



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 5

Ciudad de México, lunes 8 de mayo de 2023

## CONTENIDO

**Secretaría de Gobernación**

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**

**Secretaría de la Función Pública**

**Secretaría de Cultura**

**Comisión Reguladora de Energía**

**Comisión Federal de Electricidad**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Consejo de la Judicatura Federal**

**Banco de México**

**Instituto Federal de Telecomunicaciones**

**Instituto Nacional Electoral**

**Avisos**

**Índice en página 191**

---

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS**

**Artículo Único.** Se reforma el párrafo segundo de la fracción I del artículo 103; se adiciona una fracción VI al artículo 120, recorriéndose la subsecuente; y se adiciona una Sección Cuarta al Capítulo Tercero, denominada "Del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias", que comprende los artículos 135 Bis a 135 Septies de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 103. ...**

**I. ...**

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:

- a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y
- c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

**II. a XI. ...**

...

...

**Artículo 120. ...**

**I. a IV. ...**

**V.** Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

**VI.** Tendrá a su cargo el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en los términos que establece esta Ley, y

**VII. ...**

### Capítulo Tercero

#### Del Sistema Nacional de Protección Integral

##### Sección Cuarta

#### Del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias

**Artículo 135 Bis.** Se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas y de la Ciudad de México tendrán acceso total a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.

**Artículo 135 Ter.** Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable del fuero local; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos por el artículo 157 de esta Ley y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable del fuero local cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

**Artículo 135 Quáter.** La inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias deberá especificar cuando menos:

- I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos, y
- III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.

**Artículo 135 Quinquies.** El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.

**Artículo 135 Sexties.** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;
- II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;
- V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y
- VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

**Artículo 135 Septies.** Las autoridades federales competentes, instrumentarán las medidas de restricción migratoria que establezcan que ninguna persona inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias pueda salir del país, cuando:

- I. Sea deudor alimentario moroso.
- II. Existan medios de prueba que permitan al Juez determinar la existencia de un riesgo importante de que la salida del país sea utilizada como un medio de evasión de pago.

El impedimento para salir del país deberá ser solicitado por el acreedor o por quienes tengan su guardia y custodia ante el Juez correspondiente, quien, en su caso, deberá notificar a las autoridades migratorias respectivas para los efectos conducentes.

En el caso de la fracción I de este artículo; el Juez podrá autorizar la salida del país si se garantiza el pago de por lo menos la mitad del adeudo que se tenga por el pago de alimentos y un depósito que corresponda al pago adelantado desde noventa hasta trescientos sesenta y cinco días de la pensión, según las circunstancias, o bien proporcione cualquier otra garantía, que a criterio del Juez garantice el cumplimiento de la obligación.

#### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Nacional DIF contará con un plazo de trescientos días hábiles para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

**Tercero.** Los Congresos Locales y los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, contarán con un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a partir del inicio de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para armonizar el marco normativo correspondiente, en armonía con los lineamientos que establezca el Sistema Nacional DIF, conforme a lo establecido por el presente Decreto.

**Cuarto.** La autoridad encargada del Registro Nacional, en el término de noventa días naturales, emitirá la normativa a través de la cual se establezca el formato, tiempo, modo y lugar para que las autoridades locales obligadas en el presente decreto cumplan con las obligaciones establecidas a través del presente Decreto.

**Ciudad de México, a 22 de marzo de 2023.- Dip. Santiago Creel Miranda, Presidente.- Sen. Alejandro Armenta Mier, Presidente.- Dip. Sarai Núñez Cerón, Secretaria.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Rúbricas."**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 2 de mayo de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. Adán Augusto López Hernández.- Rúbrica.**

**CONVENIO de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y el Estado de Chiapas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional de Búsqueda.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE SUS COMISIONES LOCALES DE BÚSQUEDA PARA REALIZAR ACCIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR KARLA IRASEMA QUINTANA OSUNA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA "CNBP"; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, RUTILIO CRUZ ESCANDÓN CADENAS; LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ; EL SECRETARIO DE HACIENDA, JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Y LA DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ ZENTENO, EN LO SUCESIVO LA "ENTIDAD FEDERATIVA", EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA DEL SUBSIDIO; Y A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES"; DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Constitución), dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General), refiere que las acciones, medidas y procedimientos establecidos en dicha Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de efectividad y exhaustividad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque humanitario; gratuidad; igualdad y no discriminación; interés superior de la niñez; máxima protección; no revictimización; participación conjunta; perspectiva de género; así como de presunción de vida, y verdad.

Asimismo, el artículo 79 de la Ley General, indica que *"La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda"*.

El 13 de mayo de 2022, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General, a través del cual se busca fortalecer las funciones de la "CNBP", mediante la creación de un Centro Nacional de Identificación Humana, como una unidad administrativa, con independencia técnico-científica, adscrita a la "CNBP", con el propósito de hacer frente a la crisis forense mediante procesos especializados en la búsqueda de personas desaparecidas.

En ese contexto, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de julio de 2019, dispone dentro del Eje General I. "Política y Gobierno", que la Prevención del Delito es uno de los ejes estratégicos de la Seguridad Pública, así como que se han impulsado acciones en lo inmediato para consolidar una amplia política de prevención y participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, (Ley de Presupuesto), establece que los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

El artículo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 (PEF 2023), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2022, prevé entre otros que el ejercicio de los recursos federales aprobados para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables y al principio de anualidad.

Dicho Presupuesto de Egresos, prevé para el Ramo 04 Gobernación, Programas Federales, Otros subsidios, una asignación de \$811'421,430.00 (Ochocientos once millones cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), en el Programa Presupuestario U008, a subsidios para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, por parte de la Secretaría de Gobernación a las entidades federativas por medio de las Comisiones Locales de Búsqueda (Subsidio).

Los recursos previstos a subsidios para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se otorgarán de manera equitativa en un esquema de coparticipación entre la Federación y las Comisiones Locales de Búsqueda, correspondiente por lo menos al diez (10) por ciento de participación por parte de las Comisiones Locales, respecto del monto total asignado por la "CNBP".

Con fecha 26 de enero de 2023, fue publicado en el DOF, el "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el otorgamiento de subsidios a las Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para el Ejercicio Fiscal 2023" (Lineamientos), cuyo objeto es establecer los requisitos, procedimientos y disposiciones para el otorgamiento, administración, ejercicio, seguimiento y evaluación de los recursos de los subsidios a los que podrán acceder las Comisiones Locales de Búsqueda de las entidades federativas constituidas legalmente, en el marco de la Ley General, para implementar proyectos que contribuyan a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

En virtud de lo anterior "LAS PARTES" manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, al tenor de las siguientes:

#### **DECLARACIONES**

##### **I. La "CNBP" declara que:**

**I.1.** La Secretaría de Gobernación es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la Constitución; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).

**I.2.** De conformidad con el "Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Gobernación" publicado en el DOF el 13 de abril de 2018; los artículos 50 de la Ley General y 153 del RISEGOB, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, al que le corresponde determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

**I.3.** Karla Irasema Quintana Osuna, Titular de la "CNBP", se encuentra plenamente facultada para suscribir convenios, de conformidad con los artículos 53, fracción XXVII de la Ley General; 114 y 115, fracción V del RISEGOB.

**I.4.** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio el ubicado en la Calle José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

##### **II. La "ENTIDAD FEDERATIVA" declara que:**

**II.1.** Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución; 1 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es una Entidad Federativa que es parte integrante del Estado Mexicano, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.

**II.2.** Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, acredita la personalidad con que comparece al presente Convenio de Coordinación y Adhesión con la Constancia de Mayoría y Validez expedida el 08 de julio de 2018, emitida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el que se acredita que fungirá como Gobernador del Estado de Chiapas para el periodo comprendido del 08 de diciembre de 2018 al 07 de diciembre de 2024.

**II.3.** En términos de los artículos 59, fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, el Gobernador del Estado de Chiapas, cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

**II.4** Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno, acredita su personalidad con el Nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador del Estado de Chiapas, de fecha 05 de diciembre de 2020, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 21, 28, fracción I y 29, fracción XLVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y 14, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

**II.5** Javier Jiménez Jiménez, Secretario de Hacienda, acredita su personalidad con el Nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador del Estado de Chiapas, de fecha 08 de diciembre de 2018, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 21, 28, fracción II y 30, fracción XVII y LVIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y 13, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

**II.6** María Guadalupe Sánchez Zenteno, Directora General de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, acredita su personalidad con el Nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador del Estado de Chiapas, de fecha 01 de junio de 2022, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 60, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 28, 29, 31, fracciones XI, XII, XXV, 33, 35, fracción I de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas; 2, 3, 12, 13 fracción I y 14, fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Búsqueda de Personas.

**II.7**. Con fecha 18 de octubre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas, mediante el cual se creó la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, (en lo sucesivo la "COMISIÓN").

**II.8**. Cuenta con la capacidad económica presupuestal para aportar la coparticipación equivalente al menos del diez (10) por ciento del monto total del recurso del Subsidio autorizado, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables.

**II.9**. Los recursos del Subsidio no serán duplicados con otros programas o acciones locales en la materia.

**II.10**. Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio el ubicado en Boulevard Andrés Serra Rojas, número 1090, Piso 14, Colonia Paso Limón, Código Postal 29049, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

### **III. "LAS PARTES" declaran que:**

**III.1**. Se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

**III.2**. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de competencia, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o no Localizadas en el Estado de Chiapas, en términos de la normativa aplicable.

**III.3**. Celebran el presente Convenio de Coordinación y Adhesión de acuerdo con el marco jurídico aplicable, sujetando su compromiso a la forma y en los términos que se establecen en las siguientes:

## **CLÁUSULAS**

### **PRIMERA.- Objeto.**

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto otorgar el subsidio autorizado a la "COMISIÓN", por conducto de su Secretaría de Hacienda, de manera ágil y directa, en el marco del PEF 2023, de la Ley General y de los Lineamientos, con la finalidad de apoyar a la "COMISIÓN" para contribuir a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas en el Estado de Chiapas.

### **SEGUNDA.- Naturaleza de los recursos.**

Los recursos presupuestarios federales materia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, no son regularizables y no pierden su carácter federal al ser transferidos a la "COMISIÓN" de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de los Lineamientos.

### **TERCERA.- Asignación de los Recursos.**

De conformidad con el PEF 2023, los Lineamientos y para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula Primera del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "CNBP", asignará la cantidad de \$12'980,808.00 (Doce millones novecientos ochenta mil ochocientos ocho pesos 00/100 M.N.) en su Modalidad I. Fortalecimiento de capacidades para acciones de búsqueda y localización, de las Comisiones Locales de Búsqueda. Para ello, "LAS PARTES" deben considerar lo siguiente:

I. El Subsidio será transferido a la "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Hacienda, en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que permita la identificación de los recursos del Subsidio transferido y de sus respectivos rendimientos financieros hasta su total aplicación, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con los datos previstos en el artículo 19, fracción I de los Lineamientos. En el entendido que el monto del Subsidio deberá ser administrado en dicha cuenta durante todo el ejercicio fiscal.

II. A fin de garantizar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos asignados para el cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior, la "COMISIÓN", la Secretaría de Hacienda, en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que constituya para la radicación de los recursos del Subsidio y de la coparticipación, deberá permitir la identificación de los recursos federales y estatales transferidos, según corresponda, y de sus respectivos rendimientos financieros, hasta su total aplicación.

III. Los recursos del Subsidio recibidos, se aplicarán única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

IV. El Subsidio no podrá destinarse a conceptos de gasto distintos a los contemplados en los Lineamientos, así como en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

V. Para la "CNBP", la radicación de los recursos del Subsidio genera los momentos contables del gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XIV, XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Hacienda, debe registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los informes que sobre el particular deban rendirse por conducto de la "CNBP".

VI. Por su parte, la "ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, contados a partir de que reciban los recursos federales, aportará la cantidad de \$1'298,080.80 (Un millón doscientos noventa y ocho mil ochenta pesos 80/100 M.N.) por concepto de coparticipación. Dicho monto equivale al **10%** (diez por ciento) del monto total del Subsidio autorizado.

#### **CUARTA.-** Transferencia de los recursos.

- I. La transferencia de los recursos está sujeta a la disponibilidad de los mismos, la calendarización del gasto dispuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquellas que se desprendan del PEF 2023, de los Lineamientos, así como del presente Convenio de Coordinación y Adhesión;
- II. La "COMISIÓN" recibirá, a través de la Secretaría de Hacienda, una ministración en una proporción de cien (100) por ciento del monto de asignación autorizado por la "CNBP";
- III. La "COMISIÓN" de la "ENTIDAD FEDERATIVA" remitirá a la "CNBP" el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) por concepto de la recepción de los recursos del Subsidio de la única ministración, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de los Lineamientos, y
- IV. Las Economías generadas en las cuentas bancarias específicas, con característica de productivas, en las que se transfieran los recursos del Subsidio y de la coparticipación, podrán ser utilizados observando lo previsto en el artículo 27, fracción II y párrafo último de los Lineamientos o, en su defecto, serán reintegradas a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

#### **QUINTA.-** Ministración.

La única ministración corresponde al cien (100) por ciento del total del Subsidio asignado a la "COMISIÓN", será entregada en términos del artículo 21 de los Lineamientos. Dicho porcentaje asciende a la cantidad \$12'980,808.00 (Doce millones novecientos ochenta mil ochocientos ocho pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, se realizará una vez cumplidos los requisitos previstos en los artículos 19 y 20 de los Lineamientos y bajo las siguientes premisas:

- I. Que la "ENTIDAD FEDERATIVA" haya instalado su Comité Estatal, de conformidad con lo previsto en la Sección Primera del Capítulo Segundo de los Lineamientos;
- II. Una vez que la "CNBP" haya transferido los recursos correspondientes del Subsidio, la "COMISIÓN" remitirá el CFDI complemento de pago a la "CNBP" dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que se hayan recibido los recursos referidos, y
- III. La Secretaría de Hacienda de la "ENTIDAD FEDERATIVA", depositará la totalidad de los recursos de la coparticipación en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que se haya constituido conforme a la fracción I del artículo 19 de los Lineamientos y notificará dicha transferencia a la "CNBP", vía correo electrónico con acuse de recibo, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los recursos federales correspondientes a la ministración y deberán administrarlos en dicha cuenta durante todo el ejercicio fiscal.



**SEXTA.-** Compromisos de "LAS PARTES".

Además de lo previsto en los Lineamientos para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- I. Dar todas las facilidades para la rendición de cuentas respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, a través de la "CNBP", así como de la planeación y asistencia técnica respecto a la coparticipación;
- II. Apegarse a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y su Reglamento, así como en la demás legislación aplicable en materia de subsidios, e
- III. Informar a la "CNBP" el cambio de los servidores públicos que tengan injerencia en la aplicación de los Lineamientos, que se realice en la Entidad Federativa durante el ejercicio fiscal 2023.

**SÉPTIMA.-** Obligaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

Son obligaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la autoridad local correspondiente, las señaladas en el PEF 2023, los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

La "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá asegurar los bienes adquiridos con los recursos del Subsidio y garantizar su recuperación en caso de siniestro.

Adicionalmente, la "ENTIDAD FEDERATIVA", así como la "COMISIÓN" proporcionarán toda la información relacionada con el Subsidio que le sea solicitada por la "CNBP" o diversa autoridad fiscalizadora competente, en los términos, plazos y formatos que al efecto se establezcan.

**OCTAVA.-** Obligaciones de la "CNBP".

Son obligaciones de la "CNBP" las señaladas en el PEF 2023, los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

**NOVENA.-** Enlaces de Seguimiento.

Para el seguimiento de los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como de la documentación que envíe el Gobierno Federal y las entidades federativas, según sea el caso, "LAS PARTES" están de acuerdo en designar a enlaces de seguimiento.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, "LAS PARTES" designan como sus enlaces de seguimiento a:

- I. Por parte de la "CNBP": Rosario Téllez Alcaraz, en su carácter de Directora del Registro Nacional de Personas Desaparecidas, o quien en su caso la sustituya, y
- II. Por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA": Ezequiel López Torres, en su carácter de Delegado Administrativo, o quien en su caso lo sustituya.

"LAS PARTES" se obligan a informar, a la otra Parte, el cambio que realicen sobre la designación de la o el servidor(a) público(a) que se desempeñará como Enlace de Seguimiento.

**DÉCIMA.-** Informe de Avances Trimestrales.

La "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Hacienda, informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre del año fiscal (es decir, al último día de los meses de junio, septiembre y diciembre, según corresponda), un informe de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos, que contendrá lo siguiente:

- I. El avance físico-financiero en la implementación del Proyecto Ejecutivo, que establezca: el reporte del gasto comprometido, devengado y pagado; la disponibilidad financiera con la que en su caso se cuente; y la documentación comprobatoria que acredite el avance reportado.
- II. La relación de las contrataciones y adquisiciones celebradas durante el periodo a reportar, debiendo contener los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados, y en el caso de estudios e investigaciones deberá señalarse el tema específico objeto de la contratación, el monto del contrato o convenio, el nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se hayan celebrado contrato o convenio y los plazos de cumplimiento de los contratos o convenios.
- III. Los estados de cuenta de la cuenta bancaria específica productiva en la que se hayan radicado y administrado los recursos del Subsidio, así como de la cuenta de la coparticipación, y
- IV. En caso de contar con obra pública, se deberá informar el reporte de avance de obra, las estimaciones de la obra pública, en su caso, y las documentales que acrediten las estimaciones y avances de la obra y demás casos aplicables o toda aquella información que le sea requerida por la "CNBP".

**DÉCIMA PRIMERA.-** Comprobación.

- I. El registro y control documental, contable, financiero, administrativo y presupuestario, y de cualquier otro que corresponda, habrá de llevarse a cabo en términos de la normatividad aplicable, y
- II. La "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Hacienda, se obliga a comprobar los recursos del Subsidio que le son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General, el PEF 2023, los Lineamientos y demás normativa aplicable.

Dicha comprobación será a través de contratos, pedidos, facturas o cualquier documental que acredite el gasto del recurso del Subsidio y, en el caso de obra pública, las documentales que acrediten las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquélla que le sea requerida por la "CNBP".

La documentación comprobatoria deberá tener impreso un sello con la leyenda "Operado" y la identificación del "Programa de subsidios federales para realizar acciones de búsqueda y localización 2023", en términos del artículo 32, párrafo cuarto de los Lineamientos.

De manera supletoria a lo previsto en esta Cláusula, se aplicará la Ley de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Civil Federal.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Cierre del ejercicio.

La "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Hacienda y de la "COMISIÓN", remitirá a la "CNBP" a más tardar el 15 de febrero de 2024, el acta de cierre con firmas autógrafas de las y los servidores públicos que integran el Comité Estatal, de aquellos recursos que hayan sido ejercidos al 31 de diciembre de 2023, y

La "ENTIDAD FEDERATIVA" adjuntará al acta de cierre correspondiente, la documentación siguiente:

- I. El reporte de la aplicación de los recursos ministrados para la implementación del Proyecto Ejecutivo, así como los recursos de la coparticipación de la "ENTIDAD FEDERATIVA" que incluya la documentación comprobatoria.
- II. La documentación comprobatoria que acredite la aplicación de los recursos, de conformidad con el informe anual de avance físico financiero que remita. La documentación deberá incluir la totalidad de los contratos, convenios, pedidos, facturas y actas o documentales que acrediten la recepción de conformidad de los bienes y servicios contratados. Para el caso de obra pública, dicha documentación deberá incluir las estimaciones de obra, así como el acta de recepción de conformidad de la misma por parte de la Secretaría de Obras del estado o instancia estatal competente y de la "COMISIÓN".
- III. Los estados de cuenta de la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, en la que se hayan radicado y administrado los recursos del Subsidio, así como de la cuenta de la coparticipación.
- IV. En su caso, los comprobantes de reintegro a la TESOFE de los recursos no ejercidos al 31 de diciembre de 2023, así como de los rendimientos generados;
- V. Las constancias de la cancelación de las cuentas bancarias específicas aperturadas para la administración de los recursos del Subsidio y de la coparticipación;
- VI. El Reporte de Medios de Verificación, que contenga: memoria fotográfica y/o videográfica en la que se identifiquen los bienes y servicios adquiridos en el marco del Proyecto Ejecutivo y su funcionamiento;
- VII. El informe, reporte o estudio del análisis de contexto aplicado a la desaparición de personas, implementado como concepto obligatorio de las dos modalidades del Proyecto Ejecutivo. Para el caso de la contratación de otros servicios tales como estudios, consultorías y asesorías, los documentos entregables que se establezcan en el convenio o contrato correspondiente y que deberán incluir un Informe final de los servicios proporcionados con medición de resultados, así como los demás que solicite la "CNBP";
- VIII. Documentales que acrediten la capacitación, y/o certificación de implementación obligatoria en las dos Modalidades del Proyecto Ejecutivo, que incluya: listas de asistencia, programa de capacitación, perfil de los capacitadores, materiales de capacitación, informe de capacitación, certificados, reconocimientos, constancias o similar, e informe de resultados debidamente validados por la persona Titular de la "COMISIÓN";

- IX.** En el caso de actividades de comunicación tales como campañas de prevención, difusión, publicidad en medios (impresos, radio, televisión o digitales) vallas, espectaculares, etc. o impresos (trípticos, volantes, etc.) serán necesarios incluir plan o estrategia de medios, evaluación de impacto, informe final, informe de resultados.

La documentación mencionada en las fracciones antes referidas, deberá ser remitida en términos del último párrafo del artículo 34 de los Lineamientos.

La "CNBP" verificará la consistencia de la información contenida en las actas de cierre, con la información presupuestal en los reportes de la aplicación de los recursos, los saldos reflejados en las cuentas bancarias específicas, con característica de productivas, correspondientes, la documentación comprobatoria de la aplicación de los recursos, así como con los comprobantes de los reintegros, en términos del artículo 35 de los Lineamientos.

La "CNBP" notificará a la Auditoría Superior de la Federación y a la Contraloría Estatal o instancia homóloga en la Entidad Federativa, el incumplimiento o las inconsistencias que se presenten en la información a que se refieren las fracciones anteriores, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 36, así como en la Sección Única del Capítulo Sexto de los Lineamientos.

**DÉCIMA TERCERA.-** Reintegros.

La "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Hacienda realizará el reintegro de los recursos del Subsidio que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2023, así como de los rendimientos financieros correspondientes, a la TESOFE en los plazos y términos señalados en el artículo 33 de los Lineamientos.

**DÉCIMA CUARTA.-** Incumplimientos.

En caso de que la "ENTIDAD FEDERATIVA" incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en los Lineamientos y/o en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 38 de los Lineamientos.

En el caso de que la "CNBP" determine el incumplimiento por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 38 de los Lineamientos, ordenará:

- I. El reintegro de los recursos que a la fecha de notificación del incumplimiento no hayan sido comprometidos, así como sus respectivos rendimientos financieros, en términos de la fracción II del artículo 33 y fracción III del artículo 38 de los Lineamientos;
- II. La entrega del acta de cierre de ejercicio por terminación anticipada de convenio, en términos de la Cláusula Décima Segunda del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y los Lineamientos, y
- III. Dará vista a la Auditoría Superior de la Federación y a la Contraloría Estatal o instancia homóloga en la Entidad Federativa, sin realizar trámite posterior alguno, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 36 de los "Lineamientos".

**DÉCIMA QUINTA.-** Transparencia.

"LAS PARTES", además de cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las demás disposiciones aplicables en la materia, se obligaran en términos de lo siguiente:

I. La "ENTIDAD FEDERATIVA" divulgará la información sobre el cumplimiento de lo dispuesto por los Lineamientos, así como del ejercicio de los recursos determinados en el PEF 2023, en el apartado de Transparencia de su Portal de Gobierno, atendiendo al principio de máxima publicidad;

II. Con la finalidad de transparentar el ejercicio de los recursos federales materia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "CNBP", conforme a lo dispuesto en las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, hará públicas las acciones financiadas con los recursos ejercidos, incluyendo sus avances físicos y financieros con base en la información que la "ENTIDAD FEDERATIVA" entregue.

**DÉCIMA SEXTA.-** Confidencialidad.

A efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a:

- I. Tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte;

- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley en la materia de transparencia y protección de datos personales a nivel local, y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- IV. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- V. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión, y
- VI. Abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto "LAS PARTES" se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables a nivel federal y local, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Fiscalización.

En caso de revisión por parte de una autoridad fiscalizadora, la "ENTIDAD FEDERATIVA" brindará las facilidades necesarias a dicha instancia para realizar en cualquier momento, las auditorías que considere necesarias, deberá atender en tiempo y forma los requerimientos formulados, deberá dar seguimiento y solventar las observaciones planteadas por los órganos de control; así como dar total acceso a la información documental, contable y de cualquier otra índole, relacionada con los recursos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Verificación.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete, cuando así lo solicite la "CNBP", a revisar y adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para el debido cumplimiento y seguimiento a los compromisos asumidos.

**DÉCIMA NOVENA.-** Caso fortuito o fuerza mayor.

"LAS PARTES" convienen que no será imputable a la "CNBP" ni a la "COMISIÓN", cualquier responsabilidad derivada de caso fortuito o fuerza mayor, cuando éstos sean debidamente justificados y se encuentren acreditados por la parte correspondiente. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, que se hayan suspendido por caso fortuito o fuerza mayor, podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

**VIGÉSIMA.-** Modificaciones.

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá ser modificado o adicionado por acuerdo de "LAS PARTES", sólo en lo que respecta a los casos en los que existan Recursos Concursables conforme a los Lineamientos. Las modificaciones o adiciones deberán constar en un convenio modificatorio escrito y formará parte del presente instrumento sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Terminación Anticipada.

"LAS PARTES" acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada anticipadamente su participación en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, mediante notificación escrita que realice a la otra Parte. Tal notificación se deberá realizar con treinta (30) días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dejar de colaborar.

En cualquier caso, la parte que pretenda dejar de colaborar realizará las acciones pertinentes para tratar de evitar perjuicios entre ellas, así como a terceros que se encuentren colaborando en el cumplimiento del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en los supuestos que aplique.

Asimismo, "LAS PARTES" llevarán a cabo las acciones previstas en el artículo 33, fracción II de los Lineamientos y, en su caso, la "CNBP" dará vista a la Auditoría Superior de la Federación y a la contraloría estatal o instancia homóloga en la Entidad Federativa.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** Relación laboral.

Queda expresamente estipulado que el personal que cada una de "LAS PARTES" utilice para el cumplimiento del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará bajo su responsabilidad y, por lo tanto, en ningún momento se considerará a la otra Parte como patrón sustituto, intermediario o solidario, por lo que no podrá considerarse que existe relación alguna de carácter laboral con dicho personal y, consecuentemente, queda liberada de cualquier responsabilidad de seguridad social, obligándose la Parte que lo empleó a responder de las reclamaciones que pudieran presentarse en contra de la otra Parte.

"LAS PARTES" se obligan a responder de toda acción, reclamación o procedimiento administrativo o judicial que tengan relación con las actividades convenidas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, interpuesta por cualquiera de sus trabajadores contra la otra Parte, comprometiéndose a pagar las sanciones e indemnizaciones impuestas judicial o administrativamente, así como los honorarios de abogados, costas legales y demás cargos resultantes de cualquier demanda laboral presentada por ellos en contra de la otra Parte.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** Títulos.

Los títulos que se emplean en el presente instrumento únicamente tienen una función referencial, por lo que para la interpretación, integración y cumplimiento de los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, se estará exclusivamente al contenido expreso de cada cláusula.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** Difusión.

La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a incluir la leyenda *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa."* en toda papelería, documentación oficial, publicidad y promoción relativa al ejercicio de los recursos del Subsidio.

Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a identificar los bienes y productos de los servicios que se hayan adquirido o contratado con recursos del Subsidio con la imagen institucional de la "COMISIÓN".

**VIGÉSIMA QUINTA.-** Jurisdicción.

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión es producto de la buena fe de "LAS PARTES", por lo que cualquier conflicto que se presente sobre interpretación, ejecución, operación o incumplimiento será resuelto de común acuerdo entre éstas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de las leyes y tribunales federales con residencia en la Ciudad de México.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** Vigencia.

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción de las obligaciones que a esa fecha se encuentren pendientes de cumplimiento, para lo cual continuará su vigencia hasta en tanto se encuentren concluidos dichos asuntos.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** Publicación. "LAS PARTES" acuerdan en publicar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión en el DOF y en el Periódico Oficial Órgano de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, según corresponda, de conformidad con la normativa aplicable.

Estando enteradas del contenido y alcance jurídico del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en cuatro (4) tantos, en la Ciudad de México, el día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.- Por la CNBP: la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, **Karla Irasema Quintana Osuna**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, **Rutilio Cruz Escandón Cadenas**.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Victoria Cecilia Flores Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Javier Jiménez Jiménez**.- Rúbrica.- La Directora General de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, **María Guadalupe Sánchez Zenteno**.- Rúbrica.

**CONVENIO de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y el Estado de Oaxaca.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional de Búsqueda.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE SUS COMISIONES LOCALES DE BÚSQUEDA PARA REALIZAR ACCIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, KARLA IRASEMA QUINTANA OSUNA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA "CNBP"; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, SALOMÓN JARA CRUZ, EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ, EL SECRETARIO DE FINANZAS, FARID ACEVEDO LÓPEZ, Y LA TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, EDILBERTA CRUZ REGINO, EN LO SUCESIVO LA "ENTIDAD FEDERATIVA", EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA DEL SUBSIDIO; Y A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES"; DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Constitución), dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General), refiere que las acciones, medidas y procedimientos establecidos en dicha Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de efectividad y exhaustividad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque humanitario; gratuidad; igualdad y no discriminación; interés superior de la niñez; máxima protección; no revictimización; participación conjunta; perspectiva de género; así como de presunción de vida, y verdad.

Asimismo, el artículo 79 de la Ley General, indica que "La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda".

El 13 de mayo de 2022, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General, a través del cual se busca fortalecer las funciones de la "CNBP", mediante la creación de un Centro Nacional de Identificación Humana, como una unidad administrativa, con independencia técnico-científica, adscrita a la "CNBP", con el propósito de hacer frente a la crisis forense mediante procesos especializados en la búsqueda de personas desaparecidas.

En ese contexto, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de julio de 2019, dispone dentro del Eje General I. "Política y Gobierno", que la Prevención del Delito es uno de los ejes estratégicos de la Seguridad Pública, así como que se han impulsado acciones en lo inmediato para consolidar una amplia política de prevención y participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, (Ley de Presupuesto), establece que los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

El artículo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 (PEF 2023), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2022, prevé entre otros que el ejercicio de los recursos federales aprobados para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables y al principio de anualidad.

Dicho Presupuesto de Egresos, prevé para el Ramo 04 Gobernación, Programas Federales, Otros subsidios, una asignación de \$811'421,430.00 (ochocientos once millones cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), en el Programa Presupuestario U008, a subsidios para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, por parte de la Secretaría de Gobernación a las entidades federativas por medio de las Comisiones Locales de Búsqueda (Subsidio).

Los recursos previstos a subsidios para las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se otorgarán de manera equitativa en un esquema de coparticipación entre la Federación y las Comisiones Locales de Búsqueda, correspondiente por lo menos al diez (10) por ciento de participación por parte de las Comisiones Locales, respecto del monto total asignado por la "CNBP".

Con fecha 26 de enero de 2023, fue publicado en el DOF, el "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el otorgamiento de subsidios a las Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para el Ejercicio Fiscal 2023" (Lineamientos), cuyo objeto es establecer los requisitos, procedimientos y disposiciones para el otorgamiento, administración, ejercicio, seguimiento y evaluación de los recursos de los subsidios a los que podrán acceder las Comisiones Locales de Búsqueda de las entidades federativas constituidas legalmente, en el marco de la Ley General, para implementar proyectos que contribuyan a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

En virtud de lo anterior "LAS PARTES" manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, al tenor de las siguientes:

#### DECLARACIONES

##### I. La "CNBP" declara que:

- I.1. La Secretaría de Gobernación es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la Constitución; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. De conformidad con el "Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Gobernación" publicado en el DOF el 13 de abril de 2018; los artículos 50 de la Ley General y 153 del RISEGOB, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, al que le corresponde determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.
- I.3. Karla Irasema Quintana Osuna, Titular de la "CNBP", se encuentra plenamente facultada para suscribir convenios, de conformidad con los artículos 53, fracción XXVII de la Ley General, y 114 y 115, fracción V del RISEGOB.
- I.4. Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio el ubicado en la Calle José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

##### II. La "ENTIDAD FEDERATIVA" declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución; 1, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es una Entidad Federativa que es parte integrante del Estado Mexicano, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2. Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, acredita la personalidad con que comparece al presente Convenio de Coordinación y Adhesión con el Acta del primero de diciembre del dos mil veintidós. Sesión Solemne de Toma de Protesta del C. Salomón Jara Cruz, como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que se acredita que fungirá como Gobernador del Estado para el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2022 al 30 de noviembre de 2028.

- II.3.** En términos de los artículos 66, 79, fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, párrafo primero y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el Gobernador del Estado, cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- II.4.** José de Jesús Romero López, Secretario de Gobierno, acredita su personalidad con el Nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador del Estado, con fecha 1 de diciembre de 2022, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción I, 15, párrafo primero, 27, fracción I y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- II.5.** Farid Acevedo López, Secretario de Finanzas, acredita su personalidad con el Nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador del Estado, con fecha 1 de diciembre de 2022, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción I, 15 párrafo primero, 27, fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción I y 7, fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.
- II.6.** Edilberta Cruz Regino, Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, acredita su personalidad con el Nombramiento otorgado a su favor por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con fecha 22 de junio de 2021, y tiene facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos, 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 31, fracción I y VII de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca.
- II.7.** Con fecha 4 de octubre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 785 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, mediante el cual se prevé a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, (en lo sucesivo la "COMISIÓN").
- II.8.** Cuenta con la capacidad económica presupuestal para aportar la coparticipación equivalente al menos del diez (10) por ciento del monto total del recurso del Subsidio autorizado, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables.
- II.9.** Los recursos del Subsidio no serán duplicados con otros programas o acciones locales en la materia.
- II.10.** Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio el ubicado en Carretera Oaxaca-Istmo Km 11.5, S/N, número interior 7, Colonia Tlalixtac de Cabrera, Código Postal 68270, Estado de Oaxaca.
- III. "LAS PARTES" declaran que:**
- III.1.** Se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de competencia, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas en el Estado de Oaxaca, en términos de la normativa aplicable.
- III.3.** Celebran el presente Convenio de Coordinación y Adhesión de acuerdo con el marco jurídico aplicable, sujetando su compromiso a la forma y en los términos que se establecen en las siguientes:

### CLÁUSULAS

#### **PRIMERA.-** Objeto.

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto otorgar el subsidio autorizado a la "COMISIÓN", por conducto de su Secretaría de Finanzas, de manera ágil y directa, en el marco del PEF 2023, de la Ley General y de los Lineamientos, con la finalidad de apoyar a la "COMISIÓN" para contribuir a las acciones de búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas en el Estado de Oaxaca.



**SEGUNDA.-** Naturaleza de los recursos.

Los recursos presupuestarios federales materia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, no son regularizables y no pierden su carácter federal al ser transferidos a la "COMISIÓN" de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de los Lineamientos.

**TERCERA.-** Asignación de los Recursos.

De conformidad con el PEF 2023, los Lineamientos y para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula Primera del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "CNBP", asignará la cantidad de \$6,452,180.00 (Seis millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) en su Modalidad I, Fortalecimiento de capacidades para acciones de búsqueda y localización de las Comisiones Locales de Búsqueda. Para ello, "LAS PARTES" deben considerar lo siguiente:

I. El Subsidio será transferido a la "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Finanzas, en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que permita la identificación de los recursos del Subsidio transferido y de sus respectivos rendimientos financieros hasta su total aplicación, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con los datos previstos en el artículo 19, fracción I de los Lineamientos. En el entendido que el monto del Subsidio deberá ser administrado en dicha cuenta durante todo el ejercicio fiscal.

II. A fin de garantizar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos asignados para el cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior, la "COMISIÓN", la Secretaría de Finanzas, en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que constituya para la radicación de los recursos del Subsidio y la coparticipación, deberá permitir la identificación de los recursos federales y estatales transferidos, según corresponda, y de sus respectivos rendimientos financieros, hasta su total aplicación.

III. Los recursos del Subsidio recibidos, se aplicarán única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

IV. El Subsidio no podrá destinarse a conceptos de gasto distintos a los contemplados en los Lineamientos, así como en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

V. Para la "CNBP", la radicación de los recursos del Subsidio genera los momentos contables del gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XIV, XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas, debe registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los informes que sobre el particular deban rendirse por conducto de la "CNBP".

VI. Por su parte, la "ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, contados a partir de que reciban los recursos federales, aportará la cantidad de \$2,737,498.00 (Dos millones setecientos treinta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de coparticipación. Dicho monto equivale al 42.42 del monto total del Subsidio autorizado.

**CUARTA.-** Transferencia de los recursos.

I. La transferencia de los recursos está sujeta a la disponibilidad de los mismos, la calendarización del gasto dispuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquellas que se desprendan del PEF 2023, de los Lineamientos, así como del presente Convenio de Coordinación y Adhesión;

II. La "COMISIÓN" recibirá, a través de la Secretaría de Finanzas, una ministración en una proporción de cien (100) por ciento del monto de asignación autorizado por la "CNBP";

III. La "COMISIÓN" de la "ENTIDAD FEDERATIVA" remitirá a la "CNBP" el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) por concepto de la recepción de los recursos del Subsidio de la única ministración, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de los Lineamientos, y

IV. Las Economías generadas en las cuentas bancarias específicas, con característica de productivas, en las que se transfieran los recursos del Subsidio y de la coparticipación, podrán ser utilizados observando lo previsto en el artículo 27, fracción II y párrafo último de los Lineamientos o, en su defecto, serán reintegradas a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

**QUINTA.-** Ministración.

La única ministración corresponde al cien (100) por ciento del total del Subsidio asignado a la "COMISIÓN", será entregada en términos del artículo 21 de los Lineamientos. Dicho porcentaje asciende a la cantidad de \$6,452,180.00 (Seis millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) Lo anterior, se realizará una vez cumplidos los requisitos previstos en los artículos 19 y 20 de los Lineamientos y bajo las siguientes premisas:

I. Que la "ENTIDAD FEDERATIVA" haya instalado su Comité Estatal, de conformidad con lo previsto en la Sección Primera del Capítulo Segundo de los Lineamientos;

II. Una vez que la "CNBP" haya transferido los recursos correspondientes del Subsidio, la "COMISIÓN" remitirá el CFDI complemento de pago a la "CNBP" dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que se hayan recibido los recursos referidos, y;

III. La Secretaría de Finanzas de la "ENTIDAD FEDERATIVA", depositará la totalidad de los recursos de la coparticipación en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, que se haya constituido conforme a la fracción I del artículo 19 de los Lineamientos y notificará dicha transferencia a la "CNBP", vía correo electrónico con acuse de recibo, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los recursos federales correspondientes a la ministración y deberán administrarlos en dicha cuenta durante todo el ejercicio fiscal.

**SEXTA.-** Compromisos de "LAS PARTES".

Además de lo previsto en los Lineamientos para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

I. Dar todas las facilidades para la rendición de cuentas respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, a través de la "CNBP", así como de la planeación y asistencia técnica respecto a la coparticipación;

II. Apegarse a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y su Reglamento, así como en la demás legislación aplicable en materia de subsidios, e

III. Informar a la "CNBP" el cambio de los servidores públicos que tengan injerencia en la aplicación de los Lineamientos, que se realice en la Entidad Federativa durante el ejercicio fiscal 2023.

**SÉPTIMA.-** Obligaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

Son obligaciones de la "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la autoridad local correspondiente, las señaladas en el PEF 2023, los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

La "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá asegurar los bienes adquiridos con los recursos del Subsidio y garantizar su recuperación en caso de siniestro.

Adicionalmente, la "ENTIDAD FEDERATIVA", así como la "COMISIÓN" proporcionarán toda la información relacionada con el Subsidio que le sea solicitada por la "CNBP" o diversa autoridad fiscalizadora competente, en los términos, plazos y formatos que al efecto se establezcan.

**OCTAVA.-** Obligaciones de la "CNBP".

Son obligaciones de la "CNBP" las señaladas en el PEF 2023, los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y demás previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

**NOVENA.-** Enlaces de Seguimiento.

Para el seguimiento de los Lineamientos, el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como de la documentación que envíe el Gobierno Federal y las entidades federativas, según sea el caso, "LAS PARTES" están de acuerdo en designar a enlaces de seguimiento.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, "LAS PARTES" designan como sus enlaces de seguimiento a:

I. Por parte de la "CNBP": Rosario Tellez Alcaráz, en su carácter de Directora del Registro Nacional de Personas Desaparecidas, o quien en su caso lo sustituya, y

II. Por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA": Edilberta Cruz Regino, en su carácter de Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, o quien en su caso lo sustituya.

"LAS PARTES" se obligan a informar, a la otra Parte, el cambio que realicen sobre la designación de la o el servidor(a) público(a) que se desempeñará como Enlace de Seguimiento.

**DÉCIMA.-** Informe de Avances Trimestrales.

La "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Finanzas, informará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre del año fiscal (es decir, al último día de los meses de junio, septiembre y diciembre, según corresponda), un informe de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos, que contendrá lo siguiente:

I. El avance físico-financiero en la implementación del Proyecto Ejecutivo, que establezca: el reporte del gasto comprometido, devengado y pagado; la disponibilidad financiera con la que en su caso se cuente; y la documentación comprobatoria que acredite el avance reportado.

II. La relación de las contrataciones y adquisiciones celebradas durante el periodo a reportar, debiendo contener los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados, y en el caso de estudios e investigaciones deberá señalarse el tema específico objeto de la contratación, el monto del contrato o convenio, el nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se hayan celebrado contrato o convenio y los plazos de cumplimiento de los contratos o convenios.

III. Los estados de cuenta de la cuenta bancaria específica productiva en la que se hayan radicado y administrado los recursos del Subsidio, así como de la cuenta de la coparticipación, y

IV. En caso de contar con obra pública, se deberá informar el reporte de avance de obra, las estimaciones de la obra pública, en su caso, y las documentales que acrediten las estimaciones y avances de la obra y demás casos aplicables o toda aquella información que le sea requerida por la "CNBP".

#### **DÉCIMA PRIMERA.-** Comprobación.

I. El registro y control documental, contable, financiero, administrativo y presupuestario, y de cualquier otro que corresponda, habrá de llevarse a cabo en términos de la normatividad aplicable, y

II. La "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas o la autoridad competente, se obliga a comprobar los recursos del Subsidio que le son ministrados y erogados, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General, el PEF 2023, los Lineamientos y demás normativa aplicable.

Dicha comprobación será a través de contratos, pedidos, facturas o cualquier documental que acredite el gasto del recurso del Subsidio y, en el caso de obra pública, las documentales que acrediten las estimaciones, avances de la obra y demás aplicable o aquella que le sea requerida por la "CNBP".

La documentación comprobatoria deberá tener impreso un sello con la leyenda "Operado" y la identificación del "Programa de subsidios federales para realizar acciones de búsqueda y localización 2023", en términos del artículo 32, párrafo cuarto de los Lineamientos.

De manera supletoria a lo previsto en esta Cláusula, se aplicará la Ley de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Civil Federal.

#### **DÉCIMA SEGUNDA.-** Cierre del ejercicio.

La "ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Secretaría de Finanzas y de la "COMISIÓN", remitirá a la "CNBP" a más tardar el 15 de febrero de 2024, el acta de cierre con firmas autógrafas de las y los servidores públicos que integran el Comité Estatal, de aquellos recursos que hayan sido ejercidos al 31 de diciembre de 2023, y

La "ENTIDAD FEDERATIVA" adjuntará al acta de cierre correspondiente, la documentación siguiente:

I. El reporte de la aplicación de los recursos ministrados para la implementación del Proyecto Ejecutivo, así como los recursos de la coparticipación de la "ENTIDAD FEDERATIVA" que incluya la documentación comprobatoria.

II. La documentación comprobatoria que acredite la aplicación de los recursos, de conformidad con el informe anual de avance físico financiero que remita. La documentación deberá incluir la totalidad de los contratos, convenios, pedidos, facturas y actas o documentales que acrediten la recepción de conformidad de los bienes y servicios contratados. Para el caso de obra pública, dicha documentación deberá incluir las estimaciones de obra, así como el acta de recepción de conformidad de la misma por parte de la Secretaría de Obras del estado o instancia estatal competente y de la "COMISIÓN".

III. Los estados de cuenta de la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, en la que se hayan radicado y administrado los recursos del Subsidio, así como de la cuenta de la coparticipación.

IV. En su caso, los comprobantes de reintegro a la TESOFE de los recursos no ejercidos al 31 de diciembre de 2023, así como de los rendimientos generados;

V. Las constancias de la cancelación de las cuentas bancarias específicas aperturadas para la administración de los recursos del Subsidio y de la coparticipación;

VI. El Reporte de Medios de Verificación, que contenga: memoria fotográfica y/o videográfica en la que se identifiquen los bienes y servicios adquiridos en el marco del Proyecto Ejecutivo y su funcionamiento;

**VII.** El informe, reporte o estudio del análisis de contexto aplicado a la desaparición de personas, implementado como concepto obligatorio de las dos modalidades del Proyecto Ejecutivo. Para el caso de la contratación de otros servicios tales como estudios, consultorías y asesorías, los documentos entregables que se establezcan en el convenio o contrato correspondiente y que deberán incluir un Informe final de los servicios proporcionados con medición de resultados, así como los demás que solicite la "CNBP";

**VIII.** Documentales que acrediten la capacitación, y/o certificación de implementación obligatoria en las dos Modalidades del Proyecto Ejecutivo, que incluya: listas de asistencia, programa de capacitación, perfil de los capacitadores, materiales de capacitación, informe de capacitación, certificados, reconocimientos, constancias o similar, e informe de resultados debidamente validados por la persona Titular de la "COMISIÓN";

**IX.** En el caso de actividades de comunicación tales como campañas de prevención, difusión, publicidad en medios (impresos, radio, televisión o digitales) vallas, espectaculares, etc. o impresos (trípticos, volantes, etc.) serán necesarios incluir plan o estrategia de medios, evaluación de impacto, informe final, informe de resultados.

La documentación mencionada en las fracciones antes referidas, deberá ser remitida en términos del último párrafo del artículo 34 de los Lineamientos.

La "CNBP" verificará la consistencia de la información contenida en las actas de cierre, con la información presupuestal en los reportes de la aplicación de los recursos, los saldos reflejados en las cuentas bancarias específicas, con característica de productivas, correspondientes, la documentación comprobatoria de la aplicación de los recursos, así como con los comprobantes de los reintegros, en términos del artículo 35 de los Lineamientos.

La "CNBP" notificará a la Auditoría Superior de la Federación y a la Contraloría Estatal o instancia homóloga en la Entidad Federativa, el incumplimiento o las inconsistencias que se presenten en la información a que se refieren las fracciones anteriores, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 36, así como en la Sección Única del Capítulo Sexto de los Lineamientos.

#### **DÉCIMA TERCERA.-** Reintegros.

La "ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas realizará el reintegro de los recursos del Subsidio que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2023, así como de los rendimientos financieros correspondientes, a la TESOFE en los plazos y términos señalados en el artículo 33 de los Lineamientos.

#### **DÉCIMA CUARTA.-** Incumplimientos.

En caso de que la "ENTIDAD FEDERATIVA" incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en los Lineamientos y/o en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 38 de los Lineamientos.

En el caso de que la "CNBP" determine el incumplimiento por parte de la "ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 38 de los Lineamientos, ordenará:

**I.** El reintegro de los recursos que a la fecha de notificación del incumplimiento no hayan sido comprometidos, así como sus respectivos rendimientos financieros, en términos de la fracción II del artículo 33 y fracción III del artículo 38 de los Lineamientos;

**II.** La entrega del acta de cierre de ejercicio por terminación anticipada de convenio, en términos de la Cláusula Décima Segunda del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y los Lineamientos, y

**III.** Dará vista a la Auditoría Superior de la Federación y a la Contraloría Estatal o instancia homóloga en la Entidad Federativa, sin realizar trámite posterior alguno, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 36 de los "Lineamientos".

#### **DÉCIMA QUINTA.-** Transparencia.

"LAS PARTES", además de cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las demás disposiciones aplicables en la materia, se obligaran en términos de lo siguiente:

**I.** La "ENTIDAD FEDERATIVA" divulgará la información sobre el cumplimiento de lo dispuesto por los Lineamientos, así como del ejercicio de los recursos determinados en el PEF 2023, en el apartado de Transparencia de su Portal de Gobierno, atendiendo al principio de máxima publicidad;

**II.** Con la finalidad de transparentar el ejercicio de los recursos federales materia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "CNBP", conforme a lo dispuesto en las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, hará públicas las acciones financiadas con los recursos ejercidos, incluyendo sus avances físicos y financieros con base en la información que la "ENTIDAD FEDERATIVA" entregue.

**DÉCIMA SEXTA.-** Confidencialidad.

A efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a:

I. Tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión;

II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte;

III. Implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley en la materia de transparencia y protección de datos personales a nivel local, y las demás disposiciones aplicables en la materia;

IV. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;

V. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión, y

VI. Abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto "LAS PARTES" se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables a nivel federal y local, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Fiscalización.

En caso de revisión por parte de una autoridad fiscalizadora, la "ENTIDAD FEDERATIVA" brindará las facilidades necesarias a dicha instancia para realizar en cualquier momento, las auditorías que considere necesarias, deberá atender en tiempo y forma los requerimientos formulados, deberá dar seguimiento y solventar las observaciones planteadas por los órganos de control; así como dar total acceso a la información documental, contable y de cualquier otra índole, relacionada con los recursos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Verificación.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete, cuando así lo solicite la "CNBP", a revisar y adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para el debido cumplimiento y seguimiento a los compromisos asumidos.

**DÉCIMA NOVENA.-** Caso fortuito o fuerza mayor.

"LAS PARTES" convienen que no será imputable a la "CNBP" ni a la "COMISIÓN", cualquier responsabilidad derivada de caso fortuito o fuerza mayor, cuando éstos sean debidamente justificados y se encuentren acreditados por la parte correspondiente. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, que se hayan suspendido por caso fortuito o fuerza mayor, podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

**VIGÉSIMA.-** Modificaciones.

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá ser modificado o adicionado por acuerdo de "LAS PARTES", sólo en lo que respecta a los casos en los que existan Recursos Concursables conforme a los Lineamientos. Las modificaciones o adiciones deberán constar en un convenio modificadorio escrito y formará parte del presente instrumento sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Terminación Anticipada.

"LAS PARTES" acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada anticipadamente su participación en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, mediante notificación escrita que realice a la otra Parte. Tal notificación se deberá realizar con treinta (30) días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dejar de colaborar.

En cualquier caso, la parte que pretenda dejar de colaborar realizará las acciones pertinentes para tratar de evitar perjuicios entre ellas, así como a terceros que se encuentren colaborando en el cumplimiento del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en los supuestos que aplique.

Asimismo, "LAS PARTES" llevarán a cabo las acciones previstas en el artículo 33, fracción II de los Lineamientos y, en su caso, la "CNBP" dará vista a la Auditoría Superior de la Federación y a la contraloría estatal o instancia homóloga en la Entidad Federativa.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** Relación laboral.

Queda expresamente estipulado que el personal que cada una de "LAS PARTES" utilice para el cumplimiento del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará bajo su responsabilidad y, por lo tanto, en ningún momento se considerará a la otra Parte como patrón sustituto, intermediario o solidario, por lo que no podrá considerarse que existe relación alguna de carácter laboral con dicho personal y, consecuentemente, queda liberada de cualquier responsabilidad de seguridad social, obligándose la Parte que lo empleó a responder de las reclamaciones que pudieran presentarse en contra de la otra Parte.

"LAS PARTES" se obligan a responder de toda acción, reclamación o procedimiento administrativo o judicial que tengan relación con las actividades convenidas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, interpuesta por cualquiera de sus trabajadores contra la otra Parte, comprometiéndose a pagar las sanciones e indemnizaciones impuestas judicial o administrativamente, así como los honorarios de abogados, costas legales y demás cargos resultantes de cualquier demanda laboral presentada por ellos en contra de la otra Parte.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** Títulos.

Los títulos que se emplean en el presente instrumento únicamente tienen una función referencial, por lo que para la interpretación, integración y cumplimiento de los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, se estará exclusivamente al contenido expreso de cada cláusula.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** Difusión.

La "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a incluir la leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa." en toda papelería, documentación oficial, publicidad y promoción relativa al ejercicio de los recursos del Subsidio.

Asimismo, la "ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a identificar los bienes y productos de los servicios que se hayan adquirido o contratado con recursos del Subsidio con la imagen institucional de la "COMISIÓN".

**VIGÉSIMA QUINTA.-** Jurisdicción.

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión es producto de la buena fe de "LAS PARTES", por lo que cualquier conflicto que se presente sobre interpretación, ejecución, operación o incumplimiento será resuelto de común acuerdo entre éstas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de las leyes y tribunales federales con residencia en la Ciudad de México.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** Vigencia.

El presente Convenio de Coordinación y Adhesión comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción de las obligaciones que a esa fecha se encuentren pendientes de cumplimiento, para lo cual continuará su vigencia hasta en tanto se encuentren concluidos dichos asuntos.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** Publicación.

Las partes acuerdan en publicar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión en el DOF y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca según corresponda, de conformidad con la normativa aplicable. Estando enteradas del contenido y alcance jurídico del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en cuatro (4) tantos, en la Ciudad de México, el día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.- Por la CNBP: la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, **Karla Irasema Quintana Osuna**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Farid Acevedo López**.- Rúbrica.- La Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, **Edilberta Cruz Regino**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de recursos naturales, la superficie de 4,843-59-73.12 hectáreas de la zona conocida como Peña Colorada, en los municipios de Querétaro y El Marqués, en el estado de Querétaro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, fracción VI, segundo, penúltimo y último párrafos, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 53, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático; 4o. de la Ley General de Vida Silvestre; 5o. y 88 de la Ley Agraria; 13, 32 Bis y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”;

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, y que el Estado dictará “las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (...) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico”, así como “evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por México el 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, que cada parte contratante “Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”, y “Promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales”;

Que el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996, publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone que “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”. Asimismo, “Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”;

Que en la Observación general N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) de las cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del referido pacto del que México es parte, en los numerales 20 y 23 se establece que, “Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: las obligaciones de respetar, proteger y cumplir”, en la que la “obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua”;

Que el artículo 7 del Acuerdo de París ratificado por México el 17 de septiembre de 2016, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé que “las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible...”;

Que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente presentó, al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en marzo de 2018, su informe “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”. En el principio 2 señala que “Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”; por lo que, deben adoptar las medidas y acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el citado principio, así como prever las reparaciones de los daños ambientales que no sean posibles impedir;

Que, de conformidad con el artículo 1o., fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), esta tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para “la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas”. Asimismo, el artículo 3o., fracciones XXV y XXVII, de dicha ley dispone que, la preservación es el “conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales”, y por protección el “conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro”;

Que, en términos del artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA, se considera de utilidad pública “El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica”;

Que el artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA refiere que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esa ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará, entre otros principios, que “La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos”;

Que, de conformidad con el artículo 53 de la LGEEPA, “las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal...”;

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a garantizar la disponibilidad de agua, su gestión sostenible y el saneamiento, para todos combatir el cambio climático y sus efectos, así como luchar contra la desertificación, detener la degradación de tierras y la pérdida de la biodiversidad, lo que contribuye a alcanzar los objetivos 6, 13 y 15 del desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019 en el DOF, señala en su Eje General II. “Política Social”, apartado “Desarrollo Sostenible” que “el gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico”;

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado el 7 de julio de 2020 en el DOF, en su numeral “7.- Estrategias prioritarias y acciones puntuales” considera como acción puntual 1.1.1 “consolidar y promover las áreas naturales protegidas (...) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan”;

Que el establecimiento de áreas naturales protegidas se considera de utilidad pública y constituye una acción fundamental para la defensa y conservación de los elementos naturales susceptibles de explotación, para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, toda vez que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo, al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que se ha considerado que el establecimiento de áreas naturales protegidas es una de las medidas más efectivas para la conservación biológica;

Que de conformidad con el estudio previo justificativo realizado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), publicado en el DOF el 25 de julio de 2014, la región conocida como Peña Colorada en el estado de Querétaro, ubicada en la provincia fisiográfica del Eje Neovolcánico y en la subprovincia de las Llanuras y Sierras de Querétaro e Hidalgo, se caracteriza por tener un relieve mixto de naturaleza volcánica conformado por sierras y lomeríos, que albergan diversos ecosistemas entre los que destacan por su extensión y valor ecológico el bosque tropical caducifolio, el matorral xerófilo y el pastizal natural, considerados como frágiles y altamente vulnerables ante el efecto del crecimiento de la mancha urbana;



Que la conservación de Peña Colorada es primordial para el estado de Querétaro, ya que al encontrarse inmersa en la mancha urbana de los municipios de Querétaro y El Marqués, provee importantes servicios ambientales como captura de bióxido de carbono, generación de oxígeno, infiltración de agua para la recarga de acuíferos, preservación y control de la erosión del suelo y regulación del clima local, que brinda a casi un millón de pobladores de la región, los cuales disfrutan de sus paisajes que proporcionan satisfactores estéticos, materiales, espirituales y culturales, y cuya belleza escénica fomenta una relación e identidad territorial;

Que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; debido a la escasez de fuentes superficiales de agua, el recurso hídrico subterráneo constituye la principal fuente de abastecimiento para el estado de Querétaro, por lo que con la protección de Peña Colorada, donde confluyen tres de los cinco acuíferos presentes en la ciudad de Querétaro, es decir, el del Valle de Querétaro, el del Valle de Amazcala y el del Valle de Buenavista, se aseguran los servicios hídricos y las cuencas, a favor del abastecimiento de agua y recarga de acuíferos subterráneos, de tal manera se prolonga la vida útil de la infraestructura hidráulica; asimismo, se previene y mitiga las afectaciones causadas por fenómenos hidrometeorológicos extremos, en beneficio de alrededor de un millón de personas, que representan más del 50% de la población total del estado;

Que la zona de Peña Colorada posee una amplia diversidad biológica, que aunada a sus condiciones físicas y climatológicas, conforma una zona de relevancia ecológica donde se han registrado alrededor de 250 especies vegetales y más de 170 especies de fauna, de las cuales 10 se enlistan en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2010, y en la "Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", publicada en el DOF el 14 de noviembre de 2019, (NOM-059-SEMARNAT-2010), además de cinco especies endémicas de acuerdo a dicha norma;

Que entre las especies presentes en Peña Colorada, incluidas en la citada norma, se encuentran cactáceas en peligro de extinción como la biznaga de La Cañada (*Mammillaria mathildae*) y sujetas a protección especial, como la biznaga barril de acitrón, huamiche (*Ferocactus histrix*); así como especies de fauna como la rana del río grande, rana Leopardo (*Lithobates berlandieri*) y la lagartija escamosa de mezquite (*Sceloporus grammicus*), sujetas a protección especial; y la culebra listonada del sur mexicano (*Thamnophis eques*) y el tlalcoyote (*Taxidea taxus*), ambas especies amenazadas de acuerdo a la referida norma;

Que en Peña Colorada están registrados, entre otros, los sitios arqueológicos Peña de los Cuervos, San Vicente Ferrer Oeste, NE del Cerro Rueda Panales y Bordo de la Noria, consistentes en edificaciones y concentraciones de cerámica y lítica, conforme al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dicho patrimonio arqueológico resulta indispensable para comprender el desarrollo cultural de la región y cuyas principales amenazas son la agricultura intensiva y el crecimiento acelerado de la zona urbana, por lo que se requieren mecanismos y estrategias adecuadas que permitan su preservación, protección, investigación y difusión para la recreación, la cultura e identidad nacional;

Que el aumento de la población en la zona metropolitana de la ciudad de Querétaro, las tendencias de crecimiento demográfico y el cambio de uso de suelo de terrenos de vocación forestal a uso urbano, hacen necesario tomar medidas preventivas para garantizar la preservación de los ecosistemas y la biodiversidad presentes en Peña Colorada, así como la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales para, promover la investigación científica y el monitoreo de los ecosistemas, la educación ambiental, la generación, rescate y divulgación de conocimientos tradicionales y la implementación de tecnologías que permitan el uso múltiple y el aprovechamiento sustentable de los recursos del área;

Que el no emprender acciones preventivas de restauración y protección respecto a la superficie señalada, implica, poner en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en la zona, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en el artículo 15, fracciones V y VI, de la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con una visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que una de las principales medidas de adaptación al cambio climático, consiste en mantener la funcionalidad de los ecosistemas por medio de su conservación y restauración, por lo que la identificación de áreas importantes para conservar la biodiversidad son las estrategias de conservación, cuya importancia se ve reflejada en los objetivos 6, 13 y 15 del desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los compromisos internacionales señalados en la Convención Marco de las Naciones Unidas y en el Acuerdo de París, entre otros;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) por medio de la Conanp en coordinación con el Poder Ejecutivo del estado de Querétaro, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la LGEEPA, realizaron el estudio previo justificativo del que se concluye que Peña Colorada, reúne los requisitos necesarios para ser declarada como área natural protegida con la categoría de área de protección de recursos naturales, el cual se puso a disposición del público en general mediante aviso publicado en el DOF;

Que el 26, 27 y 28 de abril de 2022 se realizó la publicación de edictos en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, mediante los que se notificó y puso a disposición, de los “representantes de los núcleos agrarios: Jurica, San José Buenavista, El Salitre, San Pablo, San Pedrito El Alto, San José el Alto y Santa Rosa Jáuregui, ubicados en el municipio de Querétaro; Tierra Blanca, Chichimequillas y San Vicente Ferrer, ubicados en el municipio de El Marqués; y demás propietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en la zona conocida como Peña Colorada, en el estado de Querétaro”, el estudio previo justificativo para el establecimiento del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, el plano de localización y el proyecto de instrumento jurídico por el que se propone su formalización, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de área de protección de recursos naturales, con el fin de que en el plazo de diez días hábiles, manifestaran lo que a su interés conviniera y ofrecieran las pruebas pertinentes, con lo que se les otorgó la garantía de audiencia de conformidad con los artículos 35, fracción III, y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Que, en el estudio previo justificativo para el establecimiento del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, se consideró la totalidad de la superficie como zona de amortiguamiento. Sin embargo, durante el periodo en que dicho estudio estuvo a disposición del público en general, el Fideicomiso Queretano para la Conservación del Medio Ambiente (FIQMA) solicitó a la Conanp que el predio del fideicomiso fuera considerado como zona núcleo, con el fin de preservar los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo. Por lo que, a partir del análisis técnico se determinó viable establecer como zona núcleo el predio de 4-99-98.40 hectáreas propiedad del FIQMA;

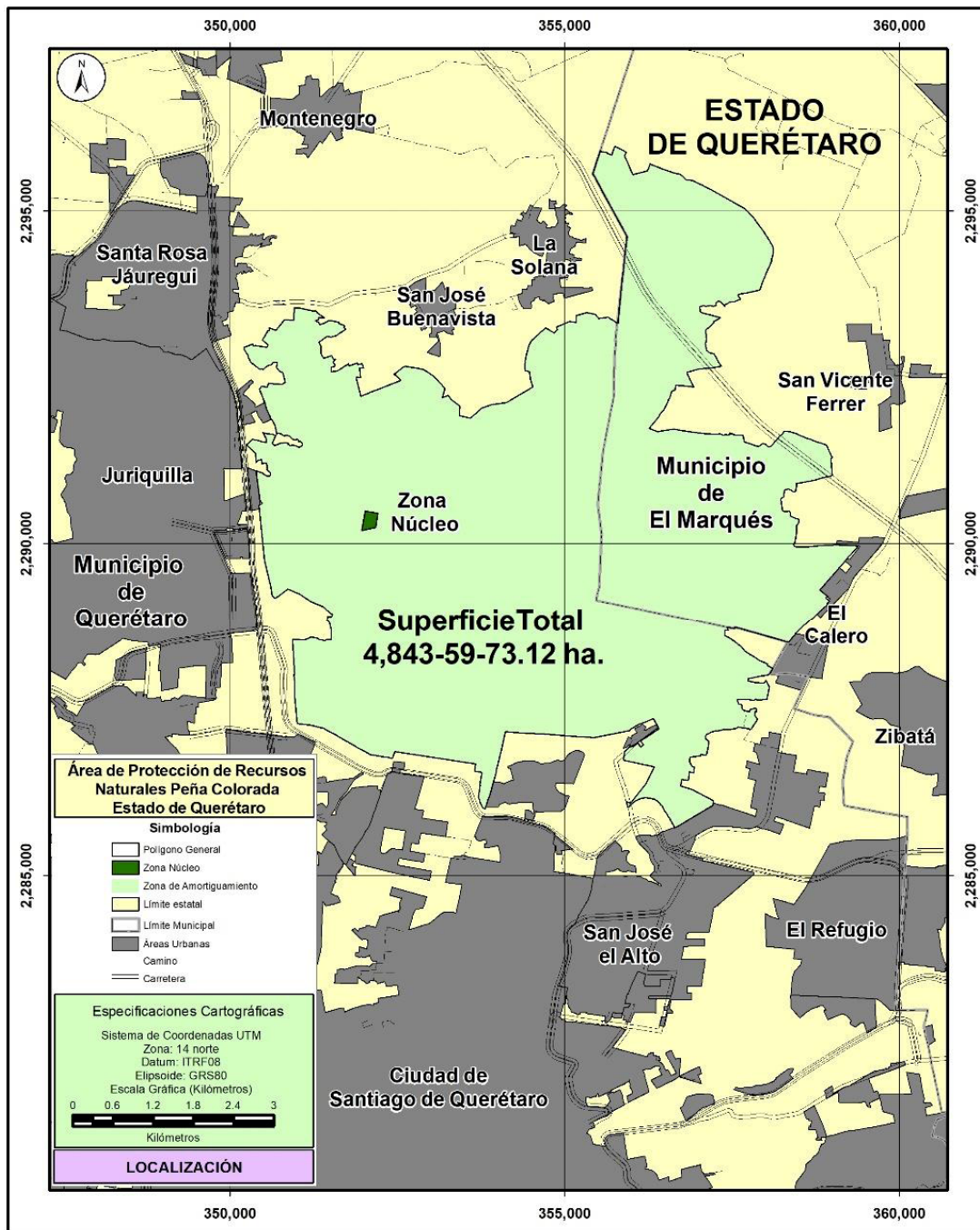
Que en el estudio previo justificativo para el establecimiento del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, se propuso una superficie de 4,983-97-96.12 hectáreas. Sin embargo, del análisis de la información obtenida durante el plazo otorgado para manifestaciones, se identificó que 140-38-23 hectáreas de la propuesta del área natural protegida se ubican en una zona de política urbana, de acuerdo con la actualización del Programa Ecológico Regional del estado de Querétaro, publicado el 5 de septiembre de 2022 en La Sombra de Arteaga, Periódico Oficial del Gobierno del estado de Querétaro, por lo que, toda vez que dicha superficie no es acorde a los objetivos de conservación de la propuesta de área natural protegida, se determinó su exclusión, y

Que con el fin de proteger la zona conocida como Peña Colorada bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que la componen, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de recursos naturales, la superficie de 4,843-59-73.12 hectáreas (cuatro mil ochocientos cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y tres punto doce centiáreas) de la zona conocida como Peña Colorada, de acuerdo con el Marco Geoestadístico diciembre de 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ubicada en los municipios de Querétaro y El Marqués en el estado de Querétaro. Con la zona núcleo de 4-99-98.40 hectáreas (cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y ocho punto cuarenta centiáreas) y la zona de amortiguamiento de 4,838-59-74.72 hectáreas (cuatro mil ochocientos treinta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, setenta y cuatro punto setenta y dos centiáreas).

La descripción limítrofe del polígono general que conforma el área de protección de recursos naturales Peña Colorada, se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) zona 14 norte, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.



El plano oficial del área de protección de recursos naturales Peña Colorada que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, en Ciudad de México y en las oficinas de la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico ubicadas en avenida Universidad, número 5, colonia Santa María Ahuacatlán, Código Postal 62100, Cuernavaca, en el estado de Morelos y en la oficina de representación de la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ubicada en calle Ignacio Pérez, número 50, colonia Centro, Código Postal 76000, Santiago de Querétaro, en el estado de Querétaro.

**Polígono General**  
**(Superficie 4,843-59-73.12 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice no.	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	355,917.255000	2,295,883.770000
1 - 2	19°27'18"SW	60.89	2	355,896.975000	2,295,826.358000
2 - 3	23°28'06"SE	104.70	3	355,938.672000	2,295,730.317100
3 - 4	23°28'06"SE	83.74	4	355,972.020500	2,295,653.505100
4 - 5	23°28'06"SE	82.13	5	356,004.728100	2,295,578.169500
5 - 6	23°28'06"SE	36.70	6	356,019.342000	2,295,544.509000
6 - 7	75°23'21"NE	74.34	7	356,091.277400	2,295,563.261100
7 - 8	75°23'21"NE	129.50	8	356,216.587000	2,295,595.926900
8 - 9	75°23'20"NE	23.08	9	356,238.921000	2,295,601.749000
9 - 10	19°32'17"NE	49.96	10	356,255.630700	2,295,648.836300
10 - 11	19°32'16"NE	52.85	11	356,273.305000	2,295,698.642000
11 - 12	27°10'49"NE	8.37	12	356,277.128000	2,295,706.087000
12 - 13	66°31'31"SE	84.92	13	356,355.019600	2,295,672.259900
13 - 14	66°31'31"SE	70.45	14	356,419.640600	2,295,644.196000
14 - 15	66°31'31"SE	46.67	15	356,462.449000	2,295,625.605000
15 - 16	76°38'45"SE	5.60	16	356,467.900000	2,295,624.311000
16 - 17	71°32'48"SE	116.21	17	356,578.133900	2,295,587.527600
17 - 18	71°32'49"SE	30.94	18	356,607.480300	2,295,577.735200
18 - 19	71°32'49"SE	52.97	19	356,657.726600	2,295,560.968800
19 - 20	71°32'49"SE	20.01	20	356,676.711000	2,295,554.634000
20 - 21	82°46'13"SE	52.07	21	356,728.368000	2,295,548.081000
21 - 22	48°39'16"SE	106.68	22	356,808.455200	2,295,477.610000
22 - 23	48°39'16"SE	22.72	23	356,825.510000	2,295,462.603000
23 - 24	85°43'36"SE	33.65	24	356,859.068800	2,295,460.095500
24 - 25	85°43'36"SE	58.70	25	356,917.609100	2,295,455.721400
25 - 26	62°43'06"SE	66.07	26	356,976.326200	2,295,425.439100
26 - 27	62°43'06"SE	87.91	27	357,054.458300	2,295,385.143900
27 - 28	62°43'06"SE	82.65	28	357,127.914600	2,295,347.260100
28 - 29	62°43'06"SE	80.60	29	357,199.545000	2,295,310.318000
29 - 30	60°48'07"SE	557.13	30	357,685.889000	2,295,038.532000
30 - 31	53°27'54"SE	24.60	31	357,705.654000	2,295,023.888000
31 - 32	41°25'04"SE	204.24	32	357,840.771300	2,294,870.724700
32 - 33	41°24'48"SE	7.79	33	357,845.923000	2,294,864.884000
33 - 34	35°55'14"SE	213.50	34	357,971.176000	2,294,691.985000
34 - 35	32°02'10"SE	203.07	35	358,078.898000	2,294,519.836000
35 - 36	29°20'48"SE	25.87	36	358,091.579000	2,294,497.282000
36 - 37	29°20'47"SE	38.42	37	358,110.408000	2,294,463.793000
37 - 38	07°54'42"SE	30.15	38	358,114.558600	2,294,433.926500
38 - 39	07°54'41"SE	28.02	39	358,118.415000	2,294,406.176000
39 - 40	08°32'27"SW	35.61	40	358,113.126400	2,294,370.961300
40 - 41	08°32'27"SW	71.33	41	358,102.532000	2,294,300.418000
41 - 42	17°58'59"SW	7.94	42	358,100.080000	2,294,292.864000
42 - 43	10°51'05"SW	47.54	43	358,091.130000	2,294,246.175000
43 - 44	21°30'26"SW	36.17	44	358,077.870100	2,294,212.525400

---

44 - 45	21°30'26"SW	37.76	45	358,064.027000	2,294,177.396000
45 - 46	24°44'12"SW	137.86	46	358,006.340000	2,294,052.188000
46 - 47	20°21'23"SW	53.32	47	357,987.793600	2,294,002.202100
47 - 48	20°21'23"SW	97.33	48	357,953.935300	2,293,910.947900
48 - 49	20°21'23"SW	88.41	49	357,923.180600	2,293,828.058500
49 - 50	20°21'24"SW	22.37	50	357,915.399000	2,293,807.086000
50 - 51	78°44'42"SW	48.00	51	357,868.323400	2,293,797.718000
51 - 52	78°44'42"SW	18.04	52	357,850.635000	2,293,794.198000
52 - 53	89°58'56"SW	6.45	53	357,844.187000	2,293,794.196000
53 - 54	76°52'17"SW	117.59	54	357,729.668600	2,293,767.486800
54 - 55	76°52'25"SW	1.75	55	357,727.967000	2,293,767.090000
55 - 56	79°48'33"SW	22.16	56	357,706.159000	2,293,763.169800
56 - 57	79°48'33"SW	62.07	57	357,645.067000	2,293,752.188000
57 - 58	71°26'34"SW	57.97	58	357,590.114000	2,293,733.740000
58 - 59	44°59'25"SW	4.29	59	357,587.082000	2,293,730.707000
59 - 60	34°12'37"SE	37.28	60	357,608.039700	2,293,699.880600
60 - 61	34°12'36"SE	29.71	61	357,624.742600	2,293,675.312500
61 - 62	66°02'14"SW	97.10	62	357,536.008100	2,293,635.874900
62 - 63	66°02'15"SW	7.93	63	357,528.758300	2,293,632.652800
63 - 64	86°25'25"NW	26.62	64	357,502.188100	2,293,634.313400
64 - 65	80°32'16"SW	40.41	65	357,462.332600	2,293,627.670900
65 - 66	45°00'00"SW	30.53	66	357,440.744200	2,293,606.082500
66 - 67	72°53'50"SW	45.17	67	357,397.567500	2,293,592.797400
67 - 68	06°42'35"SW	28.43	68	357,394.246200	2,293,564.566400
68 - 69	42°34'49"NW	48.97	69	357,361.109900	2,293,600.626500
69 - 70	42°34'49"NW	34.47	70	357,337.784400	2,293,626.010200
70 - 71	64°37'25"NW	45.52	71	357,296.657000	2,293,645.518000
71 - 72	51°35'55"SW	46.69	72	357,260.063500	2,293,616.513000
72 - 73	06°34'54"SE	40.59	73	357,264.716000	2,293,576.190900
73 - 74	77°28'16"SW	45.93	74	357,219.878700	2,293,566.227100
74 - 75	72°45'30"NW	46.77	75	357,175.213900	2,293,580.088600
75 - 76	67°51'16"SW	26.11	76	357,151.027000	2,293,570.245000
76 - 77	80°24'10"SW	43.00	77	357,108.628000	2,293,563.076000
77 - 78	71°45'18"NW	36.52	78	357,073.946000	2,293,574.509000
78 - 79	75°46'49"SW	34.48	79	357,040.523100	2,293,566.039500
79 - 80	75°46'49"SW	25.91	80	357,015.403000	2,293,559.674000
80 - 81	08°46'14"SE	86.37	81	357,028.572000	2,293,474.318000
81 - 82	74°49'02"SE	61.90	82	357,088.316000	2,293,458.105500
82 - 83	74°49'03"SE	61.64	83	357,147.801000	2,293,441.963300
83 - 84	74°49'03"SE	61.56	84	357,207.213000	2,293,425.841000
84 - 85	74°49'03"SE	30.62	85	357,236.763200	2,293,417.822100
85 - 86	74°49'03"SE	95.03	86	357,328.475500	2,293,392.934500
86 - 87	60°28'07"SW	71.00	87	357,266.701500	2,293,357.940100
87 - 88	60°28'07"SW	41.65	88	357,230.466000	2,293,337.413000
88 - 89	03°04'16"SW	17.86	89	357,229.509000	2,293,319.577000
89 - 90	46°55'32"SW	41.29	90	357,199.349600	2,293,291.379700
90 - 91	46°55'33"SW	110.72	91	357,118.475200	2,293,215.767200
91 - 92	46°55'32"SW	19.63	92	357,104.135000	2,293,202.360000
92 - 93	07°42'17"SE	62.83	93	357,112.558500	2,293,140.098000

93 - 94	07°42'17"SE	73.56	94	357,122.420700	2,293,067.201000
94 - 95	07°42'04"SE	1.23	95	357,122.585000	2,293,065.986000
95 - 96	10°14'34"SW	36.17	96	357,116.153000	2,293,030.391000
96 - 97	21°49'17"SW	8.94	97	357,112.828000	2,293,022.087000
97 - 98	42°20'23"SW	16.90	98	357,101.448000	2,293,009.598000
98 - 99	09°41'09"SE	68.89	99	357,113.039200	2,292,941.686600
99 - 100	09°41'09"SE	30.80	100	357,118.222000	2,292,911.321000
100 - 101	19°40'55"SE	9.69	101	357,121.486000	2,292,902.196000
101 - 102	49°46'31"SE	59.25	102	357,166.727000	2,292,863.931000
102 - 103	78°35'47"SE	49.81	103	357,215.557000	2,292,854.082000
103 - 104	85°35'27"SE	13.23	104	357,228.747000	2,292,853.065000
104 - 105	30°24'09"SE	46.52	105	357,252.287100	2,292,812.945900
105 - 106	30°24'08"SE	107.96	106	357,306.924800	2,292,719.827400
106 - 107	30°24'08"SE	63.46	107	357,339.038000	2,292,665.097000
107 - 108	79°44'12"SW	136.88	108	357,204.346000	2,292,640.709000
108 - 109	85°58'39"SW	87.60	109	357,116.958000	2,292,634.564000
109 - 110	84°06'39"SW	99.79	110	357,017.693000	2,292,624.325000
110 - 111	75°25'23"SW	164.58	111	356,858.409000	2,292,582.903700
111 - 112	75°25'23"SW	34.19	112	356,825.316000	2,292,574.298000
112 - 113	22°38'05"SE	28.13	113	356,836.143700	2,292,548.330700
113 - 114	22°38'05"SE	74.26	114	356,864.725200	2,292,479.786000
114 - 115	22°38'05"SE	16.67	115	356,871.142000	2,292,464.397000
115 - 116	28°15'30"SE	58.86	116	356,899.007700	2,292,412.554500
116 - 117	28°15'30"SE	70.14	117	356,932.213000	2,292,350.778000
117 - 118	84°01'51"NW	173.25	118	356,759.902000	2,292,368.794200
118 - 119	84°01'51"NW	35.50	119	356,724.599200	2,292,372.485300
119 - 120	84°01'51"NW	61.37	120	356,663.563100	2,292,378.867000
120 - 121	09°14'46"SW	34.02	121	356,658.097000	2,292,345.289700
121 - 122	09°14'45"SW	38.33	122	356,651.938600	2,292,307.459400
122 - 123	70°38'38"SW	16.40	123	356,636.469400	2,292,302.025200
123 - 124	70°38'37"SW	39.54	124	356,599.164000	2,292,288.920000
124 - 125	16°45'43"SW	72.89	125	356,578.143000	2,292,219.128000
125 - 126	14°30'00"SW	23.91	126	356,572.157000	2,292,195.982000
126 - 127	26°57'01"SW	48.26	127	356,550.283000	2,292,152.960000
127 - 128	10°15'56"SW	6.39	128	356,549.144000	2,292,146.671000
128 - 129	24°40'15"SW	21.87	129	356,540.013700	2,292,126.793800
129 - 130	24°40'15"SW	101.38	130	356,497.696200	2,292,034.666000
130 - 131	24°40'16"SW	28.79	131	356,485.679000	2,292,008.504000
131 - 132	43°24'42"SW	45.35	132	356,454.511000	2,291,975.558300
132 - 133	43°24'42"SW	38.97	133	356,427.732000	2,291,947.252000
133 - 134	24°13'38"SW	45.95	134	356,408.877000	2,291,905.351000
134 - 135	39°31'05"SW	79.80	135	356,358.099900	2,291,843.793400
135 - 136	39°31'05"SW	95.82	136	356,297.126300	2,291,769.874500
136 - 137	39°31'05"SW	53.33	137	356,263.189000	2,291,728.732000
137 - 138	67°14'27"SE	66.76	138	356,324.750400	2,291,702.905800
138 - 139	67°14'27"SE	68.48	139	356,387.896300	2,291,676.414900
139 - 140	80°16'19"NE	150.40	140	356,536.130600	2,291,701.827400
140 - 141	80°16'19"NE	102.16	141	356,636.819000	2,291,719.089000
141 - 142	79°34'39"SE	106.14	142	356,741.205600	2,291,699.888200

---

142 - 143	79°34'39"SE	127.73	143	356,866.824000	2,291,676.782000
143 - 144	83°21'09"SE	42.68	144	356,909.219800	2,291,671.841200
144 - 145	83°21'09"SE	150.34	145	357,058.553000	2,291,654.438000
145 - 146	84°04'07"SE	69.07	146	357,127.251000	2,291,647.301000
146 - 147	86°03'38"SE	98.61	147	357,225.627500	2,291,640.526500
147 - 148	86°03'39"SE	19.75	148	357,245.327000	2,291,639.170000
148 - 149	86°36'18"NE	39.60	149	357,284.857000	2,291,641.515000
149 - 150	81°01'22"NE	27.31	150	357,311.836000	2,291,645.777000
150 - 151	54°19'16"NE	6.28	151	357,316.939000	2,291,649.441000
151 - 152	69°35'39"SE	55.86	152	357,369.290000	2,291,629.966000
152 - 153	86°05'48"NE	44.67	153	357,413.859000	2,291,633.007000
153 - 154	80°47'59"SE	22.48	154	357,436.049000	2,291,629.413000
154 - 155	72°34'06"NE	38.70	155	357,472.974000	2,291,641.007000
155 - 156	09°06'29"NW	20.53	156	357,469.724000	2,291,661.279000
156 - 157	67°37'12"SE	82.39	157	357,545.909000	2,291,629.909000
157 - 158	88°26'28"SE	47.43	158	357,593.326000	2,291,628.618700
158 - 159	88°26'29"SE	67.86	159	357,661.161000	2,291,626.773000
159 - 160	24°01'30"SE	29.74	160	357,673.269000	2,291,599.610000
160 - 161	07°57'42"SE	71.68	161	357,683.198200	2,291,528.617600
161 - 162	71°09'24"SE	178.78	162	357,852.400500	2,291,470.874000
162 - 163	71°09'24"SE	42.31	163	357,892.439300	2,291,457.209900
163 - 164	56°55'45"NE	85.21	164	357,963.846900	2,291,503.708000
164 - 165	73°25'54"SE	47.32	165	358,009.207000	2,291,490.213000
165 - 166	46°20'54"SE	52.89	166	358,047.474000	2,291,453.706000
166 - 167	86°50'52"NE	29.95	167	358,077.382000	2,291,455.353000
167 - 168	43°01'17"NE	103.08	168	358,147.707700	2,291,530.711500
168 - 169	43°01'17"NE	27.96	169	358,166.784000	2,291,551.153000
169 - 170	38°15'32"NE	65.22	170	358,207.170000	2,291,602.366000
170 - 171	45°00'04"NE	59.11	171	358,248.968000	2,291,644.162000
171 - 172	34°35'22"NE	51.55	172	358,278.232000	2,291,686.599000
172 - 173	89°47'27"SE	37.57	173	358,315.804000	2,291,686.462000
173 - 174	88°28'03"SE	6.48	174	358,322.281700	2,291,686.288700
174 - 175	88°28'04"SE	9.23	175	358,331.505000	2,291,686.042000
175 - 176	67°02'20"SE	20.38	176	358,350.272000	2,291,678.091000
176 - 177	88°30'29"SE	16.82	177	358,367.090000	2,291,677.653000
177 - 178	77°02'31"SE	64.07	178	358,429.525000	2,291,663.287000
178 - 179	64°38'15"SE	21.48	179	358,448.931000	2,291,654.088000
179 - 180	67°42'12"SE	24.07	180	358,471.201000	2,291,644.956000
180 - 181	66°43'17"SE	8.08	181	358,478.624100	2,291,641.762400
181 - 182	66°43'18"SE	26.01	182	358,502.513000	2,291,631.485000
182 - 183	63°54'28"SE	85.18	183	358,579.015000	2,291,594.020000
183 - 184	70°54'08"SE	48.40	184	358,624.747000	2,291,578.186000
184 - 185	72°11'50"SE	49.94	185	358,672.294700	2,291,562.917800
185 - 186	72°11'51"SE	17.73	186	358,689.173000	2,291,557.498000
186 - 187	69°49'46"SE	97.78	187	358,780.959100	2,291,523.780900
187 - 188	69°49'46"SE	33.52	188	358,812.428000	2,291,512.221000
188 - 189	70°08'02"SE	53.67	189	358,862.901400	2,291,493.983800
189 - 190	70°08'02"SE	59.35	190	358,918.716900	2,291,473.816400
190 - 191	22°51'49"SE	91.98	191	358,954.456400	2,291,389.059700

191 - 192	22°51'49"SE	74.97	192	358,983.586900	2,291,319.976600
192 - 193	22°51'51"SE	3.47	193	358,984.934000	2,291,316.782000
193 - 194	20°38'15"SE	12.74	194	358,989.423000	2,291,304.863000
194 - 195	81°07'06"SE	7.62	195	358,996.955000	2,291,303.686000
195 - 196	17°46'37"SE	10.55	196	359,000.175000	2,291,293.643000
196 - 197	15°49'09"SW	11.16	197	358,997.132000	2,291,282.903000
197 - 198	85°08'06"SW	15.46	198	358,981.729000	2,291,281.592000
198 - 199	03°33'23"SE	248.01	199	358,997.114000	2,291,034.056000
199 - 200	25°38'01"SW	26.20	200	358,985.781000	2,291,010.438000
200 - 201	80°04'34"SW	100.74	201	358,886.551000	2,290,993.077000
201 - 202	74°06'45"SW	95.69	202	358,794.515900	2,290,966.882300
202 - 203	74°06'46"SW	60.05	203	358,736.763000	2,290,950.445000
203 - 204	83°25'50"NW	5.03	204	358,731.770000	2,290,951.020000
204 - 205	78°44'41"SW	133.72	205	358,600.617600	2,290,924.920100
205 - 206	78°44'42"SW	136.86	206	358,466.388000	2,290,898.208000
206 - 207	89°24'21"SW	4.34	207	358,462.048000	2,290,898.163000
207 - 208	08°11'51"SE	15.37	208	358,464.239000	2,290,882.954000
208 - 209	89°25'00"NE	9.92	209	358,474.162000	2,290,883.055000
209 - 210	14°19'47"SW	97.82	210	358,449.951200	2,290,788.278600
210 - 211	14°19'48"SW	10.65	211	358,447.316000	2,290,777.963000
211 - 212	84°11'25"NW	30.72	212	358,416.750000	2,290,781.073000
212 - 213	63°30'26"NW	30.78	213	358,389.201000	2,290,794.804000
213 - 214	62°20'49"NW	15.15	214	358,375.785700	2,290,801.833100
214 - 215	62°29'16"NW	0.01	215	358,375.780900	2,290,801.835600
215 - 216	62°20'49"NW	38.02	216	358,342.104000	2,290,819.481000
216 - 217	70°34'29"SW	54.99	217	358,290.245000	2,290,801.193000
217 - 218	10°13'31"SW	73.46	218	358,277.205000	2,290,728.903000
218 - 219	03°45'28"SW	24.31	219	358,275.612000	2,290,704.650000
219 - 220	50°54'28"SW	30.34	220	358,252.066000	2,290,685.520000
220 - 221	45°28'40"SW	33.48	221	358,228.192000	2,290,662.041000
221 - 222	15°22'44"SE	31.44	222	358,236.530000	2,290,631.727000
222 - 223	27°00'54"SE	4.16	223	358,238.418000	2,290,628.024000
223 - 224	07°29'51"SE	56.47	224	358,245.786100	2,290,572.039600
224 - 225	07°29'51"SE	71.84	225	358,255.159900	2,290,500.815200
225 - 226	07°29'50"SE	16.37	226	358,257.296000	2,290,484.584000
226 - 227	81°05'10"SE	42.70	227	358,299.485000	2,290,477.967000
227 - 228	81°38'34"NE	56.56	228	358,355.448000	2,290,486.188000
228 - 229	40°56'08"SE	25.02	229	358,371.842000	2,290,467.286000
229 - 230	01°03'38"SW	16.58	230	358,371.535000	2,290,450.706000
230 - 231	06°45'25"SW	33.85	231	358,367.552000	2,290,417.089000
231 - 232	56°38'13"SE	37.57	232	358,398.928700	2,290,396.429000
232 - 233	56°38'17"SE	3.03	233	358,401.459000	2,290,394.763000
233 - 234	67°50'14"SE	34.57	234	358,433.472000	2,290,381.723000
234 - 235	69°38'53"SE	31.72	235	358,463.210000	2,290,370.692000
235 - 236	82°51'38"SE	31.47	236	358,494.435000	2,290,366.781000
236 - 237	23°16'21"SE	26.20	237	358,504.785000	2,290,342.717000
237 - 238	07°49'32"SW	37.04	238	358,499.742000	2,290,306.024000
238 - 239	37°38'26"SW	52.30	239	358,467.802300	2,290,264.610500
239 - 240	37°38'31"SW	3.75	240	358,465.512000	2,290,261.641000



240 - 241	01°24'35"SW	76.86	241	358,463.620900	2,290,184.804300
241 - 242	01°24'36"SW	31.04	242	358,462.857000	2,290,153.771000
242 - 243	08°53'33"SW	120.45	243	358,444.238100	2,290,034.771800
243 - 244	08°53'32"SW	24.10	244	358,440.512000	2,290,010.957000
244 - 245	56°17'37"SW	21.51	245	358,422.622000	2,289,999.023000
245 - 246	11°03'38"SE	25.24	246	358,427.464000	2,289,974.253000
246 - 247	39°27'43"SE	23.94	247	358,442.678000	2,289,955.772000
247 - 248	74°10'02"SE	37.60	248	358,478.847000	2,289,945.515000
248 - 249	88°27'27"NE	129.74	249	358,608.541000	2,289,949.007000
249 - 250	84°37'02"NE	139.94	250	358,747.859700	2,289,962.134000
250 - 251	84°37'02"NE	55.66	251	358,803.271000	2,289,967.355000
251 - 252	76°20'33"SE	5.10	252	358,808.226000	2,289,966.151000
252 - 253	87°08'33"NE	266.53	253	359,074.419900	2,289,979.436700
253 - 254	87°08'29"NE	1.55	254	359,075.968000	2,289,979.514000
254 - 255	86°16'05"SE	75.10	255	359,150.910600	2,289,974.626000
255 - 256	86°16'05"SE	181.62	256	359,332.146400	2,289,962.805400
256 - 257	86°16'05"SE	52.03	257	359,384.064000	2,289,959.419200
257 - 258	86°16'04"SE	9.01	258	359,393.052000	2,289,958.832900
258 - 259	42°37'44"SW	231.45	259	359,236.303500	2,289,788.543300
259 - 260	42°37'44"SW	15.91	260	359,225.529000	2,289,776.838000
260 - 261	40°18'54"SW	239.47	261	359,070.592000	2,289,594.240000
261 - 262	40°59'11"SW	203.53	262	358,937.099100	2,289,440.601000
262 - 263	40°59'12"SW	9.14	263	358,931.102100	2,289,433.699000
263 - 264	40°59'11"SW	98.26	264	358,866.655500	2,289,359.526200
264 - 265	40°59'11"SW	75.76	265	358,816.966100	2,289,302.338000
265 - 266	47°38'17"SE	146.88	266	358,925.499000	2,289,203.366900
266 - 267	44°49'14"SW	6.95	267	358,920.596600	2,289,198.433700
267 - 268	44°49'13"SW	11.50	268	358,912.491300	2,289,190.277400
268 - 269	44°49'12"SW	11.55	269	358,904.352100	2,289,182.086900
269 - 270	47°25'45"SE	70.00	270	358,955.903000	2,289,134.731900
270 - 271	39°28'39"SW	6.10	271	358,952.026100	2,289,130.025100
271 - 272	39°28'40"SW	16.29	272	358,941.666200	2,289,117.447700
272 - 273	39°28'38"SW	3.97	273	358,939.140400	2,289,114.381200
273 - 274	39°28'39"SW	23.81	274	358,924.000100	2,289,095.999900
274 - 275	38°39'34"SE	17.05	275	358,934.652700	2,289,082.684100
275 - 276	47°31'20"SW	161.85	276	358,815.284800	2,288,973.389700
276 - 277	47°31'20"SW	74.20	277	358,760.555600	2,288,923.279100
277 - 278	47°31'20"SW	116.26	278	358,674.812100	2,288,844.771500
278 - 279	47°31'21"SW	118.80	279	358,587.189500	2,288,764.543500
279 - 280	47°31'20"SW	70.35	280	358,535.301000	2,288,717.033900
280 - 281	45°49'24"SW	120.09	281	358,449.172100	2,288,633.346000
281 - 282	81°37'05"SE	7.43	282	358,456.525600	2,288,632.262500
282 - 283	81°37'05"SE	2.76	283	358,459.258000	2,288,631.859900
283 - 284	42°00'06"SW	161.93	284	358,350.900900	2,288,511.524900
284 - 285	42°00'05"SW	8.83	285	358,344.994000	2,288,504.965000
285 - 286	68°14'41"NW	11.26	286	358,334.532000	2,288,509.140000
286 - 287	74°20'49"NW	759.41	287	357,603.285900	2,288,714.036100
287 - 288	74°20'48"NW	64.49	288	357,541.185000	2,288,731.437000
288 - 289	12°57'19"SW	25.09	289	357,535.560300	2,288,706.987200

289 - 290	78°08'25"NW	114.42	290	357,423.581900	2,288,730.502000
290 - 291	27°26'06"SE	5.21	291	357,425.983600	2,288,725.875600
291 - 292	27°25'58"SE	4.92	292	357,428.248300	2,288,721.512700
292 - 293	27°25'58"SE	38.91	293	357,446.173000	2,288,686.980900
293 - 294	88°22'16"SW	49.01	294	357,397.185000	2,288,685.588000
294 - 295	04°30'07"SW	20.56	295	357,395.570900	2,288,665.089000
295 - 296	04°30'07"SW	63.98	296	357,390.549000	2,288,601.310900
296 - 297	67°49'31"SE	59.06	297	357,445.243000	2,288,579.018900
297 - 298	58°12'23"SE	62.14	298	357,498.062000	2,288,546.277900
298 - 299	52°38'18"SE	14.25	299	357,509.390300	2,288,537.628800
299 - 300	52°38'18"SE	55.46	300	357,553.474500	2,288,503.970700
300 - 301	52°38'18"SE	57.01	301	357,598.790400	2,288,469.372200
301 - 302	52°38'18"SE	40.78	302	357,631.205700	2,288,444.623200
302 - 303	52°38'19"SE	7.14	303	357,636.884000	2,288,440.287900
303 - 304	38°26'55"SE	38.04	304	357,660.535200	2,288,410.499500
304 - 305	38°26'55"SE	49.93	305	357,691.584000	2,288,371.393900
305 - 306	57°46'43"SE	41.78	306	357,726.927500	2,288,349.118600
306 - 307	57°46'43"SE	39.64	307	357,760.465600	2,288,327.981100
307 - 308	57°46'44"SE	16.79	308	357,774.667800	2,288,319.030200
308 - 309	57°46'43"SE	41.43	309	357,809.720300	2,288,296.938200
309 - 310	57°46'45"SE	1.86	310	357,811.291300	2,288,295.948100
310 - 311	57°46'43"SE	137.63	311	357,927.729400	2,288,222.562800
311 - 312	57°46'36"SE	3.74	312	357,930.896000	2,288,220.566900
312 - 313	64°46'35"SE	110.84	313	358,031.171000	2,288,173.331000
313 - 314	19°46'22"SW	14.02	314	358,026.429000	2,288,160.140000
314 - 315	57°15'41"SE	90.46	315	358,102.521600	2,288,111.217200
315 - 316	57°15'40"SE	6.74	316	358,108.187100	2,288,107.574600
316 - 317	57°13'53"SE	0.01	317	358,108.195800	2,288,107.569000
317 - 318	29°24'24"SW	85.53	318	358,066.200000	2,288,033.059000
318 - 319	53°31'30"SW	33.90	319	358,038.941000	2,288,012.907000
319 - 320	79°14'22"SW	120.88	320	357,920.183500	2,287,990.337900
320 - 321	79°14'22"SW	182.00	321	357,741.388000	2,287,956.358900
321 - 322	06°06'48"SE	32.19	322	357,744.816000	2,287,924.353900
322 - 323	76°47'06"SE	115.29	323	357,857.051000	2,287,897.998900
323 - 324	86°43'24"SE	127.57	324	357,984.413000	2,287,890.707900
324 - 325	34°32'41"NE	42.44	325	358,008.480000	2,287,925.667000
325 - 326	27°37'33"SE	104.76	326	358,057.056000	2,287,832.851900
326 - 327	10°52'05"SW	71.08	327	358,043.653000	2,287,763.042800
327 - 328	10°50'25"SW	0.01	328	358,043.651200	2,287,763.033400
328 - 329	10°52'05"SW	62.69	329	358,031.831000	2,287,701.468000
329 - 330	09°42'53"SW	59.83	330	358,021.735600	2,287,642.500300
330 - 331	88°04'02"SW	5.82	331	358,015.920900	2,287,642.304100
331 - 332	88°04'02"SW	4.21	332	358,011.710000	2,287,642.162000
332 - 333	88°04'00"SW	139.78	333	357,872.011000	2,287,637.446900
333 - 334	56°38'39"NW	19.82	334	357,855.454000	2,287,648.345900
334 - 335	57°48'25"SW	35.83	335	357,825.133000	2,287,629.256900
335 - 336	79°11'24"NW	10.67	336	357,814.651700	2,287,631.258200
336 - 337	79°11'24"NW	60.45	337	357,755.278000	2,287,642.594900
337 - 338	89°12'40"SW	177.33	338	357,577.962000	2,287,640.154000

338 - 339	21°42'16"SE	70.94	339	357,604.196000	2,287,574.245900
339 - 340	89°33'55"SE	29.41	340	357,633.601000	2,287,574.022900
340 - 341	44°38'59"SE	18.98	341	357,646.938000	2,287,560.521900
341 - 342	05°23'20"SE	65.03	342	357,653.045000	2,287,495.782900
342 - 343	66°46'59"SE	38.55	343	357,688.469000	2,287,480.587900
343 - 344	74°21'59"SE	72.17	344	357,757.967000	2,287,461.139900
344 - 345	28°05'44"NE	31.83	345	357,772.956000	2,287,489.216900
345 - 346	58°22'50"NE	13.07	346	357,784.087000	2,287,496.069900
346 - 347	76°27'51"NE	73.71	347	357,855.754000	2,287,513.322900
347 - 348	30°48'06"SE	22.71	348	357,867.381000	2,287,493.819900
348 - 349	02°56'14"SW	34.54	349	357,865.611000	2,287,459.325900
349 - 350	80°44'57"NW	18.53	350	357,847.320000	2,287,462.305000
350 - 351	08°20'09"SW	51.82	351	357,839.807000	2,287,411.030900
351 - 352	35°19'18"SE	46.69	352	357,866.800000	2,287,372.938000
352 - 353	35°19'17"SE	29.51	353	357,883.863700	2,287,348.857300
353 - 354	32°21'42"SW	45.09	354	357,859.727100	2,287,310.768000
354 - 355	32°21'42"SW	134.05	355	357,787.973000	2,287,197.535000
355 - 356	88°08'34"NW	13.08	356	357,774.897000	2,287,197.959000
356 - 357	80°24'25"NW	113.95	357	357,662.541400	2,287,216.948500
357 - 358	80°24'25"NW	73.49	358	357,590.077000	2,287,229.195900
358 - 359	49°13'26"SW	28.81	359	357,568.259000	2,287,210.379000
359 - 360	80°25'16"SW	71.81	360	357,497.446000	2,287,198.428900
360 - 361	85°18'27"SW	41.92	361	357,455.671000	2,287,194.999900
361 - 362	86°34'04"SW	56.87	362	357,398.901700	2,287,191.595200
362 - 363	86°34'04"SW	31.91	363	357,367.051000	2,287,189.685000
363 - 364	75°38'11"SW	47.29	364	357,321.244000	2,287,177.954900
364 - 365	85°48'28"SW	37.80	365	357,283.548000	2,287,175.191900
365 - 366	87°25'43"SW	28.53	366	357,255.044000	2,287,173.911900
366 - 367	75°22'10"SW	67.25	367	357,189.971000	2,287,156.924900
367 - 368	59°46'22"SW	53.00	368	357,144.180000	2,287,130.244900
368 - 369	73°17'06"SW	19.67	369	357,125.342000	2,287,124.587900
369 - 370	37°27'19"SW	41.79	370	357,099.927000	2,287,091.412900
370 - 371	17°43'51"SE	49.74	371	357,115.074000	2,287,044.039900
371 - 372	57°58'30"SE	44.31	372	357,152.644000	2,287,020.540900
372 - 373	05°06'06"SW	37.89	373	357,149.274300	2,286,982.797600
373 - 374	05°06'06"SW	51.83	374	357,144.665000	2,286,931.168900
374 - 375	13°20'16"SW	119.44	375	357,117.112000	2,286,814.953900
375 - 376	45°03'31"SW	7.66	376	357,111.688000	2,286,809.541000
376 - 377	81°28'26"NW	78.44	377	357,034.118000	2,286,821.169900
377 - 378	08°02'10"SW	20.22	378	357,031.291000	2,286,801.146900
378 - 379	81°58'30"SW	145.17	379	356,887.547400	2,286,780.881500
379 - 380	81°58'31"SW	12.30	380	356,875.371000	2,286,779.164900
380 - 381	08°28'17"SW	66.84	381	356,865.524000	2,286,713.051900
381 - 382	32°34'52"SE	53.66	382	356,894.418000	2,286,667.838900
382 - 383	05°47'06"SE	14.36	383	356,895.865000	2,286,653.556900
383 - 384	53°37'37"SE	28.61	384	356,918.900000	2,286,636.590900
384 - 385	79°52'38"SE	16.81	385	356,935.446000	2,286,633.636900
385 - 386	02°25'48"SW	87.79	386	356,931.723500	2,286,545.923100
386 - 387	82°15'27"NW	66.90	387	356,865.433000	2,286,554.936000

387 - 388	08°57'13"SW	96.62	388	356,850.395800	2,286,459.496200
388 - 389	08°57'13"SW	27.29	389	356,846.148000	2,286,432.535900
389 - 390	82°10'22"NW	95.75	390	356,751.294000	2,286,445.574900
390 - 391	10°54'14"SW	98.23	391	356,732.712000	2,286,349.115900
391 - 392	71°21'11"SE	189.32	392	356,912.096000	2,286,288.582900
392 - 393	83°18'39"SE	8.72	393	356,920.759000	2,286,287.566900
393 - 394	62°12'06"SE	274.92	394	357,163.948000	2,286,159.357800
394 - 395	62°12'06"SE	64.00	395	357,220.562000	2,286,129.511000
395 - 396	02°11'53"SW	25.00	396	357,219.603100	2,286,104.529000
396 - 397	02°11'53"SW	45.63	397	357,217.852800	2,286,058.931800
397 - 398	59°04'42"SW	23.88	398	357,197.367000	2,286,046.660900
398 - 399	59°04'42"SW	66.16	399	357,140.610900	2,286,012.664100
399 - 400	59°04'42"SW	557.42	400	356,662.417000	2,285,726.227000
400 - 401	72°08'13"SW	18.11	401	356,645.177900	2,285,720.671200
401 - 402	20°24'34"NW	7.30	402	356,642.630600	2,285,727.517200
402 - 403	27°33'12"NW	8.26	403	356,638.809900	2,285,734.840000
403 - 404	27°33'09"NW	31.86	404	356,624.073800	2,285,763.084400
404 - 405	27°33'10"NW	21.08	405	356,614.320900	2,285,781.777400
405 - 406	27°33'10"NW	14.41	406	356,607.654800	2,285,794.554100
406 - 407	27°33'07"NW	3.47	407	356,606.050400	2,285,797.629300
407 - 408	29°28'33"NW	16.07	408	356,598.142600	2,285,811.619900
408 - 409	29°28'33"NW	21.64	409	356,587.494100	2,285,830.459500
409 - 410	29°28'32"NW	11.45	410	356,581.860200	2,285,840.427200
410 - 411	29°28'32"NW	11.28	411	356,576.309100	2,285,850.248400
411 - 412	29°28'33"NW	8.33	412	356,572.209700	2,285,857.501200
412 - 413	29°28'32"NW	11.76	413	356,566.421800	2,285,867.741400
413 - 414	33°06'41"NW	23.34	414	356,553.671000	2,285,887.292500
414 - 415	33°06'40"NW	15.71	415	356,545.087100	2,285,900.454500
415 - 416	33°06'40"NW	17.26	416	356,535.660000	2,285,914.909400
416 - 417	33°06'41"NW	16.07	417	356,526.881900	2,285,928.369100
417 - 418	33°06'39"NW	11.32	418	356,520.696500	2,285,937.853500
418 - 419	32°16'32"NW	7.18	419	356,516.863500	2,285,943.922400
419 - 420	32°28'16"NW	0.01	420	356,516.858600	2,285,943.930100
420 - 421	32°16'32"NW	16.68	421	356,507.952300	2,285,958.031700
421 - 422	32°16'32"NW	13.87	422	356,500.543500	2,285,969.762300
422 - 423	32°16'32"NW	24.62	423	356,487.397100	2,285,990.577500
423 - 424	32°16'30"NW	6.14	424	356,484.116300	2,285,995.772200
424 - 425	30°34'49"NW	1.92	425	356,483.139300	2,285,997.425500
425 - 426	30°34'43"NW	7.32	426	356,479.413200	2,286,003.731300
426 - 427	30°34'45"NW	29.70	427	356,464.302000	2,286,029.304100
427 - 428	37°52'41"NW	1.44	428	356,463.417800	2,286,030.440800
428 - 429	37°52'29"NW	30.60	429	356,444.633400	2,286,054.592200
429 - 430	37°52'25"NW	2.72	430	356,442.963500	2,286,056.739300
430 - 431	38°39'35"NW	39.04	431	356,418.576700	2,286,087.222800
431 - 432	43°36'12"NW	7.20	432	356,413.608300	2,286,092.439500
432 - 433	43°36'08"NW	7.67	433	356,408.315800	2,286,097.996700
433 - 434	43°36'10"NW	5.83	434	356,404.297400	2,286,102.216000
434 - 435	43°36'09"NW	23.50	435	356,388.093200	2,286,119.230500
435 - 436	61°04'25"NW	66.17	436	356,330.174400	2,286,151.238200

436 - 437	76°54'29"NW	34.17	437	356,296.895200	2,286,158.977500
437 - 438	76°54'24"NW	1.96	438	356,294.984900	2,286,159.421800
438 - 439	76°54'29"NW	15.91	439	356,279.485100	2,286,163.026400
439 - 440	76°54'28"NW	4.87	440	356,274.742300	2,286,164.129400
440 - 441	76°54'28"NW	10.38	441	356,264.634800	2,286,166.480000
441 - 442	85°21'53"NW	9.81	442	356,254.855100	2,286,167.272900
442 - 443	85°21'52"NW	21.14	443	356,233.782300	2,286,168.981500
443 - 444	85°21'52"NW	25.63	444	356,208.240300	2,286,171.052500
444 - 445	83°12'46"SW	57.33	445	356,151.312200	2,286,164.277300
445 - 446	68°04'38"SW	63.50	446	356,092.402900	2,286,140.569000
446 - 447	60°26'50"SW	1.28	447	356,091.287700	2,286,139.936700
447 - 448	60°26'45"SW	2.42	448	356,089.183000	2,286,138.743300
448 - 449	60°26'49"SW	29.03	449	356,063.927900	2,286,124.423800
449 - 450	60°26'48"SW	12.98	450	356,052.632300	2,286,118.019200
450 - 451	60°26'49"SW	18.84	451	356,036.244600	2,286,108.727500
451 - 452	45°44'14"SW	20.75	452	356,021.387000	2,286,094.247500
452 - 453	45°44'14"SW	22.54	453	356,005.242300	2,286,078.513100
453 - 454	45°44'14"SW	9.67	454	355,998.315900	2,286,071.762700
454 - 455	45°44'15"SW	7.01	455	355,993.292500	2,286,066.867000
455 - 456	45°47'52"SW	0.03	456	355,993.274300	2,286,066.849300
456 - 457	45°44'14"SW	27.59	457	355,973.517100	2,286,047.594200
457 - 458	46°32'50"SW	5.62	458	355,969.439500	2,286,043.731100
458 - 459	46°32'53"SW	21.95	459	355,953.506200	2,286,028.636400
459 - 460	46°32'54"SW	9.91	460	355,946.314100	2,286,021.822900
460 - 461	16°06'22"NW	96.46	461	355,919.555500	2,286,114.492000
461 - 462	70°13'58"SE	0.07	462	355,919.619500	2,286,114.469000
462 - 463	16°04'26"NW	0.35	463	355,919.523000	2,286,114.803900
463 - 464	70°02'06"SE	69.61	464	355,984.945200	2,286,091.037500
464 - 465	70°01'39"SE	0.27	465	355,985.200000	2,286,090.944900
465 - 466	37°57'53"NE	376.92	466	356,217.070000	2,286,388.101900
466 - 467	26°46'17"NE	274.67	467	356,340.789000	2,286,633.327900
467 - 468	77°21'36"NW	474.71	468	355,877.581000	2,286,737.204900
468 - 469	09°40'58"NE	26.26	469	355,881.997400	2,286,763.088000
469 - 470	09°40'59"NE	89.69	470	355,897.083000	2,286,851.498900
470 - 471	20°19'22"NE	2.96	471	355,898.111400	2,286,854.275600
471 - 472	20°19'23"NE	6.02	472	355,900.203000	2,286,859.922900
472 - 473	38°35'30"NE	20.68	473	355,913.103700	2,286,876.088000
473 - 474	45°22'08"NE	80.30	474	355,970.250400	2,286,932.503400
474 - 475	84°14'05"NE	6.01	475	355,976.229000	2,286,933.107000
475 - 476	74°57'34"NE	54.34	476	356,028.703000	2,286,947.207000
476 - 477	57°17'31"NE	42.17	477	356,064.187600	2,286,969.994700
477 - 478	57°17'31"NE	26.77	478	356,086.711300	2,286,984.459100
478 - 479	57°17'29"NE	10.47	479	356,095.520000	2,286,990.116000
479 - 480	34°25'55"SE	71.65	480	356,136.031000	2,286,931.022000
480 - 481	51°17'21"NE	54.27	481	356,178.380000	2,286,964.963000
481 - 482	41°23'50"NW	72.76	482	356,130.264200	2,287,019.544600
482 - 483	41°23'44"NW	0.51	483	356,129.928000	2,287,019.926000
483 - 484	56°42'18"NE	99.93	484	356,213.458400	2,287,074.784500
484 - 485	56°42'18"NE	69.33	485	356,271.412000	2,287,112.845600

485 - 486	56°42'18"NE	57.21	486	356,319.230000	2,287,144.250000
486 - 487	56°42'23"NE	19.47	487	356,335.506200	2,287,154.938800
487 - 488	56°42'23"NE	88.20	488	356,409.228000	2,287,203.353000
488 - 489	27°48'01"NW	17.19	489	356,401.209200	2,287,218.561700
489 - 490	27°48'04"NW	80.87	490	356,363.489600	2,287,290.099800
490 - 491	27°48'06"NW	73.43	491	356,329.242000	2,287,355.051000
491 - 492	84°52'21"SW	0.08	492	356,329.165100	2,287,355.044100
492 - 493	69°17'36"SW	113.11	493	356,223.360000	2,287,315.050000
493 - 494	69°15'22"SW	126.19	494	356,105.354000	2,287,270.356000
494 - 495	58°54'06"SW	147.69	495	355,978.892200	2,287,194.075000
495 - 496	13°55'24"SW	8.08	496	355,976.948400	2,287,186.234300
496 - 497	13°55'17"SW	4.53	497	355,975.858800	2,287,181.838500
497 - 498	78°26'36"SW	548.25	498	355,438.723900	2,287,072.004500
498 - 499	85°46'48"NW	174.10	499	355,265.093400	2,287,084.815900
499 - 500	86°44'33"NW	35.68	500	355,229.467800	2,287,086.843400
500 - 501	86°44'36"NW	1.65	501	355,227.815700	2,287,086.937400
501 - 502	85°50'01"NW	11.98	502	355,215.862900	2,287,087.808100
502 - 503	85°50'00"NW	241.69	503	354,974.810300	2,287,105.368300
503 - 504	85°50'00"NW	152.33	504	354,822.878500	2,287,116.436200
504 - 505	86°28'53"NW	159.80	505	354,663.383200	2,287,126.242900
505 - 506	86°35'27"NW	204.80	506	354,458.949200	2,287,138.421100
506 - 507	86°21'10"NW	181.85	507	354,277.466700	2,287,149.989000
507 - 508	86°37'03"NW	159.78	508	354,117.960600	2,287,159.416000
508 - 509	86°52'42"NW	2.00	509	354,115.960000	2,287,159.525100
509 - 510	12°38'07"SW	0.61	510	354,115.827400	2,287,158.933600
510 - 511	13°24'16"SW	38.57	511	354,106.884800	2,287,121.409900
511 - 512	13°24'06"SW	0.85	512	354,106.687800	2,287,120.583100
512 - 513	13°24'16"SW	262.14	513	354,045.915900	2,286,865.579700
513 - 514	13°24'16"SW	78.37	514	354,027.747900	2,286,789.345300
514 - 515	13°24'16"SW	164.09	515	353,989.708300	2,286,629.728000
515 - 516	12°01'02"SW	41.97	516	353,980.969800	2,286,588.677500
516 - 517	06°05'35"SW	32.29	517	353,977.542000	2,286,556.567000
517 - 518	15°32'38"SW	95.10	518	353,952.056200	2,286,464.941900
518 - 519	15°32'38"SW	21.38	519	353,946.326700	2,286,444.343500
519 - 520	15°32'38"SW	37.62	520	353,936.245600	2,286,408.100700
520 - 521	15°32'38"SW	55.09	521	353,921.481500	2,286,355.021600
521 - 522	15°32'38"SW	63.06	522	353,904.582700	2,286,294.268100
522 - 523	15°32'38"SW	33.76	523	353,895.535600	2,286,261.742500
523 - 524	15°32'38"SW	67.49	524	353,877.449000	2,286,196.718900
524 - 525	21°44'19"SW	12.68	525	353,872.754300	2,286,184.944800
525 - 526	21°44'18"SW	71.61	526	353,846.231000	2,286,118.424900
526 - 527	21°44'19"SW	10.65	527	353,842.286000	2,286,108.531000
527 - 528	17°33'24"SW	16.28	528	353,837.374900	2,286,093.008600
528 - 529	17°33'24"SW	43.62	529	353,824.216000	2,286,051.418000
529 - 530	17°20'48"SW	9.13	530	353,821.494300	2,286,042.704700
530 - 531	17°20'49"SW	46.61	531	353,807.596300	2,285,998.212200
531 - 532	58°05'07"NW	33.54	532	353,779.123400	2,286,015.945000
532 - 533	34°47'17"NW	18.05	533	353,768.824600	2,286,030.769600
533 - 534	25°46'30"NW	1.37	534	353,768.228000	2,286,032.005100

534 - 535	25°46'32"NW	13.12	535	353,762.522600	2,286,043.820100
535 - 536	21°26'14"NW	30.55	536	353,751.357200	2,286,072.256400
536 - 537	21°26'13"NW	32.99	537	353,739.300000	2,286,102.964400
537 - 538	21°26'13"NW	31.62	538	353,727.744100	2,286,132.395300
538 - 539	21°26'14"NW	29.33	539	353,717.024800	2,286,159.695500
539 - 540	21°26'13"NW	20.22	540	353,709.635800	2,286,178.514200
540 - 541	08°38'08"NE	91.07	541	353,723.310000	2,286,268.550000
541 - 542	08°47'29"NE	95.47	542	353,737.902000	2,286,362.901000
542 - 543	81°31'22"NW	4.92	543	353,733.039600	2,286,363.625700
543 - 544	09°14'17"NE	0.02	544	353,733.042300	2,286,363.642300
544 - 545	08°37'37"NE	184.09	545	353,760.656100	2,286,545.645500
545 - 546	08°37'12"NE	0.38	546	353,760.713600	2,286,546.024800
546 - 547	08°37'22"NE	1.84	547	353,760.989000	2,286,547.840900
547 - 548	08°37'34"NE	0.45	548	353,761.056600	2,286,548.286500
548 - 549	78°24'06"NW	3.82	549	353,757.315100	2,286,549.054400
549 - 550	78°23'59"NW	28.34	550	353,729.550800	2,286,554.753600
550 - 551	78°23'59"NW	15.08	551	353,714.783700	2,286,557.784900
551 - 552	78°24'00"NW	17.48	552	353,697.661900	2,286,561.299500
552 - 553	78°23'59"NW	12.57	553	353,685.353300	2,286,563.826100
553 - 554	78°23'59"NW	32.92	554	353,653.106600	2,286,570.445500
554 - 555	08°37'53"NE	111.18	555	353,669.792000	2,286,680.365000
555 - 556	81°22'48"NW	1,224.90	556	352,458.728300	2,286,863.952800
556 - 557	19°09'06"SW	105.96	557	352,423.965600	2,286,763.856800
557 - 558	80°46'52"NW	86.69	558	352,338.393700	2,286,777.745000
558 - 559	80°46'52"NW	28.23	559	352,310.528600	2,286,782.267500
559 - 560	80°46'53"NW	69.19	560	352,242.231300	2,286,793.352000
560 - 561	80°46'53"NW	34.81	561	352,207.868800	2,286,798.928900
561 - 562	80°46'52"NW	82.98	562	352,125.957300	2,286,812.223000
562 - 563	84°52'10"SW	21.90	563	352,104.147800	2,286,810.264900
563 - 564	60°25'06"NW	100.00	564	352,017.182400	2,286,859.631000
564 - 565	60°25'06"NW	100.00	565	351,930.217000	2,286,908.997200
565 - 566	60°25'06"NW	100.00	566	351,843.251600	2,286,958.363300
566 - 567	60°25'06"NW	100.00	567	351,756.286200	2,287,007.729500
567 - 568	60°25'07"NW	14.00	568	351,744.111000	2,287,014.640700
568 - 569	60°25'06"NW	100.00	569	351,657.145600	2,287,064.006900
569 - 570	60°25'06"NW	100.00	570	351,570.180200	2,287,113.373000
570 - 571	60°25'06"NW	100.00	571	351,483.214800	2,287,162.739200
571 - 572	60°25'06"NW	100.00	572	351,396.249300	2,287,212.105300
572 - 573	76°33'38"NW	216.04	573	351,186.126000	2,287,262.316300
573 - 574	76°33'38"NW	12.80	574	351,173.680700	2,287,265.290200
574 - 575	85°15'24"NW	171.52	575	351,002.745900	2,287,279.473000
575 - 576	05°18'45"NW	423.98	576	350,963.490000	2,287,701.628000
576 - 577	00°37'55"NW	212.66	577	350,961.144300	2,287,914.274800
577 - 578	00°38'04"NW	0.39	578	350,961.140000	2,287,914.663000
578 - 579	06°02'23"NW	103.13	579	350,950.288400	2,288,017.224800
579 - 580	67°17'14"SE	15.18	580	350,964.289200	2,288,011.364500
580 - 581	77°54'18"SE	0.00	581	350,964.292000	2,288,011.363900
581 - 582	04°04'17"NW	0.63	582	350,964.247100	2,288,011.994700
582 - 583	03°47'46"NW	532.32	583	350,929.002400	2,288,543.144600

583 - 584	88°50'46"SE	8.96	584	350,937.960400	2,288,542.964200
584 - 585	88°50'46"SE	7.32	585	350,945.283800	2,288,542.816700
585 - 586	88°51'16"SE	0.32	586	350,945.603900	2,288,542.810300
586 - 587	88°50'48"SE	13.84	587	350,959.437500	2,288,542.531800
587 - 588	88°50'47"SE	17.83	588	350,977.265400	2,288,542.172800
588 - 589	88°50'45"SE	7.45	589	350,984.712100	2,288,542.022800
589 - 590	88°50'46"SE	126.19	590	351,110.880000	2,288,539.482000
590 - 591	67°49'54"NE	64.32	591	351,170.450000	2,288,563.753600
591 - 592	67°49'54"NE	15.25	592	351,184.576800	2,288,569.509500
592 - 593	67°49'54"NE	28.42	593	351,210.900500	2,288,580.235000
593 - 594	67°49'47"NE	1.03	594	351,211.851700	2,288,580.622600
594 - 595	67°49'57"NE	0.85	595	351,212.643000	2,288,580.945000
595 - 596	77°22'33"SE	61.05	596	351,272.217200	2,288,567.602400
596 - 597	77°22'33"SE	33.00	597	351,304.416000	2,288,560.391000
597 - 598	60°20'04"SE	40.99	598	351,340.033000	2,288,540.104000
598 - 599	88°45'40"NE	32.43	599	351,372.453000	2,288,540.805000
599 - 600	70°59'13"SE	0.65	600	351,373.066500	2,288,540.593600
600 - 601	70°59'28"SE	5.47	601	351,378.235200	2,288,538.813000
601 - 602	70°59'29"SE	34.32	602	351,410.683000	2,288,527.635000
602 - 603	68°50'54"NE	39.19	603	351,447.230000	2,288,541.775000
603 - 604	89°35'54"NE	60.42	604	351,507.648900	2,288,542.198300
604 - 605	01°28'10"NE	151.81	605	351,511.542300	2,288,693.961100
605 - 606	12°31'43"NW	115.96	606	351,486.387500	2,288,807.157200
606 - 607	53°07'48"NW	48.37	607	351,447.687900	2,288,836.181800
607 - 608	11°18'36"NE	54.39	608	351,458.355300	2,288,889.518100
608 - 609	11°18'35"NE	4.57	609	351,459.251700	2,288,894.000100
609 - 610	89°59'26"NE	15.43	610	351,474.684000	2,288,894.002600
610 - 611	89°59'26"NE	40.43	611	351,515.115500	2,288,894.009200
611 - 612	18°18'09"NE	41.00	612	351,527.989500	2,288,932.930700
612 - 613	59°19'07"NW	32.58	613	351,499.974300	2,288,949.552600
613 - 614	50°12'40"NW	148.01	614	351,386.240500	2,289,044.274200
614 - 615	65°57'56"NW	193.45	615	351,209.563900	2,289,123.062500
615 - 616	57°31'43"NW	217.91	616	351,025.724900	2,289,240.051000
616 - 617	66°11'38"NW	177.45	617	350,863.373500	2,289,311.676600
617 - 618	53°35'29"SW	167.55	618	350,728.526700	2,289,212.228000
618 - 619	53°35'29"SW	67.68	619	350,674.053500	2,289,172.054400
619 - 620	50°36'57"NW	63.58	620	350,624.915300	2,289,212.394000
620 - 621	07°38'51"NW	130.14	621	350,607.595900	2,289,341.380800
621 - 622	13°30'54"NW	415.44	622	350,510.508200	2,289,745.311800
622 - 623	05°41'05"NW	828.29	623	350,428.462600	2,290,569.523300
623 - 624	53°07'48"NE	66.45	624	350,481.618800	2,290,609.390400
624 - 625	51°58'51"NW	41.10	625	350,449.238500	2,290,634.706000
625 - 626	09°24'34"NW	124.62	626	350,428.865300	2,290,757.644400
626 - 627	07°30'52"NW	335.95	627	350,384.930000	2,291,090.705000
627 - 628	71°55'52"SE	108.77	628	350,488.332200	2,291,056.970400
628 - 629	29°28'56"SE	11.64	629	350,494.062500	2,291,046.834800
629 - 630	61°55'39"SE	79.50	630	350,564.213400	2,291,009.421000
630 - 631	78°41'24"NE	35.77	631	350,599.288900	2,291,016.436100
631 - 632	03°00'45"NE	44.49	632	350,601.627200	2,291,060.865000



632 - 633	47°36'09"NW	72.83	633	350,547.844900	2,291,109.970600
633 - 634	51°20'24"NE	14.97	634	350,559.536700	2,291,119.324100
634 - 635	07°41'45"NW	87.31	635	350,547.844900	2,291,205.843500
635 - 636	88°17'40"NW	38.80	636	350,509.061000	2,291,206.998200
636 - 637	88°18'35"NW	0.06	637	350,509.000000	2,291,207.000000
637 - 638	71°51'56"SW	10.74	638	350,498.796400	2,291,203.658200
638 - 639	71°51'56"SW	5.94	639	350,493.154500	2,291,201.810400
639 - 640	71°51'58"SW	8.30	640	350,485.263000	2,291,199.225900
640 - 641	71°52'14"SW	0.53	641	350,484.761500	2,291,199.061700
641 - 642	71°51'57"SW	5.61	642	350,479.427000	2,291,197.314600
642 - 643	71°51'56"SW	4.54	643	350,475.114200	2,291,195.902100
643 - 644	07°51'11"NW	66.69	644	350,466.002200	2,291,261.964200
644 - 645	77°44'06"SW	55.04	645	350,412.219900	2,291,250.272400
645 - 646	33°41'23"SW	40.96	646	350,389.496700	2,291,216.187500
646 - 647	04°53'25"NW	40.09	647	350,386.078900	2,291,256.132800
647 - 648	04°53'25"NW	101.51	648	350,377.425600	2,291,357.268500
648 - 649	47°27'15"NW	0.40	649	350,377.132400	2,291,357.537600
649 - 650	47°29'23"NW	177.07	650	350,246.607000	2,291,477.185000
650 - 651	44°54'46"NE	127.89	651	350,336.901000	2,291,567.754100
651 - 652	71°13'40"SE	42.83	652	350,377.450000	2,291,553.972100
652 - 653	80°15'20"SE	56.49	653	350,433.125000	2,291,544.411000
653 - 654	64°04'26"SE	46.56	654	350,474.996100	2,291,524.056100
654 - 655	87°54'36"SE	67.79	655	350,542.743100	2,291,521.584000
655 - 656	09°20'10"NW	80.34	656	350,529.709000	2,291,600.864100
656 - 657	74°31'13"SW	7.78	657	350,522.216000	2,291,598.789000
657 - 658	22°30'23"NW	25.67	658	350,512.390100	2,291,622.503100
658 - 659	32°41'59"NW	49.13	659	350,485.846000	2,291,663.850100
659 - 660	74°01'29"SE	38.14	660	350,522.517000	2,291,653.352100
660 - 661	57°38'32"NE	5.95	661	350,527.539100	2,291,656.534000
661 - 662	79°10'52"SE	91.71	662	350,617.617000	2,291,639.320100
662 - 663	89°02'49"NE	14.07	663	350,631.680100	2,291,639.554000
663 - 664	66°16'15"SE	33.03	664	350,661.914000	2,291,626.264000
664 - 665	77°55'42"SE	16.34	665	350,677.890500	2,291,622.847200
665 - 666	77°55'43"SE	8.45	666	350,686.154000	2,291,621.080000
666 - 667	69°11'54"SW	10.38	667	350,676.454800	2,291,617.395300
667 - 668	22°22'48"SW	85.98	668	350,643.717700	2,291,537.890900
668 - 669	26°43'13"SW	36.19	669	350,627.444300	2,291,505.563700
669 - 670	51°09'32"SE	52.31	670	350,668.190200	2,291,472.755300
670 - 671	66°42'50"NE	91.02	671	350,751.798700	2,291,508.738700
671 - 672	84°10'51"NE	83.51	672	350,834.878100	2,291,517.205400
672 - 673	73°23'44"SE	43.67	673	350,876.722500	2,291,504.727600
673 - 674	24°26'38"SW	14.94	674	350,870.538900	2,291,491.123700
674 - 675	48°00'45"SE	31.46	675	350,893.922500	2,291,470.078400
675 - 676	83°59'27"NE	44.67	676	350,938.351400	2,291,474.755100
676 - 677	81°28'09"SE	35.55	677	350,973.504300	2,291,469.482200
677 - 678	64°00'46"SE	59.25	678	351,026.767500	2,291,443.518800
678 - 679	61°49'31"NE	58.98	679	351,078.758300	2,291,471.366200
679 - 680	00°33'22"NW	34.07	680	351,078.427500	2,291,505.431400
680 - 681	46°23'49"NW	38.36	681	351,050.646200	2,291,531.889800

681 - 682	85°30'10"NW	29.53	682	351,021.211300	2,291,534.204900
682 - 683	05°31'39"NE	10.30	683	351,022.203500	2,291,544.457500
683 - 684	43°15'52"NW	15.44	684	351,011.620100	2,291,555.702300
684 - 685	31°25'46"NW	13.95	685	351,004.344000	2,291,567.608600
685 - 686	88°05'27"NW	9.93	686	350,994.422200	2,291,567.939300
686 - 687	02°51'46"SW	6.62	687	350,994.091400	2,291,561.324700
687 - 688	55°00'29"SW	12.11	688	350,984.169500	2,291,554.379400
688 - 689	82°24'19"NW	10.01	689	350,974.247600	2,291,555.702300
689 - 690	78°21'43"NW	26.67	690	350,948.129700	2,291,561.081500
690 - 691	65°33'22"NW	12.43	691	350,936.816900	2,291,566.223600
691 - 692	45°52'22"NW	40.47	692	350,907.770900	2,291,594.397700
692 - 693	57°31'43"NW	34.50	693	350,878.666700	2,291,612.918600
693 - 694	69°11'35"NW	17.69	694	350,862.130200	2,291,619.202500
694 - 695	83°22'03"NW	14.32	695	350,847.908800	2,291,620.856100
695 - 696	85°30'55"SW	16.92	696	350,831.041600	2,291,619.533200
696 - 697	76°24'49"SW	27.75	697	350,804.066800	2,291,613.014100
697 - 698	51°42'35"NW	52.36	698	350,762.974200	2,291,645.455600
698 - 699	77°28'16"NW	64.68	699	350,699.838400	2,291,659.485800
699 - 700	14°04'23"SW	21.07	700	350,694.715000	2,291,639.048100
700 - 701	10°37'40"NW	133.91	701	350,670.017100	2,291,770.665100
701 - 702	25°15'26"NW	94.08	702	350,629.873000	2,291,855.754100
702 - 703	71°48'17"NW	19.05	703	350,611.777100	2,291,861.702000
703 - 704	22°23'59"NW	33.83	704	350,598.884000	2,291,892.983100
704 - 705	08°53'30"NW	18.19	705	350,596.073100	2,291,910.950100
705 - 706	26°12'40"NW	119.54	706	350,543.276100	2,292,018.195000
706 - 707	15°04'58"NW	50.72	707	350,530.079000	2,292,067.164000
707 - 708	20°39'48"NW	6.04	708	350,527.947000	2,292,072.817100
708 - 709	03°43'19"NE	16.04	709	350,528.988000	2,292,088.819000
709 - 710	21°07'51"NW	246.44	710	350,440.145000	2,292,318.692000
710 - 711	32°35'34"NE	0.32	711	350,440.318200	2,292,318.962900
711 - 712	32°35'53"NE	28.11	712	350,455.463000	2,292,342.645900
712 - 713	32°35'51"NE	26.92	713	350,469.965000	2,292,365.324000
713 - 714	78°12'54"SE	33.51	714	350,502.770800	2,292,358.479500
714 - 715	78°12'54"SE	29.20	715	350,531.353800	2,292,352.516100
715 - 716	78°12'55"SE	22.11	716	350,553.000000	2,292,348.000000
716 - 717	23°45'40"NE	0.23	717	350,553.093200	2,292,348.211700
717 - 718	23°46'55"NE	64.24	718	350,579.000000	2,292,407.000000
718 - 719	84°57'58"SE	15.90	719	350,594.839800	2,292,405.604800
719 - 720	84°57'58"SE	27.53	720	350,622.265900	2,292,403.189000
720 - 721	84°57'58"SE	44.99	721	350,667.079900	2,292,399.241600
721 - 722	84°57'58"SE	45.63	722	350,712.537800	2,292,395.237600
722 - 723	84°57'58"SE	59.69	723	350,772.000000	2,292,390.000000
723 - 724	58°23'32"NE	61.06	724	350,824.000000	2,292,422.000000
724 - 725	14°50'12"NW	0.05	725	350,823.988000	2,292,422.045300
725 - 726	14°51'31"NW	152.04	726	350,785.000000	2,292,569.000000
726 - 727	68°44'26"NW	62.48	727	350,726.776000	2,292,591.653000
727 - 728	32°30'49"NW	72.31	728	350,687.908100	2,292,652.631100
728 - 729	24°01'19"NE	41.06	729	350,704.625000	2,292,690.139100
729 - 730	05°21'33"NW	30.57	730	350,701.770100	2,292,720.571000

730 - 731	89°13'46"NW	61.15	731	350,640.624000	2,292,721.393100
731 - 732	33°11'42"SW	36.52	732	350,620.631000	2,292,690.835000
732 - 733	64°04'58"SW	18.19	733	350,604.269100	2,292,682.884100
733 - 734	87°11'18"NW	33.13	734	350,571.179000	2,292,684.509100
734 - 735	02°14'39"SW	15.29	735	350,570.580100	2,292,669.227000
735 - 736	76°19'09"SW	22.75	736	350,548.474000	2,292,663.846000
736 - 737	56°19'41"SW	21.85	737	350,530.292000	2,292,651.733000
737 - 738	43°11'05"SW	50.70	738	350,495.598000	2,292,614.768100
738 - 739	55°08'19"NW	21.24	739	350,478.172000	2,292,626.907100
739 - 740	69°30'15"SW	21.99	740	350,457.575000	2,292,619.208000
740 - 741	79°50'21"NW	29.28	741	350,428.750000	2,292,624.374000
741 - 742	51°23'04"NW	78.07	742	350,367.753100	2,292,673.094100
742 - 743	59°53'59"NW	16.74	743	350,353.271000	2,292,681.489100
743 - 744	33°54'14"NW	24.35	744	350,339.687000	2,292,701.701100
744 - 745	85°09'11"SW	11.03	745	350,328.694900	2,292,700.769000
745 - 746	38°50'52"NW	48.66	746	350,298.175000	2,292,738.663100
746 - 747	19°16'17"NW	37.43	747	350,285.822000	2,292,773.994000
747 - 748	32°32'35"NW	19.97	748	350,275.081000	2,292,790.826000
748 - 749	15°02'11"NW	36.68	749	350,265.566000	2,292,826.246100
749 - 750	30°14'18"NW	108.61	750	350,210.871100	2,292,920.076000
750 - 751	09°33'49"NW	31.46	751	350,205.643700	2,292,951.102000
751 - 752	80°47'02"NE	30.26	752	350,235.512000	2,292,955.948100
752 - 753	67°50'08"NE	107.40	753	350,334.976000	2,292,996.466100
753 - 754	31°29'07"SE	30.48	754	350,350.896000	2,292,970.472100
754 - 755	65°10'20"SE	13.80	755	350,363.424000	2,292,964.676000
755 - 756	45°01'38"NE	16.27	756	350,374.937000	2,292,976.178000
756 - 757	81°29'14"SE	180.61	757	350,553.557000	2,292,949.443100
757 - 758	18°39'42"NE	39.00	758	350,566.035100	2,292,986.389100
758 - 759	50°40'30"NW	110.61	759	350,480.469000	2,293,056.486100
759 - 760	31°23'59"NE	163.59	760	350,565.701000	2,293,196.119000
760 - 761	84°03'00"SE	14.54	761	350,580.161100	2,293,194.612000
761 - 762	01°18'14"NE	44.07	762	350,581.164000	2,293,238.668100
762 - 763	46°54'44"NE	6.44	763	350,585.870100	2,293,243.070100
763 - 764	67°06'59"SE	104.54	764	350,682.187000	2,293,202.417000
764 - 765	39°07'35"NE	205.71	765	350,812.000000	2,293,362.000100
765 - 766	86°20'51"SE	141.29	766	350,953.000000	2,293,353.000100
766 - 767	00°37'09"NE	185.01	767	350,955.000000	2,293,538.000100
767 - 768	89°15'56"NE	19.07	768	350,974.067700	2,293,538.244500
768 - 769	89°15'55"NE	58.94	769	351,033.000000	2,293,539.000000
769 - 770	77°36'07"SE	237.54	770	351,265.000000	2,293,488.000100
770 - 771	40°14'10"NE	17.03	771	351,276.000000	2,293,501.000100
771 - 772	35°40'34"SE	48.01	772	351,304.000000	2,293,462.000000
772 - 773	56°21'40"SE	127.01	773	351,409.744000	2,293,391.641000
773 - 774	88°40'10"NW	89.08	774	351,320.686100	2,293,393.709400
774 - 775	88°40'59"NW	0.03	775	351,320.660000	2,293,393.710000
775 - 776	02°26'35"SE	32.45	776	351,322.043100	2,293,361.294100
776 - 777	78°05'10"SW	46.79	777	351,276.262000	2,293,351.635100
777 - 778	28°57'11"SE	10.58	778	351,281.386100	2,293,342.373100
778 - 779	66°16'30"SE	47.75	779	351,325.105100	2,293,323.159100

779 - 780	19°29'42"SE	33.32	780	351,336.224000	2,293,291.752000
780 - 781	80°09'09"SE	17.03	781	351,353.000000	2,293,288.840000
781 - 782	66°28'52"NE	61.93	782	351,409.781400	2,293,313.551200
782 - 783	66°28'53"NE	34.43	783	351,441.354300	2,293,327.291600
783 - 784	66°28'52"NE	12.77	784	351,453.065000	2,293,332.388100
784 - 785	38°47'32"NE	0.38	785	351,453.301800	2,293,332.682700
785 - 786	38°47'36"NE	18.86	786	351,465.116000	2,293,347.380000
786 - 787	87°39'05"NE	42.49	787	351,507.568100	2,293,349.121100
787 - 788	76°42'40"SE	125.61	788	351,629.816100	2,293,320.248100
788 - 789	21°32'22"SW	16.35	789	351,623.813000	2,293,305.039100
789 - 790	69°45'05"SE	97.78	790	351,715.553100	2,293,271.197100
790 - 791	34°10'56"SW	27.05	791	351,700.353000	2,293,248.816100
791 - 792	31°44'21"SE	42.00	792	351,722.448000	2,293,213.096000
792 - 793	57°02'52"SW	117.05	793	351,624.228100	2,293,149.428000
793 - 794	44°13'23"SW	32.60	794	351,601.493100	2,293,126.068000
794 - 795	74°32'49"SW	102.84	795	351,502.368100	2,293,098.666100
795 - 796	76°40'11"NW	54.36	796	351,449.474000	2,293,111.199100
796 - 797	53°58'30"SW	150.65	797	351,327.638000	2,293,022.599100
797 - 798	27°53'46"SE	66.20	798	351,358.612000	2,292,964.090100
798 - 799	01°21'55"SW	95.60	799	351,356.334100	2,292,868.513100
799 - 800	13°44'06"SE	37.18	800	351,365.161000	2,292,832.400100
800 - 801	37°27'04"SE	60.00	801	351,401.649000	2,292,784.764000
801 - 802	71°33'54"NE	0.00	802	351,401.652000	2,292,784.765000
802 - 803	71°32'01"NE	117.35	803	351,512.958800	2,292,821.934700
803 - 804	72°14'06"NE	0.01	804	351,512.969100	2,292,821.938000
804 - 805	29°56'17"SE	63.35	805	351,544.584000	2,292,767.043000
805 - 806	80°32'02"NE	31.25	806	351,575.406900	2,292,772.182200
806 - 807	34°56'18"SW	54.37	807	351,544.268600	2,292,727.610400
807 - 808	17°26'49"SE	31.86	808	351,553.822400	2,292,697.211700
808 - 809	64°58'59"SE	14.38	809	351,566.850400	2,292,691.132000
809 - 810	07°41'46"SW	32.43	810	351,562.507700	2,292,658.996300
810 - 811	78°41'24"SW	53.55	811	351,509.994900	2,292,648.493800
811 - 812	02°19'32"SE	54.49	812	351,512.205900	2,292,594.052900
812 - 813	00°45'22"SE	12.49	813	351,512.370700	2,292,581.567500
813 - 814	82°13'56"NE	90.92	814	351,602.460200	2,292,593.856300
814 - 815	57°42'07"NE	197.85	815	351,769.699800	2,292,699.572500
815 - 816	13°49'02"SE	27.44	816	351,776.254300	2,292,672.922000
816 - 817	77°27'53"SE	7.46	817	351,783.541000	2,292,671.301900
817 - 818	71°00'54"NE	125.42	818	351,902.137200	2,292,712.102600
818 - 819	19°58'58"SE	27.86	819	351,911.657800	2,292,685.920800
819 - 820	78°23'18"NE	64.73	820	351,975.060700	2,292,698.948800
820 - 821	13°39'20"SE	65.17	821	351,990.446000	2,292,635.622900
821 - 822	89°25'27"NW	57.14	822	351,933.313000	2,292,636.197100
822 - 823	05°06'07"SE	142.82	823	351,946.013900	2,292,493.947500
823 - 824	88°57'52"NW	61.84	824	351,884.187000	2,292,495.064900
824 - 825	07°32'22"SE	3.83	825	351,884.689000	2,292,491.272100
825 - 826	14°17'15"SE	161.52	826	351,924.550100	2,292,334.751100
826 - 827	06°26'00"SE	3.73	827	351,924.968100	2,292,331.044100
827 - 828	13°21'13"SE	122.12	828	351,953.174000	2,292,212.223000

828 - 829	67°28'49"NE	139.24	829	352,081.800100	2,292,265.553100
829 - 830	50°00'38"NE	3.93	830	352,084.809100	2,292,268.077000
830 - 831	69°08'51"NE	131.06	831	352,207.287100	2,292,314.730000
831 - 832	74°22'30"NE	3.33	832	352,210.498000	2,292,315.628000
832 - 833	68°06'28"NE	360.29	833	352,544.807000	2,292,449.966100
833 - 834	62°20'49"NE	5.84	834	352,549.981000	2,292,452.677100
834 - 835	47°23'23"NW	131.12	835	352,453.481000	2,292,541.445000
835 - 836	78°16'30"NW	4.36	836	352,449.212000	2,292,542.331000
836 - 837	28°45'51"NW	5.47	837	352,446.582000	2,292,547.122000
837 - 838	61°42'21"NE	14.88	838	352,459.686000	2,292,554.176000
838 - 839	25°00'11"SE	5.75	839	352,462.118100	2,292,548.961100
839 - 840	51°33'09"NE	161.23	840	352,588.391100	2,292,649.214000
840 - 841	68°51'46"NE	35.06	841	352,621.091000	2,292,661.856100
841 - 842	82°01'47"SE	62.87	842	352,683.351000	2,292,653.139000
842 - 843	81°30'34"SE	131.72	843	352,813.624000	2,292,633.692100
843 - 844	73°51'50"SE	80.32	844	352,890.779100	2,292,611.370100
844 - 845	58°08'38"SE	108.87	845	352,983.252000	2,292,553.909100
845 - 846	55°30'32"SE	74.62	846	353,044.751000	2,292,511.656200
846 - 847	42°01'22"SE	119.90	847	353,125.014000	2,292,422.587000
847 - 848	41°35'22"SE	131.89	848	353,212.561000	2,292,323.944000
848 - 849	17°21'00"SW	134.52	849	353,172.445000	2,292,195.543000
849 - 850	73°08'04"NE	94.76	850	353,263.127400	2,292,223.034500
850 - 851	36°18'11"SE	75.38	851	353,307.754300	2,292,162.289500
851 - 852	52°58'10"SE	155.60	852	353,431.976000	2,292,068.578400
852 - 853	03°02'29"SW	149.75	853	353,424.030600	2,291,919.044000
853 - 854	77°18'01"SE	170.19	854	353,590.054400	2,291,881.630200
854 - 855	49°05'08"NE	232.08	855	353,765.431600	2,292,033.623800
855 - 856	70°28'51"NE	150.27	856	353,907.069600	2,292,083.833700
856 - 857	81°47'34"NE	229.00	857	354,133.719700	2,292,116.523600
857 - 858	58°59'20"NE	452.61	858	354,521.640100	2,292,349.711700
858 - 859	16°55'39"NW	104.79	859	354,491.129500	2,292,449.960800
859 - 860	08°40'23"NW	130.07	860	354,471.515600	2,292,578.541200
860 - 861	72°45'30"NW	66.17	861	354,408.315100	2,292,598.155200
861 - 862	03°28'05"NW	72.05	862	354,403.956400	2,292,670.073000
862 - 863	07°07'30"NE	52.71	863	354,410.494400	2,292,722.376900
863 - 864	09°51'56"NE	50.88	864	354,419.211700	2,292,772.501400
864 - 865	03°10'47"NE	39.29	865	354,421.391000	2,292,811.729300
865 - 866	15°56'43"NE	174.52	866	354,469.336300	2,292,979.537600
866 - 867	24°26'38"NE	79.00	867	354,502.026200	2,293,051.455400
867 - 868	48°30'40"NE	287.85	868	354,717.648900	2,293,242.146700
868 - 869	56°46'05"SE	145.07	869	354,838.993900	2,293,162.644800
869 - 870	44°15'21"NE	75.95	870	354,891.995200	2,293,217.040800
870 - 871	21°10'06"NW	37.39	871	354,878.492100	2,293,251.910600
871 - 872	66°17'50"NE	209.41	872	355,070.237800	2,293,336.091600
872 - 873	82°03'23"SE	101.52	873	355,170.787400	2,293,322.061500
873 - 874	00°40'08"NW	105.60	874	355,169.554400	2,293,427.651100
874 - 875	75°07'54"NE	163.07	875	355,327.163500	2,293,469.494200
875 - 876	78°19'52"SE	131.03	876	355,455.482300	2,293,442.993600
876 - 877	39°09'11"SE	83.79	877	355,508.387800	2,293,378.017000

877 - 878	80°35'20"NE	141.48	878	355,647.960600	2,293,401.150500
878 - 879	58°15'39"SE	159.08	879	355,783.253300	2,293,317.464300
879 - 880	77°26'13"SE	1.44	880	355,784.654700	2,293,317.152000
880 - 881	77°26'05"SE	0.29	881	355,784.939600	2,293,317.088500
881 - 882	77°26'10"SE	16.10	882	355,800.653000	2,293,313.586600
882 - 883	04°55'36"NE	294.50	883	355,825.944600	2,293,606.994700
883 - 884	04°55'35"NE	288.70	884	355,850.738200	2,293,894.626500
884 - 885	04°55'36"NE	23.66	885	355,852.770000	2,293,918.197000
885 - 886	08°55'33"NE	15.42	886	355,855.162700	2,293,933.431400
886 - 887	08°55'17"NE	0.59	887	355,855.254000	2,293,934.013000
887 - 888	06°34'36"NE	31.81	888	355,858.897500	2,293,965.614300
888 - 889	06°34'36"NE	126.53	889	355,873.390100	2,294,091.316000
889 - 890	06°34'36"NE	201.87	890	355,896.511400	2,294,291.855000
890 - 891	07°35'40"NE	0.01	891	355,896.513000	2,294,291.867000
891 - 892	06°34'35"NE	124.84	892	355,910.811100	2,294,415.885000
892 - 893	06°42'35"NE	0.02	893	355,910.813100	2,294,415.902000
893 - 894	06°34'36"NE	194.80	894	355,933.125000	2,294,609.421000
894 - 895	28°22'04"NW	599.52	895	355,648.276400	2,295,136.944100
895 - 896	28°22'04"NW	118.49	896	355,591.976000	2,295,241.209000
896 - 897	28°22'04"NW	165.25	897	355,513.461100	2,295,386.613100
897 - 898	28°22'04"NW	147.99	898	355,443.146100	2,295,516.832100
898 - 899	28°22'04"NW	48.42	899	355,420.141000	2,295,559.436000
899 - 900	17°57'49"NE	0.03	900	355,420.149300	2,295,559.461600
900 - 901	17°59'14"NE	346.26	901	355,527.076300	2,295,888.794700
901 - 902	17°59'15"NE	7.31	902	355,529.333200	2,295,895.745800
902 - 903	77°39'02"SE	0.02	903	355,529.350100	2,295,895.742100
903 - 904	77°32'04"SE	113.25	904	355,639.926000	2,295,871.298000
904 - 905	02°33'40"SE	11.61	905	355,640.445000	2,295,859.696000
905 - 906	71°26'58"SE	65.01	906	355,702.077000	2,295,839.014000
906 - 907	18°53'45"NE	53.76	907	355,719.486900	2,295,889.875500
907 - 908	18°53'45"NE	83.69	908	355,746.588700	2,295,969.051100
908 - 909	63°26'56"SE	157.51	909	355,887.483500	2,295,898.646600
909 - 1	63°26'56"SE	33.28	1		

### Polígono Zona núcleo

(Superficie 4-99-98.40 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	352,016.250000	2,290,485.410000
1 - 2	81°27'23"SE	193.33	2	352,207.430000	2,290,456.690000
2 - 3	08°58'21"SW	220.69	3	352,173.010000	2,290,238.700000
3 - 4	77°04'37"SW	181.86	4	351,995.760000	2,290,198.030000
4 - 5	77°08'48"SW	27.02	5	351,969.420000	2,290,192.020000
5 - 6	09°14'04"NE	253.99	6	352,010.180000	2,290,442.720000
6 - 1	08°05'33"NE	43.12	1		

### Zona de Amortiguamiento

La zona de amortiguamiento corresponde al polígono general, exceptuando la zona núcleo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El polígono del área de protección de recursos naturales Peña Colorada se integra por la zona núcleo y la zona de amortiguamiento que se subzonificarán en el programa de manejo, conforme a lo previsto en los artículos 47 BIS y 47 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO CUARTO.** Dentro de la zona núcleo del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, pueden realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;
- II. Investigación y colecta científicas;
- III. Monitoreo ambiental;
- IV. Educación ambiental;
- V. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- VI. Turismo de bajo impacto ambiental;
- VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;
- VIII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- IX. Construcción de infraestructura para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente;
- X. Mantenimiento de la infraestructura fija existente, y
- XI. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la unidad administrativa correspondiente debe contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa aplicable.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona núcleo del área de protección de recursos naturales Peña Colorada deben sujetarse a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo ambiental y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;
- II. La educación ambiental que se realice no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;
- III. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre debe ser de bajo impacto ambiental y que no altere el hábitat o la viabilidad de las especies de la vida silvestre;
- IV. El turismo de bajo impacto ambiental se podrá realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales, ni la instalación de construcciones de apoyo;
- V. La restauración de los ecosistemas se debe llevar a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;
- VI. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

- VII. La reintroducción y repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas, con ejemplares de las mismas especies o subespecies según sea el caso, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- VIII. La construcción, mantenimiento de infraestructura existente se debe realizar de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, y
- IX. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**ARTÍCULO SEXTO.** En la zona núcleo del área de protección de recursos naturales Peña Colorada queda prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes, como el glifosato, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas, o de explotación y aprovechamiento extractivo de especies de flora y fauna silvestre, salvo las relacionadas con la colecta científica;
- IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;
- V. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;
- VI. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;
- VII. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;
- VIII. Cambiar el uso del suelo;
- IX. Realizar obras o actividades de exploración o explotación mineras y extracción de material pétreo;
- X. Usar explosivos, y
- XI. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Investigación y colecta científicas;
- II. Monitoreo ambiental;
- III. Educación ambiental;
- IV. Turismo de bajo impacto ambiental;
- V. Aprovechamiento forestal;
- VI. Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;
- VII. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- VIII. Agrícolas y ganaderas;
- IX. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;
- X. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- XI. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada; y
- XII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente debe contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa aplicable.



**ARTÍCULO OCTAVO.** Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Peña Colorada deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y deben sujetarse a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo ambiental y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;
- II. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales;
- III. El aprovechamiento forestal se debe realizar de manera que no propicie la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa;
- IV. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre requiere para su autorización la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, excepto cuando dicho aprovechamiento se realice con fines de subsistencia;
- V. Las actividades cinegéticas sólo se podrán realizar bajo la modalidad de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;
- VI. En los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas se deben mantener los procesos ecológicos esenciales y ayudar a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;
- VII. Las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, entre otras, se deben realizar únicamente en las subzonas en que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permitan el desarrollo de tales actividades, las cuales deben procurar en todo momento la conservación de los ecosistemas y especies de vida silvestre existentes en el área, y promover, paulatinamente, la eliminación del uso de agroquímicos, como el glifosato para sustituirlos por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas; así como evitar el sobrepastoreo y fomentar la regeneración de la vegetación natural, según corresponda;
- VIII. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;
- IX. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se deben realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, se debe tomar en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- X. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se deben realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- XI. El mantenimiento o construcción de infraestructura se deben realizar de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;
- XII. Las obras de infraestructura se deben realizar con la aplicación de ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, para evitar la fragmentación del hábitat de las especies objeto de protección en el presente decreto;
- XIII. Las obras que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo; y
- XIV. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**ARTÍCULO NOVENO.** Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, queda prohibido:

- I. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;
- II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los ríos y arroyos, entre otros;
- III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;
- IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;
- V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;
- VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;
- VII. Acosar, molestar, dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;
- VIII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;
- IX. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;
- X. Realizar obras o actividades de exploración y explotación minera;
- XI. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos y arqueológicos;
- XII. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, al partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales se presenten asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y
- XIII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** En el área de protección recursos naturales Peña Colorada no se autorizará la fundación de nuevos centros de población ni la urbanización de las tierras ejidales, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de recursos naturales Peña Colorada debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independiente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de recursos naturales Peña Colorada están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Querétaro, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios de Querétaro

y El Marqués; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo establecido en el presente decreto y en el programa de manejo respectivo, así como a lo establecido en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, en el que promoverá la participación que corresponda a los titulares de derechos de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, al Gobierno del estado de Querétaro y a los municipios de Querétaro y El Marqués, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el presente decreto y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación del área de protección de recursos naturales Peña Colorada.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha Área Natural Protegida.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** La inspección y vigilancia en el área de protección de recursos naturales Peña Colorada queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, y efectúese una segunda publicación del mismo, en el referido medio de difusión oficial conforme al artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con efectos de notificación personal a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos, ubicados en el área propuesta, que no hayan sido notificados previamente por ignorarse sus nombres o domicilios.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como en el Registro Agrario Nacional y lo inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

**TERCERO.** Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para la realización de actividades dentro del área de protección de recursos naturales Peña Colorada, deben continuar surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes.

**CUARTO.** Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 28 de abril de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.

**OFICIO número 349-B-067 mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo la figura de productos y aprovechamientos, los montos de los servicios que presta la Agencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MEDIO AMBIENTE.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos.- Oficio No. 349-B-067.

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2023

**C.P. YAHAIRA THAMARA REYES PANTOJA**

**Directora de Contabilidad**

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Av. Ejército Nacional núm. 223, Col. Anáhuac, 13320, Ciudad de México.**

**Presente**

Me refiero a la solicitud identificada con el oficio de solicitud 511/DC/03/2023, folio número 4, número de proceso 543559, gestionada a través del módulo aplicativo DEPAMIN, mediante la cual solicita autorización de 3 nuevos productos y 11 nuevos aprovechamientos por concepto de Prestación de Servicios.

Sobre el particular, le informo que esta Secretaría con fundamento en los artículos 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 17, fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en vigor, 3º del Código Fiscal de la Federación, 10 y 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023, y considerando que los importes propuestos fueron determinados con base en el costo total del bien o servicio, de acuerdo con la información que se adjunta a la presente solicitud, autoriza a Agencia Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos cobrar bajo la naturaleza jurídica de productos y aprovechamientos, 3 productos y 11 aprovechamientos que se describen en la tabla adjunta del folio citado.

Por lo que hace a los productos, esta autorización se emite sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los ingresos captados por los conceptos que se autorizan a través del presente oficio se podrán destinar a Agencia Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023, los ingresos generados por los conceptos autorizados mediante el presente instrumento, deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación, a través de las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante el sistema de pago electrónico aprobado por el Servicio de Administración Tributaria, bajo las claves de referencia asignadas por el órgano administrativo competente.

Atentamente

La Titular de la Unidad, **Karina Ramirez Arras**.- Rúbrica.

**TABLA**

**PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS AUTORIZADOS A LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

Ciclo	Clave ramo	Descripción ramo	Unidad	Descripción unidad	Clave entero	Figura jurídica	Descripción	Costo Producción
2023	16	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	G00	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	600106	2-PRODUCTOS	Análisis de la documentación y, en su caso, gestión de la Certificación por competencia laboral con base en los Estándares de Competencia acreditados por la ASEA e Inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia. (por persona)	650.3
2023	16	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	G00	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	600106	2-PRODUCTOS	Capacitación por competencia laboral, con base en los Estándares de Competencia acreditados por la ASEA e inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia. (por persona)	2,998.62
2023	16	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	G00	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	600106	2-PRODUCTOS	Evaluación por competencia laboral, con base en los Estándares de Competencia acreditados por la ASEA e inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia. (por persona)	2,012.93
2023	16	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	G00	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	700183	3-APROVECHAMIENTOS	Análisis de la solicitud y, en su caso, expedición de la Constancia de Conformación del Sistema y asignación de la Clave Única de Registro del Regulado (CURR).	58,521.35
2023	16	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	G00	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	700183	3-APROVECHAMIENTOS	Análisis de la solicitud y, en su caso, Autorización del Sistema de Administración del Regulado (por cada proyecto).	265,277.63
2023	16	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	G00	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	700183	3-APROVECHAMIENTOS	Análisis de la solicitud y, en su caso, Registro de la Conformación y una Autorización del Sistema de Administración para Expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos.	72,832.98

Ciclo	Clave ramo	Descripción ramo	Unidad	Descripción unidad	Clave entero	Figura jurídica	Descripción	Costo Producción
2023	16	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	G00	Agencia Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	700183	3-APROVECHAMIENTOS	Análisis de la solicitud y, en su caso, Registro de la Conformación del Sistema de Administración para Expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos, por sistema.	15,808.16
2023	16	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	G00	Agencia Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	700183	3-APROVECHAMIENTOS	Análisis de la solicitud y, en su caso, Autorización del Sistema de Administración para Expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos, por proyecto.	58,619.32
2023	16	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	G00	Agencia Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	700183	3-APROVECHAMIENTOS	Análisis de la solicitud y, en su caso, expedición de la constancia de conformación del sistema de administración del regulado y asignación de la clave única de registro del regulado (CURR) para las actividades de distribución de gas licuado de petróleo y petrolíferos.	26,050.92
2023	16	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	G00	Agencia Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	700183	3-APROVECHAMIENTOS	Análisis de la solicitud, y en su caso, aprobación como tercero para realizar la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al sector hidrocarburos competencia de la Agencia.	10,565.26
2023	16	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	G00	Agencia Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	700183	3-APROVECHAMIENTOS	Refrendo de la aprobación como tercero para realizar la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al sector hidrocarburos competencia de la Agencia.	5,283.26
2023	16	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	G00	Agencia Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	700183	3-APROVECHAMIENTOS	Análisis de la solicitud, y en su caso, autorización como tercero para llevar a cabo actividades de supervisión, verificación, evaluación, investigaciones técnicas, y/o auditorías en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos.	13,148.61
2023	16	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	G00	Agencia Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	700183	3-APROVECHAMIENTOS	Refrendo de la autorización como tercero para llevar a cabo actividades de supervisión, verificación, evaluación, investigaciones técnicas y/o auditorías en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos.	6,574.31
2023	16	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	G00	Agencia Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	700183	3-APROVECHAMIENTOS	Análisis de la solicitud y, en su caso, autorización del sistema de administración para las actividades de distribución de gas licuado de petróleo y petrolíferos (por cada proyecto).	109,334.77

Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil veintitrés.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Ángel Carrizales López**.- Rúbrica.

(R.- 535789)

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### CONVOCATORIA para el Premio Nacional de Sanidad Vegetal 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

FRANCISCO JAVIER CALDERÓN ELIZALDE, Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17, 26 y 35, fracciones IV y XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7o., fracción XXX, 61 y 62, de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 180, 181, 182, 183 y 184, del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 2, letra B, fracción V, 52 y 53, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; 1, 5, 6 primer párrafo, 11, fracción XIX y 15, fracción XVI, del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, emite la presente:

#### CONVOCATORIA PARA EL PREMIO NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL 2023

A las instituciones oficiales y privadas, así como las (los) docentes, profesionales y agrupaciones profesionales a presentar personas candidatas al "Premio Nacional de Sanidad Vegetal 2023", el cual consiste en medalla, diploma y gratificación económica de \$225,000.00 (doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) por categoría.

#### BASES

Para la selección de las personas participantes se tomarán en consideración las siguientes distinciones:

1. El Premio Nacional de Sanidad Vegetal será entregado a la institución, investigador(a), o científico(a), que por sus aportaciones haya contribuido en la prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales en México, con base en la experiencia mínima de veinticinco años en la labor fitosanitaria;

2. Podrán participar todos(as) los (las) profesionales fitosanitarios (as) de nacionalidad mexicana;
3. El Premio estará conformado por dos categorías:
  - I. **Premio Nacional de Sanidad Vegetal a la Labor Científica;** podrán participar todos(as) los (las) profesionales fitosanitarios(as) que por su trabajo y dedicación en el área de investigación científica hayan logrado resultados satisfactorios y favorecido la mejora de los estatus fitosanitarios, y
  - II. **Premio Nacional de Sanidad Vegetal al Mérito Fitosanitario;** todos(as) los (las) profesionales fitosanitarios (as) que por su trabajo en determinada región o entidad federativa de la República Mexicana hayan tenido logros en el mejoramiento del estatus fitosanitario de alguna región productora del país, capacitación o formación de personal técnico fitosanitario bajo sistemas no escolarizados, organización de productores(as) agrícolas en la atención de problemas fitosanitarios regionales.
4. Las propuestas para postular deberán ser suscritas por el/la titular o representante legal de alguno de los colegios de profesionistas, asociaciones de especialistas, instituciones de investigación o promoción de actividades agrícolas, profesionales, asociaciones de productores(as) o cámaras de industrias relacionadas con la actividad agrícola.
5. Anexo a la propuesta, se presentará el currículum vitae detallado y documentado de la persona candidata, así como una síntesis de los méritos que haya realizado, mismos que deberán ser clasificados en los apartados siguientes:
  - a. Prevención;
  - b. Control, y
  - c. Erradicación de las plagas y enfermedades de los vegetales en México.

La síntesis deberá ser escrita a doble espacio con letra tipo Arial, tamaño 12 y por una sola cara en un máximo de cinco cuartillas. Toda propuesta expresará los merecimientos de la persona candidata; se acompañará de las documentales y pruebas que estimen pertinentes.

6. La propuesta deberá dirigirse a la persona Titular de la Dirección General de Sanidad Vegetal, e identificar claramente en cuál de las dos categorías debe ser considerada la persona candidata con la leyenda "Premio Nacional de Sanidad Vegetal 2023" a más tardar el 15 de mayo de 2023, en: Avenida Insurgentes Sur número 489, Piso 7, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100, en la Ciudad de México.

En el caso de las propuestas remitidas por correo certificado, se aceptarán aquellas en las que, pese a su recepción extemporánea, la fecha del matasellos sea anterior o bien coincida con el límite de la convocatoria;

#### **Del Premio**

7. El premio para cada una de las categorías consistirá en:
  - I. Estímulo económico por la cantidad de \$225,000.00 (doscientos veinticinco mil pesos 00/100 m.n.).
  - II. Medalla de 6 cm de diámetro en bronce bañada en oro, en el anverso llevará la inscripción "Premio Nacional de Sanidad Vegetal 2023" y en su reverso "SENASICA".
  - III. Reconocimiento suscrito por el/la Secretario(a) de Agricultura y Desarrollo Rural.

#### **Del Jurado**

8. Conforme al artículo 184 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, el jurado calificador estará integrado por un mínimo de 8 y un máximo de 15 especialistas en la materia fitosanitaria.

9. Con apoyo del Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario, se solicitará la participación de los (las) Presidentes(as) o representantes legales, de las sociedades, asociaciones científicas y gremiales, en materia fitosanitaria en México; así como del Director(a) de las instituciones con especialidad fitosanitaria a nivel de enseñanza superior; por la parte institucional se convocará a formar parte de dicho jurado, a los (las) Directores(as) de Área de la Dirección General de Sanidad Vegetal.
10. El jurado calificador estará presidido por el/la Director(a) General de Sanidad Vegetal, quien en caso de empate tendrá el voto de calidad.
11. La Secretaría, previamente a la reunión del jurado calificador, compartirá con éste, los expedientes de los (las) candidatos(as) propuestos que se hayan recibido en tiempo y forma.
12. Toda la información presentada para postular, será utilizada únicamente para fines de evaluación y será considerada confidencial, por lo cual el jurado y cualquier persona relacionada con el proceso, deberá abstenerse de usar, sustraer, destruir, inutilizar, divulgar, alterar total o parcialmente y de manera indebida la información que se encuentre bajo su custodia y a la cual tenga acceso o conocimiento, y no será empleada para ningún fin distinto al de la presente convocatoria.
13. Para la selección de la persona acreedora del Premio Nacional de Sanidad Vegetal, se convocará a una reunión exclusiva para los miembros del jurado calificador, en la cual se constituirá una Comisión de escrutinio de entre las personas asistentes, con la finalidad de que sea ésta quien proporcione las papeletas en blanco y examine la urna, previo a que los Jurados emitan su voto de forma imparcial y secreta.
14. La Comisión de escrutinio contará los votos, en caso de empate, se realizará una segunda vuelta, en la cual, si el resultado nuevamente es empate, será requerido el voto de calidad del Director (a) General de Sanidad Vegetal, para establecer el ganador de la edición.
15. Los nombres del jurado calificador, serán dados a conocer al momento de informar los nombres de los ganadores.

#### **DICTAMEN DEL JURADO Y NOTIFICACIÓN DE LA SELECCIÓN**

16. Una vez emitido el dictamen de la votación, el cual será de carácter irrevocable, se notificará a la persona ganadora y el resultado se hará del conocimiento público, a través de la página electrónica del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) <http://www.gob.mx/senasica>.
17. El premio otorgado por cada categoría, será único e indivisible y podrá, en su caso, a determinación unánime del jurado, declararse desierto.
18. Las causales que el jurado calificador deberá considerar para declarar desierta la selección son:
  - a. No se recibieron postulaciones;
  - b. Las postulaciones recibidas no cuentan con la experiencia mínima de 25 años en la labor fitosanitaria, y
  - c. Las propuestas no cuentan con la evidencia de los logros en la prevención, control y/o erradicación de las plagas y enfermedades de los vegetales en México.
19. El acto de premiación tendrá verificativo el 1 de julio de 2023, en el lugar que determine el SENASICA.

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023.- El Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, **Francisco Javier Calderón Elizalde**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la moral MYK Solutions and Services de México, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Área de Responsabilidades.- Expediente: PA-004/2023.

**OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS,  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y  
EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS  
GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS  
P R E S E N T E S**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA MORAL **MYK SOLUTIONS AND SERVICES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, décimo cuarto párrafo y 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 59, 60, fracción III, párrafos primero y segundo, 61, último párrafo y 63 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 114 y 115 de su Reglamento; 6, fracción III, apartado B, numeral 3, y 38, fracción III, numeral 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; y 4, fracción III y 66 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés; esta representación administrativa hace de su conocimiento que esta autoridad emitió **resolución** de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dictada en el expediente administrativo de sanción a licitantes, proveedores y contratistas **PA-004/2023**, a través de la cual se impuso a la moral **MYK Solutions and Services de México, S.A. de C.V.**, una sanción administrativa consistente en **inhabilitación por 45 (cuarenta y cinco) meses**, término que se computará a partir del día subsecuente a aquél en que se publique la Circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación; por lo que no podrá por sí misma o a través de interpósita persona, presentar propuestas, ni celebrar contrato alguno con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, ni con Entidades Federativas, los Municipios o sus Entes Públicos, cuando utilizaran total o parcialmente recursos federales, conforme a los convenios que celebraran con el Ejecutivo Federal; así como contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y/o Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo anterior, en el entendido de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la sociedad **MYK Solutions and Services de México, S.A. de C.V.**, no quedarán comprendidos en la aplicación de esta circular, en términos del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la citada empresa no haya pagado la multa impuesta en la resolución en comento, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma; lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 60, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Ciudad de México, a 2 de mayo de 2023.- Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Lic. **Raúl Armando Morales Flores**.- Rúbrica.



## SECRETARIA DE CULTURA

**AVISO mediante el cual se informa la publicación del Manual de Procedimientos para las Concesiones en Inmuebles Federales propiedad del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en la Normateca Interna del INBAL.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- CULTURA.- Secretaría de Cultura.- Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

LUCINA JIMÉNEZ LÓPEZ, Directora General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 7 de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura; artículo 2, letra B fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura, y

### CONSIDERANDO

Que por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2010 y su reforma del día 21 de agosto del 2012, se instruyó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias de auditoría; adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; control interno; obras públicas y servicios relacionados con las mismas; recursos financieros; recursos humanos; recursos materiales; tecnologías de la información y comunicaciones, y transparencia y rendición de cuentas.

Que en dicho Acuerdo se dispuso que, como excepción, las referidas Instituciones Públicas podrían emitir regulación cuando ésta se ubicara en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones del artículo segundo del propio Acuerdo, y que en ese caso deberían publicarlas en el Diario Oficial de la Federación.

Que se tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación la normatividad que debe emitirse o actualizarse de manera periódica, considerando que se cuenta con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

### **AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA LA PUBLICACIÓN DEL “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LAS CONCESIONES EN INMUEBLES FEDERALES PROPIEDAD DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA”, EN LA NORMATECA INTERNA DEL INBAL**

Denominación de la norma: Manual de Procedimientos para las Concesiones en Inmuebles Federales propiedad del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

Emisor: Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

Fecha de emisión: 12 de noviembre de 2018

Lugar de publicación: Normateca Interna del INBAL

<https://normatecainterna.inba.gob.mx/pdf/Adquisiciones/Manual%20de%20procedimientos%20para%20las%20concesiones%20en%20inmuebles%20federales%20propiedad%20del%20INBAL.pdf>

[www.dof.gob.mx/2023/CULTURA/Manual\\_concesiones\\_inmuebles\\_inbal\\_2023.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/CULTURA/Manual_concesiones_inmuebles_inbal_2023.pdf)

### TRANSITORIO

**PRIMERO.-** El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de abril de 2023.- Directora General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, Dra. **Lucina Jiménez López**.- Rúbrica.

## COMISION REGULADORA DE ENERGIA

**ACUERDO Núm. A/007/2023 por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica el Acuerdo A/037/2016, por el que se expiden los criterios y la metodología para determinar las visitas de verificación o inspección que deberán llevarse a cabo y se establecen los criterios y la metodología para determinar las visitas de verificación que deberán llevarse a cabo en materia de electricidad.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

### ACUERDO Núm. A/007/2023

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MODIFICA EL ACUERDO A/037/2016, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS CRITERIOS Y LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO Y SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO EN MATERIA DE ELECTRICIDAD

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal, con autonomía técnica, operativa y de gestión, con personalidad jurídica y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, tal como lo disponen los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, fracción II, 3 y 4 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

**SEGUNDO.** Que, de conformidad con el artículo 22, fracciones II, X, XI y XIII de la LORCME, corresponde a la Comisión, entre otras atribuciones, expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general (DACG'S) otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados con las materias reguladas; solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto de las actividades reguladas; y ordenar y realizar visitas de verificación, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, entre las que se encuentran la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), Ley de la Infraestructura de la Calidad (LIC), las Normas Oficiales Mexicanas y DACG'S.

**TERCERO.** Que el artículo 41, fracción III de la LORCME establece que la Comisión debe regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, las actividades de generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica que no forman parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

**CUARTO.** Que de acuerdo con el artículo 42 de la LORCME, la Comisión debe fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, proporcionar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**QUINTO.** Que con fundamento en el artículo 34, fracciones X, XI, XII, XIII, XVIII y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), le corresponde al Jefe de la Unidad de Electricidad proponer al Órgano de Gobierno el programa anual de visitas de verificación ordinarias y extraordinarias.

**SEXTO.** Que de acuerdo con el artículo 18 fracción XVI del RICRE, le corresponde al Órgano de Gobierno de la Comisión, aprobar el programa anual de visitas de verificación, inspección y supervisión ordinarias, así como las visitas de verificación, inspección y supervisión extraordinarias.

**SÉPTIMO.** Que el 11 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo A/037/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía expide los criterios y la metodología para determinar las visitas de verificación o inspección que deberán llevarse a cabo. Dicho Acuerdo se presentó a la entonces Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) mediante el Oficio Numero COFEME/16/3375, en el que se solicitó la exención de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR). La citada Comisión dictaminó que era procedente la solicitud de exención de presentar la MIR, toda vez que se trataba en esencia de una Regulación Interna que no crea cargas Administrativas al Particular y permite a la Comisión determinar los Permisionarios que serán sujetos a una visita de verificación, además se indicó que el anteproyecto, no obligaba a los particulares a presentar información adicional.

**OCTAVO.** Que para el diseño y elaboración del Programa Anual de Visitas de Verificación se consideran los 12 criterios establecidos en la Guía de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones (*OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit, OECD 2018*), los cuales son: cumplimiento basado en la evidencia, selectividad, enfoque de riesgo y proporcionalidad, regulación responsiva, visión a largo plazo, coordinación y consolidación, gobernanza transparente, integración de la información, procesos claros y justos, promoción del cumplimiento, profesionalismo y poniendo los pies sobre la tierra.

Dichos discernimientos que están considerados en los *Lineamientos sobre las buenas prácticas de selección estratégica en materia de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias* (los Lineamientos), publicados en el DOF el 13 de julio de 2020, los cuales tienen por objeto los criterios sobre las buenas prácticas de selección estratégica en materia de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en los ámbitos a que se refiere la Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana, sin menoscabo de las disposiciones jurídicas que regulen dichas actividades en lo particular, así como el contenido mínimo de una política de carácter general a cargo de los sujetos obligados de la Administración Pública Federal. Asimismo, con fundamento en los preceptos: numeral Séptimo: Enfoque de riesgo; numeral octavo: Riesgo asociado; numeral noveno: número de sujetos regulados; numeral décimo: Clasificación subjetiva; numeral décimo primero: Selección estratégica; numeral décimo segundo: Temporalidad y; numeral décimo tercero: Evaluación, cuyo ámbito de aplicación es obligatoria para las dependencias y entidades a que refieren los artículos 2, 3 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**NOVENO.** Que con base en las mejores prácticas internacionales referidas en el considerando anterior, las visitas de verificación que efectúe la Comisión deberán realizarse de forma transparente, equitativa, selectiva y estar basadas en un proceso claro e imparcial, así como contar con una visión a largo plazo; ser ejecutadas de forma coordinada, con profesionalismo y apegadas a la ley, verificando en todo momento y promoviendo el cumplimiento regulatorio en el desarrollo de las actividades reguladas, redundando en un mejor uso de los recursos, siendo contundentes con los resultados de dichas verificaciones, contribuyendo al desarrollo eficiente de la industria energética, dando certidumbre y minimizando costos y cargas tanto para el regulador como para el regulado.

**DÉCIMO.** Que los principales criterios que la Comisión considera aplicables para determinar las visitas de verificación son:

- I. La disponibilidad de los recursos humanos y financieros con los que cuenta la Comisión.
- II. El porcentaje de cumplimiento de las obligaciones por parte de los permisionarios.
- III. El número de denuncias y quejas que tienen los permisionarios.
- IV. Otros factores, por ejemplo, condiciones de mercado y sistemáticas.

Conforme a lo establecido en el ANEXO I, METODOLOGÍA PARA DETERMINAR QUÉ PERMISIONARIOS ESTARÁN SUJETOS A UNA VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE ELECTRICIDAD.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que la Comisión considera necesario llevar a cabo visitas de verificación con el propósito de corroborar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los permisionarios y, a su vez, darles un seguimiento de supervisión regulatoria adecuado para promover el cumplimiento de sus obligaciones.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, para fomentar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los permisionarios, es necesario que:

- I. Conozcan la regulación y las obligaciones a las que están sujetas las actividades permisionadas que llevan a cabo.
- II. Conozcan cuáles son las consecuencias por incumplir con la regulación y con sus obligaciones, así como los tipos de sanciones a los que pueden hacerse acreedores.
- III. Se incentive el cumplimiento de las obligaciones por parte de los permisionarios.

**DÉCIMO TERCERO.** Que las visitas de verificación deben realizarse no sólo a los permisionarios que incumplen con sus obligaciones, sino también a aquellos que cumplen de manera sistemática; mediante una técnica adecuada de muestreo en un proceso de evaluación en el que se deberán satisfacer los requerimientos de la norma aplicable de acuerdo con lo establecido en el **inciso B, repartición de visitas, del Anexo I**. Determinación de los permisionarios a los que se les realizarán visitas de verificación o inspección.

**DÉCIMO CUARTO.** Que con el objeto de implementar la verificación del cumplimiento de obligaciones de los títulos de permiso para la realización de actividades reguladas y optimizar la disponibilidad de recursos humanos y presupuestales asignados para dichas actividades, la Comisión podrá auxiliarse de unidades de verificación, terceros especialistas y empresas especializadas, elegidas mediante procesos competitivos que garanticen las mejores condiciones, tanto de experiencia como de capacidad técnica y económica.

**DÉCIMO QUINTO.** Que, de acuerdo con las atribuciones establecidas en el RICRE, le corresponde a la Unidad de Electricidad, analizar el número de visitas de verificación propuestas por las unidades sustantivas de la Comisión, tomando en consideración la disponibilidad de los recursos humanos y el presupuesto destinado para el rubro correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Determinará el número de visitas que podrán realizarse a partir de los recursos humanos disponibles, del desempeño histórico de las modalidades sujetas a visita, del número de permisos vigentes en cada unidad administrativa y del índice de verificación establecido por la metodología del presente Acuerdo. Dicho proceso se llevará a cabo en el siguiente orden:
  - a) Visitas Ordinarias: En primera instancia, se programarán visitas a aquellos permisionarios que después de haber aplicado la metodología de este Acuerdo, tengan resultados que deriven en una visita conforme a la metodología del Anexo I.
  - b) Una vez determinadas las visitas ordinarias, se determinará un número de visitas de verificación a permisionarios no incluidos en el inciso A anterior con base en un muestreo aleatorio simple.
  - c) En caso de que al final del año hubiese un remanente del presupuesto, y en función de la disponibilidad de recursos humanos, se podrán realizar otras visitas de verificación adicionales.
- II. Una vez realizada una visita de verificación aprobada por la Comisión en el programa anual de visitas de verificación, se realizarán las acciones siguientes:
  - a) Una vez integrado el expediente de la visita se elaborará un informe incluyendo la información que haya sido ingresada por el permisionario dentro del plazo legal que establece el artículo 110, fracción V del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.
  - b) Se realiza una evaluación técnica de lo contenido en el acta circunstanciada, el informe y la información presentada por la permisionaria, así como la evidencia fotográfica y documental de la visita.
  - c) Finalmente, según el resultado de la evaluación se realiza el cierre del procedimiento administrativo o se remite al área jurídica en caso de incumplimientos.
  - d) Cada dos meses la Unidad de Electricidad, elaborará un reporte al Órgano de Gobierno mediante el cual, informe las visitas de verificación realizadas en dicho periodo y los hallazgos encontrados; se hará énfasis en los incumplimientos y observaciones detectados con objeto de dar puntual seguimiento e implementar las medidas a que haya lugar. El reporte deberá incluir, para cada visita cómo se procedió ante los hallazgos, ya sea de manera directa por las unidades administrativas o por medio de resoluciones propuestas al Órgano de Gobierno. Indicando en cada caso el tipo de medida que se haya tomado, como pueden ser, entre otras; observaciones, aplicación de medidas inmediatas por razones de seguridad, dictámenes de inicio de procedimientos de sanción o recomendaciones de sanciones al Órgano de Gobierno.

**DÉCIMO SEXTO.** Que, a fin de que las unidades administrativas de la Comisión evalúen anualmente el cumplimiento de las obligaciones de los permisionarios, y cuenten con un tiempo adecuado para aplicar la metodología a que hace referencia este Acuerdo, la Comisión elaborará y aprobará el programa anual de visitas de verificación en el mes de febrero del año calendario siguiente al periodo evaluado.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XIII, XXVI y XXVII, 25, fracciones I, VII, X y XI, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 106, 107, 109, 110, 111 y 118 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 2, 4, 13, 16, fracciones VII, IX y X, 57, fracción I y 69, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2, 3, 4, 6, 7 fracciones I, III y VIII, 8, 16, primer párrafo, 17, 18 fracciones IV, V, VIII, XV, XVI, XXIX, XLIV, 27 fracciones XVIII, XX, XXI y XLV, 29 fracciones XIII, XXIII, 34 fracciones X, XI, XII y XIII, XVIII y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica el Acuerdo A/037/2016, por el que se expiden los criterios y la metodología para determinar las visitas de verificación o inspección que deberán llevarse a cabo y se establecen los Criterios y la metodología para determinar las visitas de verificación que deberán llevarse a cabo en materia de Electricidad, mismos que se encuentran contenidos en el **Anexo I** del presente Acuerdo, y que forman parte integrante de éste como si a la letra se insertasen.

**SEGUNDO.** Los criterios y metodología contenidos en el Anexo I a que se refiere el presente Acuerdo se evaluarán por lo menos una vez cada cinco años y en cualquier tiempo cuando la Comisión Reguladora de Energía lo considere conveniente de acuerdo con nuevos requerimientos o circunstancias.

**TERCERO.** La Comisión Reguladora de Energía, a través de la Unidad de Electricidad, conforme a la información proporcionada por las áreas sustantivas determinará anualmente los permisionarios que serán sujetos de una visita de verificación, para lo cual deberá considerar los recursos humanos y económicos disponibles de la Comisión Reguladora de Energía, así como los criterios y la metodología contenidos en el Anexo I del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Las visitas de verificación que ordene el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía conforme a sus atribuciones de acuerdo con el artículo 18, fracción IV del RICRE, serán consideradas como visitas de verificación extraordinarias fuera del programa anual de visitas de verificación. Asimismo, para los permisos de generación, permisos de suministro y/o unidades de inspección que presenten comportamientos o factores preponderantes no contemplados en los criterios y metodología contenidos en el Anexo I, se ordenarán visitas de verificación extraordinarias en caso de que así lo ameriten.

**QUINTO.** Se deja sin efectos todo lo referente a visitas de verificación a cargo de la Unidad de Electricidad establecido en el Acuerdo A/037/2016 por el que la Comisión Regulatoria de Energía expidió los criterios y la metodología para determinar las visitas de verificación o inspección que deberán llevarse a cabo, publicado en el DOF el día 11 de noviembre de 2016.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el DOF y notifíquese a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no exceda tres días hábiles posteriores a su publicación en dicho medio de difusión.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a su publicación en el DOF.

**OCTAVO.** Inscribese el presente Acuerdo bajo el número **A/007/2023**, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 27, fracción XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2023.- Comisionado Presidente, **Leopoldo Vicente Melchi García**.- Rúbrica.- Comisionados: **Norma Leticia Campos Aragón, Hermilo Ceja Lucas, Guadalupe Escalante Benítez, Luis Linares Zapata**.- Rúbricas.

**ANEXOS DEL ACUERDO Núm. A/007/2023****ANEXO I. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR QUÉ PERMISIONARIOS SERÁN SUJETOS A UNA VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE ELECTRICIDAD.****A. Conceptos Básicos****Índice de Verificación**

En la metodología propuesta, el Índice de Verificación *IV*, permitirá conocer el comportamiento específico y grado de cumplimiento del marco regulatorio al que están sujetos los permisionarios de las actividades reguladas por la Comisión.

Este índice se calcula con información sobre Variables Fundamentales relacionadas con el cumplimiento de obligaciones y Variables Instrumentales referentes a características relevantes del permisionario, por ejemplo, número de modificaciones, actualizaciones y acreditaciones aprobadas al permisionario.

**Variables fundamentales**

El marco regulador de las actividades permitidas establece los términos, condiciones y obligaciones que deberán observar los permisionarios en el desempeño de sus actividades. Por lo tanto, el cumplimiento de dichas obligaciones proporciona a la Comisión los elementos necesarios para evaluar el desempeño de las actividades de cada permisionario; para ello se consideran las siguientes variables:

- I. Incumplimientos administrativos: Los permisionarios incurren en éstos cuando no presentan, en tiempo y forma ante la Comisión, la información correspondiente.
- II. Denuncias y quejas: Los usuarios de los servicios que prestan las unidades de inspección tienen la posibilidad de presentar quejas y denuncias respecto de los servicios que reciben; en ese sentido, aquellas asociadas con la actividad regulada pueden representar indicios sobre la mala prestación del servicio o incumplimiento de la normatividad.
- III. Última Visita de Verificación: Se refiere a la antigüedad de la última visita de verificación realizada a las instalaciones de un permisionario.

**Variables instrumentales**

Las variables instrumentales consideran valores cuantitativos relacionados con el comportamiento del permisionario; para ello se consideran las siguientes variables:

- I. Número de veces de modificación al programa de obras.
- II. Aumento de capacidad autorizada.
- III. Transferencia del permiso,
- IV. Exclusión de capacidad de un permiso bajo la Ley del Servicio Público de la Energía Eléctrica a un permiso al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica
- V. Porcentaje de aumento de socios para el aprovechamiento de energía eléctrica generada.

**B. Metodología****Escala de evaluación**

Con la finalidad de normalizar el rango de variación de las variables y determinar la posición relativa que corresponde a cada permisionario, sus valores se estandarizan en una escala de 0 a 10. El puntaje más alto está relacionado con uno o varios incumplimientos técnicos o administrativos, quejas, entre otros, y denota aquel permisionario al que se hará una visita de verificación. Por el contrario, el cumplimiento en apego a la regulación no conlleva la acumulación de puntos y su desempeño no detona la programación de una verificación.

**Modelo de ponderación**

Se identifican tres modalidades sujetas a visitas de verificación: permisos de generación de energía eléctrica bajo el amparo de la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, permisos de suministro y Unidades de Inspección de la Industria Eléctrica (UIIE). Se aplican dos modelos distintos para ponderar las variables y obtener un ajuste significativo del *IV*:

- a) Permisos de generación: Se utiliza un Modelo Lineal Generalizado (MLG) con distribución de Poisson<sup>1</sup> para obtener el comportamiento estadístico referente al grado de cumplimiento del marco regulatorio y a las acciones relevantes por parte de los permisionarios, lo cual se caracteriza mediante las variables fundamentales e instrumentales que se definen posteriormente. Debido a la cantidad de permisos de generación, el uso de dicho modelo es significativo para el análisis.

---

<sup>1</sup> Long, J.S. and Freese, J. Regression Models for Categorical Dependent Variables Using Stata, Third Edition. A Stata Press Publication, USA. 2014; Long, J.S. Regression Models for Categorical and Limited Dependent Variables, Advanced Quantitative Techniques, USA. 1997; y Tutz, G. Regression for Categorical Data, Cambridge U. Press, USA. 201.

- b) Permisos de suministro: Debido a que el número de permisos de suministro es pequeño, un modelo ajustado no es significativo, por lo que el cálculo del Índice de Verificación para los permisos de suministro está dado por la normalización de un puntaje total obtenido de las variables consideradas, a valores entre 0 y 10.
- c) Unidades de inspección: Debido al reducido número de UIIE un modelo ajustado no es significativo por lo que el cálculo del Índice de Verificación para las UIIE está dado por la normalización del puntaje total a valores entre 0 y 10.

#### Determinación del número óptimo de visitas de verificación para un nivel de confianza deseado

De acuerdo con el criterio 3 mencionado dentro de los 12 criterios de la Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones <sup>2</sup>, se debe tener un enfoque de riesgo y ser proporcional en las inspecciones que se llevan a cabo. Por lo cual, debe considerarse que el número de visitas de verificación o inspección idealmente debe ser proporcional al universo de permisionarios y al nivel de riesgo de incumplimiento al marco regulatorio.

El número óptimo de visitas de verificación  $NVV_{op}$  de acuerdo con un nivel de confianza deseado puede calcularse mediante la siguiente ecuación<sup>3</sup>:

$$NVV_{op} = \frac{N \cdot Z^2 \cdot p \cdot q}{e^2 \cdot (N - 1) + Z^2 \cdot p \cdot q} \quad (1)$$

Donde  $N$  es el universo de posibles visitados que se conforma por la suma del número de permisos de generación, permisos de suministro y unidades de inspección vigentes,  $Z$  es el coeficiente de nivel de confianza,  $p$  la probabilidad de cumplimiento,  $q$  probabilidad de incumplimiento ( $1 - p$ ) y  $e$  es el error máximo admisible porcentual.

La probabilidad de incumplimiento  $p$  puede estimarse a partir de los datos históricos disponibles de las visitas de verificación realizadas mediante:

$$p = x/n$$

Donde  $x$  es el número de permisionarios que se encontraron bajo cumplimiento en  $n$  visitas de verificación aleatorias realizadas.

En caso de no contar con los datos mencionados, puede usarse el valor  $p = 0.5$ , el cual maximiza el resultado de  $NVV_{op}$ .

El valor del coeficiente  $Z$  se obtiene de la tabla de áreas bajo la curva de distribución normal contenida en el Anexo III, a partir del nivel de confianza deseado  $100(1 - \alpha)\%$ , lo cual se ilustra en la siguiente gráfica.

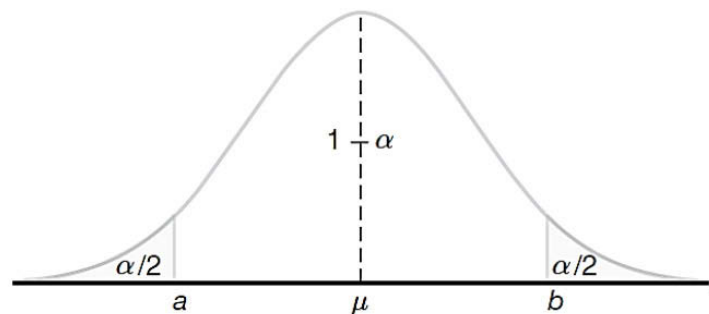


Figura 1. Curva de distribución normal<sup>3</sup>.

Por ejemplo, para un nivel de confianza del 90%,  $Z = 1.64$ ; para 95%,  $Z = 1.96$ ; y para 99%,  $Z = 2.58$ .

<sup>2</sup> OECDiLibrary. (s.f.). Obtenido de Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones: <https://www.oecd-ilibrary.org/sites/0fe43505-es/index.html?itemId=/content/publication/0fe43505-es>

<sup>3</sup> Walpole, R. E., Myers, R. H., Myers, S. L., & Cruz, R. (2012). Probabilidad y estadística para ingeniería y ciencias 9ª edición. México: Pearson.

La cantidad de visitas que se obtengan mediante la ecuación (1) representa el total de visitas de verificación que idealmente deberán realizarse en cada ejercicio, a fin de que la vigilancia ejercida cumpla con un nivel de confianza mínimo del 90% y un error máximo admisible del 5%.

#### **Determinación de la cantidad de visitas de verificación posibles**

La cantidad máxima de visitas de verificación en materia de electricidad que la Comisión será capaz realizar para cada ejercicio de forma anual, puede calcularse de acuerdo con la cantidad de recursos humanos disponibles para tal propósito, siempre que los recursos financieros autorizados no representen una limitante.

Para determinar el número máximo de visitas de verificación anual que se pueden realizar, inicialmente deberán calcularse las horas hombre disponibles al año de verificadores principales  $HHD_{VP}$  y las horas hombre disponibles de verificadores de apoyo  $HHD_{VA}$ , las cuales se obtienen de la forma siguiente.

$$\begin{aligned} HHD_{VP} = & (\text{Número de verificadores principales}) \\ & * (\text{Horas hábiles promedio diarias}) \\ & * (\text{Días disponibles al año por verificador principal}) \end{aligned} \quad (2)$$

$$\begin{aligned} HHD_{VA} = & (\text{Número de verificadores de apoyo}) \\ & * (\text{Horas hábiles promedio diarias}) \\ & * (\text{Días disponibles al año por verificador de apoyo}) \end{aligned} \quad (3)$$

Una vez calculadas estas dos cantidades se suman para obtener el total de las *horas hombre disponibles* anuales para visitas de verificación  $HHD$ .

$$HHD = HHD_{VP} + HHD_{VA} \quad (4)$$

Posteriormente deberá fijarse la meta de eficiencia en visitas de verificación  $\%EFV$ , la cual será establecida por la Dirección General de Operación, Permisos y Registros de Electricidad (DGOPRE) para cada ejercicio. Esta eficiencia debe considerarse como la relación porcentual del total acumulado de horas hombre efectivas  $HHE$  utilizadas para la ejecución de las actividades relacionadas con visitas de verificación y el total de horas hombre disponibles para visitas de verificación  $HHD$ .

$$\%EFV = \frac{HHE}{HHD} \quad (5)$$

Sucesivamente se obtienen las horas hombre acreditables  $HHA$  para visitas de verificación de acuerdo con la ecuación (6).

$$HHA = HHD \cdot \%EFV \quad (6)$$

Finalmente, el número de visitas de verificación  $NVV$  se obtiene de la relación entre las horas hombre acreditables para visitas de verificación y las horas hombre promedio requeridas por cada visita  $HHR_{visita}$ , el valor obtenido de esta relación se trunca eliminando su parte decimal, lo cual se expresa matemáticamente mediante la función suelo. Por lo tanto, el número máximo de visitas de verificación está dado por la ecuación (1).

$$NVV = \left\lfloor \frac{HHA}{HHR_{visita}} \right\rfloor \quad (7)$$

Las horas hombre promedio requeridas por visita de verificación serán definidas por la DGOPRE con base en la experiencia considerando el tiempo total requerido para el desempeño de la totalidad de actividades competentes en el desarrollo de una visita de verificación.



Cabe señalar que la cantidad de visitas de verificación obtenidas mediante la ecuación (7), adicionalmente quedará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros autorizados para la ejecución de visitas de verificación o inspección en materia de electricidad.

#### Cálculo del nivel de confianza según el número de visitas posibles

Eventualmente podrá existir una diferencia entre el número óptimo de visitas  $NVV_{op}$  y la cantidad de visitas de verificación  $NVV$  que la Comisión podrá realizar según sus recursos humanos y financieros.

A partir de la ecuación (1), despejando el coeficiente de nivel de confianza, se obtiene la ecuación (8) mediante la cual se puede calcular el nivel de confianza de que el error sea menor a  $e$  considerando un número de visitas de verificación posibles  $NVV$ .

$$Z = \sqrt{\frac{NVV \cdot e^2 \cdot (N - 1)}{p \cdot q \cdot (N - NVV)}} \quad (1)$$

Una vez calculado el valor del coeficiente  $Z$ , a partir de la tabla del Anexo III, se obtiene el nivel de significancia  $\alpha$  y posteriormente se obtiene el nivel de confianza  $100(1 - \alpha)\%$ .

En relación con la vigilancia ejercida por la Comisión, deberá considerarse un nivel de confianza mínimo de 70% a partir de  $NVV$ , tomando como error máximo admisible  $e$  el 5%.

#### Repartición de las visitas

La determinación de la cantidad de visitas de verificación para cada modalidad será con base en los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Tabla 1. Repartición del número de visitas de verificación según la modalidad.

Porcentaje de visitas de verificación	Modalidades sujetas a visita de verificación
80%	Permisos de generación eléctrica con mayor IV
5%	Permisos de suministro con mayor IV
5%	Unidades de Inspección de la Industria Eléctrica (UIIE) con mayor IV
10%	Muestra aleatoria simple del conjunto de permisos de generación eléctrica, suministro eléctrico y Unidades de Inspección (UIIE) restantes de todos los casos anteriores.

Los permisos a los que se haya realizado una visita de verificación durante los últimos dos años no participarán en la metodología con la finalidad de dar oportunidad al permisionario de regularizar sus obligaciones y para visitar a otros permisos que tengan mayor tiempo sin ser visitados.

#### Determinación del número de visitas por modalidad

La cantidad de permisos que se pueden visitar por cada modalidad están dados por la siguiente ecuación:

$$NVV_{Mod} = f_{Mod} * NVV \quad (9)$$

Donde  $NVV_{Mod}$  es el número de visitas de verificación según la modalidad  $Mod$  ( $Gen$  = permisos de generación con mayor IV,  $Sum$  = permisos de suministro con mayor IV,  $UIIE$  = unidades de inspección con mayor IV y  $Al$  = muestreo aleatorio de los sujetos restantes respectivamente),  $f_{Mod}$  es el factor o porcentaje asignado según la modalidad. El cálculo de número de visitas de verificación para cada modalidad se realiza de forma ascendente según el porcentaje asignado y cuando los decimales del  $NVV_{Mod}$  sean mayor o iguales a 0.5, se redondea. Una vez obtenido el IV se ordenan los permisos de mayor a menor y se le asignan visitas según el  $NVV_{Mod}$ .

Con base en la ecuación (9), el número de visitas de verificación correspondiente a cada una de las modalidades descritas en la Tabla 1, se obtiene a partir de las ecuaciones (10), (11), (12) y (13).

$$N\dot{V}V_{Gen} = 0.80 * N\dot{V}V \quad (10)$$

$$N\dot{V}V_{Sum} = 0.05 * N\dot{V}V \quad (11)$$

$$N\dot{V}V_{UIIE} = 0.05 * N\dot{V}V \quad (12)$$

$$N\dot{V}V_{Al} = 0.1 * N\dot{V}V \quad (13)$$

### Cálculo del IV para permisos de generación de energía eléctrica

#### Lista de variables

Las variables consideradas para el cálculo del IV de permisos de generación de energía eléctrica son las que se describen a continuación en la Tabla 2.

Tabla 2. Variables para el cálculo del IV de permisos de generación de energía eléctrica.

Variable	Descripción
<i>Aumento de capacidad</i>	Referente a la capacidad autorizada de la central se da un valor de 1 cuando han aumentado su capacidad y 0 cuando no lo han hecho
<i>Aumento de socios</i>	Se le da un puntaje de 1 a los permisionarios bajo la modalidad de autoabastecimiento y cogeneración los cuales hayan aumentado desde el otorgamiento del permiso más del 50% el número de socios del aprovechamiento de la energía eléctrica generada
<i>Modificaciones de socios</i>	Se da una mayor ponderación a los permisionarios que hayan modificado 3 o más veces la condición del permiso referente al aprovechamiento de la energía eléctrica generada
<i>Modificaciones descripción de instalaciones</i>	Se da una mayor ponderación a las plantas que hayan modificado 3 o más veces la descripción de la central
<i>Transferencia del permiso</i>	Si el permiso ha sido trasferido se le da un valor de 1 y un valor de 0 cuando no ha sido transferido
<i>Exclusión de capacidad</i>	Se le asigna un valor de 1 si el permiso ha excluido capacidad de un permiso bajo el régimen de la Ley del Servicio Público de la Energía Eléctrica a un permiso amparado por la Ley de la Industria Eléctrica y un valor de 0 cuando no ha excluido capacidad.
<i>Incumplimiento de pagos</i>	Se da una mayor ponderación a los permisionarios con mayor número de incumplimientos de pagos de derechos por concepto de supervisión anual
<i>Incumplimiento de reportes</i>	Se da un mayor valor a los permisionarios con mayor número de incumplimientos de informes estadísticos de operación eléctrica
<i>Cumplimiento al programa de obras</i>	Se da una mayor ponderación a los permisionarios con programa de obras vencido y que al momento no cuentan con ninguna solicitud de modificación referente al programa, inicio y terminación de obras
<i>Años de acreditación de cogeneración eficiente</i>	Se da una mayor ponderación a los permisionarios con una acreditación de cogeneración eficiente con mayor número de años acreditados
<i>Año actual de acreditación de cogeneración eficiente</i>	Se da una mayor ponderación a los permisos con acreditación de cogeneración eficiente en su primer año de acreditación

<i>Necesidades Propias</i>	Se da valor de 1, aquellos permisos de generación de energía eléctrica bajo el esquema de Generación Local o Abasto Aislado y un valor de 0 para aquellos permisos que no están bajo dicho esquema.
<i>Interconexión en compuerta crítica</i>	Se asignará un valor de 1 a aquellos permisos de centrales cuya interconexión es en una de las compuertas críticas del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) definidas por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y en caso contrario se dará un valor de 0.
<i>Diferencia de capacidad del permiso con MGP</i>	Se asignará un valor de 1 a aquellas centrales cuya capacidad de operación definida en el Modelo General de Planeación del CENACE sea diferente y exceda la capacidad autorizada en el permiso de generación. De no ser el caso se asignará un valor de 0.

La ponderación de cada una de las variables está dada en un rango de 1 a 3 dependiendo de la relevancia (ver Tabla 3).

*Tabla 3. Ponderación y numeración de las variables de permisos de generación de energía eléctrica.*

<b>n</b>	Variable	Abreviatura	Criterio	Puntaje
1	<i>Aumento de capacidad autorizada</i>	AC	Ha aumentado	1
			No ha aumentado	0
2	<i>Aumento de socios</i>	AS	Ha aumentado más del 50% de socios	1
			No ha aumentado más del 50% de socios	0
			No aplica	0
3	<i>Modificaciones de socios</i>	MS	3 o más modificaciones	3
			2 modificaciones	2
			1 modificación	1
			Sin modificación o no aplica	0
4	<i>Modificación de la descripción de las instalaciones</i>	MDI	3 o más modificaciones	3
			2 modificaciones	2
			1 modificación	1
			Sin modificación	0
5	<i>Transferencia del permiso</i>	TP	Se ha transferido	1
			No se ha transferido	0
6	<i>Exclusión de capacidad</i>	EC	Ha excluido capacidad	1
			No ha excluido capacidad	0
7	<i>Incumplimiento de pagos por supervisión anual</i>	IP	3 o más incumplimientos	3
			2 incumplimientos	2
			1 incumplimiento	1
			Sin incumplimientos	0
8	<i>Incumplimiento de reportes de operación</i>	IR	3 o más incumplimientos	3
			2 incumplimientos	2
			1 incumplimiento	1
			Sin incumplimientos	0

9	<i>Cumplimiento al programa de obras</i>	CPO	Programa de obras vencido	1
			Programa de obras vigente	0
10	<i>Años de acreditación de cogeneración eficiente</i>	AACE	3 años	3
			2 años	2
			1 año	1
			Sin acreditación	0
11	<i>Año actual de acreditación de cogeneración eficiente</i>	AAACE	1er año	3
			2do año	2
			3er año	1
			Sin acreditación	0
12	<i>Necesidades Propias</i>	NP	Esquema de Generación Local o Abasto Aislado	1
			Participante del MEM	0
13	<i>Interconexión en compuerta crítica</i>	ICC	Interconexión en compuerta crítica	1
			Interconexión en compuerta no crítica	0
14	<i>Diferencia en capacidad con MGP</i>	DMGP	Capacidad excedida en el MGP	1
			Capacidad no excedida en el MGP	0

1. Para el cálculo del IV, inicialmente se obtiene el *Puntaje total* correspondiente a la suma de los puntajes de las variables consideradas para el cálculo, lo cual se expresa mediante la siguiente ecuación:

$$Puntaje\ total = V_1 + V_2 + \dots + V_N = \sum_{n=1}^N V_n \quad (14)$$

donde  $V_n$  es el valor correspondiente a la  $n$ -ésima variable, y  $N$  es el número de variables consideradas.

Sustituyendo las variables de la Tabla 3 en la ecuación (14) tenemos que el puntaje total para los permisos de generación de energía eléctrica esta dado por:

$$Puntaje\ tota = AC + AS + MS + MDI + TP + EC + IP + IR + CPO + AACE + AAACE + NP + ICC + DMGP \quad (15)$$

2. Utilizando el modelo de regresión de Poisson se ajustan los datos considerando todos los permisos de generación vigentes para calcular los coeficientes  $\beta_n$  de cada variable  $V_{i,n}$ , donde el subíndice  $i$  denota que corresponde al  $i$ -ésimo permiso de generación. Una vez obtenidos los coeficientes se puede calcular el logaritmo natural del ajuste mediante:

$$\ln(Ajuste_i) = \beta_1 V_{i,1} + \beta_2 V_{i,2} + \dots + \beta_N V_{i,N} = \sum_{n=1}^N \beta_n V_{i,n} \quad (18)$$

Lo cual, para este caso resulta en:

$$\begin{aligned} \ln(Ajuste_i) = & \beta_1 AC_i + \beta_2 AS_i + \beta_3 MS_i + \beta_4 MDI_i + \beta_5 TP_i + \beta_6 EC_i \\ & + \beta_7 IP_i + \beta_8 IR_i + \beta_9 CPO_i + \beta_{10} AACE_i + \beta_{11} AAACE_i \\ & + \beta_{12} NP_i + \beta_{13} ICC_i + \beta_{14} DMGP_i \end{aligned} \quad (19)$$

Al despejar la variable Ajuste de la ecuación (18), se obtiene:

$$Ajuste_i = \exp(\hat{\beta}_1 V_{i,1} + \hat{\beta}_2 V_{i,2} + \dots + \hat{\beta}_N V_{i,N}) \quad (20)$$

Por lo tanto, la variable Ajuste para permisos de generación se calcula mediante la ecuación siguiente:

$$Ajuste_i = \exp(\hat{\beta}_1 AC_i + \hat{\beta}_2 AS_i + \hat{\beta}_3 MS_i + \hat{\beta}_4 MDI_i + \hat{\beta}_5 TP_i + \hat{\beta}_6 EC_i + \hat{\beta}_7 IP_i + \hat{\beta}_8 IR_i + \hat{\beta}_9 CPO_i + \hat{\beta}_{10} AACE_i + \hat{\beta}_{11} AAACE_i + \hat{\beta}_{12} NP_i + \hat{\beta}_{13} ICC_i + \hat{\beta}_{14} DMGP_i) \quad (21)$$

3. Finalmente, para el cálculo del Índice de Verificación, se normaliza el Ajuste obtenido por el modelo, dividiéndolo entre el máximo valor. Y para estandarizar el puntaje de 0 a 10 se multiplica por 10:

$$IV = \frac{Ajuste}{Max(Ajuste)} \cdot 10 \quad (22)$$

### Cálculo del IV para las Unidades de Inspección de la Industria Eléctrica

Las variables que se consideran para el cálculo del IV para las unidades de inspección de la industria eléctrica son las siguientes.

Tabla 4. Variables para el cálculo del IV de Unidades de Inspección de la Industria Eléctrica.

Variable	Descripción
<i>Incumplimiento de pagos</i>	Se da un mayor valor a las acreditaciones con mayor número de incumplimientos de pagos de derechos por concepto de supervisión anual
<i>Incumplimiento de reportes</i>	Se da un mayor valor a las acreditaciones con mayor número de incumplimientos de informes estadísticos
Certificados emitidos por personal acreditado	Se da un mayor valor a las acreditaciones con mayor número de certificados emitidos por personal acreditado
Denuncias o quejas hacia la acreditación	Se da un mayor valor a las autorizaciones con un mayor número de quejas o denuncias ingresadas hacia ellas

La ponderación de cada variable está dada en un rango de 1 a 3 dependiendo de la relevancia (ver Tabla 5).

Tabla 5. Ponderación y numeración de las variables de Unidades de Inspección de la Industria Eléctrica.

n	Variable	Abreviatura	Criterio	Puntaje
1	<i>Incumplimiento de pagos</i>	IP	3 o más incumplimientos	3
			2 incumplimientos	2
			1 incumplimiento	1
			Sin incumplimientos	0
2	<i>Incumplimiento de reportes</i>	IR	3 o más incumplimientos	3
			2 incumplimientos	2
			1 incumplimiento	1
			Sin incumplimientos	0
3	<i>Certificados emitidos por personal acreditado</i>	CEPA	>20 certificados por persona	3
			>10 y ≤20 certificados por persona	2
			>5 y ≤10 certificados por persona	1
			≤5 certificados por persona	0

4	<i>Denuncias o quejas hacia la acreditación</i>	DQAC	3 o más denuncias o quejas	3
			2 denuncias o quejas	2
			1 denuncia o queja	1
			Sin denuncias o quejas	0

El *Puntaje total* para UIEs, de acuerdo con la ecuación (14) está dado por la suma de las variables descritas en la Tabla 4 y cuyos valores posibles aparecen en la Tabla 5:

$$Puntaje\ total = IP + IR + CEPA + DQAC \quad (23)$$

Debido al reducido número de UIEs un modelo ajustado no es significativo por lo que el cálculo del Índice de Verificación para las UIEs está dado por la normalización del *Puntaje total* a valores entre 0 y 10:

$$IV = \frac{Puntaje\ total}{Max(Puntaje\ total)} \cdot 10 \quad (24)$$

#### Cálculo del IV para permisos de suministro

Las variables que se utilizan para el cálculo del IV de permisos de suministro calificado son las que se describen a continuación.

Tabla 6. Variables para el cálculo del IV de permisos de suministro calificado.

Variable	Descripción
<i>Modificación de la entrada en operación comercial</i>	Se da un mayor valor a permisos que hayan modificado su fecha de entrada en operación en 2 o más ocasiones.
<i>Estimaciones de demanda anual</i>	Se asigna un valor dependiendo de la cantidad de años durante los cuáles hayan cumplido con esta obligación.
<i>Contratos de cobertura</i>	Se asigna un valor dependiendo de la cantidad de años durante los cuáles hayan cumplido con esta obligación.
<i>Verificaciones previas</i>	Se da un valor mayor a aquellos permisos que no hayan recibido una visita de verificación en cierto número de años.

La ponderación correspondiente a cada variable está dada por las siguientes tablas:

Tabla 7. Ponderación y numeración de las variables de suministro calificado.

<i>n</i>	Variable	Abreviatura	Criterio	Puntaje
1	<i>Modificación de la entrada en operación comercial</i>	MEOC	2 o más modificaciones	1
			Menos de 2 modificaciones	0
2	<i>Estimaciones de demanda anual</i>	EDA	2 o menos años de cumplimiento	2
			3 años de cumplimiento	1
			4 o más años de cumplimiento	0
3	<i>Contratos de cobertura</i>	CC	2 o menos años de cumplimiento	2
			3 años de cumplimiento	1
			2 o menos años de cumplimiento	2
4	<i>Verificaciones previas</i>	VP	Hace 4 o más años	2
			Hace 3 años	1
			Hace 2 o menos años	0

El *Puntaje total* para suministro calificado, aplicando nuevamente la ecuación (14), está dado por la suma de las variables cuyos valores posibles aparecen en la Tabla 7:

$$Puntaje\ total = MEOC + EDA + CC + VP \quad (25)$$

El cálculo del Índice de Verificación para los permisos de suministro está dado por la normalización del *Puntaje total* a valores entre 0 y 10:

$$IV = \frac{Puntaje\ total}{Max(Puntaje\ total)} \cdot 10 \quad (26)$$

## ANEXO II. EJEMPLOS DE APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE VERIFICACIÓN

Como resultado de la aplicación de esta metodología, a continuación, se aplica a dos permisos: uno sujeto de ser visitado mediante la metodología descrita para permisos de generación de energía eléctrica (Ejemplo 1) y otro sujeto a un muestreo aleatorio simple (Ejemplo 2). Cabe señalar que los datos que aparecen en estos ejemplos no son reales y se utilizan únicamente para ejemplificar los procedimientos.

Ejemplo 1: Permisionario sujeto a una visita de verificación.

Núm.	Concepto	Descripción
1	Permisionario	Permisionario COG
2	Número de permiso	E/XXXX/COG/20XX
3	Aumento de capacidad autorizada	Sin aumento de capacidad
4	Número de socios en el otorgamiento	18
5	Número de socios actuales	18
6	Modificaciones referentes al aprovechamiento de la energía eléctrica generada	Dos resoluciones de modificación
7	Modificaciones de la descripción de las instalaciones	Sin modificación de las instalaciones
8	Transferencia del permiso	Sin transferencia
9	Exclusión de capacidad	Sin exclusión de capacidad
10	Número incumplimientos de pagos por supervisión anual	2
11	Número incumplimientos de reportes de operación	2
12	Cumplimiento al programa de obras	Permiso en operación
13	Años de acreditación de cogeneración eficiente	3 años de acreditación
14	Año actual de acreditación de cogeneración eficiente	En su tercer año de acreditación
15	Necesidades Propias	No se encuentra bajo esquema de Generación Local o Abasto Aislado
16	Interconexión en compuerta crítica	Se interconecta a una compuerta crítica definida por CENACE.
17	Diferencia en capacidad con MGP	Existe una diferencia de 1 MW entre la capacidad autorizada y la considerada en el MGP de CENACE.

### Valor de variables:

- El permisionario no aumentó capacidad autorizada desde su otorgamiento, por lo tanto:  $AC = 0$ .
- El por ciento de  $AS$  es 0% debido a que el número de socios se ha mantenido. Así pues,  $AS = 0$ .
- Al permisionario se le han otorgado dos modificaciones de la condición referente al aprovechamiento de la energía eléctrica generada de modo que,  $MS = 2$ .

- El permisionario no ha modificado la descripción de las instalaciones por lo que  $MDI = 0$ .
- El permiso no ha sido transferido por lo que  $TP = 0$ .
- El permisionario no ha excluido capacidad por lo que  $EC = 0$ .
- A la fecha el permisionario cuenta con dos incumplimientos de pago por supervisión por lo que  $IP = 2$ .
- A la fecha el permisionario cuenta con dos incumplimientos en sus reportes estadísticos de generación de energía eléctrica por lo que  $IR = 2$ .
- El permisionario se encuentra en operación por lo que su programa de obras se encuentra vigente y  $CPO = 0$ .
- El permisionario tiene una acreditación de cogeneración eficiente vigente por 3 años por lo que  $AACE = 3$ .
- El permisionario se encuentra en su tercer año de acreditación por lo que  $AAACE=1$ .
- El permiso no se encuentra bajo esquema de Generación Local o Abasto Aislado, por lo tanto,  $NP=0$ .
- La central se interconecta a una compuerta crítica definida por CENACE, en consecuencia,  $ICC=1$ .
- Existe diferencia entre la capacidad autorizada y la capacidad considerada en el Modelo General de Planeación del CENACE, por ende,  $DMGP=1$ .

#### Obtención del Índice de Verificación (IV):

Con los valores de todas las variables se puede calcular el Puntaje total:

$$Puntaje\ total = 0 + 0 + 2 + 0 + 0 + 0 + 2 + 2 + 0 + 3 + 1 + 0 + 1 + 1 = 12$$

Se calcula el *Puntaje total* de igual forma para todos los permisos de generación vigentes para poder realizar una regresión lineal generalizada con una distribución de Poisson del modelo propuesto. Una vez realizada la regresión se obtienen los coeficientes  $\beta$ :

$$\begin{aligned} \ln(Ajuste) = & 0.1059685 \cdot AC + 0.4807513 \cdot AS + 0.1770363 \cdot MS + 0.2213704 \\ & \cdot MDI + 0.2194602 \cdot TP + 0.2679623 \cdot EC + 0.272439 \cdot IP \\ & + 0.400093 \cdot IR + 0.2654964 \cdot CPO + 0.1000036 \cdot AACE \\ & + 0.1809812 \cdot AAACE + 0.2439613 \cdot NP + 0.3256906 \cdot ICC \\ & + 0.1792342 \cdot DMGP \end{aligned}$$

Sustituyendo los valores de las variables:

$$\begin{aligned} \ln(Ajuste) = & 0.1059685 \cdot 0 + 0.4807513 \cdot 0 + 0.1770363 \cdot 2 + 0.2213704 \cdot 0 \\ & + 0.2194602 \cdot 0 + 0.2679623 \cdot 0 + 0.272439 \cdot 2 + 0.400093 \cdot 2 \\ & + 0.2654964 \cdot 0 + 0.1000036 \cdot 3 + 0.1809812 \cdot 1 + 0.2439613 \cdot 0 \\ & + 0.3256906 \cdot 1 + 0.1792342 \cdot 1 = 2.6850534 \end{aligned}$$

Despejando la ecuación anterior para calcular el valor del Ajuste:

$$Ajuste = \exp(2.180129) = 14.65898$$

Finalmente, se normaliza el valor del Ajuste de 0 a 10 y se obtiene el Índice de Verificación:

$$IV = \frac{14.65898}{27.58455} \cdot 10 = 5.3142$$

Ejemplo 2: Permisionario sujeto a muestreo para determinar visita de verificación.

Núm.	Concepto	Descripción
1	Permisionario	Permisionario PIE
2	Número de permiso	E/XX/PIE/XX
3	Aumento de capacidad autorizada	Sin aumento de capacidad
4	Número de socios en el otorgamiento	No aplica
5	Número de socios actuales	No aplica



6	Modificaciones referentes al aprovechamiento de la energía eléctrica generada	No aplica
7	Modificaciones de la descripción de las instalaciones	Sin modificación de las instalaciones
8	Transferencia del permiso	Sin transferencia
9	Exclusión de capacidad	Sin exclusión de capacidad
10	Número incumplimientos de pagos por supervisión anual	Sin adeudos
11	Número incumplimientos de reportes de operación	Sin incumplimiento de reportes
12	Cumplimiento al programa de obras	Permiso en operación
13	Años de acreditación de cogeneración eficiente	No aplica
14	Año actual de acreditación de cogeneración eficiente	No aplica
15	Necesidades Propias	No se encuentra bajo esquema de Generación Local o Abasto Aislado
16	Interconexión en compuerta crítica	No se interconecta a una compuerta crítica definida por CENACE.
17	Diferencia en capacidad con MGP	No hay diferencia entre la capacidad autorizada y la considerada en el MGP de CENACE.

#### Valor de variables:

Con los datos de la tabla anterior se observa que a todas las variables les corresponde un valor de 0. Por lo que el puntaje total es:

$$Puntaje\ total = 0$$

Este permisionario será un elemento del conjunto de permisionarios que no está dentro de los permisos con mayor *IV* y de los cuales se obtendrá un subconjunto mediante un muestreo aleatorio simple.

#### Muestreo aleatorio simple

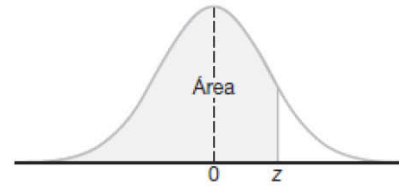
1. Primero se enlistan los números de permiso de generación de energía eléctrica, números de UIIE y permisos de suministro que no corresponden a los de mayor *IV* con base en la Tabla 1, después se ordenan alfabéticamente y se enumeran:

Enumeración	Número de permiso o acreditación
1	Permiso 1
...	...
159	E/XX/PIE/XX
...	...
318	Permiso 318

2. Mediante una herramienta informática se pueden generar números aleatorios. Por ejemplo, en Excel mediante la función =ALEATORIO.ENTRE(inferior, superior) es posible obtener números aleatorios entre dos límites. Para este ejemplo se tienen 318 permisos por lo que la fórmula a utilizar es:

$$= ALEATORIO.ENTRE(1,318) = 159$$

3. Se toma el permiso con enumeración 159 el cual es E/57/PIE/97 de Aes Mérida III, S. de R. L. de C. V. y estaría sujeto a una visita de verificación dentro del *Número de visitas por muestreo*.

ANEXO III. TABLA DE ÁREAS BAJO LA CURVA DE DISTRIBUCIÓN NORMAL<sup>3</sup>

Áreas bajo la curva normal

z	.00	.01	.02	.03	.04	.05	.06	.07	.08	.09
-3.4	0.0003	0.0003	0.0003	0.0003	0.0003	0.0003	0.0003	0.0003	0.0003	0.0002
-3.3	0.0005	0.0005	0.0005	0.0004	0.0004	0.0004	0.0004	0.0004	0.0004	0.0003
-3.2	0.0007	0.0007	0.0006	0.0006	0.0006	0.0006	0.0006	0.0005	0.0005	0.0005
-3.1	0.0010	0.0009	0.0009	0.0009	0.0008	0.0008	0.0008	0.0008	0.0007	0.0007
-3.0	0.0013	0.0013	0.0013	0.0012	0.0012	0.0011	0.0011	0.0011	0.0010	0.0010
-2.9	0.0019	0.0018	0.0018	0.0017	0.0016	0.0016	0.0015	0.0015	0.0014	0.0014
-2.8	0.0026	0.0025	0.0024	0.0023	0.0023	0.0022	0.0021	0.0021	0.0020	0.0019
-2.7	0.0035	0.0034	0.0033	0.0032	0.0031	0.0030	0.0029	0.0028	0.0027	0.0026
-2.6	0.0047	0.0045	0.0044	0.0043	0.0041	0.0040	0.0039	0.0038	0.0037	0.0036
-2.5	0.0062	0.0060	0.0059	0.0057	0.0055	0.0054	0.0052	0.0051	0.0049	0.0048
-2.4	0.0082	0.0080	0.0078	0.0075	0.0073	0.0071	0.0069	0.0068	0.0066	0.0064
-2.3	0.0107	0.0104	0.0102	0.0099	0.0096	0.0094	0.0091	0.0089	0.0087	0.0084
-2.2	0.0139	0.0136	0.0132	0.0129	0.0125	0.0122	0.0119	0.0116	0.0113	0.0110
-2.1	0.0179	0.0174	0.0170	0.0166	0.0162	0.0158	0.0154	0.0150	0.0146	0.0143
-2.0	0.0228	0.0222	0.0217	0.0212	0.0207	0.0202	0.0197	0.0192	0.0188	0.0183
-1.9	0.0287	0.0281	0.0274	0.0268	0.0262	0.0256	0.0250	0.0244	0.0239	0.0233
-1.8	0.0359	0.0351	0.0344	0.0336	0.0329	0.0322	0.0314	0.0307	0.0301	0.0294
-1.7	0.0446	0.0436	0.0427	0.0418	0.0409	0.0401	0.0392	0.0384	0.0375	0.0367
-1.6	0.0548	0.0537	0.0526	0.0516	0.0505	0.0495	0.0485	0.0475	0.0465	0.0455
-1.5	0.0668	0.0655	0.0643	0.0630	0.0618	0.0606	0.0594	0.0582	0.0571	0.0559
-1.4	0.0808	0.0793	0.0778	0.0764	0.0749	0.0735	0.0721	0.0708	0.0694	0.0681
-1.3	0.0968	0.0951	0.0934	0.0918	0.0901	0.0885	0.0869	0.0853	0.0838	0.0823
-1.2	0.1151	0.1131	0.1112	0.1093	0.1075	0.1056	0.1038	0.1020	0.1003	0.0985
-1.1	0.1357	0.1335	0.1314	0.1292	0.1271	0.1251	0.1230	0.1210	0.1190	0.1170
-1.0	0.1587	0.1562	0.1539	0.1515	0.1492	0.1469	0.1446	0.1423	0.1401	0.1379
-0.9	0.1841	0.1814	0.1788	0.1762	0.1736	0.1711	0.1685	0.1660	0.1635	0.1611
-0.8	0.2119	0.2090	0.2061	0.2033	0.2005	0.1977	0.1949	0.1922	0.1894	0.1867
-0.7	0.2420	0.2389	0.2358	0.2327	0.2296	0.2266	0.2236	0.2206	0.2177	0.2148
-0.6	0.2743	0.2709	0.2676	0.2643	0.2611	0.2578	0.2546	0.2514	0.2483	0.2451
-0.5	0.3085	0.3050	0.3015	0.2981	0.2946	0.2912	0.2877	0.2843	0.2810	0.2776
-0.4	0.3446	0.3409	0.3372	0.3336	0.3300	0.3264	0.3228	0.3192	0.3156	0.3121
-0.3	0.3821	0.3783	0.3745	0.3707	0.3669	0.3632	0.3594	0.3557	0.3520	0.3483
-0.2	0.4207	0.4168	0.4129	0.4090	0.4052	0.4013	0.3974	0.3936	0.3897	0.3859
-0.1	0.4602	0.4562	0.4522	0.4483	0.4443	0.4404	0.4364	0.4325	0.4286	0.4247
-0.0	0.5000	0.4960	0.4920	0.4880	0.4840	0.4801	0.4761	0.4721	0.4681	0.4641



## COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

**ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que determina las tarifas finales del suministro básico aplicables para el periodo comprendido del 1 al 31 de enero de 2023 y su Anexo Único.**

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Federal de Electricidad.- CFE Suministrador de Servicios Básicos.- Dirección General.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 31 DE ENERO DE 2023.

CFE Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de la Industria Eléctrica, en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones I y XVI del artículo 17 del Acuerdo de Creación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016 y de conformidad con lo instruido en el acuerdo QUINTO del Acuerdo A/54/2022 del 23 de diciembre por la Comisión Reguladora de Energía que ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se tiene a bien reproducir el referido **ACUERDO Núm. A/054/2022 “ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 31 DE ENERO DE 2023”** y su **“ANEXO ÚNICO”**

Atentamente

Ciudad de México, a 3 de enero de 2023.- Director General, C.P. **José Martín Mendoza Hernández**.- Rúbrica.

ACUERDO Núm. A/054/2022

**ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 31 DE ENERO DE 2023.**

En sesión ordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2022, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracciones XXIX, XXXI, XLIX y LII, 4, 6, 7, 12, fracciones IV, XLVII y LII, 53, 65, 66, 138, párrafo segundo, 139, párrafo primero, 140, fracción I, 141 y 145 y Transitorio Décimo Noveno de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 12, 13 y 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 47, párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, y 48 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; y 1, 4, 7, fracción I, 12, 15, 16 y 18, fracciones I, VIII y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio el 11 de abril de 2019; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEGUNDO.** Conforme a los artículos 22, fracciones I, III, X y XXVII, y 41, fracción III, y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, (i) el desarrollo eficiente de la generación de electricidad,

los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad (ii) promover la competencia en el sector, (iii) proteger los intereses de los usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**TERCERO.** De acuerdo con los artículos 2, párrafo segundo, y 4, párrafo primero de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020 (LIE), el Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional y constituye un servicio de interés público cuya prestación se sujeta a los mandatos de (i) eficiencia, (ii) Calidad, (iii) Confiabilidad, (iv) Continuidad, (v) seguridad y (vi) sustentabilidad; misma que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracciones XXXI y LII, de la misma ley, deberá satisfacer la demanda y consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales adquiriendo energía eléctrica y Productos Asociados; definiendo estos últimos, como productos vinculados a la operación y desarrollo de la industria eléctrica necesarios para la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

**CUARTO.** El artículo 12, fracción IV, de la LIE señala que la Comisión está facultada para expedir y aplicar las tarifas finales del Suministro Básico en términos de lo dispuesto en los artículos 138, párrafo segundo, 139, párrafo primero, y 140, fracción I, de ese mismo ordenamiento, que disponen que la Comisión aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del Suministro Básico que tienen como objetivo promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a las redes eléctricas y proteger los intereses de los Usuarios Finales.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 138, párrafo segundo, de la LIE, los Ingresos Recuperables del Suministro Básico incluirán los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las actividades de Transmisión, Distribución, Operación de los Suministradores de Servicios Básicos, Operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes.

**SEXTO.** Que, la Comisión emitió el Acuerdo A/043/2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, que determina las Tarifas Reguladoras para servicio de operación del Centro Nacional de Control de Energía aplicables en el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

**SÉPTIMO.** Que, la Comisión emitió el Acuerdo A/050/2022 de fecha 23 de diciembre de 2022, que determina continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica; y determina las Tarifas Reguladas del Servicio de Transmisión, y de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

**OCTAVO.** Que, la Comisión emitió el Acuerdo A/051/2022 de fecha 23 de diciembre de 2022, que determina continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica; y determina las tarifas Reguladas del Servicio de Distribución, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

**NOVENO.** Que, la Comisión emitió el Acuerdo A/053/22 de fecha 23 de diciembre de 2022, que determina las Tarifas Reguladas para el servicio de operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

**DÉCIMO.** Que, la Comisión emitió el Acuerdo A/053/2022 de fecha 23 de diciembre de 2022, por el que autoriza el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicará de manera individual a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023. misma que dispuso en el punto de acuerdo Segundo, que dicha regulación tarifaria entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2023 y será aplicable para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicarán a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos, correspondiente al año 2023 y permanecerá vigente hasta en tanto se modifiquen o sustituyan.

**UNDÉCIMO.** Que, de conformidad con la Metodología contenida en el Anexo Único del Acuerdo A/053/2022, la Comisión estimó los costos esperados para 2023 de los Contratos Legados del Suministro Básico, los costos de las Subastas de Largo Plazo, los costos de generación de los Pequeños Sistemas Eléctricos en el régimen de Micro-Red que operan en la Península de Yucatán y el Pequeño Sistema Eléctrico en Régimen de Operación Simplificada en Baja California, contenidos en la tabla 19 del numeral 3.3.5, y a los costos indicados en el numeral 3.3.5, inciso o, de dicho Anexo único se le aplico el factor de estacionalidad correspondiente al mes de enero indicado en la Tabla 20 del numeral 3.4.1, inciso d, del Anexo Único. Asimismo, la Comisión llevo a cabo la determinación de la energía del mes de enero indicada en la Tabla 9, numeral 3.2.2 del Anexo Único del Acuerdo en comento. Además, de conformidad con la Metodología contenida en el Anexo Único del Acuerdo A/053/2022, los Considerandos Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto, y el punto de acuerdo Quinto del mismo Acuerdo, se reconoce el excedente de los costos de generación por un monto de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), correspondiente al mes de enero de 2023, derivado del diferencial excedente que ascendieron a \$108,833,731,340.43 pesos (ciento ocho mil ochocientos treinta y tres millones setecientos treinta y un mil trecientos cuarenta pesos 43/100 Moneda Nacional).

**DUODÉCIMO.** Que, de conformidad con la Metodología contenida en el Anexo Único del Acuerdo A/053/2022 y el Considerando Undécimo, la Comisión determinó que el factor de ajuste de los cargos tarifarios de energía y capacidad es de 0.30% respecto al mes inmediato anterior, mismos que aplicará CFE Suministrador de Servicios Básicos durante el plazo comprendido del 1 al 31 de enero de 2023.

**DECIMOTERCERO.** Que, el artículo 48, párrafo del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica establece que las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que determine o apruebe la Comisión serán máximas, pudiendo los Generadores que provean Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, Transportistas, Distribuidores, Suministradores de Servicios Básicos y Suministradores de Último Recurso pactar acuerdos convencionales o descuentos en términos de los criterios que al efecto determine la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. En cualquier caso, la negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deberán sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación. Los permisionarios a que se refiere dicho artículo deberán registrar ante la Comisión los contratos en los que hayan pactado acuerdos convencionales o descuentos.

**DECIMOCUARTO.** Que, la Comisión calculará el valor de las tarifas finales del Suministro Básico a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos que aplicará del 1 al 31 de enero de 2023, publicará en su página de internet la memoria de cálculo utilizada para determinar dichas tarifas finales y notificará a través de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los artículos 139, párrafo primero de la LIE; 25, fracciones V,VII y XI de la LORCME; y 27, fracciones XIII y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En virtud de lo anterior, y con la finalidad de proporcionar la máxima publicidad y transparencia a la determinación y aplicación de las tarifas del Suministro Básico, así como brindar certidumbre a los Usuarios Finales de la Industria Eléctrica, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se determinan las tarifas finales del Suministro Básico aplicables para la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos durante el período comprendido del 1 al 31 de enero de 2023, o hasta en tanto se modifiquen o sustituyan, mismas que han sido calculadas por la Comisión Reguladora de Energía, conforme al Acuerdo A/053/2022 y los Considerandos Undécimo y Duodécimo del presente Acuerdo, para quedar como se indican en el Anexo Único de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se determina incluir como parte de los Ingresos Recuperables del Suministro Básico el excedente de los costos de generación por un monto de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) correspondientes al mes de enero de 2023.

**TERCERO.** Se instruye a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos para que publique a través de su página de internet, en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo, las tarifas finales del Suministro Básico a que hace referencia el punto de acuerdo Primero del presente documento, esto de conformidad con el punto de acuerdo Octavo del Acuerdo A/053/2022.

**CUARTO.** Publíquese en la página de internet de la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación referida en el punto de acuerdo anterior, la memoria de cálculo utilizada para determinar las tarifas finales del Suministro Básico aplicables del 1 al 31 de enero de 2023, de conformidad con el punto de acuerdo Séptimo del Acuerdo A/053/2022.

**QUINTO.** Se instruye a CFE Suministrador de Servicios Básicos a publicar en el Diario Oficial de la Federación el presente Acuerdo y su Anexo Único con el objetivo de cumplir con el criterio de máxima publicidad, en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles después del 1 de enero de 2023; dicha publicación no está sujeta al inicio de la aplicación del presente Acuerdo. CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá informar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía, el cumplimiento de dicha instrucción dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEXTO.** La emisión del presente Acuerdo, no constituye un acto administrativo de carácter general, ni sustituye a las Disposiciones Administrativas de Carácter General a que hace referencia el artículo 138 párrafo primero, de la Ley de la Industria Eléctrica en relación con las Tarifas Reguladas, sino que constituye un acto administrativo individual que permitirá a CFE Suministrador de Servicios Básicos obtener los ingresos recuperables por la prestación del servicio señalado en el artículo 138, párrafo segundo de la Ley de la Industria Eléctrica.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones V, VII y XI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 27, fracciones XIII y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; y 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de su competencia, notifique el presente Acuerdo.

**OCTAVO.** Notifíquese el presente Acuerdo a CFE Suministrador de Servicios Básicos, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse mediante juicio de amparo indirecto, en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOVENO.** Las tarifas finales del Suministro Básico determinadas mediante el presente Acuerdo son máximas, pudiendo CFE Suministrador de Servicios Básicos pactar acuerdos convencionales u otorgar descuentos sujetos a principios de generalidad y no indebida discriminación, conforme a los criterios que así determine, hasta en tanto se emitan las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes. De ser el caso, CFE Suministrador de Servicios Básicos deberá informar a la Comisión Reguladora de Energía a través de medios oficiales, los acuerdos o descuentos que aplique y los criterios considerados, conforme a lo previsto en el Considerando Decimotercero del presente Acuerdo.

**DÉCIMO.** Inscríbese el presente Acuerdo bajo el número **A/054/2022**, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y e) de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4, 15 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio el 11 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2022









## División Centro Occidente

Categorías		Tarifas Reguladas 2023					Cargos variables	
		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	enero-23	
Categoría tarifaria	Unidades						Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				30.94			
	\$/kWh	0.1758	1.5928	0.0063		0.0062	0.434	
DB2	\$/mes				30.94			
	\$/kWh	0.1758	1.3652	0.0063		0.0062	0.432	
PDBT	\$/mes				30.94			
	\$/kWh	0.1758	1.2979	0.0063		0.0062	0.839	
GDBT	\$/mes				309.40			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.207	
	\$/kW		514.28				249.80	
RABT	\$/mes				30.94			
	\$/kWh	0.1758	1.2979	0.0063		0.0062	0.496	
RAMT	\$/mes				309.40			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.696	
	\$/kW		160.81				148.08	
APBT	\$/mes				30.94			
	\$/kWh	0.1758	1.2979	0.0063		0.0062	1.293	
APMT	\$/mes				309.40			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.097	
	\$/kW		160.81					
GDMTO	\$/mes				309.40			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.154	
	\$/kW		160.81				285.74	
GDMTH	\$/mes				309.40			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8249	
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.6166	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.8442	
DIST	\$/kW		160.81				376.53	
	\$/mes				928.21			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8286	
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.4743	
DIT	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.7687	
	\$/kW						385.88	
	\$/mes				928.21			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.7799	
DIT	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.4550	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	1.6435	
	\$/kW						385.88	









## División Jalisco

Categorías		Tarifas Reguladas 2023					Cargos variables	
		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	enero-23	
Categoría tarifaria	Unidades						Energía	Capacidad
DB1	\$/mes				36.30			
	\$/kWh	0.1758	1.6997	0.0063		0.0062	0.749	
DB2	\$/mes				36.30			
	\$/kWh	0.1758	1.4568	0.0063		0.0062	0.750	
PDBT	\$/mes				36.30			
	\$/kWh	0.1758	1.3856	0.0063		0.0062	1.682	
GDBT	\$/mes				362.98			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.251	
	\$/kW		548.68				234.49	
RABT	\$/mes				36.30			
	\$/kWh	0.1758	1.3856	0.0063		0.0062	0.738	
RAMT	\$/mes				362.98			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.699	
	\$/kW		165.93				148.08	
APBT	\$/mes				36.30			
	\$/kWh	0.1758	1.3856	0.0063		0.0062	1.415	
APMT	\$/mes				362.98			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.139	
	\$/kW		165.93					
GDMTO	\$/mes				362.98			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.172	
	\$/kW		165.93				299.19	
GDMTH	\$/mes				362.98			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.7878	
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.5528	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.7706	
DIST	\$/kW		165.93				376.68	
	\$/mes				1088.93			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8480	
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.5141	
DIT	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.8230	
	\$/kW						385.88	
	\$/mes				1088.93			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.7576	
DIT	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.4587	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	1.6689	
	\$/kW						376.68	

















## División Valle de México Sur

Categorías		Tarifas Reguladas 2023				Cargos variables		enero-23
		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía	Capacidad
Categoría tarifaria	Unidades							
DB1	\$/mes				83.39			
	\$/kWh	0.1758	0.9759	0.0063		0.0062	0.807	0.647
DB2	\$/mes				83.39			
	\$/kWh	0.1758	0.8363	0.0063		0.0062	0.806	0.644
PDBT	\$/mes				83.39			
	\$/kWh	0.1758	0.7956	0.0063		0.0062	1.578	1.080
GDBT	\$/mes				833.91			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.965	
	\$/kW		315.16					291.99
RABT	\$/mes				83.39			
	\$/kWh	0.1758	0.7956	0.0063		0.0062	0.793	0.759
RAMT	\$/mes				833.91			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	0.696	
	\$/kW		70.70					148.08
APBT	\$/mes				83.39			
	\$/kWh	0.1758	0.7956	0.0063		0.0062	1.803	1.977
APMT	\$/mes				833.91			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.124	1.087
	\$/kW		70.70					
GDMTO	\$/mes				833.91			
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.359	
	\$/kW		70.70					335.56
GDMTH	\$/mes				833.91			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8859	
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.5821	
	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.8817	
DIST	\$/kW		70.70					385.88
	\$/mes				2501.72			
	\$/kWh Base	0.1758		0.0063		0.0062	0.8854	
	\$/kWh	0.1758		0.0063		0.0062	1.5747	
DIT	\$/kWh Punta	0.1758		0.0063		0.0062	1.8805	
	\$/kW							385.88
	\$/mes				2501.72			
	\$/kWh Base	0.0772		0.0063		0.0062	0.9011	
DIT	\$/kWh	0.0772		0.0063		0.0062	1.6797	
	\$/kWh Punta	0.0772		0.0063		0.0062	1.8891	
	\$/kW							385.88

(R.- 535648)



## PODER JUDICIAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 212/2020, así como el Voto Aclaratorio del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2020**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TECATE, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**DEMANDADOS: PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**PONENTE:**  
**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIAS:**  
**GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ Y VALERIA PALMA LIMON.**

#### ÍNDICE TEMÁTICO

**Acto impugnado:** Decreto número 158, que contiene la reforma al artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado el catorce de noviembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa Entidad.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	<b>COMPETENCIA</b>	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, entre otros.	16-17
II.	<b>OPORTUNIDAD</b>	La demanda es oportuna porque el Decreto 158 combatido fue publicado el catorce de noviembre de dos mil veinte, el plazo referido transcurrió del diecisiete de noviembre al quince de enero de dos mil veintiuno, descontando los días quince, dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre; cinco, seis, doce, trece, dieciséis a treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; así como uno, dos, tres, nueve y diez de enero de dos mil veintiuno; luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, es claro que su presentación resultó oportuna.	17-18
III.	<b>LEGITIMACIÓN ACTIVA</b>	La demanda fue presentada por parte legitimada, esto es así, ya que la Presidenta Municipal tiene atribuciones para promover el medio de control constitucional que nos ocupa, observando el artículo 8, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.	18-33
IV.	<b>LEGITIMACIÓN PASIVA</b>	Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Secretario de Gobierno del Estado de Baja California, cuentan con legitimación pasiva.	33-36
V.	<b>PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS</b>	El Decreto 158 reclamado contiene la reforma al artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.	36
VI.	<b>CAUSAS IMPROCEDENCIA DE Y SOBRESEIMIENTO</b>	Se propone que el Poder Ejecutivo carece de razón (según lo expuesto en el considerando de legitimación activa) pues este Tribunal Pleno ya reconoció legitimación a la Presidenta Municipal para promover la controversia constitucional.	37-38
VII.	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	Es fundado el argumento y lo procedente es declarar la invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.	38-59
VIII.	<b>EFFECTOS</b>	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.	60

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2020.****ACTOR: MUNICIPIO DE TECATE, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.****DEMANDADOS: PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**VISTO BUENO  
SR. MINISTRO**PONENTE:****MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

COTEJÓ

**SECRETARIAS:****GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ Y VALERIA PALMA LIMON.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de octubre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 212/2020, promovida por el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.**

1. **Demanda.** Por escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Olga Zulema Adams Pereyra, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Estado de Baja California, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa Entidad, así como del Secretario General de Gobierno, por los siguientes actos:

(...).

IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

A. El Decreto número 158 emitido en Sesión Extraordinaria Virtual en la Ciudad de Mexicali, Baja California el 14 de noviembre de 2020, mediante el cual, se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

B. La promulgación y publicación en el Periódico Oficial para el Estado de Baja California de fecha 14 de noviembre de 2020, del Decreto número 158 de fecha 14 de noviembre de 2020.

C. Las consecuencias de hecho y de derecho que, con motivo de la reforma, procedan a ejecutar tanto el Congreso del Estado de Baja California, como el Gobernador del Estado de Baja California, del contenido de la reforma del artículo 42 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

(...).

2. **Conceptos de invalidez.** En la demanda el Municipio actor expuso los conceptos de invalidez que a continuación se resumen:

- a. El Decreto reclamado desconoce la competencia constitucional del régimen de gobierno interno del que goza el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, por el cual ejerce las facultades que le son propias e inherentes, de ahí que se esté ante una franca contravención al artículo 115 constitucional, ya que el Decreto rebasa la competencia material de la legislatura local.

En efecto, de acuerdo con el artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución Federal, los ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal. Ordena entonces, en favor de los municipios, el principio de autonomía, que autoriza a los Congresos locales a legislar sólo en ciertas materias en donde existen atribuciones concurrentes, como podrían ser: desarrollo urbano, reservas territoriales, reservas ecológicas y demás, pero no autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de los actos de disposición, administración y regulación del régimen interno, lo que el Decreto reclamado ignora, con lo que desconoce la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve.

Esa autonomía municipal incluye la facultad de expedir reglamentos, los cuales tienen la característica que permite a los municipios adoptar la regulación interna propia, es decir, aquella que atiende a las características sociales, económicas, biográficas, poblacionales, urbanísticas, y otras; esa es la razón de ser de la facultad reglamentaria reconocida a los municipios, ya que les permite emitir la reglamentación propia de las características de cada uno de ellos. Máxime si se toma en cuenta la intención del Poder Reformador contenida en la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, que buscó la consolidación de la autonomía municipal con un ámbito de gobierno con competencias propias y exclusivas.

Por ello, el Decreto impugnado violenta los principios de autonomía municipal y división de poderes en el ámbito de la facultad reglamentaria, de libre organización y régimen de gobierno interno que el artículo 115 fracciones I y II, de la Constitución Federal otorga a los municipios, lo que se logra a través de la expedición de reglamentos y demás disposiciones para normar su régimen interno y, en éste, determinar las suplencias de sus órganos, de los regidores, síndicos y presidentes municipales, según sus necesidades y características. No obstante, el Decreto reclamado invade la esfera de competencia del municipio en franca violación al numeral 115 constitucional, ya que la determinación de las suplencias de las autoridades del municipio corresponde exclusivamente a los ayuntamientos y no al Congreso estatal. En otras palabras, la regulación de las ausencias y suplencias es competencia exclusiva de los ayuntamientos, pues son cuestiones propias de su régimen interno, lo que se corrobora con la lectura del procedimiento de reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, que permite a los municipios normar lo relativo a la organización y funcionamiento interno que le son propios, lo que incluye las ausencias y suplencias de los funcionarios del ayuntamiento.

Agrega que, de acuerdo con la reforma constitucional citada, la regulación de aspectos generales en las leyes estatales tendrá por objeto únicamente fijar un marco normativo homogéneo, adjetivo y sustantivo a los Municipios de un Estado, que debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure su funcionamiento, pero únicamente en lo que requiera dicha uniformidad, en virtud de que cada municipio tiene características propias. En ese contexto no es aceptable que con apoyo en la facultad legislativa local para regular la materia municipal, las autoridades demandadas intervengan en la organización interna del órgano municipal; esto es, las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener una extensión temática tal, que anule la facultad del municipio para reglamentar su sistema interno, ya que a éste le compete regular su organización y funcionamiento.

A pesar de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, el Decreto cuestionado otorga al Congreso del Estado la facultad de designar quién asumirá el cargo de presidente municipal tratándose de ausencias definitivas, siendo aquellas las mayores de treinta días, cuando la propia Constitución Federal refiere que ese tipo de ausencias serán cubiertas por el suplente, es decir, le da a esta figura la primera opción de sustitución tratándose de ausencias definitivas; empero, el Congreso demandado con el Decreto combatido suprime la figura del suplente, lo que resulta inconstitucional.

Plantea que con la reforma combatida, las suplencias dependen de la discrecionalidad no sólo del Congreso del Estado sino también del Gobernador, sin tomar en cuenta a los órganos municipales, lo que atenta contra la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, que aumentó las atribuciones de los municipios, consolidó su facultad reglamentaria y la de decidir su ámbito de organización interna.

Expresa que el Decreto cuestionado viola el principio de seguridad jurídica porque se contradice con diversos numerales del propio ordenamiento, por ejemplo, con los artículos 3 y 28, de los que se observa que existe autonomía de los ayuntamientos para normar en el ámbito de su competencia su funcionamiento, el de la administración pública municipal y el de sus órganos internos, sin excepción; desde luego siempre y cuando se respeten las bases generales que disponga el órgano legislativo local; y que no impugna la facultad del Congreso local para legislar en materia municipal, incluso la de resolver en forma definitiva alguna ausencia de los órganos internos del municipio en términos de la Constitución Federal, pero considera una violación a la autonomía de los ayuntamientos que se prevea como ausencia definitiva aquellas mayores de treinta días, aunado a que se desconoce la figura del suplente.

- b. La disposición impugnada no guarda conformidad con las bases del procedimiento de elección de los integrantes del ayuntamiento en términos de la fracción I del artículo 115 constitucional, el cual prevé que para el caso de que alguno de éstos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, según lo disponga la ley; cuestión que ignoró el Congreso en la reforma cuestionada.

En otros términos, la Constitución Federal prevé los supuestos por los cuales un integrante del ayuntamiento puede dejar de desempeñar su cargo, debiendo entenderse esto como ausencia definitiva y éstos son: **a)** Cuando la legislatura local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenda el ayuntamiento; **b)** Declare que éste ha desaparecido; y, **c)** Cuando suspenda o revoque el mandato de algunos de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga.

Aunado a que la Constitución del Estado no refiere expresamente los casos de ausencia definitiva de los integrantes de un ayuntamiento; sin embargo, por ejemplo, en su artículo 46 regula lo que debe entenderse por falta absoluta del gobernador; por tanto, si se toma en cuenta que los cargos de elección popular son irrenunciables, salvo que exista causa grave, en una interpretación armónica del numeral 115, fracción I, de la Constitución Federal, y lo dispuesto en la Constitución local, deben considerarse como ausencias definitivas aquéllas mencionadas en el párrafo que antecede, supuesto en el que los funcionarios electos que se retiren, deberán ser sustituidos por sus suplentes. A pesar de ello, el numeral 42 de la Ley del Régimen Municipal ordena que serán ausencias definitivas las mayores de treinta días naturales y que en esos casos el Congreso del Estado resolverá en definitiva.

Esto pone de manifiesto que el alcance que se asignó al concepto “ausencias definitivas” como las mayores de treinta días resulta evidentemente inconstitucional, dado que se entiende como aquel supuesto en el que ya no es posible el regreso del funcionario.

Reitera que existe intromisión de las autoridades demandadas en la facultad de los ayuntamientos de organizar su régimen interno, porque la Constitución Federal permite que a través de la ley de la materia, en caso de no existir suplente, los Congresos locales determinen el procedimiento para cubrir la vacante, lo que no significa que las legislaturas puedan distorsionar el alcance del concepto “ausencia definitiva” a que se refiere precisamente la Constitución Federal.

- c. La reforma al artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, desaparece la figura de las licencias y ausencias provisionales, así como la facultad de los municipios para resolver sobre ellas, lo que provoca antinomias en el propio ordenamiento y, por ende, transgresión al principio de seguridad jurídica que protege el artículo 16 constitucional. Esto es así, pues por un lado, esa Ley en su numeral 3 reconoce al ayuntamiento como órgano deliberante en todas aquellas facultades propias de su organización interna, lo que incluso se confirma con la redacción anterior del artículo 42 reformado, de cuya lectura se advierte su armonía con todo el ordenamiento, en virtud de que reconocía la total independencia del régimen interno a los ayuntamientos para que a través de su órgano supremo se decidieran los temas internos, como son los consistentes en las ausencias por licencia, las provisionales y temporales según el caso concreto. Motivo por el cual el decreto combatido es inconstitucional porque eliminó la hipótesis para presentar solicitudes de licencia y la atribución del órgano supremo municipal para resolver en definitiva sobre éstas.
- d. Otra de las razones por las que resulta inconstitucional el Decreto reclamado consiste en que permite una invasión a la esfera competencial del municipio, ya que será el poder ejecutivo local quien envíe una terna para que se designe a aquél que supla las ausencias del presidente municipal, para el caso de que el suplente no asuma el cargo o no se presente, con lo que se despoja al ayuntamiento de la facultad de decidir esa problemática. Pero no sólo suprime esa atribución, sino que concede una facultad extraordinaria a un poder ajeno al municipio, como lo es el Ejecutivo local, lo que violenta el principio de autonomía municipal porque se impide al municipio decidir la autorización, resolución o trámite de la designación del munícipe temporal; así como la posibilidad de que a propuesta del cabildo se designe uno que cumpla no sólo los requisitos legales, sino con las políticas públicas municipales.
- e. El Decreto combatido viola el artículo 115 de la Constitución Federal porque de acuerdo con los diversos 18, fracción IV, 41, fracción VI y 80, fracción IV, de la Constitución local, el presidente municipal puede separarse de su cargo de manera provisional noventa días antes del proceso electoral en el que pretenda contender por un cargo de elección popular.

Empero, la reforma reclamada prevé que las ausencias mayores a treinta días serán definitivas, lo que provoca que no pueda hacerse efectiva aquella posibilidad que la Constitución local otorga al munícipe de ausentarse en su encargo de manera provisional hasta por noventa días; esto es, desconoce la posibilidad de separación provisional cuando tiene el interés de acceder a un cargo público; además de que desconoce que la separación del cargo de manera provisional por noventa días no exige la renuncia del funcionario sino la separación del cargo para colocarlo en una situación de igualdad en caso de que logre contender por un puesto de elección popular.

Por ende, fijar las ausencias definitivas como aquellas mayores de treinta días es tanto como obligar al funcionario interesado a que renuncie; de ahí que se alegue una transgresión a la autonomía municipal, a la integración constitucional del municipio y a los principios de seguridad jurídica y de jerarquía normativa.

- f. La reforma combatida en la controversia constitucional viola el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, así como desconoce el régimen normativo local, ya que ante las ausencias definitivas de algún integrante del ayuntamiento se debe privilegiar la voluntad ciudadana expresada en el proceso electoral, es decir, ante una ausencia es el suplente quien debe ocupar el lugar del funcionario ausente. En este sentido se debe tener en cuenta lo previsto en la Ley Electoral para el Estado de Baja California, que en sus numerales 29 y 30 indica que los integrantes de los ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes; sin embargo, el diverso 42 de la Ley del Régimen Municipal deja la figura de suplente en segundo plano, cuando lo que debió reconocer es la existencia de éstos ante ausencias definitivas.
- g. El Decreto combatido es producto de un procedimiento legislativo que viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque el Congreso de la Entidad desconoció la facultad que tiene el ayuntamiento de Tecate de participar en la sesión en la que se reformó una disposición de carácter municipal, como se lo permiten los numerales 30 y 31 de la Constitución local, así como el diverso 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; aunado a que la supuesta urgencia legislativa para aprobar el Decreto no está debidamente justificada, como lo exige esa normativa local.

En efecto, de acuerdo con el régimen local cuando el Congreso de la entidad decida asuntos de carácter municipal, la comisión legislativa respectiva deberá anunciar a los ayuntamientos, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión en que haya de discutirse el dictamen, para que envíe un representante que tome parte en los trabajos. Sin embargo, esas disposiciones se desconocieron porque el Congreso de la entidad no le comunicó con anticipación la discusión del dictamen, a fin de que participara en dicho procedimiento y fuera escuchado al tratarse de un tema de carácter municipal.

Aclara que no es óbice que se haya autorizado una dispensa de trámite por urgencia notoria, ya que de los trabajos legislativos no se advierte en qué consiste ésta, es decir, no existe una justificación válida y suficiente para alterar el procedimiento de creación de la norma. Máxime si se toma en cuenta que no es justificación la supuesta ausencia o vacío legislativo, porque existen normas aplicables a ese supuesto; por tanto, no está justificada la dispensa de trámite por urgencia y, mucho menos, la omisión de permitir a los ayuntamientos opinar o participar en el procedimiento legislativo respectivo.

En consecuencia, se está ante un procedimiento legislativo que contiene violaciones con efecto invalidante, puesto que no existe justificación suficiente para la urgencia de trámite y, la que supuestamente se expresó, no es tal; y porque no se permitió la participación de los ayuntamientos a pesar de que se trata de un ordenamiento que impacta en el régimen municipal.

3. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayan, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del segundo período de dos mil veinte, ordenaron formar y registrar el expediente relativo bajo el número 212/2020, reconocieron el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Baja California, y requirieron al Poder Legislativo para que enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma cuya constitucionalidad se reclama, así como que el Poder Ejecutivo remitiera el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el que constara su publicación.

4. De igual forma ordenaron dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.
5. Posteriormente, por diverso acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente turnó el sumario al Ministro Alberto Pérez Dayán.
6. **Contestaciones a la demanda.** Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por parte del Congreso del Estado de Baja California, esto a través de Eva Gricelda Rodríguez y María Luisa Villalobos Ávila, quienes se ostentaron como Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva, respectivamente.
7. Esa autoridad argumentó, en síntesis, lo siguiente:
  - a. Que de oficio se revise la totalidad de la demanda para determinar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos de los artículos 19, fracción VIII, 20, fracción II y 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - b. Los conceptos de invalidez son infundados porque los trabajos legislativos que culminaron con la reforma impugnada se llevaron a cabo en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 11, 13, 27, fracción I, 28, fracción I, 29, 30, y 31 de la Constitución Política del Estado de Baja California.
  - c. La norma impugnada es válida al ubicarse en el marco normativo que puede legislar conforme a las competencias que le permite la Constitución local; es decir, si de forma expresa no se establece la facultad para los municipios de reglamentar las ausencias de los presidentes municipales, ello obedece a que esto se encuentra reservado al Congreso del Estado según lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Federal.
  - d. El Municipio actor parte de una premisa errónea al considerar que la reforma invade la atribución para regular su organización y funcionamiento interno de gobierno, así como que invade su soberanía y competencia municipal, pues lo cierto es que al Congreso le corresponde determinar las bases de dicha atribución en una norma estatal como lo es la Ley del Régimen Municipal impugnada.

El Constituyente Permanente ordenó que es competencia del Congreso Estatal regular el marco jurídico común para los municipios, que contenga las bases generales para el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de que se armonice la reglamentación municipal y, a partir de éste, los municipios pudieran emitir sus reglamentos respetando dicho marco; por tanto, el Municipio actor hace una interpretación errónea de la fracción II del artículo 115 constitucional.
  - e. El segundo párrafo del artículo 42 del ordenamiento cuestionado, al fijar que una ausencia mayor a treinta días será resuelta en definitiva por el Congreso del Estado no se contrapone con alguna otra disposición; aún más, es acorde al diverso 41 de la propia Ley, por cuanto prevé los supuestos en los que puede decretarse una separación definitiva de un munícipe y el procedimiento a seguir.
  - f. Mediante Decreto número 74 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el dieciséis de junio de dos mil veinte, se reformó la Constitución Estatal para establecer que no es necesario separarse del cargo en el caso de contender de manera consecutiva en la elección del presidente municipal, regidor o síndico de un ayuntamiento.
  - g. Respecto a la aprobación con dispensa de trámite del Decreto impugnado, aduce que se llevó a cabo conforme a la facultad contenida en el artículo 31 de la Constitución local; y que de la exposición de motivos de dicha dispensa se desprenden las razones que en su conjunto resaltan la necesidad de regular la figura de la ausencia de los presidentes municipales, ante la notoria urgencia por la omisión normativa del tema.
  - h. En relación con el argumento del actor en el que denuncia la falta de participación en el proceso legislativo estima que, al dispensarse el trámite no es necesario observar el artículo 30 de la Constitución local.
  - i. El enunciado final del artículo 42 impugnado que contiene la facultad del Ejecutivo del Estado para enviar ternas al darse las hipótesis contenidas en dicho precepto, no invade las competencias del municipio, pues se trata de un caso extremo; es decir, una excepción a la regla que se lleva a cabo en ejercicio de colaboración de poderes conforme al diverso 11 de la Constitución local y, por tanto, es constitucionalmente válido.
8. Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno se tuvo por presentada la contestación de demanda del Poder Ejecutivo y del Secretario General de Gobierno de esa Entidad.

9. En el escrito se planteó lo que a continuación se resume:
- a. Se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 11 de la Ley Reglamentaria, pues en ellos se prevé que las partes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlas; en el caso, la parte actora comparece a través del presidente municipal, a pesar de que los artículos 4, 6 y 8, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, ordenan que la representación jurídica corresponde al síndico procurador, por lo que debe sobreseerse en la presente controversia constitucional.
  - b. Los conceptos de invalidez son infundados porque al Congreso del Estado le compete sentar las bases generales municipales, a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos los municipios de Baja California; así como emitir aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular de los ayuntamientos, y a éstos dictar disposiciones específicas dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases; por ende, el precepto reclamado no es contrario al artículo 115, fracción II, constitucional. Máxime que la autonomía municipal no es absoluta, en la medida que ese precepto constitucional dispone la existencia de leyes estatales en materia municipal.
  - c. De la exposición de motivos del artículo impugnado se advierte que al existir en el Estado diversos criterios para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los munícipes del Estado, así como discrepancias respecto a qué debía ser entendido por ausencia temporal y definitiva, la reforma buscó brindar uniformidad respecto de dichos procedimientos, al ser un aspecto indispensable para asegurar el funcionamiento y salvaguardar la gobernabilidad de los municipios del Estado de Baja California.
  - d. La disposición combatida no suprime al suplente para cubrir las ausencias de los presidentes municipales, debido a que las facultades otorgadas al Congreso del Estado para resolver las ausencias definitivas se hacen efectivas únicamente en el caso de que el suplente no asuma el cargo.
- Consecuentemente, aun cuando la norma impugnada hubiera establecido un procedimiento que tuviera como resultado la designación de una persona diversa al suplente para suplir las ausencias del presidente municipal sería acorde al artículo 115 constitucional ya que éste otorga la posibilidad de que la ley disponga un procedimiento de sustitución diverso al del suplente.
- e. En relación al argumento del actor en el que señala que la norma impugnada privilegia a poderes ajenos, como lo son los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, debido a que el primero enviará una terna de propuesta de suplente al segundo, quien resolverá en definitiva, no es inconstitucional, pues la participación del Poder Ejecutivo local obedece a una cuestión de orden público y es a esa autoridad a quien le corresponde garantizar las condiciones de gobernabilidad en el Estado, en términos del artículo 49, fracción III, de la Constitución local.
- Lo mismo ocurre con la intervención del Congreso estatal, pues atiende a lo dispuesto en el diverso 86 de la Constitución local, al ser la autoridad máxima de representación ciudadana, y de acuerdo con la exposición de motivos de la norma impugnada ésta tuvo como propósito la expresión de la soberanía dentro del sistema jurídico estatal.
- Por tanto, la reforma tuvo como propósito la homologación de un marco normativo en relación con el procedimiento para la designación de un suplente ante la ausencia del presidente municipal, y es acorde a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General porque se garantiza la gobernabilidad de los municipios del Estado de Baja California.
10. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento, ni expresó manifestación alguna.
11. **Audiencia y cierre de instrucción.** Substanciado el procedimiento, el seis de mayo de dos mil veintiuno se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria, en la que en términos del diverso 34, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.
12. **Proyecto retirado.** En sesión de doce de enero de dos mil veintidós la Segunda Sala discutió el proyecto que proponía el sobreseimiento de la controversia constitucional, pero la consulta no obtuvo la mayoría de votos, por lo que el Ministro Ponente determinó retirar el asunto y remitirlo al Tribunal Pleno.

**I. COMPETENCIA.**

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, en virtud de que se combate la constitucionalidad de una norma general emitida por los Poderes demandados, al considerar que se invade la competencia del Municipio actor.
14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos.

**II. OPORTUNIDAD.**

15. El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, dispone que el plazo para la presentación de la demanda será tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.
16. Por lo que si el Decreto 158 combatido fue publicado el catorce de noviembre de dos mil veinte, el plazo referido transcurrió del diecisiete de noviembre al quince de enero de dos mil veintiuno, descontando los días quince, dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre; cinco, seis, doce, trece, dieciséis a treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; así como uno, dos, tres, nueve y diez de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 18/2013 del Tribunal Pleno.
17. Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, es claro que su presentación resultó oportuna.
18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos.

**III. LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

19. Por lo que hace a la legitimación activa debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que esta Suprema Corte conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales<sup>3</sup>.
20. Por su parte, los diversos 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria<sup>4</sup> señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; y que deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de la norma que lo rige, estén facultados para representarlo; así como que, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

<sup>1</sup> Asimismo es pertinente tener como fundamento el artículo quinto transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, que prevé lo siguiente:

**Quinto.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

<sup>2</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

(...).

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

(...).

<sup>3</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...).

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

(...).

<sup>4</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

(...).

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).



21. En el sumario que se examina se tiene que la demanda fue suscrita por Olga Zulema Adams Pereyra, Presidenta Municipal de Tecate, Estado de Baja California, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Baja California, publicado el once de octubre de dos mil diecinueve, que contiene el Bando Solemne que da a conocer la declaración de Municipales Electos para integrar el XXIII Ayuntamiento de Tecate, Baja California para el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.
22. Asimismo, la promovente invocó los artículos 7, fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y 21 del Reglamento de la Administración Pública de Tecate, Baja California, que son del tenor siguiente:

**Artículo 7.** Del órgano Ejecutivo del Ayuntamiento. El Presidente Municipal, en su calidad de alcalde de la comuna, es el órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones:

(...).

IV. Ejercer la representación política, legal y social del Municipio conforme lo disponga el reglamento respectivo. La representación legal podrá delegarla mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento;

(...).

**Artículo 21.** De acuerdo con lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Municipio es una persona moral que cuenta con personalidad jurídica, por lo que actúa a través de sus órganos de representación.

La representación legal del Municipio recae en el Ayuntamiento, que es el órgano facultado para dar cumplimiento a los fines y objetos de la persona moral municipal.

El Ayuntamiento, en ejercicio de tal representación legal del Municipio, faculta a su vez al presidente Municipal y a los demás funcionarios de la administración pública municipal, para que celebren y atiendan en representación del Municipio, los actos jurídicos que se les determinan en reglamentos y acuerdos municipales; asimismo, reconoce las facultades que la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California les encomienda directamente.

23. Esos preceptos prevén respectivamente, que el presidente municipal es el órgano ejecutivo del ayuntamiento y que cuenta entre otras atribuciones, con la de ejercer la representación política, legal y social del municipio conforme lo disponga el reglamento relativo; y que la representación legal del municipio recae en el ayuntamiento y que éste faculta al Presidente Municipal y a los demás funcionarios para que celebren y atiendan en representación del municipio, los actos jurídicos que se les determinan en reglamentos y acuerdos municipales.
24. También es oportuno tener presente lo manifestado en el propio capítulo de legitimación de la demanda, en donde se expuso lo siguiente:

(...).

Siendo el caso que la presente demanda le fue remitida al C. Gonzalo (sic) Higuera Bojórquez, en su carácter de Síndico Procurador del H. XXIII Ayuntamiento de Tecate, Baja California, mediante el oficio 0389/2020 de fecha 09 de diciembre de 2020, suscrito por el Lic. Raúl Armando Martínez Núñez de Cáceres, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, a efecto de que suscribiera y presentara la misma ante ese máximo tribunal, al que el mencionado funcionario remitió una respuesta, el diverso de número (sic) SIN/806/2020 de fecha 10 de diciembre de 2020, en el que manifestó que debido a que su firma se verá comprometida en un documento de tal gravedad, solicita una prórroga de 15 días al término (sic) concedido a efecto de cumplir la instrucción acordada en la sesión aludida del Cabildo de este Ayuntamiento, lo anterior a pesar de que el término (sic) para accionar la presente controversia se encuentra corriendo, y fenece el día 28 de diciembre de 2020, es decir de conceder su solicitud, la interposición de la presente resultaría extemporánea por tres días, por lo que queda de manifiesto que dicha solicitud implica dolo en claro perjuicio de los intereses del Municipio de Tecate, Baja California, realizada además en grave falta a su obligación establecida en los artículos 8 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y 23 del Reglamento Interior de la Administración Pública para el Municipio de

Tecate, Baja California, de representar y salvaguardar los intereses y la autonomía del Municipio de Tecate, Baja California, es que de conformidad con el acuerdo de cabildo aludido y la normatividad ya señalada, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Representante Legal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, a demandar actos emitidos por el Congreso del Estado de Baja California, Gobernador del Estado de Baja California y Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, cuya legitimación pasiva reconoce el artículo 105 fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

25. De igual forma es necesario referirnos al acta de la sesión extraordinaria de Cabildo número 31, de cinco de diciembre de dos mil veinte, así como a distintos oficios que la promovente acompañó a su demanda.

26. Del acta de Cabildo número 31, de cinco de diciembre de dos mil veinte, se reproduce lo siguiente:

(...).

PRIMERO. El XXIII Ayuntamiento de Tecate, Baja California presente demanda de Controversia Constitucional, en contra del Decreto número 158 emitido por el Congreso de Baja California.

SEGUNDO. Se instruye al Síndico Procurador, para que, a la brevedad posible, en nombre y representación del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, signe dicho documento jurídico, o en su defecto la ciudadana Presidenta Municipal, con la finalidad de presentarse dentro del término de ley.

27. Por otro lado, el oficio 686/2020, de ocho de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Director Jurídico del Ayuntamiento, dirigido al Secretario de éste, cuyo contenido se reproduce a continuación:

Oficio: 686/2020

ASUNTO: Se atiende el oficio 00382/2020, relativo a la Sesión de Cabildo número 31 de carácter extraordinaria, respecto de la suscripción de la Controversia Constitucional en contra de diversas autoridades, en relación al Decreto que reformó el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal de Baja California.

Tecate, Baja California a 08 de diciembre de 2020.

LIC. RAÚL ARMANDO MARTÍNEZ NÚÑEZ DE CACERES

SECRETARIO DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO

DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

P R E S E N T E:

Hago referencia a su oficio 00382/2020 de fecha 07 de diciembre de 2020, recibido en esta Dirección el día 08 del mismo mes relacionado con el Acuerdo de Cabildo emitido en Sesión número 31 de carácter Extraordinaria, celebrada en fecha 05 de diciembre de 2020, en la que el H. XXIII Ayuntamiento de Tecate, Baja California tuvo a bien aprobar lo siguiente:

'... sea presentada demanda de Controversia Constitucional, en contra del Decreto Número 158, emitido por el Congreso del Estado de Baja California, mismo (sic) que deberá ser signada por el titular de la Sindicatura Municipal...'

Por lo que en ese contexto solicita a esta Dirección Jurídica remita los tantos impresos necesarios de la Demanda de Controversia Constitucional materia del presente, a efecto (sic) que el Síndico Procurador se sirva suscribir los mismos, así como se manifiesta la temporalidad que se considere necesaria, tomando en consideración el termino (sic) otorgado en la ley a efecto de ejercer la acción que nos ocupa.

Sobre el particular, y en atención a su solicitud, me permito remitir adjunto al presente un tanto impreso del proyecto de demanda de Controversia Constitucional que de conformidad con las facultades y obligaciones conferidas a la figura del Síndico Procurador en el artículo 8 de la Ley del Régimen de (sic) Municipal del Estado de Baja California, así como al diverso 23 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, con la finalidad de salvaguardar y defender los intereses del Ayuntamiento, en su carácter de representante jurídico en los litigios de que el Ayuntamiento de Tecate, Baja California sea parte, deberá suscribir.

Sin omitir mencionar que de conformidad con lo estipulado por los artículos 3, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercer la Acción Constitucional que se intenta es de 30 días hábiles, por lo que el término para presentarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Autoridad competente para conocer de la misma) fenece el día 28 de diciembre de 2020, esto tomando en consideración que el acto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 14 de noviembre de 2020, considerando bajo dicho contexto que el acto solicitado al Síndico Procurador deberá materializarse de inmediato, sin que se exceda de un plazo mayor a tres días hábiles, en la inteligencia que de no hacerlo así, o ante el silencio del funcionario en mención, deberá de estarse a lo acordado en el punto de acuerdo identificado como 'SEGUNDO' de la sesión extraordinaria que nos ocupa, es decir la demanda de Controversia Constitucional deberá ser suscrita por la Alcaldesa, esto en prosecución de salvaguardar los intereses y la autonomía del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, aunado a estar en condiciones de ejercer en tiempo y forma la acción multicitada.

(...).

28. Asimismo, el oficio SIN/806/2020 de diez de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Síndico Procurador y dirigido al Cabildo del Ayuntamiento de Tecate, en el que se expresó:

Tecate, Baja California, 10 de Diciembre de 2020

H. CABILDO DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE TECATE

P R E S E N T E:

AT'N: FRANCISCO JOAQUÍN MERCADO SANTIAGO

REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECATE

Anteponiendo un cordial saludo, en mi carácter de Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Tecate, Baja California, y de conformidad a los artículos 8 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y 31 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tecate, por medio del presente y en cumplimiento al acuerdo de Cabildo aprobado por mayoría en Sesión Extraordinaria Virtual de Cabildo número 31, de fecha 05 de Diciembre del año en curso, relativo a la presentación de demanda de Juicio de Controversia Constitucional, en contra del Decreto Número 158, emitido por el Congreso del Estado de Baja California, y toda vez que en el punto de acuerdo SEGUNDO establece que se instruye al suscrito, para que en nombre y representación del XXIII Ayuntamiento Constitucional de Tecate así como el oficio número 1563/2020, folio 0011506 de fecha 02 de diciembre de 2020, signado por el C. FRANCISCO JOAQUIN MERCADO DE SANTIAGO en su carácter de Regidor de este Ayuntamiento, a fin de que firme la demanda de juicio de Controversia Constitucional correspondiente, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que la reciba de la Dirección Jurídica, la cual fue recibida en la Sindicatura Procuradora el día 09 de Diciembre del año en curso, a las 14:22 horas, vengo de manera respetuosa a solicitar una prórroga (sic) al término (sic) concedido por 15 días más para contar con el tiempo suficiente para estudiar el caso dada la importancia, porque me es imposible brindar una respuesta en el tiempo concedido y toda vez que la firma del suscrito se verá comprometida en un documento de tal gravedad, considero necesario el estudio minucioso del mismo que deba firmar.

(...).

29. Por último, el oficio 691/2020 suscrito por el Director Jurídico del Ayuntamiento y dirigido a la Presidenta Municipal, que es del tenor siguiente:

Oficio: 691/2020

ASUNTO: Se remite proyecto de Demanda de Controversia Constitucional, en atención al Acuerdo alcanzado en la Sesión de Cabildo número 31 de carácter extraordinaria, respecto de la suscripción de la citada acción en contra de diversas autoridades, en relación al Decreto que reformó el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal de Baja California.

Tecate, Baja California, a 15 de diciembre de 2020.

C. OLGA ZULEMA ADAMS PEREYRA

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XXIII

AYUNTAMIENTO DE TECATE, B.C.

P R E S E N T E:

En el marco de los acuerdos alcanzados dentro (sic) la Sesión de Cabildo número 31 de carácter Extraordinaria, celebrada en fecha 05 de diciembre de 2020, en la que el H. XXIII Ayuntamiento de Tecate, Baja California en la que se tuvo a bien aprobar lo siguiente:

PRIMERO.- Se aprueba que el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, presente Demanda de Controversia Constitucional, en contra del Decreto número 158, emitido por el Congreso del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se instruye al Síndico Procurador, para que a la brevedad posible, en nombre y representación del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, signe dicho documento jurídico, o en su defecto la Ciudadana Presidente Municipal, con la finalidad de presentarse dentro del término de ley.

Me permito hacer de su conocimiento que, en atención a los acuerdos transcritos, el Lic. Raúl Armando Martínez Núñez de Cáceres en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, procedió a remitir mediante el oficio 0389/2020 de fecha 09 de diciembre de 2020, en la misma fecha, al Síndico Procurador del H. XXIII Ayuntamiento de Tecate, Baja California, un tanto impreso del proyecto de demanda de Controversia Constitucional en contra de las Autoridades Estatales aludidas en la misma, respecto del Decreto de (sic) número 158, mediante el que se reforma el Artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal de Baja California, a efecto de que dentro del término de 3 días hábiles suscribiera y regresara el mismo a la citada Secretaría con la finalidad de que se presentara ante la autoridad competente en tiempo y forma.

Es el caso que transcurrido el término aludido, sin que el Síndico Procurador del H. XXIII Ayuntamiento haya atendido el oficio aludido en (sic) párrafo que antecede, o haya realizado pronunciamiento alguno al respecto, ante tal silencio y conforme (sic) acordado en el punto de acuerdo identificado como 'SEGUNDO' de la sesión extraordinaria que nos ocupa, se le remite a Usted un tanto impreso del proyecto de demanda de Controversia Constitucional que se sugiere presentar, a efecto de que dé (sic) así considerarlo se sirva suscribir la misma, esto en prosecución de salvaguardar los intereses y la autonomía del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en la inteligencia de que de conformidad con lo estipulado por los artículos 3, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercer la Acción Constitucional que se intenta es de 30 días hábiles por lo que el término para presentarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Autoridad competente para conocer de la misma) fenece el día 28 de diciembre de 2020, esto tomando en consideración que el acto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 14 de noviembre de 2020, motivo por el que le ruego, tenga a bien realizar el acto solicitado lo antes posible, a efecto de estar en condiciones de presentar la acción intentada en tiempo y forma.

(...).

30. Ahora bien, en la transcripción de lo manifestado en la demanda en el capítulo de legitimación, se cita el artículo 8 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el cual se reproduce en su fracción I:

**Artículo 8.** Del Síndico Procurador. El Síndico Procurador. (sic) El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y vigilar que no se afecten los intereses de los habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales, así como en las negociaciones relativas a la hacienda municipal, pudiendo nombrar apoderado legal y delegar sus facultades, con arreglo a las que específicamente el Ayuntamiento le delegue;

En caso de que el Síndico Procurador, por cualquiera de las causas o supuestos enunciados en las normas técnicas o reglamentos que para tal efecto establezcan los propios Ayuntamientos, se encuentre imposibilitado para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, la podrá ejercer el Presidente Municipal por acuerdo del Ayuntamiento, estando obligado a dar cuenta de su actuación ante el órgano de gobierno municipal.

(...).

31. La disposición prevé que el síndico procurador ejercerá la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales, pero que en caso de que por cualquiera de las causas o supuestos enunciados en las normas técnicas o reglamentos que para tal efecto establezcan los propios ayuntamientos, se encuentre imposibilitado para ejercer la representación jurídica, la podrá tener el presidente municipal por acuerdo del ayuntamiento y estará obligado a dar cuenta de su actuación ante el órgano de gobierno municipal.
32. Precisado lo anterior se concluye que la Presidenta Municipal tiene atribuciones para promover el medio de control constitucional que nos ocupa, observando el artículo 8, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
33. Lo anterior es así pues, conforme al artículo 8 de esa Ley, quien debe ejercer la representación jurídica del ayuntamiento es el síndico procurador; pero el párrafo segundo en su fracción I prevé que en el caso de que por cualquiera de las causas o supuestos enunciados en las normas técnicas o reglamentos que emite el ayuntamiento, el síndico se encuentre imposibilitado para ejercer esa representación, lo podrá hacer el presidente municipal por acuerdo del ayuntamiento.
34. En el caso, en el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de cinco de diciembre de dos mil veinte, se tomó como acuerdo que el ayuntamiento presentara controversia constitucional en contra del Decreto 158 del Poder Legislativo, por lo que se instruyó al Síndico Procurador para que a la brevedad posible suscribiera dicho documento o, en su defecto, la Presidenta Municipal, con la finalidad de que se promoviera dentro del término de ley.
35. En cumplimiento a esa decisión se giraron oficios por parte del Director Jurídico del Ayuntamiento a fin de que el Síndico Procurador suscribiera la demanda con fundamento entre otros, en el artículo 8 de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California. Sin embargo, el Síndico Municipal el diez de diciembre de dos mil veinte solicitó al Cabildo una prórroga al término concedido para la suscripción de la demanda, por quince días más para contar con el tiempo suficiente para estudiar el caso y por considerar que es imposible dar una respuesta en el tiempo concedido, aunado a que su firma se verá comprometida en un documento de tal gravedad (sic).
36. En ese contexto, es que en cumplimiento al acuerdo de Cabildo el Director Jurídico remitió la demanda en cuestión, a la Presidenta Municipal a fin de que la suscribiera, porque en el plazo otorgado al Síndico éste no atendió a lo ordenado por el Cabildo.
37. Lo descrito demuestra que se actualizaron las condiciones que prevé el artículo 8, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, es decir, a pesar de que se remitió al Síndico Procurador la demanda de controversia constitucional para que la suscribiera, éste no lo hizo a la brevedad acordada por el Cabildo y, ante la proximidad de que feneciera el plazo para la promoción oportuna de ese medio de control constitucional, es que se remitió el escrito a la Presidenta Municipal, esto es, ante el muy probable riesgo de que esto no se llevara a cabo en el plazo establecido en la Ley Reglamentaria.
38. No se desconoce que de acuerdo con las constancias no existe una manifestación expresa del Síndico Procurador para cumplir con la orden dada por el Cabildo, o alguna manifestación que demostrara imposibilidad para hacerlo, sin embargo, en atención al principio pro actione, y ante el riesgo de que el Síndico no cumpliera con lo ordenado por el Cabildo, es que se actualiza el supuesto que permite que la representación jurídica la ejerza el Presidente Municipal, máxime que existe acuerdo del Ayuntamiento adoptado en la sesión extraordinaria de Cabildo de cinco de diciembre de dos mil veinte, que autoriza a que lo lleve a cabo la Presidenta Municipal con el objetivo de que se promoviera oportunamente la controversia en cuestión.

39. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, lo sustentado en la tesis 2a. CXXX/2009 de la Segunda Sala, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL SÍNDICO TIENE LA REPRESENTACIÓN ORIGINAL DEL MUNICIPIO EN LOS LITIGIOS EN QUE ÉSTE FUERE PARTE, SALVO QUE EL LEGISLADOR O EL AYUNTAMIENTO EXPRESAMENTE SE LA CONFIERA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS CASOS ESPECÍFICOS SEÑALADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”**<sup>5</sup>.
40. Cabe agregar que esta conclusión se apoya también en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, del que se desprende que la representación de quien promueve la demanda puede reconocerse a partir de una interpretación de las normas que rigen el presupuesto procesal, y que esta admite interpretación flexible, con el objetivo de no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia, sobre todo, si de autos se advierten elementos de los que se infiere que quien promueve no actúa por interés propio, sino por aquel órgano en nombre de quien lo hace, como en el presente asunto.
41. Sustenta lo anterior las jurisprudencias P./J. 52/2003 y P./J. 53/2003, de rubros: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE”**<sup>6</sup>; y **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL”**<sup>7</sup>.
42. Como resultado de lo antedicho, debe decirse que no le asiste la razón al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California quien argumentó que debe sobreseerse en la controversia constitucional porque de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria las partes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos; y, en el caso, la demanda la suscribió la Presidenta Municipal de Tecate, cuando ello correspondía al Síndico Procurador en términos de los artículos 4, 6 y 8 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
43. Lo anterior es así, porque esta Suprema Corte en atención al principio pro actione, ha interpretado los preceptos con base en los cuales se suscribió la demanda y los anexos de ésta, para tener por acreditada la legitimación de la parte actora, ante el riesgo elevado de que el Síndico Procurador no la suscribiera y, con ello, se perdiera la posibilidad de presentarla oportunamente.

<sup>5</sup> **Texto:** Los artículos 64, 65, fracciones V y VIII, y 70, fracciones I y II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, señalan que tanto el síndico como el presidente municipal son representantes legales del Ayuntamiento, sin embargo, aquél lo será en todos los litigios en que éste fuere parte, mientras que el presidente municipal lo será solamente conforme a las facultades que le confieran el propio Ayuntamiento y la indicada Ley. De lo anterior se advierte que es necesario que el cuerpo colegiado del Ayuntamiento le otorgue determinadas facultades al presidente municipal para que pueda considerarse representante legal del Municipio en los casos específicos sobre los que versen esas atribuciones, o bien, que estas últimas se desprendan de la ley indicada, para considerarlo en esos supuestos como representante del Municipio. Fuera de estos casos, por disposición expresa de la Ley citada, corresponde al síndico la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, recayendo en éste su representación legal en los litigios en que fuese parte. Bajo este tenor, si no existe norma legal o acuerdo del Ayuntamiento del que se advierta que el presidente municipal está facultado para conocer como representante legal de los actos que puedan afectar al Municipio e interponer en su nombre los medios de defensa que estime pertinentes, debe considerarse que sólo al síndico le corresponde impugnar tales actos a partir de que tenga conocimiento de ellos, lo que se justifica atendiendo al principio de no obstaculizar la debida defensa del Municipio contenido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, tomo XXX, diciembre de 2009, página 1259, registro digital 165839.

<sup>6</sup> **Texto:** Dicho precepto establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes y que, en todo caso, la representación se presumirá, salvo prueba en contrario. Ahora bien, del contenido de esa facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para presumir la representación de quien promueve se desprende que la interpretación jurídica que debe realizarse respecto de las normas que regulan dicho presupuesto procesal, admite interpretación flexible, de manera que se procure no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia, si se advierte que se presenta una hipótesis no prevista específicamente en la ley local y, sobre todo, si en autos existen elementos de los que se infiere que quien promueve no actúa en interés propio, sino en el del órgano en nombre de quien lo hace. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1057, registro digital 183319.

<sup>7</sup> **Texto:** En el supuesto de que la legislación local atribuya al síndico municipal la facultad de representar al Ayuntamiento, pero de autos se advierte que el conflicto que dio origen a los actos cuya validez constitucional se cuestiona en el juicio de controversia constitucional, es un conflicto entre el síndico y algún funcionario del Ayuntamiento y que el propio órgano colegiado acordó encomendar al presidente municipal la defensa del Municipio, de lo que deriva que no actúa en interés propio sino del Ayuntamiento, es procedente reconocer la legitimación procesal de tal funcionario para promover la controversia constitucional; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la propia legislación local prevea supuestos específicos en los que el presidente municipal pueda asumir la representación del Municipio, si el que dio lugar al conflicto no está previsto en dichos supuestos. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1090, registro digital 183316.

44. Al respecto, se reitera que rige el segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 8 del ordenamiento indicado, que sólo exige dos elementos para que el presidente municipal ejerza la representación, es decir, que el síndico procurador se encuentre imposibilitado y que exista acuerdo del ayuntamiento que otorgue esa representación al ejecutivo municipal; por tanto, no es aplicable lo dispuesto en el diverso 6 que alude a la capacidad jurídica del Ayuntamiento para realizar una serie de actos jurídicos distintos a aquellos de carácter judicial; y si bien en su segundo párrafo se refiere a un reglamento que otorgue facultades de representación legal y poderes o el acuerdo del Ayuntamiento que las contenga, con las exigencias que menciona la autoridad demandada, también lo es, como se apuntó, que esa disposición alude a la celebración de actos jurídicos como contratos y, en general, a aquellos que signifiquen asumir obligaciones, pero no trata de la representación en litigios o en medios de control constitucional, de ahí que en el caso no opera la certificación y publicación en el Periódico Oficial de la Entidad.
45. Tampoco se desconoce el diverso alegato de la autoridad demandada consistente en que los supuestos de imposibilidad que menciona el párrafo segundo de la fracción I del artículo 8 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California deben estar enunciados en normas técnicas o reglamentos del propio Ayuntamiento, empero, éstos no existen, de ahí que la imposibilidad no equivale a la negativa de la Síndico Procuradora.
46. Sobre el particular, es cierto que en la demanda y en los documentos anexos no se cita alguna norma técnica o reglamento del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, que describa lo supuestos de imposibilidad que impidan a la Síndico Procuradora ejercer la representación jurídica, pero también lo es que, como se apuntó, debe privilegiarse el principio pro actione, que permite interpretar las disposiciones aplicables de manera tal que no se entorpezca el estudio de la cuestión de constitucionalidad denunciada, de ahí que si en el caso se tienen constancias que demuestran la negativa de la Síndico Procuradora de suscribir la demanda de controversia constitucional en el tiempo oportuno, ello equivale a una imposibilidad que permite que sea el Presidente Municipal quien asuma esa representación; máxime que cuenta con el acuerdo del Ayuntamiento en ese sentido.
47. Resultan aplicables las consideraciones sustentadas por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte, al resolver las controversias constitucionales 214/2016<sup>8</sup> y 51/2020<sup>9</sup>; así como los recursos de reclamación derivados de las controversias constitucionales 104/2020-CA<sup>10</sup> y 97/2020-CA<sup>11</sup>.
48. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos.

#### IV. LEGITIMACIÓN PASIVA.

49. En relación con la legitimación pasiva la tienen los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Secretario de Gobierno del Estado de Baja California, ya que según los artículos 10, fracción II<sup>12</sup>, y 11, párrafo primero<sup>13</sup>, de la Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.
50. Por cuanto hace al Poder Legislativo del Estado, comparecieron a contestar la demanda las Diputadas Eva Gricelda Rodríguez y María Luisa Villalobos Ávila, en su carácter de Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva de la XIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, respectivamente, quienes acreditaron su personalidad con copia certificada de las actas previa y de instalación de fechas treinta de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil veinte.

<sup>8</sup> Sesión de la Segunda Sala de veinte de febrero de dos mil diecinueve, unanimidad de cuatro votos, Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>9</sup> Sesión de la Primera Sala de diez de febrero de dos mil veintiuno, unanimidad de votos, Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>10</sup> Sesión de la Primera Sala de veinte de enero de dos mil veintiuno, mayoría de cuatro votos, Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>11</sup> Sesión de la Primera Sala de dos de diciembre de dos mil veinte, mayoría de cuatro votos, Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>12</sup> **Artículo 10.** (...).

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>13</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

51. Aunado a que en términos de lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California<sup>14</sup> se prevé que son atribuciones del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva, entre otras, la de representar legalmente al Congreso del Estado ante todo género de autoridades.
52. Por lo que hace a la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así como del Secretario General de Gobierno de dicha entidad, contestó la demanda el Secretario General de Gobierno de Baja California, Amador Rodríguez Lozano, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su nombramiento de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve.
53. De igual forma tiene atribuciones para representar al Poder Ejecutivo en términos de los artículos 52, fracción III<sup>15</sup>, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 26, fracción VIII<sup>16</sup>, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, y 6, fracción XXIII<sup>17</sup>, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California, por cuanto prevén entre otras cuestiones, que al Secretario General de Gobierno le corresponde representar al Gobernador en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución General.
54. Tratándose de la Secretaría General de Gobierno como autoridad demandada, aunado a la copia certificada de su nombramiento, cuenta con legitimación pasiva en términos de los artículos 52, fracción I<sup>18</sup>, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y 13<sup>19</sup> de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, que disponen que entre sus atribuciones está la de autorizar con su firma las leyes y decretos que promulgue el Ejecutivo para que tengan validez.
55. Consecuentemente, las autoridades demandadas tienen legitimación pasiva para comparecer al juicio, ya que a éstos se les atribuye el acto impugnado y ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen cuentan con facultades para representarlos.
56. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos.

#### V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS.

57. El Decreto 158 reclamado contiene la reforma al artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; y para comprender en qué consistió ésta, a continuación, se introduce un cuadro comparativo con el texto anterior y el vigente que se impugna:

<sup>14</sup> **Artículo 38.** Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.

**Artículo 41.** La Mesa Directiva del Congreso del Estado, se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario y un Secretario Escrutador.

La integración de la Mesa Directiva se comunicará al Ejecutivo del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a las Cámaras del Congreso de la Unión, a los Congresos de las demás Entidades Federativas y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como a las demás autoridades que se determine.

<sup>15</sup> **Artículo 52.** Son atribuciones del Secretario General de Gobierno:

(...).

III. Las demás que le confiera la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

<sup>16</sup> **Artículo 26.** La Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones previstas por la Constitución del Estado, será responsable de atender la política interior del Estado, así como fortalecer y conducir las relaciones con los Poderes Legislativo y Judicial, así como la relativa a los Ayuntamientos y los Poderes Federales, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social, el respeto a los derechos humanos, la inclusión social y la igualdad de género, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...).

VIII. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic);

<sup>17</sup> **Artículo 6.** Corresponde al Secretario el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

(...).

XXIII. Representar al Ejecutivo del Estado en las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

<sup>18</sup> **Artículo 52.** Son atribuciones del Secretario General de Gobierno:

I. Autorizar con su firma las Leyes y Decretos que promulgue el Ejecutivo, así como las disposiciones y acuerdos que éste dicte en el uso de sus facultades;

<sup>19</sup> **Artículo 13.** El Gobernador del Estado podrá expedir, en los términos de ley, los Decretos, Reglamentos, acuerdos, instructivos, circulares y disposiciones de carácter general para el buen desempeño de sus atribuciones. Para su validez deberán ser firmados por el Titular de la Secretaría General de Gobierno y ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Tratándose de Decretos promulgatorios a cargo del Gobernador del Estado, correspondientes a Reformas Constitucionales, las Leyes o Decretos expedidos por el Congreso del Estado, para su validez y observancia Constitucional, deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno o en su ausencia por quien conforme a ésta ley haga sus veces.



<b>Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California (anterior a la reforma reclamada).</b>	<b>Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California (vigente).</b>
<p><b>Artículo 42.</b> De la Separación Provisional de un Muncipe. La solicitud de licencia para separarse provisional o temporalmente del cargo de un Muncipe, será resuelta en definitiva por el Ayuntamiento, de conformidad con su reglamento interno.</p>	<p><b>Artículo 42.</b> De las ausencias de un Muncipe. Las ausencias de un muncipe podrán ser temporales o definitivas. Serán ausencias temporales las que no sean mayores a 30 días naturales. Las ausencias temporales serán cubiertas por el suplente.</p> <p>Las ausencias mayores a 30 días naturales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado. Cuando por cualquier circunstancia el suplente no asumiera el cargo o no se presentara, el Gobernador del Estado enviará una terna de propuesta al Congreso del Estado.</p>

58. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos.

#### **VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

59. El Poder Legislativo del Estado de Baja California al dar contestación a la demanda de controversia constitucional, solicita que de oficio se revise la totalidad de la demanda para determinar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos de los artículos 19, fracción VIII, 20, fracción II y 25 de la Ley Reglamentaria.
60. Esa autoridad no propone el examen de alguna causal y solamente solicita que de oficio se revisen los autos para en su caso declarar la improcedencia del medio de control constitucional. Sin embargo, del estudio de éstos este Tribunal Pleno no advierte la existencia de algún motivo de improcedencia.
61. Por otro lado, el Poder Ejecutivo expone como causal de improcedencia la prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 11 de la Ley Reglamentaria, pues en ellos se prevé que las partes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas; en el caso la parte actora comparece a través del Presidente Municipal, cuando conforme a los artículos 4, 6 y 8, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, la representación jurídica corresponde al Síndico Procurador, por lo que debe sobreseerse en la controversia constitucional.
62. Este argumento carece de razón según lo expuesto en el apartado III que antecede, pues de los párrafos diecinueve a cuarenta y siete de esta resolución este Tribunal Pleno ya reconoció legitimación a la Presidenta Municipal para promover la controversia constitucional.
63. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos.
64. Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de invalidez.

#### **VII. VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.**

65. Es necesario indicar que los conceptos de invalidez se estudiarán en un orden distinto al expuesto por el actor, ya que es de estudio preferente aquel relacionado con las violaciones al procedimiento legislativo del Decreto impugnado, el cual, de ser fundado, provocará que sea innecesario el estudio del resto de argumentos.

66. Sobre el particular resultan aplicables las jurisprudencias P./J. 42/2007<sup>20</sup> y P./J. 32/2007<sup>21</sup> de rubros:

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2006).**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.**

67. En el último concepto de invalidez la parte actora argumenta que el Decreto combatido es producto de un procedimiento legislativo que viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque el Congreso de la entidad desconoció la facultad que tiene el Ayuntamiento de Tecate de participar en la sesión en la que se reformó una disposición de carácter municipal, como se lo permiten los numerales 30 y 31 de la Constitución local, así como el 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; aunado a que la supuesta urgencia legislativa para aprobar el Decreto no está justificada, como lo exige esa normativa local.
68. En efecto, de acuerdo con el régimen local cuando el Congreso de la entidad decida asuntos de carácter municipal, la comisión legislativa respectiva deberá anunciar a los ayuntamientos, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión en que haya de discutirse el dictamen, para que envíe un representante que tome parte en los trabajos. Sin embargo, esas disposiciones se desconocieron porque el Congreso demandado no le comunicó con anticipación la discusión del dictamen, a fin de que participara en dicho procedimiento y ser escuchado al tratarse de un tema de carácter municipal.
69. Aclara que no es óbice que se haya autorizado una dispensa de trámite por urgencia notoria, ya que de los trabajos legislativos no se advierte en qué consiste ésta, es decir, no existe una justificación válida y suficiente para alterar el procedimiento de creación de la norma. Máxime si se toma en cuenta que no es justificación la supuesta ausencia o vacío legislativo, porque existen normas aplicables a ese supuesto; por tanto, no está justificada la dispensa de trámite por urgencia y, mucho menos, la omisión de permitir a los ayuntamientos opinar o participar en el procedimiento legislativo; consecuentemente, se está ante un procedimiento legislativo que contiene violaciones con efecto invalidante.
70. En primer término, es necesario precisar que si bien el Municipio actor en el concepto de invalidez señaló como violados los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, también lo es que dada la naturaleza y regulación de este medio de control constitucional, se está ante un planteamiento de transgresión a la autonomía política del Municipio, protegida por el artículo 115, fracción I, constitucional.

---

<sup>20</sup> Texto: El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 817, sostuvo que si en la demanda de controversia constitucional se hacen valer tanto conceptos de invalidez por violaciones en el procedimiento legislativo como por violaciones de fondo, en los supuestos mencionados, debe privilegiarse el análisis de estos últimos, a fin de que la Suprema Corte realice un control y fije los criterios que deberán imperar sobre las normas respectivas, ya que de invalidarse éstas, una vez subsanados los vicios del procedimiento, las mismas podrían seguir subsistiendo con vicios de inconstitucionalidad. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a este Alto Tribunal a interrumpir tal criterio a fin de establecer que en los casos mencionados deberán analizarse en primer término las violaciones procedimentales, en virtud de que conforme al artículo 105 constitucional, de estimarse fundadas éstas, por una mayoría de por lo menos ocho votos, la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y, por tanto, la norma dejará de tener existencia jurídica, resultando indebido estudiar primero las violaciones de fondo, cuando podría acontecer que ese análisis se realizara sobre normas que de haberse emitido violando el procedimiento, carecerían de todo valor, con lo que implícitamente, con ese proceder se estarían subsanando las irregularidades del procedimiento. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXV, mayo de 2007, página 1639, registro digital 172559.

<sup>21</sup> Texto: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776, registro digital 170881.

71. Ahora bien, para dar respuesta a este alegato se señala en primer término, que son varios los precedentes que contienen la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre violaciones al procedimiento legislativo, entre otros, las acciones de inconstitucionalidad 9/2005<sup>22</sup>; 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006<sup>23</sup>; 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015<sup>24</sup>; 36/2013 y su acumulada 37/2013<sup>25</sup>; y 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017<sup>26</sup>. Y las controversias constitucionales 58/2013<sup>27</sup>; 41/2014<sup>28</sup>; 34/2014<sup>29</sup> y 63/2016<sup>30</sup>.
72. De esos precedentes destacan como principios relevantes, los siguientes:
- Se ha entendido que el régimen democrático imperante en nuestro texto constitucional exige que en el propio seno del órgano legislativo que discute y aprueba las normas se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad y de democracia deliberativa. Así, se busca que las normas cuenten efectivamente con una dignidad democrática que deriva de sus procesos de creación y de la idea de representación popular que detentan los diversos integrantes de una legislatura, lo cual se obtiene con el respeto de las reglas de votación, la publicidad de las mismas, y la participación de todas las fuerzas políticas al interior del órgano;
  - Lo mínimo indispensable que debe de cumplirse en un trabajo legislativo es el respeto a las reglas de votación, a la publicidad y a la participación de todas las fuerzas políticas del órgano legislativo en el proceso de creación normativa en condiciones de libertad e igualdad, con el fin de que se asegure la expresión de su opinión y defensa en un contexto de deliberación pública; y,
  - Existen dos principios legislativos fundamentales que deben ser considerados para conocer del potencial invalidatorio del acto legislativo: la economía procesal y la equidad en la deliberación parlamentaria<sup>31</sup>; el primero de estos dos principios busca quitarle rigidez al procedimiento legislativo, es decir, pretende no reponer procedimientos que no cambiarían de manera sustancial la voluntad parlamentaria expresada en la votación; el segundo principio considera que no todas las violaciones procedimentales son irrelevantes. Ambos deben entenderse no como excluyentes, sino interpretarse de manera conjunta para poder determinar con mayor certeza si existieron violaciones sustanciales al procedimiento legislativo.
73. Adicionalmente, se debe poner especial atención a los criterios sobre dispensa de trámites legislativos, cuyo primer precedente deriva de la acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008<sup>32</sup>. En ese sumario se examinó una problemática surgida en el Estado de Colima y se estableció que no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, sino que es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo acreditarse, cuando menos, las siguientes condiciones:
- a) La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto;

<sup>22</sup> Sesión de trece de junio de dos mil cinco, de la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>23</sup> Sesión de cuatro de enero de dos mil siete, de la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

<sup>24</sup> Sesión de tres de septiembre de dos mil quince, de la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>25</sup> Sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho, de la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>26</sup> Sesión de dieciséis de enero de dos mil veinte de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>27</sup> Sesión de dos de junio de dos mil quince, de la Ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza.

<sup>28</sup> Sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince, de la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>29</sup> Sesión de seis de octubre de dos mil quince de la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>30</sup> Sesión de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, de la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

<sup>31</sup> Criterio que se refleja en la tesis aislada XLIX/2008 (9a.) de rubro y texto: **FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.** Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, P. XLIX/2008, tomo XXVII, junio de 2008, página 709, registro digital 169493.

<sup>32</sup> Sesión de veinte de noviembre de dos mil ocho de la Ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

- b) La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y,
- c) Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

74. Del precedente indicado derivaron las jurisprudencias P./J. 36/2009 y P./J. 37/2009 que se reproducen a continuación:

**DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE.**

El artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Colima prevé la dispensa de trámites legislativos en caso de notoria urgencia, la cual debe calificarse por las votaciones que para cada caso establece el capítulo XIV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Sin embargo, no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, pues acorde con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo existir, cuando menos, las siguientes condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXIX, abril de 2009, página 1109, registro digital 167521.

**DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.**

La circunstancia de que una propuesta de dispensa de trámites legislativos se apruebe por mayoría o unanimidad de votos, no es suficiente para convalidar su falta de motivación, máxime cuando incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo. Además, las votaciones ocurridas durante el desarrollo del procedimiento no pueden servir como sustento para desestimar los conceptos de invalidez en los que se aduce la violación a los principios democráticos en un proceso legislativo. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXIX, abril de 2009, página 1110, registro digital 167520.

75. Por otra parte, es necesario conocer lo dispuesto en los artículos 28 a 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 115 a 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, que contienen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**Artículo 28.** La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

- I. A los diputados;
- II. Al Gobernador;
- III. Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;
- IV. A los Ayuntamientos;
- V. Al Instituto Estatal Electoral exclusivamente en materia electoral, y
- VI. A los ciudadanos residentes en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley.

**Artículo 29.** Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

- I. Dictamen de Comisiones;
- II. Discusión;
- III. Votación.

**Artículo 30.** Las comisiones de dictamen legislativo anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar un representante que, sin voto tome parte en los trabajos.

El mismo procedimiento se seguirá con:

- I. El Poder Judicial, cuando la iniciativa se refiere a asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la Administración de Justicia; y
- II. Los ayuntamientos, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal, en los términos de esta Constitución.

**Artículo 31.** En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

**Artículo 115.** Las Iniciativas de Leyes y Decretos corresponde:

- I. A los Diputados;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;
- IV. A los Ayuntamientos;
- V. Al Instituto Estatal Electoral, exclusivamente en materia electoral; y,
- VI. A los ciudadanos residentes en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley de la materia.

Toda petición de particulares o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se turnará por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate, la que determinará si son de tomarse o no en consideración. En los casos que procedan, la Comisión la hará suya para presentarla como Iniciativa.

**Artículo 116.** Las Iniciativas de Ley o Decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

- I. Dictamen de Comisiones;
- II. Discusión; y,
- III. Votación.

**Artículo 117.** Toda Iniciativa deberá presentarse al Presidente del Congreso por escrito y firmada, con su exposición de motivos en la cual exponga su autor o autores las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan procedencia a la proposición de creación, reforma, derogación o abrogación de una Ley, artículo de la misma o decreto.

Las iniciativas de Ley o de Decreto que sean recepcionadas por Oficialía de Partes del Congreso, en las que tenga interés el Diputado inicialista darle lectura a dicho documento ante la Sesión del Pleno, deberá así expresarlo en su escrito que por duplicado deberá presentar cuando menos con 48 horas previo a la Sesión. Lo anterior para los efectos de que sea remitida en tiempo y forma, al Director de Procesos Parlamentarios para su Registro y agenda Correspondiente.

En cuanto a las iniciativas señaladas en el artículo 110 de esta Ley que sean presentadas ante el Pleno, y una vez agotada su lectura, los diputados podrán adherirse o sumarse a las mismas.

Para efectos del párrafo anterior, el adherirse o sumarse a las iniciativas, sólo tendrá el efecto de coincidir con la pretensión del autor o autores de la iniciativa, la cual quedará transcrita en el Diario de los Debates.

En el caso de las iniciativas ciudadanas que no reúnan los requisitos relativos a la motivación de la iniciativa, la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda subsanará dicho requisito.

Todas las iniciativas podrán ser retiradas del proceso legislativo hasta antes de que sean dictaminadas por la Comisión respectiva, mediante escrito firmado por el inicialista o quien legalmente lo represente, dirigido al Presidente del Congreso motivando la causa de su retiro.

**Artículo 118.** Todo proyecto se turnará por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda según la naturaleza del asunto de que se trate.

Si del estudio y análisis de las iniciativas dentro de las Comisiones de dictamen legislativo es necesario complementarlas o clarificarlas, bastará con que así lo manifieste su inicialista o algunos de los integrantes de la Comisión, a través de una adenda en forma escrita, hasta antes de que sean dictaminados por la Comisión respectiva.

El dictamen se presentará al Pleno del Congreso en los plazos señalados en el Artículo 124 de esta Ley, para el cumplimiento de las fracciones II y III del Artículo 29 Constitucional.

**Artículo 119.** Solo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa o proposición de acuerdo económico a la Comisión competente, en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación económica, se califiquen de urgente y de obvia resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, la presente ley y su reglamento.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, para la procedencia de la dispensa de trámite resultará necesario cuando menos la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, que de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad. Así mismo, la condición de urgencia deberá evidenciar la necesidad de omitirse los trámites parlamentarios correspondientes, sin que esto implique la afectación a principios o valores democráticos.

No podrá dispensarse el trámite a comisiones de ninguna cuenta pública.

**Artículo 120.** Las Comisiones de Dictamen Legislativo respectivas, anunciarán al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y al Poder Judicial, cuando menos con cinco días de anticipación la fecha de la Sesión, a efecto de que concurran al desahogo de las sesiones si lo estiman conveniente; a presentar o hacer valer sus opiniones o alegatos, tal y como lo establece el Artículo 30 de la Constitución Local; además de que el mismo procedimiento se seguirá con el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Estatal Electoral, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter Electoral.

76. De esa transcripción es de suma trascendencia el artículo 30 de la Constitución local que ordena que las comisiones de dictamen legislativo anunciarán a los ayuntamientos, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión en que haya de discutirse un proyecto que se refiera a asuntos de carácter municipal, para que envíen un representante que sin voto, tome parte de los trabajos.
77. Así como debe atenderse al diverso 119 de la Ley Orgánica que expresa que sólo podrá dispensarse del trámite una iniciativa, en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso, por mayoría simple y en votación económica, se califiquen de urgente y de obvia resolución; que para ello será necesario cuando menos la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto que de no llevarse a cabo provoque consecuencias negativas para la sociedad; y, que esa condición de urgencia deberá evidenciar la necesidad de omitir los trámites parlamentarios correspondientes, sin que esto implique la afectación a principios o valores democráticos.

78. Por otra parte, de las constancias del sumario que nos ocupa se desprende que el Gobernador del Estado envió una iniciativa de decreto que reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, la cual fue recibida el doce de noviembre de dos mil veinte en la Oficialía de Partes del Congreso local.
79. En la exposición de motivos se lee lo siguiente:

(...).

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los años recientes ha venido adquiriendo mayor relevancia en las comunidades de México la integración y funcionamiento de los Ayuntamientos y particularmente el trabajo que llevan a cabo los munícipes; por ser éstos, representantes de la comunidad, o sea, del electorado, que decidió la forma en que se integraría ese órgano de gobierno.

También es una realidad que ante la posibilidad de competir por la reelección o incluso, el poder competir por otro cargo, varios munícipes provenientes de distintos partidos políticos, tienen contemplado pedir licencia temporal o definitiva para aspirar a dichos cargos.

Esa decisión es de lo más importante, en virtud de que en los hechos se trata de aprobar o no una posible falta y en su caso la sustitución de un funcionario que fue llevado ahí por la voluntad del electorado; es decir, se trata de un acto que encarna nada más y nada menos que la expresión de la voluntad ciudadana.

Si bien la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, prevé la posibilidad de que un Alcalde o Presidente Municipal se ausente de manera temporal o definitiva, la misma no contempla un procedimiento Homogéneo (sic) para todos los municipios del Estado, no obstante que dicha Ley es la reglamentaria del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Baja California; que tienen (sic) por objeto establecer las bases generales para el gobierno y la administración pública municipal así como de sus actos y procedimientos administrativos.

Lo anterior contraviene de cierta manera lo dispuesto en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...).

En ese sentido el artículo 42 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, prevé que la solicitud de licencia para separarse provisional o temporalmente del cargo de un Múnicipe, será resuelta en definitiva por el Ayuntamiento, de conformidad con su reglamento interno. No obstante lo anterior, ningún ayuntamiento contempla un procedimiento Homogeneo (sic) en sus reglamentos.

Actualmente este vacío normativo ha traído como consecuencia, que existan criteriós (sic) y procedimientos diversos para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los munícipes en un mismo estado no obstante que la ley que se les aplica para ser electos es la misma, contraviniendo el principio de igualdad normativa que les debe de regir tanto para ser electos como para cubrir sus ausencias, máxime cuando se trata de salvaguardar la gobernabilidad de un municipio.

De ahí que resulta necesario armonizar y actualizar el procedimiento previsto en la Ley de Régimen Municipal del Estado, tomando como base lo previos (sic) ya por el artículo 86 de la Constitución del Estado, que da la atribución al Congreso del Estado para que por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes suspenda ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, procediendo a la designación de munícipes o de Concejos (sic) Municipales, a propuesta del Gobernador del Estado.

El espíritu del texto constitucional es que la máxima representación ciudadana como lo es el congreso garantice la gobernabilidad de los municipios del estado, de ahí que se considera por demás, pertinente que dicho procedimiento se incorpore a la Ley de Régimen Municipal Para El Estado De Baja California, en el caso de ausencias temporales o definitivas, ya que la presente reforma tiene como propósito que la expresión de la Soberanía dentro de nuestro sistema jurídico estatal como es la decisión de quien cubrirá las ausencias de un munícipe electo por la ciudadanía se tomen al interior de la máxima representación soberana que es el que tome tan importante decisión como lo es, el Congreso del Estado de Baja California, en congracia con el artículo 86 de nuestra constitución estatal.

(...).

- 80.** De igual forma se tiene el *“Acuerdo por el cual se somete a consideración del Pleno, con dispensa de trámite, iniciativa de decreto, presentada por el Ing. Jaime Bonilla Valdez, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California por la que se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California”*, suscrito por los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.
- 81.** Ese Acuerdo hace referencia a la dispensa de trámite por urgente y obvia resolución y, en las consideraciones cuarta y quinta, se plasmó lo siguiente:

(...).

CUARTA. Con fundamento en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la presenta (sic) iniciativa encuentra justificación de urgencia y obvia resolución debido al vacío normativo que ha traído como consecuencia, existan criterios y procedimientos diversos para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los municipios en un mismo Estado, no obstante que la ley que se aplica al momento de ser electos es la misma, situación que contraviene el principio de igualdad normativa que debe regir tanto al momento de ser electos como al de cubrir sus ausencias, la decisión de aprobar o no la falta de un munícipe y en su caso la sustitución de un funcionario que ha llegado ahí a través de la voluntad del electorado, es decir, la expresión de la voluntad ciudadana, debe encontrarse reglada puesto que se trata de salvaguardar la gobernabilidad del Municipio.

QUINTA. En sesión de la Junta de Coordinación Política, llevada a cabo el día 14 de noviembre de 2020, por consenso de todas las fuerzas políticas que formaron parte de las deliberaciones, se tomó la determinación de registrar en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del Pleno programada para esa misma fecha, la presente iniciativa con dispensa de trámite por urgente y obvia resolución, bajo este entendido, se presenta el siguiente:

(...).

- 82.** En esos términos, el mismo catorce de noviembre de dos mil veinte se incluyó en el orden del día para la sesión extraordinaria virtual de esa fecha el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política ya indicado, se sometió a votación del Pleno, y se declaró abierto el debate, en donde sólo intervino la diputada Eva María Vázquez Hernández; y al no existir más intervenciones se sometió a votación económica la inclusión del Acuerdo en el orden del día, lo que fue aprobado por “evidente mayoría”.
- 83.** Hecho lo anterior, se procedió a la discusión del Acuerdo de que se trata, en donde intervinieron los Diputados Eva María Vázquez Hernández y Juan Manuel Molina García y, al no existir más intervenciones se sometió a votación su contenido, lo que fue aprobado por dieciséis votos a favor, cinco en contra y cero abstenciones.
- 84.** Posteriormente, el Diputado Presidente concedió el uso de la voz a la Diputada Montserrat Caballero Ramírez para presentar una reserva, en la cual explicó que si bien la iniciativa del Ejecutivo del Estado busca que se retome un proceso ya previsto en el artículo 86 de la Constitución del Estado, en su opinión deben incorporarse otros elementos a la redacción de la iniciativa para fortalecerla, como lo es respetar la figura de los suplentes, para que no se pierda la esencia y el derecho previstos en las leyes de la Entidad.
- 85.** Enseguida, se declaró abierto el debate sobre la reserva e intervinieron los Diputados Eva María Vázquez Hernández y Juan Manuel Molina García, y no existiendo más participaciones se sometió a votación la reserva, así como se obtuvo una votación nominal de diecisiete votos a favor, y cinco en contra.



86. Finalmente, el Diputado Presidente declaró aprobado en lo general y en lo particular el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política y la reserva en lo particular.
87. Precisado lo anterior, se concluye que el concepto de invalidez es **fundado** ya que si bien el *“Acuerdo por el cual se somete a consideración del Pleno, con dispensa de trámite, iniciativa de decreto, presentada por el Ing. Jaime Bonilla Valdez, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California por la que se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California”*, contiene en su consideración cuarta una explicación con la que se pretendió justificar la urgencia y, por tanto, la dispensa de trámite, también lo es que con esto no se cumple con lo previsto en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, ni con las condiciones que ha establecido este Tribunal Pleno en cuanto al tratamiento urgente de una iniciativa de reforma. Lo que a su vez provocó que se omitiera la participación de los ayuntamientos respecto de una norma de carácter municipal.
88. En efecto, el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, establece que sólo podrá dispensarse del trámite una iniciativa en aquellos asuntos que se califiquen de urgente y obvia resolución; y que para la procedencia de la dispensa de trámite será necesario cuando menos, la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de la iniciativa de ley, que de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad; así como que la condición de urgencia deberá evidenciar la necesidad de omitir los trámites parlamentarios correspondientes, sin que esto implique la afectación a principios o valores democráticos.
89. Frente a esa disposición en la consideración cuarta del acuerdo referido, los integrantes de la Junta de Coordinación Política con fundamento en el precepto citado y en el diverso 31 de la Constitución local, expresaron que la iniciativa encuentra justificación de urgencia y obvia resolución debido a un vacío normativo, que ha provocado que existan criterios y procedimientos diversos para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los municipios del Estado, a pesar de que la ley que se aplica al momento de ser electos es la misma. Así como señalaron que la expresión de la voluntad ciudadana debe encontrarse reglada porque se trata de salvaguardar la gobernabilidad de un municipio.
90. No obstante, lo expresado por los integrantes de la Junta de Coordinación Política no corresponde a la exigencia de su propia normativa, es decir, no hicieron referencia a la existencia de determinados hechos que generen la condición de urgencia y que de no llevarse a cabo provoque consecuencias negativas para la sociedad; y este requisito se identifica con una de las condiciones que este Tribunal Pleno ha establecido en su doctrina, consistente en la necesidad de la existencia de hechos que generen la condición de urgencia.
91. En efecto, los hechos a que se refiere la disposición y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional no se explican en el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, ya que sólo se alude a un vacío normativo que ha generado procedimientos diversos, y que debe existir un trato igualitario para todos los municipios para cubrir sus ausencias, lo que no equivale a la descripción de “hechos”, es decir, a algún suceso o acontecimiento concreto, real, que evidenciara los beneficios o el impacto del trámite urgente. En otras palabras, la necesidad apremiante que de no atenderse perjudique a la comunidad.
92. Se enfatiza que alegar un “vacío normativo” no equivale a la existencia de los hechos a que alude la normativa local y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, se trata de una afirmación que no equivale a un acontecimiento y, por tanto, ese argumento no puede ser calificado como una razón objetiva que justifique la dispensa de trámite. En este sentido, en la acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008, ya citada, este Tribunal Pleno subrayó que la calificación de urgencia debe motivarse con razones objetivas y, en el caso, ese vacío no acredita la necesidad de la dispensa de trámites.
93. El estudio de lo expresado en el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política es trascendente porque la dispensa de trámites implica que no se realicen aquellos actos y, por tanto, formalidades del procedimiento legislativo que permiten el cumplimiento de su objetivo, que no es otro más que aquel consistente en que todos los legisladores estén informados y debatan al momento de aprobar una ley.
94. Pero no sólo se trata de la omisión de trámites parlamentarios que permiten la participación de los legisladores, sino que al consistir en una reforma en materia municipal, la dispensa de trámites impidió la participación de los ayuntamientos, a pesar de que éstos puedan estar presentes en la sesión en que vaya a discutirse un proyecto que se refiera a los asuntos de carácter municipal y, en el caso, la reforma se ubica en ese rubro, pues modificó la forma en la que se deberán suplir las ausencias temporales de los presidentes municipales.

95. Entonces, este Tribunal Constitucional reconoce la existencia de una motivación para la dispensa de trámites, lo que podría calificarse como suficiente para concluir que no existen violaciones al procedimiento legislativo que influyan en el Decreto reclamado. Sin embargo, para respetar el orden constitucional, concretamente las formalidades del procedimiento legislativo, debe examinarse esa motivación para procurar el absoluto respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo que se traduce en la observancia de la propia normativa del Estado de Baja California en los artículos 31 de la Constitución local y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, cuyos supuestos normativos coinciden con las condiciones que en su doctrina ha fijado este Tribunal Pleno sobre las razones que llevan a calificar un asunto como urgente.
96. En otras palabras, debe estudiarse la motivación formulada por el legislador, a fin de decidir que lo expuesto cumple con su propia normativa, en pleno respeto a las formalidades del procedimiento legislativo.
97. Máxime que la redacción anterior del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California sólo hacía referencia a la separación provisional, pero sobre todo, permitía a los ayuntamientos resolver de conformidad con su reglamento interno y, desde luego, con la facultad que les otorga el diverso 115, fracción II, de la Constitución, los Municipios del Estado de Baja California tienen la reglamentación aplicable a ese tipo de ausencias, según el cuadro que se reproduce a continuación:

<p><b>TIJUANA</b></p> <p><u>Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California</u><sup>33</sup>.</p>	<p><b>Artículo 40.</b> Funciones del Cabildo. Las funciones que respecto de los miembros del Cabildo se establecen en el presente Reglamento, se otorgan sin perjuicio de las atribuciones previstas por las leyes y demás reglamentos municipales, y sólo para regular el funcionamiento colegiado del Cabildo, en los términos del artículo 1 de este Ordenamiento.</p> <p>Durante las ausencias temporales del Presidente Municipal quien desempeñara sus funciones será el edil designado por el Cabildo.</p> <p>Los integrantes del ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p>
<p><b>ENSENADA</b></p> <p><u>Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California</u><sup>34</sup>.</p>	<p><b>Artículo 32.</b> Cuando el Presidente Municipal tenga que ausentarse temporalmente, lo hará del conocimiento del Ayuntamiento solicitando licencia y manifestando la causa o razón de la misma. De proceder la autorización, en la Sesión de Cabildo y a propuesta del Presidente Municipal, se elegirá mediante votación nominal al Regidor que suplirá su ausencia. El Regidor electo a través de este procedimiento se denominará "Regidor en funciones de Presidente Municipal.</p> <p>Cuando la ausencia del Presidente Municipal por cualesquier causa, sea definitiva, se procederá como sigue;</p> <p><b>I.</b> El Secretario Fedatario, a solicitud de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, expedirá la convocatoria para efectuar la sesión de cabildo respectiva;</p> <p><b>II.</b> Previo al inicio de la sesión, se realizará un sorteo para determinar al Regidor que la presidirá, quien asumirá las funciones del Presidente Municipal exclusivamente para el desarrollo de la misma; y</p> <p><b>III.</b> Mediante votación económica se tomará el acuerdo de cabildo para llamar al suplente del Presidente Municipal, a fin de que cubra la ausencia definitiva.</p>

<sup>33</sup> Periódico Oficial Número 40, de trece de septiembre de dos mil dos, tomo CIX.

<sup>34</sup> Periódico Oficial Número 52, de catorce de noviembre de dos mil tres, tomo CX.

<p><b>TECATE</b></p> <p><u>Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California</u><sup>35</sup>.</p>	<p><b>Artículo 17.</b> Las ausencias en que incurran los Municipales serán suplidas conforme el procedimiento previsto en el presente Reglamento, en los siguientes términos:</p> <p><b>I.</b> Las ausencias temporales del Presidente Municipal que no sean mayores a 30 días serán suplidas por un Regidor, mientras que las definitivas serán cubiertas por su suplente;</p> <p><b>II.</b> Solo serán suplidas las ausencias del Síndico Procurador por su suplente, cuando las ausencias sean mayores a 15 días;</p> <p><b>III.</b> Las ausencias temporales no mayores a 15 días de los Regidores no se suplirán, a menos que sea necesario para garantizar el quórum legal en las sesiones de cabildo. En ese caso y en las ausencias definitivas, será llamado su suplente para cubrir las;</p> <p><b>IV.</b> Quienes suplan a los Municipales, fungirán como tales hasta que concluya el periodo por el que se haya concedido la licencia o antes si el titular está en condiciones de reasumir el cargo. En los casos que no medien licencia, en cuanto el titular reasuma sus funciones;</p> <p><b>V.</b> En el caso de que el Municipio fallezca o le sea revocado su mandato, el suplente será llamado para concluir el periodo constitucional. Si también faltará el suplente, el Ayuntamiento solicitará al Gobernador del Estado que inicie el procedimiento para la designación del Municipio, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.</p>
<p><b>MEXICALI</b></p> <p><u>Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California</u><sup>36</sup>.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> De las licencias del Presidente Municipal. Las licencias del Presidente Municipal de hasta treinta días hábiles, serán suplidas por el Regidor que acuerde el Ayuntamiento, a propuesta de aquel, en caso de exceder dicho término se llamará al suplente.</p>
<p><b>ROSARITO</b></p> <p><u>Reglamento Interior del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California</u><sup>37</sup>.</p>	<p><b>Artículo 114.</b> Las ausencias en que incurran los Municipales serán suplidas conforme el (sic) procedimiento previsto en el presente reglamento, en los siguientes términos:</p> <p><b>I.</b> Las ausencias temporales del Presidente Municipal serán suplidas por un Regidor, mientras que las definitivas serán cubiertas por su suplente;</p> <p><b>II.</b> Las ausencias temporales del Síndico Procurador no serán suplidas. En el caso de ausencias definitivas las cubrirá su suplente; y</p> <p><b>III.</b> Las ausencias temporales de los Regidores no se suplirán, a menos que sea necesario para garantizar el quorum en las sesiones de cabildo, En ese caso y en las ausencias definitivas, será llamado su suplente para cubrir las.</p>

<sup>35</sup> Periódico Oficial Número 1, de seis de enero de dos mil diecisiete, tomo CXXIV.

<sup>36</sup> Periódico Oficial del Estado de Baja California, de catorce de diciembre de dos mil uno.

<sup>37</sup> Periódico Oficial Número 40, de trece de septiembre de 2002, tomo CIX.

	<p><b>IV.</b> Quienes suplan a los Municipales, fungirán como tales hasta que concluya el periodo por el que se haya concedido la licencia o antes si el titular está en condiciones de reasumir el cargo. En los casos que no medien licencia, en cuanto el titular reasuma sus funciones.</p> <p><b>V.</b> En el caso de que el Municipal fallezca o le sea revocado su mandato, el suplente será llamado para concluir el periodo constitucional.</p>
--	--

- 98.** En consecuencia, como la motivación formulada por el legislador no es válida para demostrar la urgencia y dispensar el trámite legislativo, como lo exige la normativa legal y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, ha lugar a declarar la invalidez del Decreto reclamado; vicio que además incidió negativamente en los principios democráticos que debe observar el Poder Legislativo, respetando las reglas de sus propios procedimientos, como lo es cumplir con la obligación de anunciar a los municipios, con la anticipación de cuando menos cinco días previos a la sesión donde se discuta la reforma, para que tomaran parte en los trabajos legislativos como lo disponen los artículos 30 de la Constitución local y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.
- 99.** Los vicios descritos demuestran la violación directa al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal que tutela la autonomía política de los Municipios; y, desde luego, a los principios básicos de la democracia parlamentaria.
- 100.** Cabe agregar que similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 204/2020<sup>38</sup>.
- 101.** Al resultar **fundado** este argumento, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma al artículo 42 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California; y dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario ocuparse del resto de conceptos de invalidez, esto con apoyo en la jurisprudencia P./J. 100/99, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.** Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, P./J. 100/99, tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258.

#### VIII. EFECTOS.

- 102.** El artículo 41, fracciones IV y V, así como el diverso 45, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>39</sup>, establecen que la sentencia debe contener la fijación de sus alcances y efectos, que surtirán a partir de la fecha en que lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos salvo en materia penal.
- 103.** Por tanto, con fundamento en esas disposiciones se determina que la presente declaratoria de invalidez surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutive que de esta sentencia se haga a la autoridad demandada, es decir, al Congreso del Estado de Baja California.

<sup>38</sup> Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, por mayoría de siete votos.

<sup>39</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

(...).

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

(...).

**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del DECRETO No. 158 mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de noviembre de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Baja California, en atención a lo expuesto en los apartados VII y VIII de esta decisión.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutive primero:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

**En relación con el punto resolutive segundo:**

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones diversas, respecto del apartado VII, relativo a las violaciones al procedimiento legislativo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO No. 158 mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de noviembre de dos mil veinte. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

**En relación con el punto resolutive tercero:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión de diez de octubre de dos mil veintidós previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Alberto Pérez Dayán.**- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina.**- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de treinta y cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la controversia constitucional 212/2020, promovida por el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del diez de octubre de dos mil veintidós. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

**VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2020.**

**TEMA. La falta de llamamiento al Municipio para participar en el proceso legislativo, cuando éste le afecta, constituye, por sí misma, una violación invalidante a aquél.**

1. En sesión de diez de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar procedente y fundada la controversia constitucional.
2. En consecuencia, se declaró la invalidez del decreto número 158 mediante el cual se reformó el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de noviembre de dos mil veinte.

**I. Razones de la aclaración.**

3. La sentencia aborda dos violaciones al procedimiento legislativo: por un lado, la falta de una justificación completa y objetiva para dispensar los trámites ordinarios para la aprobación de una ley y, por otra parte, la falta de llamamiento al Municipio para que pudiera presentar sus opiniones y alegatos.
4. Si bien coincido con el sentido de la sentencia respecto a que existió una violación invalidante al procedimiento legislativo; formulo el presente voto porque considero que la sentencia aborda dichas violaciones como una sola; sin embargo, en mi opinión, es importante enfatizar que las dos violaciones descritas son autónomas, es decir, que cada una, por sí misma, constituye una violación invalidante al procedimiento legislativo. Ello conforme a las razones que expongo a continuación.
5. En primer lugar, la falta de una justificación completa y objetiva para dispensar los trámites ordinarios para la aprobación de una ley constituye una violación con potencial invalidante, conforme a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. La sentencia relata muy bien los antecedentes del caso, en especial que el jueves doce de noviembre de dos mil veinte se recibió en la oficialía de partes la iniciativa de reforma proveniente del Ejecutivo local, y en la sesión extraordinaria realizada el catorce del mismo mes, la Junta de Coordinación Política presentó un acuerdo para dispensar los trámites ordinarios del proceso legislativo respecto a dicha iniciativa, el cual fue aprobado, y ese mismo día se votó la reforma.
7. En ese sentido, concuerdo con la sentencia de que, en el caso, existió una violación a los principios básicos de la democracia parlamentaria, que presuponen, justamente, que existe información completa y anticipada de qué dictámenes se discutirán y de su propio contenido para que la participación se base en un conocimiento informado y razonado del documento respectivo.
8. No es obstáculo a la conclusión anterior que se haya votado la dispensa de los trámites ordinarios de reforma, pues ésta no fue precedida de argumentos objetivos que demostraran la urgencia de la aprobación de la iniciativa de reforma; ello sin soslayar que la justificación para la dispensa del trámite, solo requiere una motivación ordinaria, pues aun así es necesario que satisfaga un estándar mínimo, para evitar que la mayoría obstaculice un genuino debate democrático en perjuicio de las minorías, como estimo sucedió en este caso.
9. Al respecto es importante mencionar que de los dieciséis votos con los que se aprobó la reforma, catorce fueron de la coalición mayoritaria "Juntos Haremos Historia" y que aun cuando una de las diputadas de minoría expresamente manifestó que era un tema delicado y que a su consideración era necesario para la reforma, contar con la opinión de los Ayuntamientos y que se analizara en un dictamen, la mayoría votó tanto la dispensa como el asunto, y al no dar razones objetivas y suficientes para ello, se minimizó

abiertamente la posición de la minoría que, precisamente, buscaba cumplir con dicho requisito legal; siendo importante recordar que las votaciones mayoritarias no pueden convalidar cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento de reformas, ya que este Tribunal Pleno ha determinado que el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante.

10. Bajo esta última premisa, considero que la violación relativa a la falta de llamamiento al Municipio para que pudiera presentar sus opiniones o alegatos también es una violación que, por sí misma, puede invalidar la totalidad del proceso legislativo.
11. Al respecto, es importante tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ampliado el estándar de protección para incluir no solo a las mayorías y minorías, sino a aquellos entes a quienes la ley otorga el derecho de participar en la deliberación pública.<sup>1</sup> Lo cual, como adelanté, genera la segunda violación invalidante del proceso en estudio.<sup>2</sup>
12. Ello porque de conformidad con la Constitución local,<sup>3</sup> los Ayuntamientos tienen facultad para intervenir en el proceso legislativo y en el caso se excluyó al Municipio actor de participar en éste, lo cual considero sí impacta en la condición democrática de la norma y, por ende, genera una violación con potencial invalidante de ésta.
13. Finalmente, cabe mencionar que esta interpretación de las violaciones al procedimiento legislativo, y principalmente considerar la falta de llamamiento al Municipio como una violación autónoma, es congruente con el fortalecimiento que se ha venido construyendo judicialmente a favor de los Municipios, maximizando las garantías que se les otorgan y que permiten que su autonomía se pueda desplegar en modo pleno y eficaz.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del diez de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 212/2020, promovida por el Municipio de Tecate, Estado de Baja California. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

---

<sup>1</sup> Desde la controversia constitucional 19/2007, donde el Tribunal Pleno consideró que el no haber llamado al Gobernador del Estado de Jalisco era una violación grave en el procedimiento, pues su participación se prevé en términos de la legislación local aplicable, no era factible poner a discusión un proyecto de ley sin haber satisfecho la obligación de citar al Gobernador, cuando se fueran a discutir asuntos relacionados con su competencia.

<sup>2</sup> No desconozco que en la controversia constitucional 94/2011 se determinó que no era aplicable el mismo supuesto en el caso de los Municipios del Estado de Baja California, pues su participación se prevé en el proceso de dictaminación y no en la sesión. Sin embargo, yo no integraba el Tribunal Pleno en la fecha de su votación, por lo que considero importante establecer mi criterio al respecto.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 30.- Las comisiones de dictamen legislativo anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar un representante que, sin voto tome parte en los trabajos.

El mismo procedimiento se seguirá con:

I.- El Poder Judicial, cuando la iniciativa se refiere a asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la Administración de Justicia; y

II.- **Los ayuntamientos**, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal, en los términos de esta Constitución.

## CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**ACUERDO General que reforma el diverso para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo, en relación con la entrada en vigor de la regulación relativa al otorgamiento de los periodos vacacionales de las personas servidoras públicas adscritas a los Tribunales Colegiados de Apelación, Juzgados de Distrito y Centros de Justicia Penal Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL QUE REFORMA EL DIVERSO PARA PREVENIR LA VIOLENCIA LABORAL Y MEJORAR EL AMBIENTE DE TRABAJO EN EL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REGULACIÓN RELATIVA AL OTORGAMIENTO DE LOS PERÍODOS VACACIONALES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN, JUZGADOS DE DISTRITO Y CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** El 27 de octubre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo. En el que se regularon, entre otras materias, la relacionada con el otorgamiento de los periodos vacacionales de las personas servidoras públicas adscritas a los Tribunales Colegiados de Apelación, Juzgados de Distrito, y Centros de Justicia Penal Federal, con excepción de sus titulares;

**QUINTO.** El artículo TRANSITORIO OCTAVO del mencionado Acuerdo General establece que la regulación referente a las vacaciones entrará en vigor el primer semestre de 2023;

**SEXTO.** En el artículo TRANSITORIO NOVENO del citado Acuerdo General se instruyó que las direcciones generales de Tecnologías de la Información; y de Estrategia y Transformación Digital diseñarán y presentarán ante el Comité de Gobernanza Digital para conocimiento, a más tardar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del referido Acuerdo General, la propuesta del sistema informático para la asignación de las vacaciones a que hace alusión el Título Segundo del mencionado ordenamiento;

**SÉPTIMO.** En el artículo TRANSITORIO DÉCIMO del referido Acuerdo General se instruyó a la Visitaduría Judicial la implementación de las medidas necesarias para la supervisión del cumplimiento de lo relativo a la asignación de las vacaciones a que se refiere el Título Segundo del presente Acuerdo General. Dicha implementación se realizará hasta que el Acuerdo General entre en vigor, por cuanto hace a la citada regulación; y

**OCTAVO.** En atención al proceso de análisis que se realiza actualmente respecto de distintas medidas institucionales que se encuentran en fase de implementación, tales como el esquema de listas de acceso y promoción a la Carrera Judicial, así como la pertinencia de su entrada en vigor hasta que se analicen todos los aspectos vinculados, se acuerda que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinará el inicio de la vigencia de la citada regulación.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforman los artículos TRANSITORIOS OCTAVO y NOVENO del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo, para quedar como sigue:

**“OCTAVO.** La regulación referente a las vacaciones que se establece en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de este Acuerdo entrará en vigor cuando lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



**NOVENO.** Se instruye a las direcciones generales de Tecnologías de la Información; y de Estrategia y Transformación Digital, para diseñar y presentar ante el Comité de Gobernanza Digital para conocimiento, la propuesta del sistema informático para la asignación de las vacaciones a que hace alusión el Título Segundo del presente Acuerdo General, cuando lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.”

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL MAGISTRADO **JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General que reforma el diverso para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo, en relación con la entrada en vigor de la regulación relativa al otorgamiento de los períodos vacacionales de las personas servidoras públicas adscritas a los Tribunales Colegiados de Apelación, Juzgados de Distrito, y Centros de Justicia Penal Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 19 de abril de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.- Ciudad de México, a 25 de abril de 2023.- Conste.- Rúbrica.

#### **ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de la Consejera y el Consejero que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de 2023.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA Y EL CONSEJERO QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE 2023.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 86, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las Comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a las y los Consejeros que deban integrarlas;

**TERCERO.-** El artículo 82 de la citada Ley establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con las Comisiones Permanentes o Transitorias cuyo número y atribuciones se determinará mediante acuerdos generales del Pleno, debiendo contemplarse en su composición una distribución igualitaria entre las y los Consejeros;

**CUARTO.-** El artículo 78 de la mencionada Ley Orgánica establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a las y los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para apoyar sus funciones;

**QUINTO.-** Cada año, el Consejo de la Judicatura Federal tiene 2 períodos de sesiones. El primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

**SEXTO.-** El receso correspondiente al primer período de sesiones de 2023 abarcará del 16 al 31 de julio de 2023.

**SÉPTIMO.-** El artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias, y entre ellas, la Comisión de Receso; y

**OCTAVO.-** El Acuerdo General citado en el considerando precedente dispone en sus artículos 54, 55, 56, 57 y 58 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a la Consejera Lilia Mónica López Benítez y al Consejero Sergio Javier Molina Martínez, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer período de sesiones de 2023, quienes nombrarán a quien ocupe la presidencia.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el previsto en la fracción VIII del artículo 90 del citado ordenamiento, así como los urgentes.

Asimismo, atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 61, fracciones III y IV del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

**SEGUNDO.-** Durante el período a que se refiere el considerando **SEXTO** de este acuerdo, fungirá como Secretario de la Comisión de Receso el maestro Daniel Álvarez Toledo, Coordinador de Asesores de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la propia Comisión para determinar a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para el óptimo ejercicio de sus funciones.

**TERCERO.-** Al concluir el receso e iniciar el segundo período ordinario de sesiones de 2023, la Consejera y el Consejero designados para integrar la Comisión a que se refiere el punto **PRIMERO** de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este Órgano Colegiado determine lo procedente.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e intranet.

EL MAGISTRADO **JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de la consejera y el consejero que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer período de sesiones de 2023, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 19 de abril de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.- Ciudad de México, a 25 de abril de 2023.- Conste.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.9575 M.N. (diecisiete pesos con nueve mil quinientos setenta y cinco centésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A. Este tipo de cambio se dará a conocer el 8 de mayo de 2023 y no el día 5, debido a que en dicho día no habrá publicaciones del Diario Oficial de la Federación.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 4 de mayo de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

#### TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 11.5669 y 11.6574 por ciento, respectivamente. Esta tasa se dará a conocer el día 8 de mayo de 2023 y no el día 5, debido a que en dicho día no habrá publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., HSBC México, S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A., Banco Azteca, S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

Ciudad de México, a 4 de mayo de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

#### TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.35 por ciento. Esta tasa se dará a conocer el día 8 de mayo de 2023 y no el día 5, debido a que en dicho día no habrá publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 3 de mayo de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

**TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.7863 M.N. (diecisiete pesos con siete mil ochocientos sesenta y tres diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 5 de mayo de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Desarrollo de Mercados Nacionales, Lic. **Lautaro José Silva Iburguren**.- Rúbrica.

**TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

**TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 11.5625 y 11.6385 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 5 de mayo de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Desarrollo de Mercados Nacionales, Lic. **Lautaro José Silva Iburguren**.- Rúbrica.

**TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

**TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.28 por ciento.

Ciudad de México, a 4 de mayo de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Desarrollo de Mercados Nacionales, Lic. **Lautaro José Silva Iburguren**.- Rúbrica.

## INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

**AVISO mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones informa de la publicación en su portal en el apartado de transparencia del Acuerdo mediante el cual el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Acuerdo mediante el cual se establece el Grupo Interdisciplinario de Archivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

AVISO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES INFORMA DE LA PUBLICACIÓN EN SU PORTAL EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE ARCHIVO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES”.

### CONSIDERANDO

Que el 12 de abril de 2023 el Comisionado Presidente\* del Instituto, con fundamento en los artículos 6o., Apartado A, fracciones I y V, 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, fracciones I y V, 50, 51 y 52 de la Ley General de Archivos; Lineamiento Sexto, fracción IV, Décimo, fracción I, inciso d), de los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 20, fracción XV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 14, fracción IV y 59, fracción XIV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; emitió el Acuerdo mediante el cual se modifica el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE ARCHIVO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES” (Acuerdo modificatorio), el cual ordena, en su artículo Primero Transitorio, que se publique en el Diario Oficial de la Federación un aviso mediante el cual se informe de la publicación del Acuerdo modificatorio que nos ocupa en la página de internet del Instituto.

Con base en lo expuesto, con fundamento en el artículo 59, fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y artículo Primero Transitorio del Acuerdo modificatorio, tengo a bien emitir el siguiente:

**AVISO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES INFORMA DE LA PUBLICACIÓN EN SU PORTAL EN EL APARTADO DE TRANSPARENCIA DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA EL “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE ARCHIVO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES”**

**Disposición:** Acuerdo mediante el cual el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE ARCHIVO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES”.

**Objeto:** Coadyuvar en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental.

**Fecha de emisión:** 12 de abril de 2023.

**Medio de consulta:** Las siguientes ligas electrónica:

[https://www.ift.org.mx/sites/default/files/sia/files/modificacion\\_acuerdo\\_grupo\\_interdisciplinario\\_de\\_archivo.pdf](https://www.ift.org.mx/sites/default/files/sia/files/modificacion_acuerdo_grupo_interdisciplinario_de_archivo.pdf)  
[www.dof.gob.mx/2023/IFT/modificacion\\_acuerdo\\_grupo\\_interdisciplinario\\_de\\_archivo.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/IFT/modificacion_acuerdo_grupo_interdisciplinario_de_archivo.pdf)

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

México, Ciudad de México, a 17 de abril de 2023.- El Director General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales, **Juan Carlos Jiménez Ángeles**.- Rúbrica.

(R.- 535788)

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### **ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes y otros órganos del Instituto Nacional Electoral.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG257/2023.

#### **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

#### GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Comisiones</b>	Reglamento de Comisiones del Instituto Nacional Electoral

#### ANTECEDENTES

- I. El 3 de abril de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión designó al Consejero Presidente y a diez Consejeros y Consejeras Electorales del Consejo General. El respectivo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día siguiente.  
  
En dicho documento se estableció que el encargo del Consejero Presidente, Lorenzo Córdova Vianello, de la Consejera Adriana Margarita Favela Herrera y de los Consejeros Ciro Murayama Rendón y José Roberto Ruiz Saldaña, duraría nueve años a partir de la mencionada fecha de designación.
- II. El 7 de septiembre de 2016 se aprobó el Acuerdo INE/CG665/2016, por el que se ratificó la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes y se crearon las Comisiones Temporales del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero y la de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017.
- III. El 18 de abril de 2017 se aprobó el Acuerdo INE/CG109/2017, por el que se incorporaron en las posiciones vacantes de las comisiones permanentes y temporales, así como en los comités del Consejo General del INE, al Consejero y a las Consejeras Electorales que fueron designados para el periodo del 5 de abril de 2017 al 4 de abril de 2026, es decir, la Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez.
- IV. El 8 de septiembre de 2017 se aprobó el Acuerdo INE/CG408/2017, por el que se estableció la integración de las comisiones permanentes, temporales y otros órganos del Consejo General del INE, así como la creación de las Comisiones Temporales de Debates y para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política en el Marco del Proceso Electoral 2017-2018.
- V. El 12 de septiembre de 2018 se aprobó el Acuerdo INE/CG1305/2018, por el que se modificó la integración de diversas comisiones, se ratificó la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos, y se crearon las Comisiones Temporales de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 y de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto.

- VI.** El 4 de septiembre de 2019 se aprobó por mayoría de votos el Acuerdo INE/CG407/2019, por el cual se aprobó la integración de comisiones permanentes y otros órganos, se prorrogó la vigencia e integración de la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto, así como la creación de las Comisiones Temporales de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 y para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, en cuyo punto de Acuerdo segundo se estableció que se prorrogaría el periodo de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General aprobadas en el Acuerdo INE/CG1305/2018 hasta el 3 de abril de 2020.
- VII.** El 17 de abril de 2020 se emitió el Acuerdo INE/CG87/2020, por el cual se aprobó, de manera temporal y extraordinaria, la presidencia e integración de comisiones permanentes, temporales y otros órganos, así como la creación de la Comisión Temporal de Presupuesto, en virtud de que ya había concluido el período de nombramiento de cuatro integrantes del Consejo General y, debido al contexto de contingencia sanitaria derivado de la pandemia de COVID-19, se encontraba suspendido el proceso de designación de Consejeras y Consejeros que habrían de integrar al órgano máximo de dirección del INE.
- VIII.** El 30 de julio de 2020 se emitió el Acuerdo INE/CG172/2020, por el cual se aprobó la integración y presidencias de las comisiones permanentes, temporales y otros órganos del INE. Esto, con base en la incorporación de las ciudadanas y ciudadanos Norma Irene De la Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, José Martín Fernando Faz Mora y Uuc-Kib Espadas Ancona, como nuevas Consejeras y nuevos Consejeros Electorales del INE.
- IX.** El 1 de septiembre de 2021 se aprobó el Acuerdo INE/CG1494/2021, sobre la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del INE, así como la creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022.
- X.** El 7 de septiembre de 2022 se aprobó, por mayoría de votos, el Acuerdo INE/CG619/2022, por el que se aprueba la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes y otros órganos del INE, así como la creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales.

En el punto segundo de dicho acuerdo se estableció que la duración de la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes sería hasta el 3 de abril de 2023; lo anterior toda vez que hasta esa fecha el Consejero Presidente, Lorenzo Córdova Vianello, la consejera y consejeros electorales Adriana Margarita Favela Herrera, Ciro Murayama Rendón y José Roberto Ruiz Saldaña concluirían sus respectivos encargos en la fecha antes aludida.

Por tanto, ante la situación extraordinaria generada por la imposibilidad de cumplir con la anualidad prevista en el artículo 42, numeral 2, parte final de la LGIPE, este Consejo General determinó que las integraciones y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos auxiliares se prorrogaran hasta el 3 de abril de 2023, a efecto de garantizar la continuidad en los trabajos de las mismas, pues hasta esa fecha las comisiones dejarán de integrarse con la Consejera y los Consejeros salientes.

Conforme a dicho acuerdo, la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes y otros órganos del INE fueron aprobadas en los términos siguientes:

### **I. COMISIONES PERMANENTES**

#### **a. Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica**

Nombre	Cargo
<b>Mtro. José Martín Fernando Faz Mora</b>	<b>Presidente</b>
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Integrante
Dr. José Roberto Ruiz Saldaña	Integrante
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Integrante

Titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica

Secretaría Técnica

Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo  
Representantes de los Partidos Políticos

**b. Comisión de Organización Electoral**

Nombre

Cargo

**Carla Astrid Humphrey Jordán**

**Presidenta**

Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña

Integrante

Mtro. Jaime Rivera Velázquez

Integrante

Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

Secretaría Técnica

Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo  
Representantes de los Partidos Políticos

**c. Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Comité de Radio y Televisión**

Nombre

Cargo

**Dr. Uuc-kib Espadas Ancona**

**Presidente**

Dra. Adriana Margarita Favela Herrera

Integrante

Mtro. José Martín Fernando Faz Mora

Integrante

Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas

Integrante

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

Integrante

Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Secretaría Técnica

Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo  
Representantes de los Partidos Políticos

**d. Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional**

Nombre

Cargo

**Dr. Ciro Murayama Rendón**

**Presidente**

Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña

Integrante

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

Integrante

Titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional

Secretaría Técnica



**e. Comisión del Registro Federal de Electores**

Nombre	Cargo
<b>Dr. Ciro Murayama Rendón</b>	<b>Presidente</b>
Dr. Uuc-kib Espadas Ancona	Integrante
Carla Astrid Humphrey Jordán	Integrante
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Integrante
Dr. José Roberto Ruiz Saldaña	Integrante
Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	Secretaría Técnica

Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo  
Representantes de los Partidos Políticos

**f. Comisión de Quejas y Denuncias**

Nombre	Cargo
<b>Dra. Adriana Margarita Favela Herrera</b>	<b>Presidenta</b>
Dr. Ciro Murayama Rendón	Integrante
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Integrante
Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	Secretaría Técnica

**Orden de prelación suplentes**

Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña  
Dr. Uuc-kib Espadas Ancona  
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora  
Carla Astrid Humphrey Jordán  
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas  
Mtro. Jaime Rivera Velázquez  
Dr. José Roberto Ruiz Saldaña

**g. Comisión de Fiscalización**

Nombre	Cargo
<b>Mtro. Jaime Rivera Velázquez</b>	<b>Presidente</b>
Dr. Uuc-kib Espadas Ancona	Integrante
Dra. Adriana Margarita Favela Herrera	Integrante

Carla Astrid Humphrey Jordán	Integrante
Dr. Ciro Murayama Rendón	Integrante

Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización	Secretaría Técnica
---	-----------------------

#### **h. Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales**

Nombre	Cargo
<b>Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas</b>	<b>Presidenta</b>
Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña	Integrante
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora	Integrante
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Integrante

Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales	Secretaría Técnica
---	-----------------------

Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo  
Representantes de los Partidos Políticos

#### **i. Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación**

Nombre	Cargo
<b>Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña</b>	<b>Presidenta</b>
Dra. Adriana Margarita Favela Herrera	Integrante
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora	Integrante
Carla Astrid Humphrey Jordán	Integrante
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Integrante

Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación	Secretaría Técnica
--	-----------------------

Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo  
Representantes de los Partidos Políticos

## **II. GRUPO DE TRABAJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**

Nombre	Cargo
<b>Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas</b>	<b>Presidenta</b>
Dra. Adriana Margarita Favela Herrera	Integrante
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Integrante

Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales	Secretaría Técnica
--	-----------------------

**III. COMITÉ EDITORIAL**

Nombre	Cargo
<b>Mtro. José Martín Fernando Faz Mora</b>	<b>Presidente</b>
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Integrante

Asimismo, como se precisó, a través del referido acuerdo se creó la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2023, con la siguiente integración:

Nombre	Cargo
<b>Dr. José Martín Fernando Faz Mora</b>	<b>Presidente</b>
Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña	Integrante
Carla Astrid Humphrey Jordán	Integrante
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Integrante
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Integrante

Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral	Secretaría Técnica
---	-----------------------

Titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica	Secretaría Técnica
--	-----------------------

Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales	Invitado permanente
---	------------------------

Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática	Invitado permanente
--	------------------------

Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo  
Representantes de los Partidos Políticos

En el punto quinto del mismo acuerdo se determinó que la mencionada comisión temporal concluiría sus actividades al término de dichos procesos electorales locales y mecanismos de participación que en su caso se llegaran a efectuar, previo informe rendido al Consejo General.

- XI.** En la parte considerativa del referido Acuerdo se estableció: "...se considera razonable mantener de manera extraordinaria las actuales integraciones y presidencias de las comisiones permanentes del Consejo General del INE para que, una vez que se incorporen los nuevos Consejeros y Consejeras Electorales, se proceda a revisar y en su caso modificar las mismas, generándose así, ya con las nuevas personas integrantes del Consejo General del INE, la oportunidad de llevar a cabo la renovación integral de las comisiones y otros órganos internos del INE y, de esta manera, realinear la organización de sus trabajos internos."
- XII.** Por tal motivo, la integración y determinación de la persona consejera electoral que ocupe la presidencia de una comisión adoptada a través del presente Acuerdo es la continuación de una decisión extraordinaria y, por lo tanto, tiene la misma naturaleza, en ese sentido, la continuidad en la presidencia de una consejería electoral hasta el mes de septiembre de 2023 no será impedimento para que pueda ser designada presidente en la renovación de comisiones que se haga en la referida fecha.
- XIII.** El 2 de marzo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- XIV.** El 3 de marzo de 2023, el Consejo General aprobó mediante acuerdo INE/CG135/2023, dar inicio formal a la organización y aprobación de los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del Instituto y se creó el Comité Técnico para la Implementación de la Reforma Electoral 2023,
- XV.** El 9 de marzo de 2023, el INE presentó, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional en la que se solicitó se otorgara una suspensión y, en tanto se pronunciara sobre el fondo de la controversia, se interrumpa la aplicación de la reforma y, por lo tanto, sus efectos, de manera particular por lo que hace a la afectación a los derechos fundamentales de quienes integran el Instituto y a los derechos políticos de la ciudadanía.
- Cabe señalar que la Controversia Constitucional que presentó el INE está articulada en cuatro ejes fundamentales, la violación al debido proceso legislativo por parte del Congreso de la Unión, la vulneración a la autonomía e independencia del Instituto por parte de los poderes Legislativo y Ejecutivo, la vulneración a las condiciones de equidad y de otros principios que deben regir las contiendas electorales, y la afectación inconstitucional de los derechos laborales del personal del INE que provoca dicha reforma, por el desmantelamiento de la estructura orgánica y la afectación a los derechos laborales de todo el personal del Instituto, así como la eliminación de aproximadamente el 85% de las plazas del Servicio Profesional Electoral.
- XVI.** El 16 de marzo de 2023, el Consejo General aprobó mediante acuerdo INE/CG136/2023, el Plan de Trabajo y Cronograma para la realización de las actividades necesarias para el cumplimiento de la reforma electoral 2023.
- XVII.** El 23 de marzo de 2023, en su segunda sesión extraordinaria, el Comité Técnico para la implementación de la Reforma Electoral 2023 aprobó poner a consideración del Consejo General los Lineamientos para la revisión, redimensionamiento y compactación de la estructura orgánica de las unidades administrativas del Instituto.
- XVIII.** Mediante proveído de 24 de marzo de 2023, el Ministro Instructor Javier Laynez Potisek, admitió a trámite la controversia constitucional que interpuso el INE a fin de controvertir el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
- XIX.** El 24 de marzo de 2023 se recibió en la Dirección Jurídica la notificación del acuerdo dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023 en el cual el Ministro Ponente Javier Laynez Potisek concedió la suspensión solicitada respecto de todos los artículos impugnados del Decreto para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que hoy se encuentran y rijan las disposiciones vigentes antes de la respectiva reforma.
- XX.** El 27 de marzo de 2023, el Consejo General aprobó el INE/CG179/2023, en cumplimiento al acuerdo emitido en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, se suspenden los trabajos de modificación de los instrumentos normativos y administrativos del instituto para la implementación de la reforma electoral 2023, así como el plan de trabajo y cronograma, aprobados mediante acuerdos INE/CG135/2023 e INE/CG136/2023; sin embargo, de conformidad con el punto de acuerdo QUINTO, se instruyó al referido Comité de implementación, para continuar con el análisis del impacto normativo de la reforma a la Ley General de Comunicación Social.
- XXI.** El 31 de marzo de 2023 la Cámara de diputados realizó el procedimiento de insaculación para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General, que ejercerán el encargo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032, por el cual declaró electos como Consejera Presidenta a Guadalupe Taddei Zavala, como consejera electoral a Rita Bell López Vences y como consejeros electorales a Jorge Montaña Ventura y Arturo Castillo Loza.
- XXII.** El 3 de abril de 2023 concluyeron sus respectivos encargos como consejera y consejeros electorales la Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, el Doctor Ciro Murayama Rendón, el Doctor José Roberto Ruíz Saldaña y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.
- XXIII.** El 3 de abril de 2023 tuvo lugar la sesión extraordinaria del Consejo General, en la que rindieron protesta del Cargo de Consejera Presidenta, Consejera y consejeros del Consejo General del INE, las ciudadanas y los ciudadanos Guadalupe Taddei Zavala, Rita Bell López Vences, Jorge Montaña Ventura y Arturo Castillo Loza para el periodo constitucional anteriormente mencionado.

**CONSIDERANDOS****Marco Normativo**

1. En el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, contando en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. En el mismo artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo quinto, de la Constitución, así como 36, numerales 5 y 6, de la LGIPE, se establece, en lo conducente, que las Consejeras y los Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 35, numeral 1, de la LGIPE, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
4. En el artículo 36, numerales 1 y 7, de la LGIPE, se prevé que el Consejo General se integra por un Consejero o Consejera Presidente, diez Consejeros o Consejeras Electorales, Consejeros o Consejeras del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo; asimismo, que el Consejero o Consejera Presidente y los Consejeros o Consejeras Electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección, el primero o primera lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los Consejeros o Consejeras electos.
5. En el artículo 42, numerales 1 y 2, de la LGIPE, se establece que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral. Con independencia de lo anterior, las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización; Vinculación con los Organismos Públicos Locales, e Igualdad de Género y no Discriminación, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Las Consejeras y los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; asimismo, la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

De igual manera, en los numerales 4 y 5 de dicho precepto legal se establece, respectivamente, que todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las Consejeras y los Consejeros del Poder Legislativo, así como las personas representantes de los partidos políticos, salvo las del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.

También se prevé que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conformará por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, bajo el principio de paridad de género, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.

6. En el artículo 44, numeral 1, incisos a) y jj), de la LGIPE, se establece como atribuciones del Consejo General, aprobar y expedir los reglamentos interiores para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en la ley.
7. En los artículos 4, numeral 1, fracción VII, y 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento Interior se prevé, respectivamente, que el INE ejercerá sus atribuciones a través de diversos órganos, entre ellos, de índole colegiada, la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica; la Comisión de Organización Electoral; la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos; la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional; la Comisión del Registro Federal de Electores; la Comisión de Quejas y Denuncias; la Comisión de Fiscalización; la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, y el Comité de Radio y Televisión; asimismo se establece que, para el desempeño de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 42, numerales 1 y 2 de la LGIPE, el Consejo General contará con dichas Comisiones Permanentes.

8. En el artículo 9, numeral 1, del mismo Reglamento Interior se ordena que las Comisiones de Prerrogativas y Partidos Políticos; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral Nacional; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización; Vinculación con los Organismos Públicos Locales; e Igualdad de Género y No Discriminación se integrarán exclusivamente por Consejeras y Consejeros Electorales, que en atención al principio de paridad de género designe el Consejo, con el número de Consejeras y Consejeros que en cada caso establece la Ley Electoral, quienes podrán participar hasta en cuatro de ellas por un periodo de tres años, y una o uno de los cuales fungirá como Presidenta o Presidente, funcionando de manera permanente. La Presidencia será rotativa en forma anual entre sus integrantes. El procedimiento de rotación se determinará en el Reglamento de Comisiones del Consejo.
9. En el artículo 10, numeral 1, del Reglamento Interior se dispone que el Consejo General integrará las Comisiones Temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con tres o cinco Consejeras y Consejeros, atendiendo el principio de paridad de género y presididas por una de ellas o uno de ellos.
10. En el artículo 13, numeral 1, incisos j) y k), del Reglamento Interior, se establecen como atribuciones de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, presidir e integrar las comisiones que determine el Consejo y participar con derecho a voz y voto en sus sesiones.
11. Por su parte, en el artículo 11, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Comisiones se determina que en todas las comisiones permanentes el periodo de la Presidencia durará un año contado a partir del día de la designación, y que, a la conclusión de dicho periodo, los integrantes de la Comisión correspondiente en la siguiente sesión que celebren designarán de común acuerdo a la Consejera o al Consejero que asumirá las funciones de la Presidencia, respetando las reglas de rotación entre todas y todos sus integrantes.

Dicha designación deberá ser ratificada por el Consejo General. Asimismo, se establece que la elección de integrantes y la rotación de presidencias se deberán llevar a cabo en la primera semana del mes de septiembre.
12. En los artículos 4, numeral 1, inciso b) y 6, numerales 1 y 2, del Reglamento de Comisiones se señala que las Comisiones Temporales serán aquellas creadas por Acuerdo del Consejo para la atención de un asunto preciso y específico, por lo cual, una vez desahogado, habrá lugar a su disolución. Dichas comisiones serán presididas por una Consejera o un Consejero Electoral.

El Acuerdo de creación de las Comisiones Temporales deberá contener la motivación y fundamentación de la creación de la Comisión, su integración, su objeto específico y en su caso las actividades a realizar; así como los plazos o condiciones para dar por terminado el asunto y, en consecuencia, para extinguir la Comisión, así como la obligación de quien ocupe su Presidencia de informar al Consejo General cuando se actualice tal supuesto.

A partir de dichos informes, el Consejo podrá prorrogar su vigencia para que se cumpla con los objetivos para los que fue creada.
13. En atención a lo establecido en el artículo 10, numeral 5, del Reglamento de Comisiones, en las comisiones podrán participar, con voz pero sin voto, los consejeros o consejeras del Poder Legislativo, así como los o las representantes de los partidos políticos, salvo en las comisiones del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Quejas y Denuncias, y de Fiscalización.
14. De conformidad con el artículo 184, numerales 2, inciso b) y 3, de la LGIPE, el Comité de Radio y Televisión del INE será presidido por el Consejero o la Consejera Electoral que ejerza la misma función en la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
15. En el artículo 5 de los Lineamientos para regular el proceso de producción editorial del INE y el funcionamiento del propio órgano, se establece que la presidencia del Comité recaerá en la Consejera o el Consejero Electoral que presida la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
16. Asimismo, por lo que hace al Grupo de Trabajo en Materia de Transparencia, si bien es cierto que los Lineamientos de operación del Grupo de Trabajo en materia de transparencia no establecen la periodicidad en la rotación de su presidencia, también lo es que para garantizar certeza en su funcionamiento deben aplicar las mismas razones que rigen a las Comisiones Permanentes del Consejo General.

#### **Interpretación y armonización del marco normativo**

17. El Consejo General ha realizado diversas interpretaciones sobre puntos específicos atinentes a la integración de comisiones y la rotación de sus presidencias, contenidas en distintos acuerdos que han sido emitidos en su oportunidad como, entre otros, INE/CG392/2015, INE/CG479/2016,

INE/CG665/2016, INE/CG408/2017 e INE/CG1305/2018, cuyos razonamientos fueron confirmados -según el caso- por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencias SUP-RAP-298/2016 y SUP-RAP-616/2017 y acumulados.

Entre otros criterios, dicho órgano jurisdiccional estableció que la integración de las comisiones del INE es una función operativa del propio Instituto, cuya regulación le corresponde determinar al mismo. Ello, porque los lineamientos que dispuso el legislador para su funcionamiento resultan mínimos.

Por tanto, no existe prohibición para que las Consejeras y los Consejeros Electorales puedan integrar en más de una ocasión determinada comisión o para que la integración de la comisión se deba renovar totalmente transcurrido el periodo de tres años. En esa tesitura, el plazo previsto en los artículos 42, numeral 2, de la LGIPE y 9, numeral 1, del Reglamento Interior, deviene en la obligación legal para que el Consejo General realice cambios en la integración, pudiendo arribar a la conclusión de realizar una renovación parcial o total, dado que el INE tiene amplia libertad para integrar las comisiones, siempre y cuando respete el número de integrantes y de comisiones en las cuales pueden participar, es decir, de tres a cinco integrantes y hasta cuatro comisiones por Consejera o Consejero Electoral.

Igualmente se ha concluido que el artículo 42 de la referida LGIPE únicamente refiere que se designarán las comisiones por tres años y las presidencias se rotarán anualmente entre sus integrantes, sin que se haga mención a una fecha en específico ni se prohíba que uno o dos de los integrantes de las Comisiones Permanentes del Consejo General puedan volver a conformar tales comisiones al concluir los 3 años para los que fueron designados inicialmente.

De esta forma, lo relevante de los criterios sustentados por esta autoridad electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han centrado en las cuestiones siguientes:

- a) Las Comisiones Permanentes son órganos auxiliares del Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones.
- b) La conformación de comisiones obedece al consenso y la facultad operativa del órgano máximo de dirección del INE.
- c) Los principios que avalan la integración de las Comisiones Permanentes son la división del trabajo, la organización interna, la continuidad y funcionalidad de las actividades institucionales para el cumplimiento de las atribuciones del INE.

Ello se explica porque las comisiones, como auxiliares del propio Consejo, deben ser instancias que faciliten el análisis y discusión de las decisiones que deben llegar ante aquél, de tal forma que las Consejeras y los Consejeros Electorales tienen la facultad de organizar su trabajo interno, acorde a las situaciones y problemáticas que atienden en su labor cotidiana.

En otras palabras, la tarea de las comisiones y sus actividades se rigen dentro de un esquema de organización interna y de la dinámica de planeación del propio INE.

- 18.** Cabe reiterar que, como se indicó en el punto I de Antecedentes, el pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión designó el 3 de abril de 2014 al Consejero Presidente y a diez Consejeros y Consejeras Electorales del Consejo General del INE, previendo, en lo conducente, que el encargo del Consejero Presidente, Lorenzo Córdova Vianello, de la Consejera Adriana Margarita Favela Herrera y de los Consejeros Ciro Murayama Rendón y José Roberto Ruiz Saldaña, duraría nueve años a partir de la mencionada fecha de designación.

Este hecho generó que – en su oportunidad- el Consejo General previera de manera excepcional que las Presidencias de todas las comisiones, aprobadas mediante el acuerdo INE/CG1494/2021, se prorrogaran hasta el 3 de abril de 2023, lo cual obedeció a la necesidad de otorgar continuidad a los trabajos de las mismas, pues fue hasta esa fecha que las comisiones dejarían de integrarse con las y los consejeros salientes.

En esa ocasión, en septiembre de 2022 se argumentó que la propuesta de prórroga en las integraciones y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos auxiliares tenía como finalidad dar continuidad a los trabajos que se habían venido desarrollando por parte de las diferentes presidencias de los órganos auxiliares del Consejo General, de tal manera que en los próximos siete meses pudieran verse cumplidos los proyectos planeados hasta que el Consejero Presidente, Consejera y Consejeros Electorales terminaran su encargo, es decir hasta el 3 de abril de 2023.

Dicha determinación de prórroga obedeció a una situación extraordinaria y se extendió hasta la multireferida fecha, lo que en modo alguno implicó perpetuar en las respectivas integraciones y presidencias de comisiones permanentes y otros órganos auxiliares a determinadas personas, Consejeras o Consejeros.

En ese sentido se destaca que la actividad de las comisiones permanentes del INE corresponde a una medida interna de organización de los trabajos del propio Instituto, a través de la cual se procesan las múltiples tareas que son necesarias para finalmente llevar los asuntos al conocimiento y decisión del Consejo General como máximo órgano de dirección. En consecuencia, la función de las presidencias de las propias comisiones solo tiende a facilitar y coordinar los trabajos entre los integrantes de las respectivas comisiones.

Al respecto, cabe citar en lo conducente lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-396/2021, donde se reiteran los criterios sentados por dicho órgano jurisdiccional en el sentido de que la integración de las comisiones del INE es una función operativa del propio Instituto, cuya regulación le corresponde determinar al mismo.

En la citada ejecutoria, a través de la cual se confirmó el Acuerdo INE/CG1494/2021 sobre la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022 (precisado en el punto IX del apartado de Antecedentes), la Sala Superior consideró que:

...

En ese sentido, esta Sala Superior reitera lo razonado en el recurso de apelación SUP-RAP-387/2018, relacionado, precisamente, con una impugnación referente a la integración de comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En dicho precedente, esta Sala Superior precisó que, es necesario tomar en consideración la deferencia que este órgano jurisdiccional debe tener hacia las decisiones del Consejo General del Instituto, siempre que se mantenga en el marco de la Constitución General y la ley.

Lo cual, implica que este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, debe ejercer sus atribuciones con moderación y prudencia, respetando ciertos márgenes de arbitrio de la autoridad administrativa electoral.

Esto es, en dicho precedente se estableció que, la potestad con que cuenta esta Sala Superior, para revisar la constitucionalidad y la legalidad de los actos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, debe ejercerse tras realizar un análisis del acto impugnado en su contexto, evitando incidir innecesariamente en la autoorganización del órgano administrativo electoral, pues en casos como el que nos ocupa, están vinculadas a las decisiones de la administración interna que se despliegan con sus propios recursos humanos, financieros y materiales. (Énfasis de la sentencia)

Por lo tanto, se consideró que, en asuntos como éste, debe concederse cierto margen de arbitrio y libertad de decisión a la autoridad administrativa electoral, matizando la rigurosidad del análisis judicial que se efectúe.

...

En consecuencia, con la prórroga otorgada por este Consejo General se cumplió la finalidad de la ley, privilegiando la organización interna en los trabajos de las comisiones al otorgar continuidad en la atención de los asuntos que se estaban conociendo en las mismas, de tal manera que aun cuando las personas indicadas concluyeran sus cargos, se habrían generado los avances necesarios en los temas propios de cada comisión.

En caso de que se hubieran rotado las integraciones y presidencias de las comisiones permanentes y órganos auxiliares del Consejo General en el mes de septiembre de 2022, tomando en consideración la continuidad de sus trabajos, se hubiera excluido de las mismas a la Consejera y los Consejeros Electorales que concluyeron su encargo el 3 de abril de 2023, lo cual hubiera dejado implícito -a su vez- que las nuevas personas Consejeras o Consejeros estuvieran impedidas para ser nombradas en la presidencia de comisiones permanentes cuando se integraran a los trabajos de dichos órganos colegiados, generando así una doble exclusión por parte del Consejo General, tanto a las personas Consejeras Electorales salientes como a las personas Consejeras que se integran en abril de 2023.

De esta forma, las nuevas personas Consejeras Electorales, podrán formar parte del consenso del colegiado para decidir sobre la organización interna que permita a este Consejo General dar funcionalidad al INE con el auxilio de las comisiones, cuyo funcionamiento no se interrumpirá, pues se integrarán a los trabajos que se han venido desarrollando y se fortalecerá la deliberación de los asuntos de estas instancias colegiadas.



De no haberse acordado la prórroga se hubiera tenido que realizar en menos de un año, dos nuevas conformaciones (integraciones y presidencias) de todas las comisiones. A) Con la emisión del acuerdo INE/CG619/2022 y b) En el mes de abril de 2023 al haberse designado las nuevas personas Consejeras Electorales. Con lo cual se evitó distraer y obstaculizar en forma importante las decisiones y el avance de los trabajos de las comisiones y del mismo INE en general.

Cabe mencionar que la prórroga decretada en el acuerdo INE/CG619/2022 no es novedosa, ya que en el diverso acuerdo INE/CG407/2019 de 4 de septiembre de 2019, este Consejo General previó la prórroga de integraciones y presidencias de comisiones permanentes y otros órganos ante la futura conclusión del encargo de una Consejera y tres Consejeros Electorales.

### **Nueva integración y presidencias de Comisiones Permanentes y otros órganos del INE**

19. Como se expuso en el apartado de antecedentes, en el diverso acuerdo INE/CG619/2022 se aprobó entre otros, la integración y Presidencias de las Comisiones Permanentes y otros órganos del INE, las que tendrían vigencia hasta el 3 de abril de 2023 en que concluyeran sus encargos el Consejero Presidente, Lorenzo Córdova Vianello, la Consejera Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Ciro Murayama Rendón y José Roberto Ruiz Saldaña.

Bajo el referido contexto, dado que en su momento concluyó el periodo de nombramiento de los mencionados cuatro integrantes del Consejo General y toda vez que, como se precisó en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo las ciudadanas Guadalupe Taddei Zavala y Rita Bell López Vences y los ciudadanos Jorge Montaña Ventura y Arturo Castillo Loza, fueron electos por la Cámara de Diputados por el procedimiento de insaculación para la elección de Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros electorales, respectivamente, del Consejo General, para el periodo comprendido del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032, este órgano superior de dirección del Instituto se encuentra debidamente integrado.

En consecuencia, procede emitir el presente Acuerdo del Consejo General del INE, para determinar la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes y diversos órganos del Instituto en los términos siguientes:

#### **I. COMISIONES PERMANENTES**

##### **a. Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica**

Nombre	Cargo
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	<b>Presidenta</b>
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora	Integrante
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Integrante
Mtro. Jorge Montaña Ventura	Integrante
Titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica	Secretaría Técnica
Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo Representantes de los Partidos Políticos	

##### **b. Comisión de Organización Electoral**

Nombre	Cargo
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	<b>Presidente</b>
Carla Astrid Humphrey Jordán	Integrante
Norma Irene de la Cruz Magaña	Integrante
Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral	Secretaría Técnica
Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo Representantes de los Partidos Políticos	

**c. Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Comité de Radio y Televisión**

Nombre	Cargo
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora	<b>Presidente</b>
Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona	Integrante
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Integrante
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Integrante
Mtro. Arturo Castillo Loza	Integrante
Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Secretaría Técnica

Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo  
Representantes de los Partidos Políticos

**d. Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional**

Nombre	Cargo
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	<b>Presidenta</b>
Norma Irene de la Cruz Magaña	Integrante
Mtra. Rita Bell López Vences	Integrante
Titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional	Secretaría Técnica

**e. Comisión del Registro Federal de Electores**

Nombre	Cargo
Carla Astrid Humphrey Jordán	<b>Presidenta</b>
Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona	Integrante
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Integrante
Mtro. Jorge Montaña Ventura	Integrante
Mtro. Arturo Castillo Loza	Integrante
Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	Secretaría Técnica

Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo  
Representantes de los Partidos Políticos

**f. Comisión de Quejas y Denuncias**

Nombre	Cargo
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	<b>Presidenta</b>
Mtra. Rita Bell López Vences	Integrante
Mtro. Jorge Montaña Ventura	Integrante
Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	Secretaría Técnica

**Orden de prelación suplentes**

Mtro. Arturo Castillo Loza  
 Norma Irene De la Cruz Magaña  
 Dr. Uuc-kib Espadas Ancona  
 Mtro. José Martín Fernando Faz Mora  
 Carla Astrid Humphrey Jordán  
 Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas  
 Mtro. Jaime Rivera Velázquez

**g. Comisión de Fiscalización**

Nombre	Cargo
Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona	<b>Presidente</b>
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Integrante
Carla Astrid Humphrey Jordán	Integrante
Mtro. Arturo Castillo Loza	Integrante
Mtra. Rita Bell López Vences	Integrante
 Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización	 Secretaría Técnica

**h. Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales**

Nombre	Cargo
Norma Irene de la Cruz Magaña	<b>Presidenta</b>
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Integrante
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Integrante
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora	Integrante
 Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales	 Secretaría Técnica

Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo  
 Representantes de los Partidos Políticos

**i. Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación**

Nombre	Cargo
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	<b>Presidenta</b>
Carla Astrid Humphrey Jordán	Integrante
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora	Integrante
Mtra. Rita Bell López Vences	Integrante
 Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación	 Secretaría Técnica

Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo  
 Representantes de los Partidos Políticos

**II. GRUPO DE TRABAJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**

Nombre	Cargo
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	<b>Presidenta</b>
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Integrante
Mtro. Arturo Castillo Loza	Integrante
Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales	Secretaría Técnica

**III. COMITÉ EDITORIAL**

Nombre	Cargo
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	<b>Presidenta</b>
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora	Integrante

20. Respecto a las Comisiones Temporales del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, así como la de Seguimiento de Procesos Electorales Locales, creadas mediante los acuerdos INE/CG1434/2021 e INE/CG619/2022 quedan integradas de la forma siguiente:

**IV. COMISIÓN TEMPORAL DEL VOTO DE LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

Nombre	Cargo
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	<b>Presidenta</b>
Carla Astrid Humphrey Jordán	Integrante
Mtro. Jorge Montaña Ventura	Integrante
Mtro. Arturo Castillo Loza	Integrante
Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores	Secretario Técnico
Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo Representantes de los Partidos Políticos	

**V. COMISIÓN TEMPORAL DE SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES**

Nombre	Cargo
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora	<b>Presidente</b>
Carla Astrid Humphrey Jordán	Integrante
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Integrante
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Integrante
Norma Irene de la Cruz Magaña	Integrante
Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral	Secretaría Técnica
Titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica	Secretaría Técnica
Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales	Invitado Permanente
Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática	Invitado Permanente
Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo Representantes de los Partidos Políticos	

En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados, el Consejo General emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el presente Acuerdo sobre Comisiones Permanentes, y otros órganos del INE, con la integración y presidencias siguientes:

#### I. COMISIONES PERMANENTES

##### a. Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica

Nombre	Cargo
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	<b>Presidenta</b>
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora	Integrante
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Integrante
Mtro. Jorge Montaña Ventura	Integrante
Titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica	Secretaría Técnica
Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo Representantes de los Partidos Políticos	

##### b. Comisión de Organización Electoral

Nombre	Cargo
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	<b>Presidente</b>
Carla Astrid Humphrey Jordán	Integrante
Norma Irene de la Cruz Magaña	Integrante
Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral	Secretaría Técnica
Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo Representantes de los Partidos Políticos	

##### c. Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Comité de Radio y Televisión

Nombre	Cargo
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora	<b>Presidente</b>
Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona	Integrante
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Integrante
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Integrante
Mtro. Arturo Castillo Loza	Integrante
Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Secretaría Técnica
Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo Representantes de los Partidos Políticos	

**d. Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional**

Nombre	Cargo
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	<b>Presidenta</b>
Norma Irene de la Cruz Magaña	Integrante
Mtra. Rita Bell López Vences	Integrante
Titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional	Secretaría Técnica

**e. Comisión del Registro Federal de Electores**

Nombre	Cargo
Carla Astrid Humphrey Jordán	<b>Presidenta</b>
Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona	Integrante
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Integrante
Mtro. Jorge Montaña Ventura	Integrante
Mtro. Arturo Castillo Loza	Integrante
Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	Secretaría Técnica

Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo  
Representantes de los Partidos Políticos

**f. Comisión de Quejas y Denuncias**

Nombre	Cargo
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	<b>Presidenta</b>
Mtra. Rita Bell López Vences	Integrante
Mtro. Jorge Montaña Ventura	Integrante
Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	Secretaría Técnica

**Orden de prelación suplentes**

Mtro. Arturo Castillo Loza  
Norma Irene De la Cruz Magaña  
Dr. Uuc-kib Espadas Ancona  
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora  
Carla Astrid Humphrey Jordán  
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas  
Mtro. Jaime Rivera Velázquez

**g. Comisión de Fiscalización**

Nombre	Cargo
Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona	<b>Presidente</b>
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Integrante
Carla Astrid Humphrey Jordán	Integrante

Mtro. Arturo Castillo Loza	Integrante
Mtra. Rita Bell López Vences	Integrante

Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización	Secretaría Técnica
---	--------------------

#### **h. Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales**

Nombre	Cargo
Norma Irene de la Cruz Magaña	<b>Presidenta</b>
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Integrante
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Integrante
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora	Integrante

Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales	Secretaría Técnica
---	--------------------

Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo  
Representantes de los Partidos Políticos

#### **i. Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación**

Nombre	Cargo
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	<b>Presidenta</b>
Carla Astrid Humphrey Jordán	Integrante
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora	Integrante
Mtra. Rita Bell López Vences	Integrante

Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación	Secretaría Técnica
--	--------------------

Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo  
Representantes de los Partidos Políticos

### **II. GRUPO DE TRABAJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**

Nombre	Cargo
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	<b>Presidenta</b>
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Integrante
Mtro. Arturo Castillo Loza	Integrante

Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales	Secretaría Técnica
--	--------------------

### **III. COMITÉ EDITORIAL**

Nombre	Cargo
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	<b>Presidenta</b>
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora	Integrante

**SEGUNDO.** La duración de la integración y presidencia de las Comisiones Permanentes será hasta la primera semana del mes de septiembre.

**TERCERO.** Por lo que hace a la Comisiones Temporales quedan conformadas de la siguiente forma:

**I. COMISIÓN TEMPORAL DEL VOTO DE LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

Nombre	Cargo
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	<b>Presidenta</b>
Carla Astrid Humphrey Jordán	Integrante
Mtro. Jorge Montaña Ventura	Integrante
Mtro. Arturo Castillo Loza	Integrante
Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores	Secretario Técnico
Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo Representantes de los Partidos Políticos	

**II. COMISIÓN TEMPORAL DE SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES**

Nombre	Cargo
Mtro. José Martín Fernando Faz Mora	<b>Presidente</b>
Carla Astrid Humphrey Jordán	Integrante
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Integrante
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Integrante
Norma Irene de la Cruz Magaña	Integrante
Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral	Secretaría Técnica
Titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica	Secretaría Técnica
Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales	Invitado Permanente
Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática	Invitado Permanente
Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo Representantes de los Partidos Políticos	

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo General.

**QUINTO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Electoral del Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de abril de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtro. **Miguel Ángel Patiño Arroyo.**- Rúbrica.



---

**SECCION DE AVISOS**

---

---

**AVISOS JUDICIALES**

---

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado,  
con sede en Mérida, Yucatán  
EDICTO**

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN. En el juicio de amparo número **1686/2021-IV**, promovido por LUIS FELIPE GONZÁLEZ AMADO, se ordena emplazar a los terceros interesados RAFAEL GUTIÉRREZ QUIROZ y ELISA CLARA LÓPEZ ARAUJO, como representantes de las víctimas ANTONIO GUTIERREZ QUIROZ y ANTONIO GUTIERREZ LÓPEZ, y a CARMEN SÁNCHEZ LÓPEZ, como representante de la víctima JORGE SÁNCHEZ ARIAS, haciéndole saber que cuenta con treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista que se fije en estrados del órgano jurisdiccional, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo contra el acto reclamado consistente en una orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la causa penal 2/2021 por el delito de homicidio que se imputa al aquí quejoso previsto en el artículo 302 y sancionado por el 307, en relación con el 64 bis, en concordancia con el diverso 13 fracción V (los que determinen dolosamente a otros cometerlo) en agravio de cuarenta y un personas.

Atentamente:  
Mérida, Yucatán, treinta de marzo de dos mil veintitrés  
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito.  
**Lic. Diego Edilberto Escalante Sosa.**  
Rúbrica.

**(R.- 535113)**

---

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito  
Cancún, Q. Roo  
EDICTO.**

TERCERO INTERESADA: CLAUDIA HERNÁNDEZ DÍAZ.  
EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE.

EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 572/2021, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR CARLOS ARMANDO CAMARILLO MERIDA, CONTRA LA SENTENCIA PRONUNCIADA EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL MAGISTRADO DE LA ENTONCES SEGUNDA SALA AUXILIAR EN MATERIA PENAL, EN AUXILIO DE LA OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL TRADICIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD, EN EL TOCA PENAL 222/2019; EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, DICTÓ EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO:

En cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó realizar el emplazamiento de la tercera interesada Claudia Hernández Díaz, por medio de edictos por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber a la aludida tercera interesada que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, tal como lo dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de considerarlo pertinente a la defensa de sus intereses; asimismo, en su oportunidad, fijese en la puerta de este Tribunal, copia íntegra de la resolución que se ordena publicar, por todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente.  
Cancún, Quintana Roo, a 15 de marzo de 2023.  
Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.  
**Lic. Ricela Citlally Huerta Contreras.**  
Rúbrica.

**(R.- 534248)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla**  
**EDICTO**

En el juicio de amparo indirecto 1152/2022, promovido por José Martínez Martínez o Luis Alberto Ortiz Molina y Luis Martínez Martínez o Cristian Ortiz Molina, contra actos de los Magistrados que integran la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y otra autoridad, se ordenó emplazar al tercero interesado Ricardo Valían Sierra, por este medio. Se le hace saber que tiene treinta días contados a partir de la última publicación de edictos, para comparecer a este juzgado a defender sus derechos, si así conviniera a sus intereses, y señalar domicilio en San Andrés Cholula o zona conurbada, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, se les harán por medio de lista.

San Andrés Cholula, Puebla, 14 de marzo de 2023.

Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

**Ricardo Rangel Sánchez**

Rúbrica.

(R.- 534772)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
**(Juicio de Amparo 42/2023-VI)**  
**EDICTOS A:**

Jorge Luis Jiménez Ángel

En el amparo **42/2023-VI**, promovido por Rubén Salcido Huerta y otra, por conducto de su abogado patrono, contra actos reclamados al **Juez de Primera Instancia de Arandas, Jalisco**, se ordenó emplazarlo por edictos para que comparezca, en treinta días siguientes a la última publicación, si a su interés legal conviene.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y un periódico de mayor circulación en la República.

Zapopan, Jalisco, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.  
 La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa,  
 Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

**Yuridiana Carrillo Bañuelos**

Rúbrica.

(R.- 534858)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
**D.C. 608/2022**  
**“EDICTO”**

**RICARDO VILLA SILVA, JOSÉ ORTEGA RÍOS, CARLOS GERMÁN  
 BASTÓN PÉREZ PEÑA y MAURICIO AVELAR ARVIZU**

En los autos del juicio de amparo directo número **D.C. 608/2022**, promovido por **Mario Antonio Martínez Baños**, quien se ostenta como apoderado de **CONSORCIO INMOBILIARIO PUEBLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra el acto que reclama de la **Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, consistente en la sentencia de **catorce de julio de dos mil veintidós**, dictada en el toca **640/2022**, al ser señalados como terceros interesados y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria de conformidad con lo que dispone el artículo 2º de la Ley de Amparo y el artículo 27, fracción III, inciso b) de la ley de la materia, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por **tres veces de siete en siete días** en el **Diario Oficial de la Federación** y en alguno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República**; se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y que cuentan con un término de 30 días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de tales edictos para que ocurran ante este órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

Ciudad de México, 2 de febrero de 2023.

El Secretario de Acuerdos del Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito.

**Lic. Fernando Aragón González.**

Rúbrica.

**(R.- 533153)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**

**Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México,  
con residencia en Toluca**

**EDICTO**

En el juicio de amparo 1661/2022-VI, promovido por Leopoldo Fabila Esquivel y Venancio Laureano Camilo, contra actos del Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México y otra, se emitió un auto para hacer saber al tercero interesado Erik Reyes Corona que dentro de los treinta días siguientes deberá comparecer debidamente identificado a las instalaciones de este juzgado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, piso 3, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para ser emplazado, de no comparecen por sí o por conducto de persona facultada para ello, las notificaciones se le harán en términos de la primera parte de la fracción II del artículo 27 de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en la Secretaría VI de este juzgado, copia de la demanda de amparo y el expediente para su consulta.

Toluca, Estado de México, 08 de mayo de 2023.

Por acuerdo del Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de México, con residencia en Toluca, firma la Secretaria.

**Licenciada Leticia Silva Ibguen**

Rúbrica.

**(R.- 535073)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**

**Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México,  
con residencia en Toluca**

**EDICTO**

En el juicio de amparo 1115/2022-VI, promovido por José Rodrigo Camacho Apodaca y Aristeo Peña Ramírez, contra actos del Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca del Estado de México y otra, se emitió un acuerdo para hacer saber a los terceros interesados Adriana Hernández Nute y César Exboon Elizais Peñaloza que dentro de los treinta días siguientes deberán comparecer debidamente identificados a las instalaciones de este juzgado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, piso 3, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para ser emplazados, de no comparecen por sí o por conducto de persona facultada para ello, las notificaciones se les harán en términos de la primera parte de la fracción II del artículo 27 de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en la Secretaría VI de este juzgado, copia de la demanda de amparo y el expediente para su consulta.

Toluca, Estado de México, 08 de mayo de 2023.

Por acuerdo del Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales  
en el Estado de México, con residencia en Toluca, firma la Secretaria.

**Licenciada Leticia Silva Ibguen**

Rúbrica.

**(R.- 535078)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México**  
**EDICTO**

En el juicio de amparo indirecto 857/2022-IV, promovido por Nancy Sandra Bautista Camacho, por propio derecho, contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, se emitió un acuerdo para hacer saber a la moral tercero interesada Audicel, S.A. DE C.V., que dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente al de la última publicación, deberá comparecer debidamente identificada en las instalaciones que ocupa este juzgado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, segundo piso, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para ser debidamente emplazada al juicio de referencia.

Atentamente.

Toluca, Estado de México, ocho de mayo de dos mil veintitrés.  
 Por acuerdo de Juez, firma el Secretario del Juzgado Noveno de Distrito  
 en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

**Lic. José Miguel Castillo Pérez.**

Rúbrica.

**(R.- 535085)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
**Juicio de Amparo 836/2022-2**  
**EDICTO.**

En el juicio de amparo 836/2022-2, promovido por RICARDO ISAÍAS PINTO PRECIADO en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, con fundamento en el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, emplácese por este medio a la tercero interesada MARÍA MARGARITA PEÑA PEÑA, quien debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibida que de no hacerlo, se seguirá el procedimiento, y las subsecuentes notificaciones, se harán por lista, en términos del artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, la copia de la demanda.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco; dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.  
 Secretario del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativas,  
 Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

**Alberto Oliveros Vega**

Rúbrica.

**(R.- 535253)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
**“EDICTO”**

EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO D.C.451/2022, PROMOVIDO POR ENGENCAP HOLDING, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE SU APODERADO FABIÁN BARTOLINI ESPARZA, CONTRA ACTOS DE LA DÉCIMA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RADICADO ANTE EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, SE ORDENÓ EMPLAZAR AL PRESENTE JUICIO, A LOS TERCEROS INTERESADOS PLÁSTICOS LUMERR DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y EZEQUIEL DE LEÓN MARTÍNEZ, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTE ÓRGANO COLEGIADO EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS CONTADO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, QUE SE HARÁ DE SIETE EN SIETE DÍAS, POR TRES

VEGES, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN NACIONAL, HACIÉNDOLES SABER QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO Y QUE TIENEN EXPEDITO SU DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL A DEFENDER SUS DERECHOS Y DESIGNAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES SE LES HARÁN POR MEDIO DE LISTA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE AMPARO. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2023.

El Secretario de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**Lic. Abraham Mejía Arroyo.**

Rúbrica.

(R.- 534824)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales**  
**en el Estado de México con sede en Toluca**  
**Juicio de Amparo Indirecto 1863/2022-II-A**  
**EDICTO**

En el Juicio de Amparo 1863/2022, promovido Concretos y Agregados Rovel, Sociedad Anónima de Capital Variable y Zeus Mega Asfaltos, Sociedad Anónima de Capital Variable; contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje; se emitió un acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, para hacerle saber al tercero interesado Atilano González Ángeles, que dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente edicto, deberá comparecer debidamente identificado o por conducto de su representante legal, en las instalaciones que ocupan este juzgado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Numero 104, primer piso, Colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, Toluca, Estado de México, para imponerse de autos y recibir copia de la demanda que se encuentra a su disposición; apercibido que en caso de no hacerlo las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista y se continuara la tramitación del juicio.

Atentamente.

Toluca, México; 9 de marzo de 2023.

Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo  
y Juicios Federales en el Estado de México

**Emireth Ayllón Rebollar**

Firma Electrónica.

(R.- 535270)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito**  
**Zacatecas**  
**EDICTO**

Por acuerdo de **siete de octubre de dos mil veintiuno**, conforme a los artículos 17 y 18, de Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordenó llamar a cualquier persona que tenga interés jurídico en las diligencias de jurisdicción voluntaria **20/2021**, promovidas por María de la Luz Solís Zapata, relativas al procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de José Francisco Álvarez Solís; se les hace saber que deben presentarse ante este Juzgado, sito en calle Lateral número mil doscientos dos (1202) Primer Piso Torre "A", colonia Cerro del Gato, Ciudad Administrativa, Zacatecas, en horario de nueve a las catorce treinta horas, dentro del término de **quince días** contados a partir del siguiente al de la última publicación de edictos, y al no haber noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Publíquese el presente edicto por tres ocasiones y con intervalos de una semana (es decir, que entre cada una de las publicaciones deben mediar siete días naturales).

Zacatecas, Zacatecas, a siete de octubre de dos mil veintiuno.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas,  
con sede en la ciudad del mismo nombre.

**Álvaro Augusto Álvarez Rendón**

Rúbrica.

(R.- 535382)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz,**  
**con residencia en Córdoba**  
EDICTOS.

Grupo Asesor en Diseño y Construcción, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el juicio de amparo número 179/2022, promovido por Francisco Viveros Reyes, contra el acto reclamado de la Junta Especial número Cincuenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Orizaba, Veracruz, consistente en la resolución de veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente laboral 630/2008 de su índice, en la que se declaró improcedente el incidente de sustitución patronal; por desconocerse su domicilio, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 2º de la Ley de Amparo, en auto de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó emplazarla por este medio como tercera interesada, se hace de su conocimiento que puede apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación, y que está a su disposición en la Secretaría de éste Juzgado la copia de la demanda de amparo. Apercebida que de no comparecer dentro de dicho término por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio sin su intervención y las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se realizarán por medio de lista de acuerdos.

Córdoba, Veracruz, a 27 de febrero de 2023.  
La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado,  
con residencia en Córdoba, Veracruz.

**Licenciada Guadalupe Villagómez Aguilera.**  
Rúbrica.

**(R.- 535384)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz,**  
**con residencia en Córdoba**  
EDICTOS

Elith Herrera Lozano

En el juicio de amparo número 858/2022, promovido por Dalila Herrera Lozano, contra actos del 1. Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Uno, con residencia en Xalapa, Veracruz, y otras autoridades, consistentes, en esencia, en la falta de emplazamiento dentro de un juicio agrario, y en caso de que exista, la ilegalidad de dicha diligencia; la posible sentencia o resolución definitiva dictada dentro del procedimiento agrario, y su ejecución; el mandato u orden de reconocimiento y/o inscripción de derechos agrarios; la inscripción en los libros consistente en que se tenga con el carácter de ejidatario, sucesor agrario y/o poseedor legítimo a Elith Herrera Lozano; y las consecuencias de hecho y de derecho de los actos antes precisados, consistente en la privación de sus bienes y derechos parcelarios; por desconocerse su domicilio, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 2º de la Ley de Amparo, en auto de tres de abril de dos mil veintitrés, se ordenó emplazarlo por este medio como tercero interesado, se hace de su conocimiento que puede apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación, y que está a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia de la demanda de amparo. Apercebida que de no comparecer dentro de dicho término por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio sin su intervención y las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se realizarán por medio de lista de acuerdos.

Córdoba, Veracruz, a 03 de abril de 2023.  
La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en Córdoba, Veracruz.

**Licenciada Tania Isabel López Alfonso.**  
Rúbrica.

**(R.- 535386)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
EDICTOS

**AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

En los autos del juicio de amparo **D.C. 18/2023**, promovido por Protean Business Solutions, sociedad anónima de capital variable, contra actos de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cuyo acto reclamado deriva del toca 656/2022-1; por acuerdo de **diez de marzo de dos mil veintitrés**, se ha ordenado emplazar al juicio de amparo a la tercera interesada Rosa Isela Bernal Gómez, por **edictos**, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo

dispuesto por el artículo **315** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, quedan a disposición de la citada tercera interesada, en la secretaría de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días** hábiles, que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acuda ante este tribunal colegiado por conducto de quien legalmente la represente, para los efectos que refiere el artículo **181** de la citada ley, a hacer valer sus derechos si a su interés conviene y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista en este tribunal.

Atentamente

Ciudad de México, 21 de marzo de 2023.

Secretario del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**Marco Antonio Rivera Gracida.**

Rúbrica.

(R.- 535255)

Estados Unidos Mexicanos

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito,  
en Querétaro, Qro.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Gabriel Zamudio Montanez o Gabriel Zamudio Montañez, dado que se ignora su domicilio, se le emplaza por este medio al juicio de amparo directo civil 731/2022, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, promovido por María Fernanda Montes Uribe, mandataria judicial de Hilaria Rodríguez Hernández, contra la sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el expediente 1657/2022, donde le resulta el carácter de tercero interesado, por lo que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto, que deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico "El Universal", podrán comparecer al juicio referido, por sí o por conducto de sus representantes legales, apercibidos que de no hacerlo, este seguirá su secuela procesal y las siguientes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista que se fije en los estrados de este Tribunal, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano las copias simples de traslado de la demanda de amparo. Querétaro, Querétaro, tres de abril de dos mil veintitrés. Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil del XXII Circuito.

**Oscar Aben-Amar Palma Valdivia**

Rúbrica.

(R.- 535390)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

D.C. 780/2022

"EDICTO"

Elodia Acuña Sandoval.

En los autos del juicio de amparo directo **D.C. 780/2022**, promovido por **Luis Ignacio de la Mora Beckmann**, albacea de la sucesión a bienes de **Ignacio de la Mora Ramírez**, contra la **sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en el toca **1033/2022**, al ser señalada como tercera interesada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo y 27, fracción III, inciso b) de la ley de la materia, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por **tres veces de siete en siete días** en el **Diario Oficial de la Federación** y en alguno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República**; se hace de su conocimiento que en este Tribunal Colegiado, queda a su disposición copia de la demanda de amparo y que cuenta con un término de 30 días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos para que ocurra ante este órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

Ciudad de México, 31 de enero de 2023.

El Secretario de Acuerdos del Décimo Segundo Tribunal  
Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**Fernando Aragón González.**

Rúbrica.

(R.- 535393)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo indirecto 1309/2022, promovido por el quejoso Marco Antonio Ramos Bernal, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, así como 315 del Código Federal de Procedimientos civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se ordena emplazar por este medio al tercero interesado Hotel Molino de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibido que de no hacerlo, se seguirá el procedimiento en sus etapas, haciéndose las subsecuentes notificaciones por lista, que se fije en los estados de este Juzgado de Distrito, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, y 27 de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la Secretaría de este Órgano Jurisdiccional, la copia de la demanda de amparo.

Atentamente  
 Zapopan, Jalisco, cuatro de abril de dos mil veintitrés.  
 La Secretaria del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa,  
 Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.  
**Dulce Carolina Molina Núñez**  
 Rúbrica.

**(R.- 535514)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, Dgo.**  
**EDICTO**

**TERCERA INTERESADA NAILEA LIZBETH ZARAGOZA TERRAZAS.**

En el juicio de amparo **1420/2022**, promovido por Christian Habib Bechelani Godinez, contra actos del Juez Segundo Especializado en Materia Familiar, Control y Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial en Durango, en virtud de que se agotaron los medios para investigar el domicilio de dicho tercero interesado, sin resultados positivos; con fundamento en el artículo 27 fracción III inciso b) de la Ley de Amparo, se ordena el emplazamiento de la tercero interesada por medio de edictos, a quien se le hace saber que puede apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación. Así como que se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia correspondiente de la demanda de amparo.

Durango, Durango, a 03 de abril de 2023.  
 La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Durango.  
**Lic. Flora Mijares Vázquez.**  
 Rúbrica.

**(R.- 535527)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito**  
**Guanajuato**  
**A.D. 1134/2022**  
**EDICTO A:**

ARMANDO GONZÁLEZ OROZCO.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1134/2022, PROMOVIDO POR CELINA CÁRDENAS VILLALBA, POR CONDUCTO DE SU APODERADO ROBERTO CIPRIANO PEÑA GARCÍA, CONTRA EL ACTO QUE RECLAMA DE LA MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL TOCA 343/2022; MEDIANTE PROVEÍDO DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE ORDENÓ EMPLAZAR POR MEDIO DE EDICTOS AL TERCERO INTERESADO ARMANDO GONZÁLEZ OROZCO, LOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL DIARIO



OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA; REQUIRIÉNDOLO PARA QUE COMPAREZCA DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, A DEFENDER SUS DERECHOS; APERCIBIDO QUE DE NO COMPARECER POR SÍ O POR CONDUCTO DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL, SE CONTINUARÁ EL JUICIO SIN SU PRESENCIA, EN CUYO CASO LAS NOTIFICACIONES SUBSECUENTES DEBERÁN REALIZARSE POR MEDIO DE LISTA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. ASIMISMO, SE LE HACE SABER QUE LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO.

Guanajuato, Guanajuato, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.  
Secretaría de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Decimosexto Circuito  
**Karla Vianney Romero Martínez**  
Rúbrica.

(R.- 535271)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**  
**Guanajuato**  
**EDICTO**

Tercero Interesado:  
Ubertino Pantoja Pantoja

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero interesado señalado al rubro, dentro del juicio de amparo directo 41/2022 del índice de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, promovido por Luis Eduardo Rosales Rendón, contra actos de la Quinta Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

Acto reclamado: la sentencia dictada el uno de diciembre de dos mil diecisiete, en el toca 81/2017.

Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14 y 16.

Se hace saber al tercero interesado que debe presentarse ante este Tribunal Colegiado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, a defender sus derechos, en razón de que se ordenó emplazarlo por medio de edictos en el amparo de referencia; apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación.

Guanajuato, Gto., 14 de abril de 2023  
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.  
**Licenciado José Cruz Ramírez Martínez.**  
Rúbrica.

(R.- 535529)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa,**  
**Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Terceros interesados: Héctor Manuel Ureña Alfaro y Graciela Elizabeth Alfaro González.

En el juicio de amparo 1792/2022, promovido por CARLOS OMAR CARRILLO ROMANDIA, en representación de la empresa denominada "CERVEZAS CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra actos del Juez Décimo Sexto en Materia Oral Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco. Por tanto, se ordena emplazar por edictos a Héctor Manuel Ureña Alfaro y Graciela Elizabeth Alfaro González, a efecto de presentarse dentro de los próximos treinta días ante esta autoridad, emplazamiento bajo los términos del artículo 27, fracción III, inciso b) y c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se comunica fecha para audiencia constitucional las diez horas con doce minutos del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, a la cual podrán comparecer a defender sus derechos, para lo cual queda a su disposición copia simple de la demanda de garantías en la secretaría de este Juzgado de Distrito. Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, como lo es "El Universal" o "Excelsior".

Zapopan, Jalisco, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.  
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa,  
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

**Silvia Núñez Viveros.**  
Rúbrica.

(R.- 535681)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, Dgo.**  
EDICTO.

TERCERO INTERESADO JUAN FRANCISCO VILLA MORENO.

En el juicio de amparo 1277/2022, promovido por María del Pilar Núñez Mendoza, contra actos del Juez Tercero de lo Mercantil y otra autoridad, en virtud de que se agotaron los medios para investigar el domicilio de dicho tercero interesado, sin resultados positivos; con fundamento en el artículo 27 fracción III inciso b) de la Ley de Amparo, se ordena el emplazamiento del citado tercero interesado por medio de edictos, a quien se les hace saber que puede apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación. Así como que se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia correspondiente de la demanda de amparo.

Durango, Durango, a 29 de marzo de 2023.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango.

**Licenciado Rafael Antonio Jara Nevárez.**

Rúbrica.

**(R.- 535703)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, Dgo.**  
EDICTO

**Stephania García Ramírez y Brisa del Carmen**  
**Selene Maldonado Cordero.**

En los autos del juicio de amparo 48/2023, promovido por Eduardo Rovelo Pico apoderado legal de BBVA México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México contra actos del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en Funciones de Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango y otra autoridad, y, en virtud de ignorarse su domicilio, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en vista de lo prevenido por el numeral 2 de la Ley de Amparo, se ordenó emplazarlos por este medio como terceros interesados, se les hace saber que pueden apersonarse dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación, así como que se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia correspondiente de la demanda de amparo.

Durango, Durango, a 14 de abril de 2023.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

**Lic. María Yolanda Pasillas Rodríguez.**

Rúbrica.

**(R.- 535709)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado**  
**Morelia, Mich.**  
EDICTOS

ERNESTO VALENCIA GUDIÑO.

Dentro del juicio de amparo número **II-67/2022-1**, promovido por **Carlos Alberto Valencia Gudiño, albacea de la sucesión a bienes de Carmen Gudiño Cacho y/o Carmen Gudiño**, contra actos del **Juez Octavo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, y otras autoridades**, los que se hacen consistir en: "**Acto Reclamado**". "El ilegal emplazamiento realizado a Carmen Gudiño Cacho, dentro del juicio ordinario civil 133/2016, del índice del Juzgado Octavo Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, así como todo lo actuado en el mismo.". Dentro del presente juicio de garantías, se ha considerado a usted como tercero interesado; y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado el emplazamiento por edictos, los que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días,

en el Diario Oficial, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación ante este Juzgado, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndole de su conocimiento que se han señalado las **ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para la celebración de la **AUDIENCIA CONSTITUCIONAL** y previniéndole para que señale domicilio en esta ciudad para oír notificaciones personales, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes le correrán por lista en términos de los artículos 26 fracción III y 27 fracción II, de la Ley de Amparo.

Atentamente:  
Morelia, Michoacán, a 04 de abril de 2023.  
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.  
**Lic. Karen Elizabeth Zepeda Miranda.**  
Rúbrica.

(R.- 535275)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
EDICTOS

**Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.**

En los autos del juicio de amparo número **1324/2022**, promovido por BBVA México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, por conducto de su apoderado legal Ramón Julián Rullán Abascal contra el acto del **Juez Sexagésimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, consistente en el auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, emitido en las providencias precautorias 1004/2022; el 23 de marzo de 2023 se ordenó notificar por medio de edictos a los terceros interesados Integra Asistencia, Sociedad Anónima de Capital Variable, MOVO Servicios Automotrices, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable, Integra Servicios Inmobiliarios, Sociedad Anónima de Capital Variable, Mauricio Alfonso Moreno Garrido, Xochitl Guadalupe Cárdenas Zacatecas, Ari Vanello Moreno Cárdenas y Jonathan Moreno Cárdenas, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días de manera simultánea en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "Diario de México", a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, queda a su disposición en esta secretaría copia simple de la demanda de amparo, apercibido que de no apersonarse al presente juicio, las subsecuentes notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo.

Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.  
**Berenice González Díaz.**  
Rúbrica.

(R.- 535714)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimotercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**  
A.I.  
P- 379/2020  
EDICTO

En el juicio de amparo 379/2020, promovido por Alejandro Becerril Rivera, contra "*el acuerdo de doce de marzo de dos mil veinte, emitido en la averiguación previa FXH/XO-1/T3/00266/16-04, por la Agente del Ministerio adscrita a la Agencia Investigadora del Ministerio Público 75, en la Fiscalía de Procesos del Ministerio Público en lo Familiar de esta ciudad*", en razón de la naturaleza del acto reclamado, se considera a Daniel García Becerril, tercero interesado en este juicio; en proveído de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se ordenó su emplazamiento a juicio mediante edictos; en ese sentido, se hace saber que deberá presentarse a manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición copia simple de la demanda y autos de veinte de agosto de dos mil veinte, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós y veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en la actuario de este juzgado. Si pasado este plazo no comparece, se seguirá el trámite del juicio y las subsecuentes notificaciones se le realizarán mediante la lista de acuerdos.

Atentamente  
Ciudad de México, a 24 de abril de 2023.  
Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.  
**Alma Patricia Santillán Navarro.**  
Rúbrica.

(R.- 535759)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**  
**EDICTO**

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México

Por auto de diez de abril de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar a juicio a José Luis García Casillas, mediante edictos, publicados por tres veces, de siete en siete días, para que comparezca a este juzgado dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la última publicación; quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado copia de la demanda relativa al juicio de amparo 2946/2021, promovido por Comercializadora Farmapronto, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Se le apercibe que de no comparecer por sí o por apoderado, las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista.

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

La Secretaria

**Lic. Esmeralda Bandala Martínez.**

Rúbrica.

**(R.- 535772)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**  
**Monterrey, Nuevo León**  
**EDICTOS**

**TERCERO INTERESADO**

J. RUBEN SALAZAR SALDAÑA (DOMICILIO IGNORADO).

Por este conducto, **se ordena emplazar al tercero interesado, dentro del juicio de amparo directo número 829/2022**, promovido por el quejoso Anastasio Flores Covarrubias, contra actos del **Juez de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado**.

**Acto reclamado:** La sentencia de **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente judicial 2990/2020, del índice del Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado.

Preceptos constitucionales cuya violación se reclaman: 14, 16 y 17.

Se hace saber al tercero interesado que **debe presentarse ante este tribunal, dentro del término de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, a fin de que haga valer sus derechos y se imponga de la tramitación de este juicio de amparo, apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en la lista de acuerdos electrónica y en la que se fija en este tribunal.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de abril de 2023.

La Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

**Lic. Claudia Judith Patena Puente.**

Rúbrica.

**(R.- 535777)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas,**  
**con residencia en Tampico**  
**EDICTO**

ERIC CRISTIAN AGUILAR ROJAS.

En cumplimiento al auto de nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el amparo indirecto 1577/2021-III-9, promovido por COSME RENE ALVAREZ SANCHEZ, quien por escrito presentado el VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, solicitó el amparo y la protección de la justicia federal contra actos del JUEZ DE CONTROL DE LA SEXTA REGION DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CON SEDE EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS Y OTRAS AUTORIDADES, que hizo consistir en: LA ORDEN DE APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O COMPARECENCIA, ASÍ COMO SU

EJECUCIÓN. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda a este Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, en esta Ciudad; en auto de VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO se admitió a trámite la demanda de amparo, por proveído de VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO se llamó a juicio a los menores terceros interesados H.U.A.F, C.I.A.F. y E.Z.A.F. representados por su padre Eric Cristian Aguilar Rojas, en esa misma fecha se designó el representante especial, por diverso auto de ocho de junio de dos mil veintidós se tuvo como tercero interesado a Eric Cristian Aguilar Rojas y por auto de nueve de marzo de dos mil veintitrés, se señalaron las DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES, para la celebración de la audiencia constitucional. Se hace de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, quedará a su disposición, copia de la demanda de amparo y auto admisorio; deberá presentarse al juicio dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos, apercibido que, si no comparece, se continuará el juicio y por su incomparecencia se le harán las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista que se publique en los estrados de este Órgano de Control Constitucional; fíjese en la puerta del juzgado copia íntegra del edicto, durante todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente.

Tampico, Tamaulipas, a 9 de marzo de 2023.

Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

**Lic. Advento Hernández Reyna.**

Rúbrica.

Secretario.

**Lic. Francisco Javier Pecina Gallegos.**

Rúbrica.

(R.- 534576)

---

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito,  
en Querétaro, Qro.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Sucesión a bienes de Eleuterio Ramos Hernández y de Soledad Ramos Hernández, dado que se ignora su domicilio, se **les emplaza por este medio al juicio de amparo directo penal 171/2022**, del índice del **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito**, promovido por Mariana González Hernández o Lilitiana Hernández Narváez o Lilitiana Narváez Hernández, contra la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil veinte, por la **Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro**, en el toca penal 121/2020, en su calidad de ordenadora, así como el Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Querétaro, en funciones de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento en el Distrito Judicial de Cadereyta de Montes, Querétaro, y el Titular del Centro Penitenciario Femenil CP2 en San José El Alto, Querétaro, como ejecutoras, donde les resulta el carácter de terceros interesados, por lo que dentro del término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, que deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico "El Universal", podrán comparecer en defensa de sus derechos al juicio referido y señalar domicilio procesal en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, éste seguirá su secuela procesal y las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por lista electrónica de este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano las copias simples de traslado de la demanda de amparo. Querétaro, Querétaro, treinta de marzo de dos mil veintitrés. Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del XXII Circuito.

**Lic. Xóchitl Yolanda Burguete López.**

Rúbrica.

(R.- 535388)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito,**  
**en Querétaro, Qro.**  
**EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

**Gregorio C.T., en su carácter de deudo de Abraham C.T.,** dado que se ignora su domicilio, se le emplaza por este medio al juicio de amparo directo 306/2022, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, promovido por **Abraham Tzanahua Quechulpa**, contra la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal 172/2019, en su carácter de ordenadora, y el Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral, en funciones de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal en el Distrito Judicial de Querétaro, de la Unidad II, y el Juez de Ejecución del Distrito Judicial de Querétaro, como ejecutoras, donde le resulta el carácter de parte tercero interesado, por lo que dentro del término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, que deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico "El Universal", podrá comparecer en defensa de sus derechos al juicio referido y señalar domicilio procesal en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, éste seguirá su secuela procesal y las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista electrónica de este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano las copias simples de traslado de la demanda de amparo. Querétaro, Querétaro, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés. Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente  
Secretaría de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del XXII Circuito.  
**Lic. Xóchitl Yolanda Burguete López.**  
Rúbrica.

**(R.- 535391)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Administración del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla**  
**EDICTO**

A quién o quiénes consideren tener el carácter de interesado, que en auto de catorce de marzo de dos mil veintitrés, dictado en la declaratoria de abandono 31/2022, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con sede en Puebla, se señalaron las DIECISÉIS HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para la celebración de la audiencia en la que se resolverá respecto a la solicitud de la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula D-VI-5 Tehuacán, Estado de Puebla, para la declaratoria de abandono de 1.- VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO CAMIONETA CON REDILAS COLOR ROJO CON FRANJAS AMARILLAS, COFRE COLOR GRIS Y REDILAS AZULES, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MZ09662 PARTICULARES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR AC3JYE72993, DE ORIGEN NACIONAL Y UN AÑO MODELO 1991, por lo que deberá de comparecer a la audiencia en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, ubicado en Avenida Libertad, número seis mil novecientos sesenta y seis, Colonia El Batán, código postal 72573, en Puebla, Puebla, con número telefónico (222) 3037240 extensión 1312, queda a su disposición el expediente administrativo en el área de la Administración de este Centro, a partir de la publicación del presente edicto, que deberá hacerse por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional; con el apercibimiento que de no comparecer, el Juez de Control resolverá lo conducente en relación a la petición de declarar el abandono del citado bien.

Atentamente  
Puebla, Puebla; catorce de marzo de dos mil veintitrés.  
Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla.  
**Samuel Jiménez Morato.**  
Rúbrica.

**(R.- 535394)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Administración del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla**  
**EDICTO**

A quién o quiénes consideren tener el carácter de interesado, que en auto de treinta de marzo de dos mil veintitrés, dictado en la declaratoria de abandono 27/2023, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con sede en Puebla, se señalaron las QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para la celebración de la audiencia en la que se resolverá respecto a la solicitud de la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula II-7 Puebla, para la declaratoria de abandono de 1- un vehículo marca Ford, tipo Pick Up, color rojo, placas de circulación LA54136 particulares del Estado de México, con número de identificación vehicular 3FDKF36L65MA21235, modelo 2005, origen nacional; 2.- un vehículo marca Chevrolet, tipo Pick Up, color negro, con placas de circulación XA57959 particulares del Estado de Tlaxcala, con número de identificación vehicular 1GCEC34R7XZ108418, modelo 1999, origen extranjero; 3.- un vehículo marca Dodge, tipo camioneta Pick Up, color blanco, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 3DWN36D36GH198395, modelo 2005, origen nacional, por lo que deberá de comparecer a la audiencia en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, ubicado en Avenida Libertad, número seis mil novecientos sesenta y seis, Colonia El Batán, código postal 72573, en Puebla, Puebla, con número telefónico (222) 3037240 extensión 1312, queda a su disposición el expediente administrativo en el área de la Administración de este Centro, a partir de la publicación del presente edicto, que deberá hacerse por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional; con el apercibimiento que de no comparecer, el Juez de Control resolverá lo conducente en relación a la petición de declarar el abandono del citado bien.

Atentamente  
Puebla, Puebla; treinta de marzo de dos mil veintitrés.  
Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla.  
**Samuel Jiménez Morato.**  
Rúbrica.

**(R.- 535400)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Administración del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla**  
**EDICTO**

A quién o quiénes consideren tener el carácter de interesado, que en auto de treinta de marzo de dos mil veintitrés, dictado en la declaratoria de abandono 17/2023, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con sede en Puebla, se señalaron las QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para la celebración de la audiencia en la que se resolverá respecto a la solicitud de la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula II-7 Puebla, para la declaratoria de abandono de 1- un vehículo marca Ford, tipo Van, con placas de circulación SF-75-434, con número de identificación vehicular 1FDEE14N7GHB96948, modelo 1986, origen extranjero; 2.- Un vehículo marca Dodge, tipo Pick Up, con placas de circulación 822-NRN, con número de serie T1-54072, modelo 1981, origen nacional, por lo que deberá de comparecer a la audiencia en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, ubicado en Avenida Libertad, número seis mil novecientos sesenta y seis, Colonia El Batán, código postal 72573, en Puebla, Puebla, con número telefónico (222) 3037240 extensión 1312, queda a su disposición el expediente administrativo en el área de la Administración de este Centro, a partir de la publicación del presente edicto, que deberá hacerse por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional; con el apercibimiento que de no comparecer, el Juez de Control resolverá lo conducente en relación a la petición de declarar el abandono del citado bien.

Atentamente  
Puebla, Puebla; treinta de marzo de dos mil veintitrés.  
Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla.  
**Samuel Jiménez Morato.**  
Rúbrica.

**(R.- 535401)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
3205/2018

Terceros interesados: Ismael Jiménez Ramírez, Porfirio Guzmán Aguilar y Jesús Domínguez Fraire.

En el juicio de amparo 3205/2018, promovido por Lucio Márquez Hernández, Julián Márquez Hernández y Roberto Flores Álvarez, contra actos del Tribunal Superior Agrario y otras, de quien reclama la indebida orden y solicitud, que se envió a la entonces Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, sin que existiese solicitud al respecto por parte de la Asamblea General de Ejidatarios como lo establecía la Ley Federal de Reforma Agraria, disposición legal aplicable en ese tiempo), para que los suscritos ejidatarios debidamente reconocidos y beneficiados por la Resolución Presidencial de fecha 19 de noviembre de 1976, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1976, fuéramos privados de nuestros legítimos derechos agrarios como ejidatarios, del ejido del N.C.P.E. "LOS NARANJITOS", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco. Por tanto, se ordena emplazar por edictos a Ismael Jiménez Ramírez, Porfirio Guzmán Aguilar y Jesús Domínguez Fraire, a efecto de presentarse dentro de los próximos treinta días ante esta autoridad, emplazamiento bajo los términos del artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la misma. Se comunica fecha para audiencia constitucional las doce horas con cuarenta y seis minutos del trece de marzo de dos mil veintitrés, a la cual podrá comparecer a defender sus derechos, para lo cual queda a su disposición copia simple de la demanda de garantías en la secretaría de este Juzgado de Distrito. Publíquese tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación y en los estrados de este Juzgado.

Zapopan, Jalisco, trece de abril de dos mil veintitrés.  
El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa,  
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.  
**Licenciado Francisco Carlos Celis Torrerros.**  
Rúbrica.

**(R.- 535519)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito,**  
**con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza**  
**EDICTO**

Luis Alberto Raygosa Muñoz y Diana Cristina Pargas Landeros  
(diversos terceros interesados)

En los autos del juicio de amparo directo expediente número 947/2022 civil, promovido por el quejoso José Ernesto Hernández Hernández, en contra de la sentencia de trece de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Sala Regional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, en el toca civil número 136/2022; con esta misma fecha, se dictó un auto en el cual se ordena el emplazamiento de la demanda de amparo directo que nos ocupa, así como la notificación del auto admisorio de diecisiete de noviembre de la pasada anualidad, a los aquí diversos terceros interesados Luis Alberto Raygosa Muñoz y Diana Cristina Pargas Landeros, por medio de edictos, con cargo al presupuesto del Consejo de la Judicatura Federal, los cuales tendrán que publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excélsior, haciéndoles saber a los aquí diversos terceros interesados de mérito, que deberán presentarse ante este Tribunal Colegiado a hacer valer sus derechos, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de aquél al en que surta sus efectos la última publicación de los referidos edictos, y si pasado este término, no comparecen a través de apoderado o representante legal, se seguirá por sus demás trámites que correspondan el presente juicio de amparo directo que nos ocupa, haciéndoseles las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista de acuerdos; además, que obrará fijada en la puerta de este órgano jurisdiccional, una copia íntegra del presente edicto, por todo el tiempo del emplazamiento.

Torreón, Coahuila de Zaragoza a 29 de marzo de 2023.  
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias  
Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.  
**Lic. Gerardo Pacheco Mondragón.**  
Rúbrica.

**(R.- 535520)**



**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Consejo de la Judicatura Federal**  
**Juzgado Séptimo de Distrito**  
**Chilpancingo, Gro.**  
**EDICTO**

En los autos del Juicio de Amparo 1234/2019, promovido por Ana Díaz Zalazar y Ma. Concepción Rendón Martínez, contra actos del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, Distrito Judicial de Álvarez, Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad, y otras autoridades, el Juez, en términos del artículo 43, párrafo segundo y 82, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó que se publicara el siguiente edicto que a la letra dice:

“En Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a doce de abril de dos mil veintitrés.

Se hace del conocimiento del tercero interesado Juan Orgin Tepexco y/o Juan Orguin Tepexco, que le resulta el carácter de tercero interesado, en términos del artículo 5, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, dentro del Juicio de Amparo Indirecto 1234/2019-I, promovido por Ana Díaz Zalazar y Ma. Concepción Rendón Martínez, contra actos del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, Distrito Judicial de Álvarez, Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad, y otras autoridades, expediente que corresponde al índice de este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia oficial en la ciudad de Chilpancingo; por tanto, se les hace saber que deberán presentarse ante éste juzgado federal a deducir sus derechos dentro de un término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto; apercibido que de no comparecer dentro del lapso indicado, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de lista que se publique en los estrados de este Órgano de Control Constitucional, asimismo que se encuentra señalada para las diez horas del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la audiencia constitucional en el citado juicio”.

Atentamente  
Chilpancingo, Gro., 12 de abril de 2023  
Secretaría del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado  
**Lic. Rosa Isela Cernas García.**  
Rúbrica.

**(R.- 535525)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado**  
**Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**  
**EDICTO**

Octavio Vázquez Luna, Floriberto Jiménez Hernández, Matildo Jiménez Méndez, José López Jiménez, Pedro López Luna, Alberto Jiménez Luna y Ricardo Pérez Hernández

En el juicio de amparo 952/2022, promovido por Roberto Alfaro Velasco, contra el acto del Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región Dos, de los Distritos Judiciales de Comitán y Motozintla, Chiapas, consistente en el acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, dictado en la causa penal 32/2016, en el que Octavio Vázquez Luna, Floriberto Jiménez Hernández, Matildo Jiménez Méndez, José López Jiménez, Pedro López Luna, Alberto Jiménez Luna y Ricardo Pérez Hernández, tienen el carácter de terceros interesados, se dictó un proveído en el que se ordena emplazarlos a dicho juicio de amparo, para que comparezcan a defender sus derechos a la audiencia constitucional señalada para las diez horas con dos minutos del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Edicto que se ordena publicar conforme a lo ordenado por auto de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos cotidianos de circulación nacional, haciéndole saber a la parte tercero interesada de referencia, que deberán presentarse a este Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición en la secretaría del juzgado copia de la demanda respectiva.

En el entendido que de no hacerlo así, las notificaciones que surjan dentro del procedimiento se harán por lista de acuerdos, aún las de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de abril de dos mil veintitrés.  
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas  
**Eros Cruz Domínguez**  
Rúbrica.

**(R.- 535528)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Octavo de Distrito del Decimoquinto Circuito**  
**Ensenada, Baja California**  
**EDICTO**

A: **J. V. C.**

Por auto de once de abril de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de amparo número **259/2023-II-D**, en el que se tiene a **J. V. C.**, como tercero interesado, habiendo agotado los medios de localización, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, a publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que la fecha de la audiencia constitucional está señalada para las trece horas con quince minutos del uno de junio de dos mil veintitrés; igualmente se hace del conocimiento al tercero interesado que cuenta con el plazo de treinta días, contado a partir del siguiente de la última publicación, para que acuda a este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, a apersonarse al juicio si a su interés conviene; por lo que, en el expediente queda a su disposición copia de la demanda, en el entendido de que el presente juicio de amparo es promovido por Osvaldo Rascón Ochoa e Israel González Morales, en contra del Juez Único de Primera Instancia Penal, con residencia en Ensenada, Baja California, en donde se señalan como actos reclamados:

“La resolución de término constitucional de veintinueve de abril de dos mil nueve, en donde se nos sujeta a proceso y el cual se dictó en la causa penal 105/2009, ahora, 98/2017, por ser esta violatoria de nuestros derechos humanos, misma que se nos notificó el treinta de abril de dos mil nueve.”

Ensenada, Baja California, once de abril de dos mil veintitrés.  
Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito del Decimoquinto Circuito  
Ensenada, Baja California  
**Alejandra Pinedo Garcia.**  
Rúbrica.

**(R.- 535688)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
**Amparo 1749/2022**  
**EDICTO:**

Mediante auto de **uno de septiembre de dos mil veintidós**, este Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió la demanda de amparo promovida por Alma Ruth Navarro Ríos y Carlos Martínez Paredes, como apoderados generales judiciales para pleitos y cobranzas y actos de administración de **María Esmeralda Chalita Kaim** y **Claudette Kaim y Rahaim**, también conocida como **Claudette Kaim Rahaim**, contra actos del **Congreso, Gobernador, Secretario General de Gobierno, Director de Publicaciones y del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco, Juez Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial** y **Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio**, todos del Estado de Jalisco; demanda de amparo que se registró con el número **1749/2022**; asimismo, se señaló como terceros interesados a **Luxor Promotora, Sociedad Anónima de Capital Variable y Optimus Inmobiliaria, Sociedad Anónima de Capital Variable** y otros y, que por este medio **se les emplaza al amparo**, se les hace saber la radicación del juicio y que pueden comparecer a éste a defender sus derechos dentro del **término de treinta días**, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto; queda en la Secretaría de este Juzgado, a su disposición, copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio, ello con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

Zapopan, Jalisco, 28 de abril de 2023.  
La Secretaría del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias  
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.  
**Dulce Carolina Molina Núñez.**  
Rúbrica.

**(R.- 535724)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**EDICTOS.**

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TERCERA INTERESADA (EMPLAZAMIENTO): AMPARO LÓPEZ VILLASEÑOR ALBACEA DE LAS SUCESIONES TERCERAS INTERESADAS A BIENES DE LUIS LÓPEZ CASTILLO Y MARÍA FELICITAS VILLASEÑOR AMADOR.**

**PRESENTE:**

En los autos del juicio de amparo **36/2023-I**, promovido por **Xóchitl Ávila Sánchez, por propio derecho**, contra actos del **Juez Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y Actuario adscrito a dicho juzgado**, se hace del conocimiento que por auto de **veinticinco de enero de dos mil veintitrés** se admitió dicho juicio de amparo en relación a los actos reclamados consistentes en la falta de emplazamiento, así como todo lo actuado en el juicio ordinario civil, expediente 350/2020 del índice del Juez Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; asimismo, mediante diverso proveído de **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, se ordenó emplazar por **EDICTOS** a la tercera interesada **Amparo López Villaseñor albacea de las sucesiones terceras interesadas a bienes de Luis López Castillo y María Felicitas Villaseñor Amador**, habiéndose agotado los domicilios proporcionados por la quejosa, el juez responsable y diversas dependencias requeridas, haciéndole saber que deberá presentarse en el local de este Juzgado de Distrito, dentro del término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente hábil al de la última publicación, y dentro del mismo término deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad de México, apercibida que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de lista que se fije en este juzgado, quedando a su disposición las copias de traslado.

Atentamente

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.  
Secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

**Salvador Torres Rodríguez.**

Rúbrica.

**(R.- 535731)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero**  
**Acapulco**  
**EDICTO**

1) José Antonio Carbajal Galván, 2) Carlos Carvajal González, 3) Héctor Arturo Torres García, 4) Sergio Alfredo Santamaría Gómez, 5) Eneida Margarita Herrera Tapia, 6) Rebeca Cirilo Estrada, 7) Gerardo Allende Bernabé, 8) Jorge Guadalupe Manríquez Flores, 9) Julio César Ortega Victoria y 10) Desarrollo Inmobiliario Diamante, Sociedad Anónima de Capital Variable.

"Cumplimiento auto de trece de abril de dos mil veintitrés, dictado por Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, juicio de amparo 491/2022, promovido por Javier Salvador Herrera Figueroa, por propio derecho, contra actos del Presidente de la Junta Especial Número Trece (13) de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de México, y otras autoridades; se hace conocimiento resulta carácter de terceros interesados a 1) José Antonio Carbajal Galván, 2) Carlos Carvajal González, 3) Héctor Arturo Torres García, 4) Sergio Alfredo Santamaría Gómez, 5) Eneida Margarita Herrera Tapia, 6) Rebeca Cirilo Estrada, 7) Gerardo Allende Bernabé, 8) Jorge Guadalupe Manríquez Flores, 9) Julio César Ortega Victoria y 10) Desarrollo Inmobiliario Diamante, Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos del artículo 5º, fracción III, inciso a) ley de amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se les mandó emplazar por edictos a juicio, para que si a sus intereses conviniera se apersonen, debiéndose presentar ante este juzgado federal, ubicado boulevard de las Naciones 640, granja 39, fracción "A", planta baja, fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890, Acapulco, Guerrero, deducir derechos dentro del término treinta días, contados a partir del día siguiente a última publicación del presente edicto; apercibidos que no comparecer lapso indicado, ulteriores notificaciones aún carácter personal surtirán efectos por lista se publique estrados este órgano control constitucional, en inteligencia que este juzgado ha señalado las diez horas del treinta de agosto de dos mil veintitrés, para celebración audiencia constitucional."

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la república mexicana, se expide la presente en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés. Dox fe.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero.

**Lic. Eduardo Dávalos Rosas.**

Rúbrica.

**(R.- 535734)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa,**  
**con residencia en Los Mochis**  
**EDICTO**

Al margen un sello con el escudo nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis

Los Mochis, Sinaloa, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Procesado: **Víctor Manuel Félix Sobampo y/o Osobampo alias “El Lllamarada”**

En la causa penal **163/2005**, que se instruye en contra de **Víctor Manuel Félix Sobampo y/o Osobampo alias “El Lllamarada”**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **homicidio calificado cometido contra funcionario público**, por auto de nueve de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 83, del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordenó notificar al testigo de cargo José Matilde López Cholula, por edicto, que deberá publicarse por única ocasión en el periódico “El Financiero”, haciéndole saber que se fijaron **doce horas con treinta minutos del diez de abril de dos mil veintitrés**, para el desahogo de la prueba testimonial a su cargo, ofrecida por el fiscal adscrito.

En la inteligencia de que el ateste mencionado deberá comparecer debidamente identificado ante este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, ubicado en bulevar Adolfo López Mateos 2213 esquina con Fuente de Artemisa, Segundo Piso, Fraccionamiento Las Fuentes, de esta ciudad de Los Mochis, Sinaloa, en la fecha y hora precisadas, para el desahogo de la prueba testimonial a su cargo.

**Apercibido** que en caso de no comparecer o de no justificar algún impedimento que tuviere para ello, se le impondrá una **multa** por la cantidad equivalente a **treinta valores** diarios de la Unidad de Medida y Actualización, y la subsecuente citación se ordenará mediante el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con el artículo 44, fracciones I y III, del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa  
**Lic. Tomás Alberto Ramírez Mendivil**  
Rúbrica.

**(R.- 535768)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas,**  
**con residencia en Cintalapa de Figueroa**  
**EDICTO**

*“A quien corresponda y/o a la persona jurídica Cau Cons Agro y Serv Ini de la Selva, S.A. de C.V.:*

*En los autos del cuaderno de declaratoria de abandono 1/2023, del índice de este Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, formado con motivo de la solicitud de audiencia para la declaratoria de abandono de bienes, realizada por agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Célula I-7 Tuxtla Gutiérrez en el Estado de Chiapas, dentro de la carpeta de investigación FED/CHIS/TGZ/000808/2022, respecto de los “Vehículos siguientes: Camioneta marca Ford, modelo F-150, tipo pick up, color blanco, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 1FTZX1727XNC24671, origen extranjero, modelo 1999; Camioneta marca General Motors, modelo suburban, tipo MPV, color café con negro, con placas de circulación DLR-667-C particulares del Estado de Chiapas, con número de identificación vehicular 3GCEC26K3PM119427, de origen nacional, modelo 1993; el 19 de abril de 2023 se dictó un acuerdo donde, atendiendo a que se desconoce su localización actual, se ordenó notificarle por edictos, para que comparezca debidamente identificados, ante esta unidad jurisdiccional, ubicada en el tramo carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410, edificio anexo al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número Catorce “El Amate”, teléfono 9683646256, correo electrónico: [cjpf\\_cintalapa@correo.cjf.gob.mx](mailto:cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx), con media hora de anticipación a la audiencia programada para las 09:55 horas del 30 de junio de 2023, para el desahogo de la audiencia mencionada.”*

Atentamente  
Cintalapa de Figueroa, Chiapas, 19 de abril de 2023.  
Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas,  
con residencia en Cintalapa de Figueroa.

**Lic. Edgar Roberto González Díaz.**

Rúbrica.

**(R.- 535769)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Hago de su conocimiento que en el cuaderno de declaratoria de abandono de 6/2021 del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, en esta fecha se dictó un acuerdo que en lo conducente refiere:

Se fijan las diecisiete horas con catorce minutos del catorce de junio de este año para la celebración de la audiencia, la cual tendrá lugar en la sala que corresponda del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, sito en el kilómetro 17.5 de la carretera libre a Zapotlanejo, en el Complejo Penitenciario de Puente Grande, y será presidida por el Juez de Control Adolfo Aldrete Vargas.

En base a las disposiciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante el Acuerdo General que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19, concatenado al artículo 39 del diverso Acuerdo General 36/2014 que regula los Centros de Justicia Penal Federal; a fin de privilegiar la utilización de los medios electrónicos, hágasele saber a las partes que sin mediar solicitud alguna podrán enlazarse mediante videoconferencia desde el punto geográfico de su conveniencia, para lo cual se les otorgará acceso vía remota con la aplicación respectiva y deberán comunicarse al teléfono 3332840760, extensiones 5377, 5362, 5361, 5354 o 5355 con una hora de anticipación a la celebración de la audiencia.

Asimismo, deberán instalar la aplicación (al celular, laptop, tablet o computadora que habrán de utilizar) que se encuentra disponible en la dirección siguiente: <https://www.webex.com/es/downloads.html>.

En virtud de que se desconoce la identidad del interesado en este asunto, se ordena notificar esta determinación por edicto en publicación que se realizará por una ocasión en el Diario Oficial y en el periódico de circulación nacional "Excélsior" en la edición de ocho de mayo de dos mil veintitrés, con el fin de que quien se considere con derecho sobre el bien inmueble ubicado en calle Lázaro Cárdenas, número 803, colonia Lomas de Cuatro, municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y de un vehículo, tipo pipa, marca Dina, versión Chasis Cabina Tandem, modelo 1983, número de identificación vehicular 502903283, placas de circulación LB24887 del Estado de México; comparezca a la audiencia programada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 82, fracción III, 231, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 239 al 247 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales.

Puente Grande, Jalisco, 28 de marzo de 2023.

Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande.

**José Héctor Sandoval Pérez**

Rúbrica.

**(R.- 534751)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Hago de su conocimiento que en el cuaderno de declaratoria de abandono de 43/2021 del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, en esta fecha se dictó un acuerdo que en lo conducente refiere:

Se fijan las diecisiete horas con diecisiete minutos del quince de junio de este año para la celebración de la audiencia, la cual tendrá lugar en la sala que corresponda del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, sito en el kilómetro 17.5 de la carretera libre a Zapotlanejo, en el Complejo Penitenciario de Puente Grande, y será presidida por el Juez de Control Gerardo Eduardo García Salgado.

En base a las disposiciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante el Acuerdo General que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19, concatenado al artículo 39 del diverso Acuerdo General 36/2014 que regula los Centros de Justicia Penal Federal; a fin de privilegiar la utilización de los medios electrónicos, hágasele saber a las partes que sin mediar solicitud alguna podrán enlazarse mediante videoconferencia desde el punto geográfico de su conveniencia, para lo cual se les otorgará acceso vía remota con la aplicación respectiva y deberán comunicarse al teléfono 3332840760, extensiones 5377, 5362, 5361, 5354 o 5355 con una hora de anticipación a la celebración de la audiencia.

Asimismo, deberán instalar la aplicación (al celular, laptop, tablet o computadora que habrán de utilizar) que se encuentra disponible en la dirección siguiente: <https://www.webex.com/es/downloads.html>.

En virtud de que se desconoce la identidad del interesado en este asunto, se ordena notificar esta determinación por edicto en publicación que se realizará por una ocasión en el Diario Oficial y en el periódico de circulación nacional "Excélsior" en la edición de ocho de mayo de dos mil veintitrés, con el fin de que quien se considere con derecho sobre los siguientes bienes muebles comparezca a la audiencia programada: a) Vehículo Camión Unitario Ligero, marca Ford, tipo redilas, modelo F-350, color rojo, con placas de circulación JP-25-136 particulares del Estado de Jalisco, con número de identificación AC5JRM53738, modelo 1958. y b) Cisterna marca Wasserplast, sin modelo visible, color negro, capacidad para cinco mil litros, que se encuentra en la parte posterior del vehículo antes mencionado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 82, fracción III, 231, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 239 al 247 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales.

Puente Grande, Jalisco, 28 de marzo de 2023.

Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande.

**José Héctor Sandoval Pérez**

Rúbrica.

**(R.- 534756)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Hago de su conocimiento que en el cuaderno de declaratoria de abandono de 53/2021 del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, en esta fecha se dictó un acuerdo que en lo conducente refiere:

Se fijan las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos del quince de junio de este año para la celebración de la audiencia, la cual tendrá lugar en la sala que corresponda del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, sito en el kilómetro 17.5 de la carretera libre a Zapotlanejo, en el Complejo Penitenciario de Puente Grande, y será presidida por el Juez de Control Mateo Michel Nava.

En base a las disposiciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante el Acuerdo General que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19, concatenado al artículo 39 del diverso Acuerdo General 36/2014 que regula los Centros de Justicia Penal Federal; a fin de privilegiar la utilización de los medios electrónicos, hágasele saber a las partes que sin mediar solicitud alguna podrán enlazarse mediante videoconferencia desde el punto geográfico de su conveniencia, para lo cual se les otorgará acceso vía remota con la aplicación respectiva y deberán comunicarse al teléfono 3332840760, extensiones 5377, 5362, 5361, 5354 o 5355 con una hora de anticipación a la celebración de la audiencia.

Asimismo, deberán instalar la aplicación (al celular, laptop, tablet o computadora que habrán de utilizar) que se encuentra disponible en la dirección siguiente: <https://www.webex.com/es/downloads.html>.

Toda vez que se desconoce la identidad del interesado en este asunto, se ordena notificar esta determinación por edicto en publicación que se realizará por una ocasión en el Diario Oficial y en el periódico de circulación nacional "Excélsior" en la edición de ocho de mayo de dos mil veintitrés, con el fin de que quien

se considere con derecho sobre la motocicleta marca MB Motos, tipo Naked, modelo Super 7 200-R, año modelo 2020, color blanco con azul, sin placas y número de identificación vehicular LY4PCML40L0B37722; comparezca a la audiencia programada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 82, fracción III, 231, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 239 al 247 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales.

Puente Grande, Jalisco, 28 de marzo de 2023.

Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande.

**José Héctor Sandoval Pérez**

Rúbrica.

**(R.- 534758)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco**

**EDICTO**

Hago de su conocimiento que en el cuaderno de declaratoria de abandono de 23/2022 del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, en esta fecha se dictó un acuerdo que en lo conducente refiere:

Se fijan las dieciséis horas con quince minutos del quince de junio de este año para la celebración de la audiencia, la cual tendrá lugar en la sala que corresponda del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, sito en el kilómetro 17.5 de la carretera libre a Zapotlanejo, en el Complejo Penitenciario de Puente Grande, y será presidida por el Juez de Control Adolfo Aldrete Vargas.

En base a las disposiciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante el Acuerdo General que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19, concatenado al artículo 39 del diverso Acuerdo General 36/2014 que regula los Centros de Justicia Penal Federal; a fin de privilegiar la utilización de los medios electrónicos, hágasele saber a las partes que sin mediar solicitud alguna podrán enlazarse mediante videoconferencia desde el punto geográfico de su conveniencia, para lo cual se les otorgará acceso vía remota con la aplicación respectiva y deberán comunicarse al teléfono 3332840760, extensiones 5377, 5362, 5361, 5354 o 5355 con una hora de anticipación a la celebración de la audiencia.

Asimismo, deberán instalar la aplicación (al celular, laptop, tablet o computadora que habrán de utilizar) que se encuentra disponible en la dirección siguiente: <https://www.webex.com/es/downloads.html>.

Dado que se desconoce la identidad del interesado en este asunto, se ordena notificar esta determinación por edicto en publicación que se realizará por una ocasión en el Diario Oficial y en el periódico de circulación nacional "Excélsior" en la edición de ocho de mayo de dos mil veintitrés, con el fin de que quien se considere con derecho sobre el inmueble de forma regular y relieve irregular delimitado por postes de madera y alambre de púas, así como piedra braza sobrepuesta, con una superficie de 5,522.00 metros cuadrados, y en su interior es visible una edificación tipo techumbre, construida a base de perfiles y postes de madera y lámina galvanizada ubicado en el camino sin nombre y sin número, inmediaciones de la localidad de La Cucharita del municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco, con coordenadas geográficas sexagesimales 21° 10'46.10" N, 103° 03'34.84" O; comparezca a la audiencia programada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 82, fracción III, 231, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 239 al 247 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales.

Puente Grande, Jalisco, 28 de marzo de 2023.

Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande.

**José Héctor Sandoval Pérez**

Rúbrica.

**(R.- 534764)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de México,**  
**con residencia en Naucalpan**  
**- EDICTO -**

**AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.**

**TERCEROS INTERESADOS, JORGE ARTURO COSME SARQUIS, Y BLINDARTE**  
**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.**

En los autos del juicio de amparo indirecto número **735/2022-II**, promovido por Banco del Bajío, sociedad anónima, Institución de Banca Múltiple, por conducto de su apoderada, contra actos de la **Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla, Estado de México y otra autoridad**, consistente en las **sentencias de treinta de mayo y dos de junio de dos mil veintidós**, dictadas en el toca de apelación 310/2022 de su índice.

En esa virtud, al advertirse de constancias que le reviste el carácter de terceros interesados, a Jorge Arturo Cosme Sarquis, y Blindarte, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable y se desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en los artículos 27 fracción III, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, en cumplimiento a lo ordenado en auto de **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, en donde se ordenó su emplazamiento al juicio citado por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito quedan a su disposición copia del escrito inicial de demanda, auto admisorio, proveídos de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, quince y veinticuatro de marzo del año en curso, para que en el término de **treinta días** contado a partir del siguiente al de la última publicación, los citados terceros interesados concurren ante este juzgado, hagan valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en este municipio de Naucalpan de Juárez, lugar de residencia de este órgano jurisdiccional; **apercibidos** que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 27, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo. Asimismo, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las **nueve horas con cuarenta minutos del diecisiete de abril de dos mil veintitrés**.

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.  
El Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de México,  
con residencia en Naucalpan de Juárez.

**Licenciado Sergio Alejandro Barajas Martínez.**

Rúbrica.

**(R.- 535254)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Administración del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla**  
**EDICTO**

A quién o quiénes consideren tener el carácter de interesado, que en auto de treinta de marzo de dos mil veintitrés, dictado en la declaratoria de abandono 7/2023, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con sede en Puebla, se señalaron las **QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para la celebración de la audiencia en la que se resolverá respecto a la solicitud de la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula II-7 Puebla, para la declaratoria de abandono de 1- un vehículo marca GMC, tipo multipropósito, color blanco, con placas de circulación HKJ4092 particulares del Estado de México, con número de identificación vehicular 1GDDM19Z0NB522695, modelo 1992, origen extranjero; 2.- un vehículo marca Ford, tipo pick up, color café y



negro, con placas de circulación SG11755 particulares del Estado de Puebla, número de identificación vehicular 1FTBR10T3HUC83321, de origen extranjero, modelo 1987; 3.- vehículo marca Generals Motors, tipo multipropósito, color beige, placas de circulación TVE9710 del Estado de Puebla, número de identificación vehicular 1GCEG25H4D7157779, de origen extranjero, modelo 1983; 4.- vehículo marca Dodge, pick up, color blanco, placas de circulación 757WZF particulares del Distrito Federal, número de identificación vehicular 3B7JF26YX2M231399, de origen nacional, modelo 2002; 5.- vehículo marca Ford, tipo chasis/estacas, color rojo, con placas de circulación KY12169 del Estado de México, número de identificación vehicular AC3JMS52528, de origen extranjero, año modelo 1982; 6.- vehículo marca Generals Motors, tipo pick up, color negro rojo, con placas de circulación MTY4998 del Estado de México, número de identificación vehicular 1gcbs14e3j2137289, de origen extranjero, año modelo 1988; 7.- vehículo marca Ford, tipo camión/chasis, color blanco, con placas de circulación SA20283 del Estado de Puebla, número de identificación vehicular AC3AC5JPJ64033JMS52528, de origen nacional año modelo 1974, por lo que deberá de comparecer a la audiencia en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, ubicado en Avenida Libertad, número seis mil novecientos sesenta y seis, Colonia El Batán, código postal 72573, en Puebla, Puebla, con número telefónico (222) 3037240 extensión 1312, queda a su disposición el expediente administrativo en el área de la Administración de este Centro, a partir de la publicación del presente edicto, que deberá hacerse por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional; con el apercibimiento que de no comparecer, el Juez de Control resolverá lo conducente en relación a la petición de declarar el abandono del citado bien.

Atentamente

Puebla, Puebla; treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla.

**Samuel Jiménez Morato.**

Rúbrica.

**(R.- 535398)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tam.

EDICTO

**JOSÉ POMPILIO MONDRAGON MINDELL, JORGE LUIS JARQUIN HERNANDEZ, CRISTIHAN EDUARDO OCHOA CAITILLO, VILLY EVERILDO CORONADI LÓPEZ, TRANSITO ENOTT LEMUS ESTRADA, ARIEL ALFREDO TOBAR BARRERÁ, MARCOS AURELIO GUERRA VILLEDA, PEDRO ACOSTA SÁNCHEZ, MACDIEL ANTONIO CEDILLO RAMOS, ELMER GIOVANNY RAMIREZ VIDES, JULIOEMILSON QUINTANILLA ESCOTO, JUAN JOSÉ SANTOS HERNÁNDEZ, RIGOBERTO SALMERON ALVAREZ, JOSÉ LUCIANO GUZMAN GRANADOS, JULIO CESAR CHAVEZ MOÑOS, MARTINA BONIFACIA ANTAÑEZ HERRERA (REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES OFENDIDOS DE N/R (2), NANCY ROSSANA LAINEZ BACA (REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR OFENDIDA N/R (2), JUAN ALCIDES HENRIQUEZ SANCHEZ (REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES OFENDIDOS N/R (3), DELMY GUADALUPE CEREN LARA (REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES OFENDIDOS DE N/R (2).**

**Domicilio ignorado.**

En el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo, promovida por **Mario Isai Meraz Osorio**, la cual se radicó con el número **27/2021**, contra la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en esta ciudad, en el toca penal 226/2017.

En consecuencia, y al desconocerse sus domicilios actuales este tribunal colegiado les corre traslado **MEDIANTE EDICTOS**, mismos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que acudan a defender sus intereses; además, de estar a su disposición copia de la demanda de amparo; asimismo, se hace de su conocimiento que tienen el término de treinta días contado a partir del día siguiente al de la última publicación y en caso de no acudir, se seguirá el juicio en rebeldía. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 30 de marzo de 2023.  
La Secretaria de Tribunal del Primer Tribunal Colegiado en  
Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito  
**Lic. Ma. Isabel Martínez Ramírez**  
Rúbrica.

(R.- 535521)

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas  
E.P. 2103/2018-A  
S.I.P.E. 882/2018  
EDICTO

Notificación a víctima  
M.E.M.M.

**Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del Artículo 40 de la Ley General de Víctimas, el nombre de la víctima se considera reservada, por lo que únicamente se proporciona sus iniciales.**

En el expediente de ejecución **2103/2018-A S.I.P.E. 882/2018**, admitido con relación a la pena de **treinta y cuatro años de prisión**, impuesta a la sentenciada DIANA MERLOS ESPERICUETA, en la causa penal **64/2005-V**, del índice del **Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México**; en virtud de que se agotaron los medios para investigar su domicilio, sin resultados positivos, con fundamento en el artículo 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede el plazo de tres días para adherirse al recurso interpuesto o en caso, realizar manifestaciones, en relación con aquél así como con los agravios presentados por la defensora pública federal adscrita, lo anterior, de conformidad con el numeral 134 de la Ley Nacional y 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria; además, se requiere a la víctima de referencia, para que dentro del mismo término concedido, informen si es su deseo que continúe con su representación el asesor jurídico designado el licenciado Alan Daniel Gante Hernández, o en su caso, designe asesor jurídico que la represente en la presente controversia, en el entendido que, podrá revocar ese nombramiento en cualquier momento; bajo el apercibimiento que, de no hacer manifestación al respecto, continuará en el cargo el aludido profesionista; finalmente, se le hace saber que puede apersonarse dentro del término aludido, a partir de la publicación de los edictos, en el entendido que se encuentra a su disposición en la secretaría "A" de este juzgado, la copia correspondiente de los autos de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, siete y catorce de noviembre de dos mil veintidós, y cuatro de enero y siete de febrero del año en curso; además, con el escrito de la defensora pública federal con el cual solicitó los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, y del escrito de agravios presentado por la profesionista en cita.

Ciudad de México, 19 de abril de 2023.  
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito Especializado  
en Ejecución de Penas en la Ciudad de México.  
**Humberto Gabriel Godínez Castillo.**  
Rúbrica.

(R.- 535578)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**Amparo Indirecto 1516/2022**  
**EDICTO**

**TERCERO INTERESADO: Emma Badillo Hernández.**

**EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SECCIÓN JUICIO DE AMPARO 1516/2022, JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

En los autos del juicio de amparo **1516/2022**, promovido por **Miguel Ángel Badillo Hernández**. Autoridades responsables: **Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia y Juez Trigésimo Noveno Familiar ambos de la Ciudad de México**. La parte quejosa reclama: la interlocutoria de **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, dictada en el toca de apelación **1068/2022** del índice de la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por virtud de la cual se ordenó la remoción del cargo de albacea que detentaba la aquí parte quejosa.

**AUTO ADMISORIO DE VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS:**

“. En términos de los artículos 5º, fracción III, 26 fracción I, inciso b), 115 y 116 de la ley en cita, se tiene como tercera interesada a Emma Badillo Hernández, debiéndosele emplazar con copia simple de la demanda, anexos y del presente proveído, en el domicilio ubicado Retorno 23 de Cecilio Robelo, número 39, interior 2, colonia Jardín Balbuena, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.”.

**AUTO DE TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS:**

“...Ahora bien, del estado procesal que guardan los autos de los que se aprecia que se agotaron todos los medios de investigación de la tercero interesada Emma Badillo Hernández y toda vez que de la documental exhibida y las manifestaciones bajo protesta de decir verdad realizadas por el quejoso, se estima que el peticionario en mención no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el pago de los edictos ordenados por auto de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, así como lo previsto en el Acuerdo General sin número, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, hágase el emplazamiento a juicio de la tercero interesada **Emma Badillo Hernández**, por medio de edictos, cuyo importe será a cargo del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, éstos contendrán una relación sucinta de la demanda de amparo, del auto que la admitió a trámite de diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Asimismo, deberán incluir síntesis el presente proveído. Hágase saber a dicha parte que deberá presentarse ante este juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, apercibidos que de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes se le practicaran por lista.

Atento los lineamientos que establece el procedimiento para solicitar la publicación por edictos que se requieren en los procesos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales, gírese atento oficio a la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, para que de no tener inconveniente legal alguno, proceda a realizar la publicación de los edictos correspondientes.

Atento a lo anterior, remítase a esa Dirección el edicto aprobado en términos de los lineamientos previstos en el citado Acuerdo General.

Finalmente, solicítase a la Dirección referida, que una vez que esté en posibilidad de hacerlo, remita a este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten las publicaciones correspondientes a efecto de realizar los cómputos que correspondan y proseguir con la substanciación del asunto..”

Ciudad de México, a 10 de abril de 2023.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

**Lic. Perla Erika Acevedo Galicia Woolrich.**

Rúbrica.

**(R.- 535574)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
**Procesos Civiles o Administrativos 8/2019**  
**M 5-S**  
**EDICTO:**

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE CUALQUIER INTERESADO QUE:

El doce de febrero de dos mil diecinueve, se dio inicio al **procedimiento de DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 8/2019**, relativo a la desaparición de Antonio David Soto García, promovido por su cónyuge Rosa Elena Virgen Cortés, se requirió a diversas autoridades para que informaran si recibieron alguna denuncia, reporte o noticia vinculada con la desaparición de la persona referida y de ser así, remitieran copia autorizada de las constancias que obraran su poder; luego por auto de treinta de abril de dos mil diecinueve, entre otras cosas, se ordenó la publicación de los edictos y avisos a que hace referencia el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Se ordena la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** por tres ocasiones, con intervalos de una semana, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de la última publicación, comparezcan a este Juzgado Primero Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ubicado en Anillo Periférico Manuel Gómez Morín 7727, edificio X1, primer piso, fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, cualquier persona que tenga interés jurídico o manifieste su oposición con el referido procedimiento, en el entendido de que si no hubiera noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional, resolverá en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Zapopan, Jalisco, a dos de marzo de dos mil veintitrés.  
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa,  
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.  
El Secretario

**Jonathan Omar Santana Miramontes.**

Rúbrica.

**(E.- 000341)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado de Distrito**  
**Juzgado Primero de Distrito en el Estado**  
**Mérida, Yucatán**  
**EDICTO**

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO  
CALLE 47 NO. 575-H X 45 Y 84-A, SEGUNDO PISO, COL. SANTA PETRONILA  
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO

Sinergias Evolutivas, Sociedad Anónima de Capital Variable  
Domicilio ignorado.

En autos del expediente número 476/2019-II, formado con motivo de la demanda de amparo indirecto promovida por **Carlos Alberto Varguez Coello**, apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, contra actos del Juez Segundo de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Yucatán, en funciones de Juez de Control y Agente del Ministerio Público de la Federación en funciones de Fiscal Orientador B, de la Unidad de Atención y Determinación Mérida, Estado de Yucatán, se le tuvo como tercero interesado en este asunto, ordenándose emplazarlo como tal personalmente, a fin de que comparezca en defensa de sus derechos, de estimarlo pertinente. Ahora bien, toda vez que a pesar de las gestiones realizadas, según constancias que aparecen en autos, no ha sido posible localizarlo para llevar adelante dicha diligencia, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo aplicable, se le emplaza por medio de edictos en los términos del numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, haciéndole saber que debe comparecer ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, en un plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la última publicación; requiriéndolo para que dentro del lapso señalado proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado, asimismo, se le hace saber que la parte quejosa reclama de las autoridades responsables ya nombradas lo siguiente: la resolución de trece de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Yucatán, en funciones de Juez de Control, en la Impugnación contra la Determinación de Abstención de Investigar 15/2019, la cual fue interpuesta en contra de la diversa resolución

de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve dictada por el Agente del Ministerio Público de la Federación en funciones de Fiscal Orientador B, de la Unidad de Atención y Determinación Mérida, Estado de Yucatán, en la que se estimó procedente la abstención de Investigación FED/YUC/MER/0000017/2019. Por lo que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Federal la copia de la demanda de amparo y se le hace saber que los informes justificados de las autoridades responsables se encuentran glosados al expediente relativo para conocimiento de las partes y ejercicio de sus derechos.

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, expido el presente edicto en la ciudad de Mérida, Yucatán, el diez de abril de dos mil veintitrés.

Atentamente.

El Secretario del Juzgado Primero en el Estado de Yucatán.

**Lic. Juan Armando Cortés Carabias.**

Rúbrica.

(R.- 535767)

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito  
Ciudad de México  
DC 93/2023  
EDICTO.

En los autos del juicio de amparo directo DC 93/2023, promovido por promovido por HSBC México, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero HSBC, contra actos de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó un acuerdo que a la letra dice:

“Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

“...se ordena emplazar por medio de edictos al tercero interesado Héctor Onofre Madrigal Villaburo, a costa de la parte quejosa, mismos que **deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico “El Sol de México”;**...

... en los edictos que se elaboren para emplazar al tercero interesado Héctor Onofre Madrigal Villaburo, hágasele saber que deberá acudir al juicio en un plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la última publicación, una vez hecho lo anterior o transcurrido ese plazo, contará con el término de quince días para formular alegatos o presentar amparo adhesivo, ante este Tribunal Colegiado, lo anterior con fundamento en los artículos 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 181 de la Ley de Amparo. ...”

Respetuosamente, reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintitrés.

La Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**Yazmín Giselle Osorio Lecona.**

Rúbrica.

(R.- 535716)

---

## AVISOS GENERALES

---

Auditoría Superior de la Federación  
Cámara de Diputados  
Unidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección General de Substanciación “A”  
Expediente No. DGSUB“A”/A.2/129/02/2023  
EDICTO

En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **DGSUB“A”/A.2/129/02/2023**, iniciado por la Dirección General de Substanciación A” de la Auditoría Superior de la Federación, en el que se señalan como presuntos responsables, entre otros, a la **C. LUZ DEL ALBA PRIEGO CASTILLO**, por la probable falta administrativa consistente en **desvío de recursos públicos**; con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se ordenó emplazarla a dicho procedimiento para que comparezca personalmente el día **SIETE DE JULIO DE**

**DOS MIL VEINTITRÉS** a las **DOCE HORAS CON CERO MINUTOS** a la Audiencia Inicial, que se celebrará en las oficinas que ocupa la Dirección General de Substanciación "A" de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación ubicadas en Carretera Picacho Ajusco número 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México.-----

Lo anterior, para que rinda su declaración por escrito o verbalmente y ofrezca las pruebas que estime necesarias para su defensa, se le informa el derecho que tiene de no declarar en su contra ni declararse culpable, así como su derecho a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que de no contar con uno le será nombrado de oficio. Poniéndosele a su disposición las copias de traslado, además de que podrá acudir a consultar las constancias que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en el domicilio antes señalado, en días hábiles y dentro del horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 y de las 16:30 a las 18:30. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se le hace saber que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, apercibida que de no hacerlo, las que se deban practicar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fije en los estrados de Auditoría Superior de la Federación. Si pasado el término referido anteriormente, no comparecen a la audiencia inicial, se seguirá el procedimiento, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijarán en los estrados de la Auditoría Superior de la Federación, y que debe contener, en síntesis, la determinación que ha de notificarse. Ciudad de México, a los veintiún días del mes de abril de dos mil veintitrés. el **Licenciado Isaid Rodríguez Esquivel**, Director de Substanciación "A.2" de la Auditoría Superior de la Federación.- Rúbrica.

**(R.- 535524)**

Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de Economía  
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial  
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual  
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial  
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad  
Ethereo Profesional, S.A.S. de C.V.  
Vs.  
Oscar Rodrigo Cardenas Mendoza  
M.- 1319208 Etereia  
Exped.: P.C. 2552/2022(C-941)28706  
Folio: 12257  
Oscar Rodrigo Cardenas Mendoza  
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección, el 10 de noviembre de 2022, con folio 028706, **Marcos Alexis Basilakis Rentería**, apoderado de **ETHEREO PROFESIONAL, S.A.S. DE C.V.**, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 336, 367 fracción IV y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **OSCAR RODRIGO CARDENAS MENDOZA**, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la

resolución administrativa que conforme a derecho proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 336, 367 fracción IV y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente

31 de marzo de 2023

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad.

**Roberto Díaz Ramírez.**

Rúbrica.

(R.- 535707)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Delegación Estatal Durango**  
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas Carpetas de Investigación de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III, 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a Quien o Quienes resulten ser Propietarios, Representantes Legales o Personas con interés legal y/o Quienes acrediten la propiedad de los siguientes bienes, afectos a las indagatorias que a continuación se describen: -----

- - - 1.- Carpeta de investigación **FED/DGO/GZP/0000109/2016**, instruida en contra de **Lorenzo Antonio Bautista García**, por la probable comisión del delito de **Contra la Salud**, previsto y sancionado en el artículo 195 Bis, del Código Penal Federal, en la cual el día **03 de marzo del 2016**, se acordó el aseguramiento de **\$850.00 (Ochocientos cincuenta pesos M.N. 00/100)**, por ser **producto** del delito investigado; el cual fue asegurado por elementos de la Policía Estatal, el día 03 de marzo del 2016. -----

- - - 2.- Carpeta de investigación **FED/DGO/GZP/0000367/2019**, instruida en contra de **Quien Resulte Responsable**, por la probable comisión de los delitos de **Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo**, previsto y sancionado en el artículo 11, inciso b), en relación con el numeral 83, fracción II, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el delito de **Contra la Salud**, previsto y sancionado en el artículo 476 de la Ley General de Salud, en la cual el **05 de junio del 2019**, se acordó el aseguramiento de **\$28,427.00 (Veintiocho mil cuatrocientos veintisiete pesos M.N. 00/100) y 12 dólares**, por ser **producto** del delito investigado; el cual fue asegurado por elementos de la Policía Estatal, el día 14 de mayo del 2019. -

- - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación, dichos bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal, por lo que se ponen a disposición del interesado, los registros del aseguramiento en las oficinas que ocupa la Subsede en Gómez Palacio, Durango de la Fiscalía General de la República, ubicada en Boulevard Cereso, sin número, colonia el Mezquital II, (antiguas instalaciones del CERESO 2), Gomez Palacio, Dgo.

Atentamente

Durango, Dgo., a 19 de abril de 2023

El Delegado de la Fiscalía General de la República

**Mtro. Ramón E. Guillen Llarena**

Rúbrica.

(R.- 535779)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos**  
**Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento al acuerdo dictado el 01 de marzo de 2023, en la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDT-MICH/0000430/2019; con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, fracción III, 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 5, 6, 10 fracción XII, 13 fracción VI de la Ley de la Fiscalía General de la República y el Acuerdo A/006/18 del Fiscal General de la República, por el que crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, se notifica a través del presente **edicto** a **JUAN BALDERAS RAMÍREZ**, a efecto de hacerle del conocimiento la determinación de **No Ejercicio de la Acción Penal** por lo que respecta al delito de TORTURA, previsto en el numeral 3, y sancionado en el diverso 4, ambos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; ello, en virtud de que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 327 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; resolución dictada en la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDT-MICH/0000430/2019.

Lo anterior, a efecto de hacer del conocimiento de que **JUAN BALDERAS RAMÍREZ**, cuenta con el término de diez días siguientes al de la publicación del presente EDICTO, para impugnar la resolución ante el Juez de Control, de conformidad con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme a lo establecido en el Capítulo II, numeral tercero del acuerdo A/173/2016, emitido por el Fiscal General de la República, por el que se delegan en los servidores públicos que se indican, facultades previstas en diversas leyes.

Ciudad de México, a 01 de marzo de 2023.  
Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura  
**Juan Carlos Chávez Jiménez**  
Rúbrica.

**(R.- 535736)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos**  
**Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento al acuerdo dictado el 30 de enero de 2023, en la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDT-DGO/0000300/2019; con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, fracción III, 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 5, 6, 10 fracción XII, 13 fracción VI de la Ley de la Fiscalía General de la República y el Acuerdo A/006/18 del Fiscal General de la República, por el que crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, se notifica a través del presente **edicto** los CC. MARTHA ELVA IBARRA GARCIA, MIGUEL ANGEL PIEDRA GALLARDO Y JOSE ALFONSO SANCHEZ GUTIERREZ, a efecto de hacerles del conocimiento la determinación de **No Ejercicio de la Acción Penal** por lo que respecta al delito de TORTURA, previsto en el numeral 3, y sancionado en el diverso 4, ambos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; ello, en virtud de que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 131 fracción XIII, 327 fracción II y VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales; resolución dictada en la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDT-DGO/0000300/2019.

Lo anterior, a efecto de hacer del conocimiento a los CC. MARTHA ELVA IBARRA GARCIA, MIGUEL ANGEL PIEDRA GALLARDO Y JOSE ALFONSO SANCHEZ GUTIERREZ, cuentan con el término de diez días siguientes al de la publicación del presente EDICTO, para impugnar la resolución ante el Juez de Control, de conformidad con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme a lo establecido en el Capítulo II, numeral tercero del acuerdo A/173/2016, emitido por el Fiscal General de la República, por el que se delegan en los servidores públicos que se indican, facultades previstas en diversas leyes.

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2023.  
Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura  
**Juan Carlos Chávez Jiménez**  
Rúbrica.

**(R.- 535739)**



**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos**  
**Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento al acuerdo dictado el **23 de enero de 2023**, en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-HGO/0000778/2022**; con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, fracción III, 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 5, 6, 10 fracción XII, 13 fracción VI de la Ley de la Fiscalía General de la República y el Acuerdo A/006/18 del Fiscal General de la República, por el que crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, se notifica a través del presente **edicto a GIOVANNA DEL CARMEN CUCA REYES**, a efecto de hacerle del conocimiento la determinación de **No Ejercicio de la Acción Penal** por lo que respecta al delito de TORTURA, previsto en el numeral 3, y sancionado en el diverso 4, ambos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; ello, en virtud de que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo **327 fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales; resolución dictada en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-HGO/0000778/2022**.

Lo anterior, a efecto de hacer del conocimiento de que **GIOVANNA DEL CARMEN CUCA REYES**, cuenta con el término de diez días siguientes al de la publicación del presente EDICTO, para impugnar la resolución ante el Juez de Control, de conformidad con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme a lo establecido en el Capítulo II, numeral tercero del acuerdo A/173/2016, emitido por el Fiscal General de la República, por el que se delegan en los servidores públicos que se indican, facultades previstas en diversas leyes.

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2023.  
Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura  
**Juan Carlos Chávez Jiménez**  
Rúbrica.

**(R.- 535742)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos**  
**Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento al acuerdo dictado el 22 de febrero de 2023, en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-MEX/0000168/2019**; con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, fracción III, 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 5, 6, 10 fracción XII, 13 fracción VI de la Ley de la Fiscalía General de la República y el Acuerdo A/006/18 del Fiscal General de la República, por el que crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, se notifica a través del presente **edicto a los CC. SALVADOR ARTURO ARMANDO ISLAS ORTIZ y RODRIGO ARAMIS HERNÁNDEZ SILVA**, a efecto de hacerles del conocimiento la determinación de **No Ejercicio de la Acción Penal** por lo que respecta al delito de TORTURA, previsto en el numeral 3, y sancionado en el diverso 4, ambos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; ello, en virtud de que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 327 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales; resolución dictada en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-MEX/0000168/2019**.

Lo anterior, a efecto de hacer del conocimiento de que los CC. **SALVADOR ARTURO ARMANDO ISLAS ORTIZ y RODRIGO ARAMIS HERNÁNDEZ SILVA**, cuentan con el término de diez días siguientes al de la publicación del presente EDICTO, para impugnar la resolución ante el Juez de Control, de conformidad con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme a lo establecido en el Capítulo II, numeral tercero del acuerdo A/173/2016, emitido por el Fiscal General de la República, por el que se delegan en los servidores públicos que se indican, facultades previstas en diversas leyes.

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2023  
Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura  
**Juan Carlos Chávez Jiménez**  
Rúbrica.

**(R.- 535745)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos**  
**Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento al acuerdo dictado el 9 de enero de 2023, en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-CHIH/0000346/2019**; con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, fracción III, 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 5, 6, 10 fracción XII, 13 fracción VI de la Ley de la Fiscalía General de la República y el Acuerdo A/006/18 del Fiscal General de la República, por el que crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, se notifica a través del presente **edicto** a los CC. **GONZALO DOMINGUEZ SANCHEZ y ANGEL EDUARDO ROCHA**, a efecto de hacerles del conocimiento la determinación de **No Ejercicio de la Acción Penal** por lo que respecta al delito de TORTURA, previsto en el numeral 3, y sancionado en el diverso 4, ambos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; ello, en virtud de que se actualizan las hipótesis contempladas en el artículo 327 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales; resolución dictada en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-CHIH/0000346/2019**.

Lo anterior, a efecto de hacer del conocimiento de que los CC. **GONZALO DOMINGUEZ SANCHEZ y ANGEL EDUARDO ROCHA**, cuentan con el término de diez días siguientes al de la publicación del presente EDICTO, para impugnar la resolución ante el Juez de Control, de conformidad con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme a lo establecido en el Capítulo II, numeral tercero del acuerdo A/173/2016, emitido por el Fiscal General de la República, por el que se delegan en los servidores públicos que se indican, facultades previstas en diversas leyes.

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2023  
Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura  
**Juan Carlos Chávez Jiménez**  
Rúbrica.

**(R.- 535747)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos**  
**Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento al acuerdo dictado el 27 de octubre de 2022, en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-MOR/0001037/2021**; con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, fracción III, 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 5, 6, 10 fracción XII, 13 fracción VI de la Ley de la Fiscalía General de la República y el Acuerdo A/006/18 del Fiscal General de la República, por el que crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, se notifica a través del presente **edicto** a la C. **LEA FRIAS BADAL**, a efecto de hacerle del conocimiento la determinación de **No Ejercicio de la Acción Penal** por lo que respecta al delito de TORTURA, previsto en el numeral 3, y sancionado en el diverso 4, ambos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; ello, en virtud de que se actualizan las hipótesis contempladas en el artículo 327 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales; resolución dictada en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-MOR/0001037/2021**

Lo anterior, a efecto de hacer del conocimiento de que la C. **LEA FRIAS BADAL**, cuenta con el término de diez días siguientes al de la publicación del presente EDICTO, para impugnar la resolución ante el Juez de Control, de conformidad con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme a lo establecido en el Capítulo II, numeral tercero del acuerdo A/173/2016, emitido por el Fiscal General de la República, por el que se delegan en los servidores públicos que se indican, facultades previstas en diversas leyes.

Ciudad de México, a 09 de febrero de 2023  
Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura  
**Juan Carlos Chávez Jiménez**  
Rúbrica.

**(R.- 535750)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos**  
**Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento al acuerdo dictado el 26 de enero de 2023, en la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDT-QRO/0000281/2019; con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, fracción III, 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 5, 6, 10 fracción XII, 13 fracción VI de la Ley de la Fiscalía General de la República y el Acuerdo A/006/18 del Fiscal General de la República, por el que crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, se notifica a través del presente **edicto** a **VICTOR ROMAN MALDONADO**, a efecto de hacerle del conocimiento la determinación de **No Ejercicio de la Acción Penal** por lo que respecta al delito de TORTURA, previsto en el numeral 3, y sancionado en el diverso 4, ambos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; ello, en virtud de que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 327 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales y 117 del Código Penal Federal; resolución dictada en la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDT-QRO/0000281/2019.

Lo anterior, a efecto de hacer del conocimiento de que **VICTOR ROMAN MALDONADO** cuenta con el término de diez días siguientes al de la publicación del presente EDICTO, para impugnar la resolución ante el Juez de Control, de conformidad con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme a lo establecido en el Capítulo II, numeral tercero del acuerdo A/173/2016, emitido por el Fiscal General de la República, por el que se delegan en los servidores públicos que se indican, facultades previstas en diversas leyes.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2023  
Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura  
**Juan Carlos Chávez Jiménez**  
Rúbrica.

**(R.- 535752)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos**  
**Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento al acuerdo dictado el 28 de septiembre de 2022, en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-OAX/0000216/2022** con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, fracción III, 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 5, 6, 10 fracción XII, 13 fracción VI de la Ley de la Fiscalía General de la República y el Acuerdo A/006/18 del Fiscal General de la República, por el que crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, se notifica a través del presente **edicto** al C. **JESÚS CHÁVEZ OROZCO Y/O MACIAS CHÁVEZ JESÚS GUADALUPE**, a efecto de hacerles del conocimiento la determinación de **No Ejercicio de la Acción Penal** por lo que respecta al delito de TORTURA, previsto en el numeral 3, y sancionado en el diverso 4, ambos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; ello, en virtud de que se actualizan las hipótesis contempladas en el artículo 327 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales; resolución dictada en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-OAX/0000216/2022**

Lo anterior, a efecto de hacer del conocimiento de que el C. **JESÚS CHÁVEZ OROZCO Y/O MACIAS CHÁVEZ JESÚS GUADALUPE** cuenta con el término de diez días siguientes al de la publicación del presente EDICTO, para impugnar la resolución ante el Juez de Control, de conformidad con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme a lo establecido en el Capítulo II, numeral tercero del acuerdo A/173/2016, emitido por el Fiscal General de la República, por el que se delegan en los servidores públicos que se indican, facultades previstas en diversas leyes.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2023  
Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura  
**Juan Carlos Chávez Jiménez**  
Rúbrica.

**(R.- 535754)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos**  
**Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento al acuerdo dictado el 30 de noviembre de 2022, en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-TAMP/00000108/2019**; con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, fracción III, 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 5, 6, 10 fracción XII, 13 fracción VI de la Ley de la Fiscalía General de la República y el Acuerdo A/006/18 del Fiscal General de la República, por el que crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, se notifica a través del presente **edicto** a los CC. **LUIS MORENO ORTIZ Y/O JOSE LEOBARDO RUIZ SANCHEZ, FERNANDO MUJICA LIRA, GREGORIO ANTONIO VILAFRANCA y DAVID ORLANDO OLMEDO HERNANDEZ**, a efecto de hacerles del conocimiento la determinación de **No Ejercicio de la Acción Penal** por lo que respecta al delito de TORTURA, previsto en el numeral 3, y sancionado en el diverso 4, ambos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; ello, en virtud de que se actualizan las hipótesis contempladas en el artículo 327 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales; resolución dictada en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-TAMP/00000108/2019**.

Lo anterior, a efecto de hacer del conocimiento de que los CC. **LUIS MORENO ORTIZ Y/O JOSE LEOBARDO RUIZ SANCHEZ, FERNANDO MUJICA LIRA, GREGORIO ANTONIO VILAFRANCA y DAVID ORLANDO OLMEDO HERNANDEZ**, cuentan con el término de diez días siguientes al de la publicación del presente EDICTO, para impugnar la resolución ante el Juez de Control, de conformidad con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme a lo establecido en el Capítulo II, numeral tercero del acuerdo A/173/2016, emitido por el Fiscal General de la República, por el que se delegan en los servidores públicos que se indican, facultades previstas en diversas leyes.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2023  
Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura  
**Juan Carlos Chávez Jiménez**  
Rúbrica.

**(R.- 535755)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos**  
**Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento al acuerdo dictado el 28 de abril de 2022, en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-NL/00000083/2022**; con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, fracción III, 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 5, 6, 10 fracción XII, 13 fracción VI de la Ley de la Fiscalía General de la República y el Acuerdo A/006/18 del Fiscal General de la República, por el que crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, se notifica a través del presente **edicto** a los CC. **JESÚS HERNÁNDEZ DOMINGUEZ Y JORGE ALFREDO RODRÍGUEZ SOLIS**, a efecto de hacerles del conocimiento la determinación de **No Ejercicio de la Acción Penal** por lo que respecta al delito de TORTURA, previsto en el numeral 3, y sancionado en el diverso 4, ambos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; ello, en virtud de que se actualizan las hipótesis contempladas en el artículo 327 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales; resolución dictada en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-NL/00000083/2022**.

Lo anterior, a efecto de hacer del conocimiento de que los CC. **JESÚS HERNÁNDEZ DOMINGUEZ Y JORGE ALFREDO RODRÍGUEZ SOLIS**, cuentan con el término de diez días siguientes al de la publicación del presente EDICTO, para impugnar la resolución ante el Juez de Control, de conformidad con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme a lo establecido en el Capítulo II, numeral tercero del acuerdo A/173/2016, emitido por el Fiscal General de la República, por el que se delegan en los servidores públicos que se indican, facultades previstas en diversas leyes.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2023  
Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura  
**Juan Carlos Chávez Jiménez**  
Rúbrica.

**(R.- 535756)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos**  
**Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento al acuerdo dictado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-ZAC/0000852/2021**; con fundamento en los artículos **16, 21 y 102 apartado A**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **82**, fracción **III**, **131** del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo **5, 6, 10** fracción **XII**, **13** fracción **VI** de la Ley de la Fiscalía General de la República y el Acuerdo **A/006/18** del Fiscal General de la República, por el que crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, se notifica a través del presente edicto a los CC. **LUIS FERNANDO ARGUMEDO PINEDO, CARLOS MAGALLANES LOPEZ y ALEJANDRO ASCENCIO CASTRO**, la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, por lo que respecta al delito de **TORTURA**, previsto en el numeral **3**, y sancionado en el diverso **4**, ambos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; ello, en virtud de que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo **327** fracción **VI**, del Código Nacional de Procedimientos Penales; resolución dictada en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-ZAC/0000852/2021**.

Lo anterior, a efecto de hacerles del conocimiento a los CC. **LUIS FERNANDO ARGUMEDO PINEDO, CARLOS MAGALLANES LOPEZ y ALEJANDRO ASCENCIO CASTRO**, de que cuentan con el término de diez días siguientes al de la publicación del presente **EDICTO**, para impugnar la resolución ante el Juez de Control, de conformidad con el artículo **258** del Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme a lo establecido en el Capítulo **II**, numeral tercero del acuerdo **A/173/2016**, emitido por el Fiscal General de la República, por el que se delegan en los servidores públicos que se indican, facultades previstas en diversas leyes.

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2023.  
Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura  
**Juan Carlos Chávez Jiménez**  
Rúbrica.

**(R.- 535760)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos**  
**Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento al acuerdo dictado el **24 de febrero de 2023**, en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-OAX/0000210/2022** con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, fracción III, 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 5, 6, 10 fracción XII, 13 fracción VI de la Ley de la Fiscalía General de la República y el Acuerdo A/006/18 del Fiscal General de la República, por el que crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, se notifica a través del presente **edicto a familiares de JESÚS CHÁVEZ OROZCO y/o JESÚS GUADALUPE MACIAS CHÁVEZ y/o MACIAS CHÁVEZ JESÚS GUADALUPE (finado)**, a efecto de hacerle del conocimiento la determinación de **No Ejercicio de la Acción Penal** por lo que respecta al delito de **TORTURA** previsto en el artículo 3 y sancionado en el numeral 4, ambos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; ello, en virtud de que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo **327 fracción I** del Código Nacional de Procedimientos Penales; resolución dictada en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-OAX/0000210/2022**.

Lo anterior, a efecto de hacer del conocimiento de que **familiares de JESÚS CHÁVEZ OROZCO y/o JESÚS GUADALUPE MACIAS CHÁVEZ y/o MACIAS CHÁVEZ JESÚS GUADALUPE (finado)**, cuentan con el término de diez días siguientes al de la publicación del presente **EDICTO**, para impugnar la resolución ante el Juez de Control, de conformidad con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme a lo establecido en el Capítulo II, numeral tercero del acuerdo A/173/2016, emitido por el Fiscal General de la República, por el que se delegan en los servidores públicos que se indican, facultades previstas en diversas leyes.

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2023.  
Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura  
**Juan Carlos Chávez Jiménez**  
Rúbrica.

**(R.- 535761)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos**  
**Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento al acuerdo dictado el **24 de febrero de 2023**, en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-GTO/0000246/2022**; con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, fracción III, 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 5, 6, 10 fracción XII, 13 fracción VI de la Ley de la Fiscalía General de la República y el Acuerdo A/006/18 del Fiscal General de la República, por el que crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, se notifica a través del presente **edicto** a **ISRAEL JOSAFATT DELGADO GUTIERREZ**, a efecto de hacerle del conocimiento la determinación de **No Ejercicio de la Acción Penal** por lo que respecta al delito de TORTURA, previsto en el numeral 24 y sancionado en el numeral 26, ambos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; ello, en virtud de que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo **327 fracción II**, del Código Nacional de Procedimientos Penales; resolución dictada en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-GTO/0000246/2022**.

Lo anterior, a efecto de hacer del conocimiento de que **ISRAEL JOSAFATT DELGADO GUTIERREZ**, cuenta con el término de diez días siguientes al de la publicación del presente **EDICTO**, para impugnar la resolución ante el Juez de Control, de conformidad con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme a lo establecido en el Capítulo II, numeral tercero del acuerdo A/173/2016, emitido por el Fiscal General de la República, por el que se delegan en los servidores públicos que se indican, facultades previstas en diversas leyes.

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2023.  
Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura  
**Juan Carlos Chávez Jiménez**  
Rúbrica.

**(R.- 535763)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Fiscalía General de la República**  
**Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos**  
**Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

En cumplimiento al acuerdo dictado el **24 de febrero de 2023**, en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-MICH/0000013/2022**; con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, fracción III, 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 5, 6, 10 fracción XII, 13 fracción VI de la Ley de la Fiscalía General de la República y el Acuerdo A/006/18 del Fiscal General de la República, por el que crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, se notifica a través del presente **edicto** a **CARLOS CERVANTES GAYTÁN y/o CARLOS CERVANTES GAITÁN** a efecto de hacerle del conocimiento la determinación de **No Ejercicio de la Acción Penal** por lo que respecta al delito de TORTURA, previsto en el numeral 3, y sancionado en el diverso 4, ambos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; ello, en virtud de que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo **327 fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales; resolución dictada en la carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDT-MICH/0000013/2022**.

Lo anterior, a efecto de hacer del conocimiento de que **CARLOS CERVANTES GAYTÁN y/o CARLOS CERVANTES GAITÁN**, cuenta con el término de diez días siguientes al de la publicación del presente **EDICTO**, para impugnar la resolución ante el Juez de Control, de conformidad con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme a lo establecido en el Capítulo II, numeral tercero del acuerdo A/173/2016, emitido por el Fiscal General de la República, por el que se delegan en los servidores públicos que se indican, facultades previstas en diversas leyes.

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2023.  
Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura  
**Juan Carlos Chávez Jiménez**  
Rúbrica.

**(R.- 535764)**

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias. .... 2

Convenio de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y el Estado de Chiapas. .... 5

Convenio de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que celebran la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y el Estado de Oaxaca. .... 14

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de recursos naturales, la superficie de 4,843-59-73.12 hectáreas de la zona conocida como Peña Colorada, en los municipios de Querétaro y El Marqués, en el estado de Querétaro. .... 23

Oficio número 349-B-067 mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo la figura de productos y aprovechamientos, los montos de los servicios que presta la Agencia. .... 52

**SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

Convocatoria para el Premio Nacional de Sanidad Vegetal 2023. .... 53

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la moral MYK Solutions and Services de México, S.A. de C.V. .... 56

**SECRETARIA DE CULTURA**

Aviso mediante el cual se informa la publicación del Manual de Procedimientos para las Concesiones en Inmuebles Federales propiedad del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en la Normateca Interna del INBAL. ....	57
--	----

**COMISION REGULADORA DE ENERGIA**

Acuerdo Núm. A/007/2023 por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica el Acuerdo A/037/2016, por el que se expiden los criterios y la metodología para determinar las visitas de verificación o inspección que deberán llevarse a cabo y se establecen los criterios y la metodología para determinar las visitas de verificación que deberán llevarse a cabo en materia de electricidad. ....	58
--	----

**COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que determina las tarifas finales del suministro básico aplicables para el periodo comprendido del 1 al 31 de enero de 2023 y su Anexo Único. ....	76
--	----

**PODER JUDICIAL****SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 212/2020, así como el Voto Aclaratorio del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. ....	97
--	----

**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo General que reforma el diverso para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo, en relación con la entrada en vigor de la regulación relativa al otorgamiento de los periodos vacacionales de las personas servidoras públicas adscritas a los Tribunales Colegiados de Apelación, Juzgados de Distrito y Centros de Justicia Penal Federal. ....	128
--	-----

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de la Consejera y el Consejero que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de 2023. ....	129
---	-----



**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. ....	131
Tasas de interés interbancarias de equilibrio. ....	131
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. ....	131
Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. ....	132
Tasas de interés interbancarias de equilibrio. ....	132
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. ....	132

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

Aviso mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones informa de la publicación en su portal en el apartado de transparencia del Acuerdo mediante el cual el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Acuerdo mediante el cual se establece el Grupo Interdisciplinario de Archivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones. ....	133
--	-----

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes y otros órganos del Instituto Nacional Electoral. ....	134
---	-----

**AVISOS**

Judiciales y generales. ....	153
------------------------------	-----

---

•

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)

## **8 DE MAYO ANIVERSARIO DEL NACIMIENTO DE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, INICIADOR DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, EN 1753**

Miguel Hidalgo y Costilla es uno de los personajes significativos de la historia nacional, por su inteligencia, ilustración y cultura, y por haber tenido el valor de iniciar la lucha insurgente contra la opresión y por la libertad e independencia nacional.

Hidalgo nació el 8 de mayo de 1753, en la hacienda de Corralejo, en Pénjamo, actual estado de Guanajuato. Estudió en los colegios de San Francisco Xavier y San Nicolás Obispo, en la ciudad de Valladolid de Michoacán, hoy Morelia. Por su agudeza fue conocido entre sus compañeros como "El Zorro". A los 26 años se ordenó sacerdote, fue catedrático y pronto destacó como un hombre de ideas progresistas.

Hidalgo se desempeñó como rector del Colegio de San Nicolás y sucesivamente como párroco de Colima, de San Felipe de Jesús y del pueblo de Dolores, Guanajuato. Acorde con el pensamiento ilustrado de la época, Hidalgo fomentó el establecimiento de escuelas en sus comunidades, así como de talleres artesanales y la diversificación de cultivos agrícolas. Sus ideas heterodoxas sobre temas políticos y religiosos alertaron a la Inquisición que lo enjuició. No obstante, salió airoso, gracias a su hábil defensa.

Al iniciar el siglo XIX, el imperio español padeció una grave crisis política y económica y se vio inmerso en guerras europeas. El malestar social, político y económico generado por las reformas borbónicas y, en sentido amplio, por tres siglos de dominación española, iba en aumento. En 1808, la invasión a España por las tropas francesas de Napoleón Bonaparte y el cautiverio de los reyes Carlos IV y Fernando VII, precipitaron las tendencias de representación ciudadana en las colonias americanas y las aspiraciones independentistas. Ese año, un movimiento autonomista alentado por el Ayuntamiento de la Ciudad de México afloró, pero fue reprimido. En el Bajío, Hidalgo estaba convencido de que la solución radicaba en liberarse del gobierno español, por lo que se unió a las conspiraciones a favor de la Independencia de México. El primer intento tuvo lugar en Valladolid, en 1809, pero la conspiración fue descubierta. Un año después, en Querétaro, la conjura estuvo a punto de correr la misma suerte, pero Hidalgo apresuró los planes independentistas.

La madrugada del 16 de septiembre de 1810, en la parroquia de Dolores, Miguel Hidalgo convocó al pueblo a levantarse en armas. Sus ejércitos cimbraron el corazón de Nueva España y sus decretos sobre la abolición de la esclavitud, supresión de castas, anulación del pago de tributos indígenas y distribución de tierras a las comunidades fueron su legado en favor de la independencia política, la igualdad y la justicia social entre los habitantes de nuestro país.

A pesar de que Hidalgo y los primeros jefes insurgentes fueron derrotados, apresados, procesados y fusilados por las autoridades virreinales a mediados de 1811, en la ciudad de Chihuahua, la causa que inició fue retomada por otros líderes como José María Morelos, Ignacio López Rayón, Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero, culminando la Independencia de México, en 1821.

Para honrar su memoria, el Congreso de la Unión instituyó el estado de Hidalgo, en 1869. Su nombre figura en letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados y sus restos mortales reposan en la Columna de la Independencia, en la Ciudad de México. Hidalgo fue el iniciador, el ideólogo y el líder más importante del inicio de la lucha por la Independencia nacional.

Día de fiesta y solemne para la Nación. La Bandera Nacional deberá izarse a toda asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.